

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**“LA GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA APLICACIÓN DE LA LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA”**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:**

**RINA ESTEFANY BORJA MEDRANO.  
RODRIGO ALEJANDRO REYES BARAHONA.  
SARA MERCEDES VILLALTA PÉREZ.**

**DOCENTE ASESOR:**

**DR. SAÚL ERNESTO MORALES.**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, JUNIO DE 2019**

**TRIBUNAL CALIFICADOR**

**LIC. NELSON ISAAC SALAZAR MONTANO.  
(PRESIDENTE)**

**LIC. LUCIO ALBINO ARIAS LOPEZ.  
(SECRETARIO)**

**Dr. SAÚL ERNESTO MORALES.  
(VOCAL)**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**MSc. Roger Armando Arias.  
RECTOR**

**Dr. Manuel de Jesús Joya Abrego.  
VICERRECTOR ACADEMICO**

**Ing. Agr. Nelson Bernabé Granados Alvarado.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO INTERINO**

**Lic. Cristóbal Hernán Ríos.  
SECRETARIO GENERAL**

**Lic. Rafael Humberto Peña Marín.  
FISCAL GENERAL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata.  
DECANA**

**Dr. José Nicolás Ascencio Hernández.  
VICEDECANO**

**Msc. Juan José Castro Galdámez.  
SECRETARIO**

**Lic. René Mauricio Mejía Méndez.  
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo.  
DIRECTORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN**

**Licda. María Magdalena Morales.  
COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA  
DE CIENCIAS JURÍDICAS**

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a Dios Todopoderoso, porque me permitió culminar satisfactoriamente uno de mis grandes sueños (la carrera universitaria) que con tanto esmero, sacrificio, dedicación y pruebas logré concluir.

Gracias a mi madre, Rina Johany Medrano de Rosa y padrastro Walter Sigfredo Rosa Molina, por su apoyo incondicional, su amor, cariño, entrega, comprensión y por creer siempre en mí, por siempre haberme animado a seguir adelante sin desmayar. Gracias a mis hermanos, Gloria Abigail Borja Medrano, Jeniffer Marisol Rosa Medrano, Juan Carlos Pérez Medrano, y a mi tía Claudia Verónica López de Rivas, por todas sus palabras de ánimo y sus buenos deseos y siempre ponerme en sus oraciones.

Gracias a mis amigas y amigos, Carmen Parada, Cristina Hernández, Karla López, Oscar Mejía, Edwin López, Elmer Platero, Josue Brito, David Hernández, Juan Ramírez y Héctor Siliezar, por brindarme su amistad, confianza y apoyo.

Gracias al Programa de Apadrinamiento (APES) y al Programa de Ayuda Escolar (A.E.), por darme el privilegio de formar parte de los niños a los cuales se les brinda no solo un apoyo económico, sino a su vez se les proporciona las herramientas de seguridad y confianza. Finalmente gracias a mi asesor de tesis DR. SAÚL ERNESTO MORALES, por su tiempo invertido en la revisión literal de cada capítulo de este trabajo, su brillante ética profesional en el desempeño de sus actividades y su gran calidad humana.

**Rina Estefany Borja Medrano.**

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradeciendo, de primera mano, a Dios por bendecirme para llegar hasta donde he llegado, y por poner en mi camino a las personas indicadas, fuera o dentro de mi familia, ya que fueron instrumento de Dios para ayudarme, apoyarme y darme ánimos para seguir en mi carrera profesional.

También me gustaría agradecer a mis padres, y familia cercana, que durante toda mi formación personal y profesional han estado a mi lado, apoyándome en cada aspecto de mi vida, dando consejos, ánimos y su aportación económica.

Agradecer también a nuestro asesor de tesis de grado, Dr. Saúl Ernesto Morales por su visión crítica de muchos aspectos vividos dentro del proceso de realización de tesis, por su rectitud en su profesión como docente, por sus consejos, que ayudan a formarte como persona e investigador, además agradecer por su esfuerzo y dedicación, quien, con sus conocimientos, su paciencia, su experiencia, y su motivación lograron que la finalización de este trabajo fuese realidad.

Son muchas las personas que han formado parte de mi vida profesional a las que les estoy muy agradecidos tanto por su compañerismo, consejos, apoyo, ánimo y compañía en cada momento de mi formación académica y un tanto, personal.

A todos, quiero darles las gracias por formar parte de mí, por todo lo que me han brindado y por todas sus bendiciones.

Para ellos: Muchas gracias y que Dios los bendiga.

**Rodrigo Alejandro Reyes Barahona.**

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco principalmente a Dios y a la Virgen María Auxiliadora por darme la sabiduría y discernimiento en todo el proceso académico.

A mis padres por el apoyo económico y emocional en mis estudios por todos los sacrificios que han hecho para que sea una profesional.

A mi hermana y hermano por brindarme ese ánimo para seguir adelante en mis estudios.

Agradezco a mis amigas: Milena Arévalo, Inés Romero, Luz Romero, Flor Orellana, Cindy Aguilar y Karla Alegre. Por darme su amistad y apoyo emocional cuando más lo necesitaba.

Agradezco a mis amigos: Walter Donado, Juan Carlos Ponce y Oscar Villegas, por apoyarme en todo el proceso de tesis y ayudarme con palabras de aliento.

A mis hermanos de comunidad por llevarme siempre en sus oraciones. A mis tíos Moisés David Pérez y María Consuelo de Pérez por su apoyo económico que en algún momento de la carrera me ofrecieron.

Finalmente al Dr. Saúl Ernesto Morales por disponer de su tiempo para darnos las asesorías respectivas y compartir sus conocimientos con nosotros para realizar la presente tesis.

**Sara Mercedes Villalta Pérez.**

## INDICE

RESUMEN .....	i
SIGLAS Y ABREVIATURAS .....	ii
INTRODUCCION .....	iv
CAPITULO I EVOLUCIÓN HISTORICA INTERNACIONAL Y NACIONAL DE LA FIGURA DE EXTINCION DE DOMINIO .....	1
1.1 Evolución Histórica Internacional de la figura de Extinción de Dominio.....	1
1.1.1. Surgimiento de la Figura de Extinción de dominio en Colombia.....	1
1.1.2 Surgimiento de la Figura de Extinción de Dominio en México .....	5
1.1.3 Surgimiento de la Figura de Extinción de Dominio en Guatemala.....	7
1.2 Evolución Histórica Nacional de la Figura de Extinción de Dominio.....	9
1.2.1 Surgimiento de la Figura de Extinción de Dominio en El Salvador....	9
CAPITULO II EI PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA Y SU RELACION CON LA FIGURA JURÍDICA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO .....	12
2.1 Definiciones del Principio de Seguridad Jurídica .....	12
2.1.1 Concepto Doctrinario del Principio de la Seguridad Jurídica .....	14
2.1.1.1 Características de la seguridad jurídica .....	16
2.1.1.2 Elementos de la seguridad jurídica.....	17
2.1.1.3 Figuras relacionadas con la Seguridad Jurídica.....	18
2.2 Definiciones de la Figura Jurídica de la Extinción de Dominio.....	22
2.2.1. Conceptos.....	22
2.2.2.1 Concepto doctrinario de la Extinción de Dominio.....	22

2.2.2.2 Derecho Positivo Vigente Comparado en Relación a la Extinción de Dominio .....	24
2.2.2.3 Características de la acción de extinción de dominio .....	27
2.2.2.4 Principios que rigen la acción de extinción de dominio.....	37
2.2.2.5 Naturaleza jurídica de la figura de extinción de dominio .....	38
2.3 La Presunción De Inocencia .....	41
2.3.1. Conceptos.....	41
2.3.1.1 Concepto doctrinario de la Presunción de Inocencia .....	41
2.3.1.2 Concepto Jurídico de la Presunción de Inocencia .....	43
2.3.2 Características del Principio de Presunción de Inocencia .....	45
2.3.3. Naturaleza Jurídica .....	49
2.3.3.1. La Presunción de Inocencia como Garantía Básica del Proceso Penal.....	49
2.3.3.2. La Presunción de Inocencia como Regla de Tratamiento del Imputado .....	51
2.3.3.3 La Presunción de Inocencia como Regla de Juicio del Proceso ....	54
2.3.3.4 La Presunción de Inocencia como Presunción Iuris Tantum .....	54
2.3.4 Regulación de la garantía del debido proceso en relación al principio de presunción de inocencia en la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita en El Salvador (LEDAB) .....	55
<b>CAPITULO III LEGISLACION QUE INFLUYO PARA LA CREACIÓN DE LA LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA EN EL SALVADOR.....</b>	<b>60</b>



3.1 Tratados Internacionales.....	60
3.1.1 Convención Americana de los Derechos Humanos .....	60
3.1.2 Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas .....	61
3.1.3. Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.....	62
3.1.4. La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción .....	63
3.2 Legislación Internacional.....	64
3.2.1 Colombia .....	64
3.2.1.1. Constitución política de Colombia .....	64
3.2.1.2. Ley 333 de extinción de dominio de Colombia.....	65
3.2.1.3. Código De Extinción De Dominio De Colombia .....	66
3.2.1.4 Puntos Centrales de Sentencia de Inconstitucionalidad de Colombia (C-740/03).....	67
3.2.2 Guatemala .....	68
3.2.2.1 Decreto N° 55-2010. Ley de Extinción de Dominio de Guatemala.....	68
3.2.2.2. Acuerdo Gubernativo N° 514-2011, 27 diciembre 2011. Ministerio de Gobernación. Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio .....	69
3.2.2.3. Puntos Centrales de Sentencia de Inconstitucionalidad de Guatemala (186-2014).....	69
3.1.3. México.....	71
3.1.3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	71

3.1.3.2 Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	71
3.1.3.3 Puntos Centrales de la Sentencia de Inconstitucionalidad de México (18-2010) .....	72
3.3 Legislación Nacional.....	75
3.3.1. Constitución de la República de el salvador.....	75
3.3.2. Código Civil.....	77
3.3.3. Código Procesal Civil y Mercantil .....	77
3.3.4. Código Penal.....	77
3.3.5. Código Procesal Penal .....	79
3.3.6. Ley de Enriquecimiento Ilícito.....	79
3.3.7. Ley Contra El Lavado de Dinero y Activos .....	81
3.3.8. Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración De Bienes de Origen o Destinación Ilícita .....	82
3.3.9. Reglamento de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita .....	83
3.3.10 Puntos Centrales de Sentencia 28-V-2018 –Inc. 146-2014/107-2017 de El Salvador .....	83

CAPITULO IV CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO DE LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO REGULADO EN LA LEY ESPECIAL DE EXTINCION DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACION DE BIENES DE ORIGEN O DESTINACION ILICITA EN EL SALVADOR (LEDAB).....	87
--	----

4.1 Postura sobre la Constitucionalidad de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita en El Salvador (LEDAB).....	91
4.2 Proceso del Ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio.....	98
4.2.1 Etapas.....	100
4.2.1.1 Etapa Inicial o de Investigación (art. 27 LEDAB).....	100
4.2.1.2 Finalización de la Etapa Inicial o de Investigación. (Art.28 LEDAB) .....	101
4.2.1.3 Requisitos de la Solicitud de Extinción de Dominio (Art. 29 LEDAB) .....	102
4.2.1.4 Decisión sobre la Solicitud de Extinción de Dominio. (Art. 31 LEDAB) .....	103
4.2.1.5 Traslado de la Solicitud de Inicio. (Art. 32 LEDAB).....	103
4.2.1.6 Audiencia Preparatoria. (Art.33 LEDAB) .....	104
4.2.1.7 Audiencia de Sentencia .....	105
<b>CAPITULO V. INFORME DE RESULTADO SOBRE TRABAJO DE CAMPO.....</b>	<b>107</b>
5.1. Preguntas a Operadores del Sistema Judicial, y su respectivo análisis. ....	107
5.1.1 ¿Considera usted que la LEDAB es constitucional? .....	107
5.1.2 ¿Considera usted que la LEDAB, está contemplado el principio de presunción de inocencia que regula la Constitución de la República?.....	108
5.1.3 ¿Considera usted que en el país con la aplicación de la LEDAB se vulneran derechos, garantías y principios fundamentales del debido proceso? .....	109

5.1.4 ¿Existe la figura de “lo más favorable al reo” en la LEDAB? .....	110
5.1.5 ¿Considera usted que la aplicación de la LEDAB genera ventaja o desventaja para el Estado? .....	111
5.1.6 ¿Cree usted que la aplicación de la LEDAB genera ventajas o desventajas para el afectado? .....	112
5.1.7 ¿El art. 37 de la LEDAB habla que la prueba ha de valorarse bajo las reglas de la sana crítica ¿Cuándo se presentan como medios de prueba instrumentos públicos, auténticos o privados estos se valoraran bajo este mismo sistema? .....	113
5.1.8 ¿Cree usted que los factores como la corrupción y el crimen organizado, influyeron para la promulgación de la LEDAB? .....	114
5.1.9 ¿Considera usted que la aprobación de la LEDAB, es una estrategia necesaria, para que los Estados Unidos puedan proteger su seguridad nacional, y proteger su patria de la migración y no la seguridad nacional de El Salvador? .....	115
5.1.10 ¿Cree usted que, en algún momento del proceso de extinción de dominio, el afectado queda en algún estado de indefensión? .....	116
5.1.11 ¿Con base al principio de seguridad jurídica ¿se requerirá una reforma Constitucional que regule la figura de extinción de dominio, la imprescriptibilidad y la peculiaridad de la posesión irregular del Código Civil? .....	117
5.1.12 ¿Considera usted, que la LEDAB pertenece a la rama del derecho penal, administrativo, civil, y constitucional? .....	118
5.1.13 ¿Considera usted que esta ley se aplica tanto a funcionarios públicos como a grupos criminales de manera igual? .....	119

5.1.14 ¿Considera usted que hay doble juzgamiento cuando paralelamente se ha iniciado un proceso de lavado de dinero, enriquecimiento ilícito y de extinción de dominio?.....	120
5.1.15 ¿ha leído la LEDAB y ha recibido capacitación alguna sobre esta ley? .....	121
5.2. Análisis del Resultado .....	122
5.3. Operacionalización de las Hipótesis .....	131
5.3.1 Comprobación de las Hipótesis Específicas .....	131
5.3.2. Comprobación de la Hipótesis General.....	137
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	139
Conclusiones Particulares.....	139
Conclusión General .....	140
Recomendaciones.....	142
BIBLIOGRAFÍA .....	144
Libros .....	144
Tesis.....	146
Legislación.....	146
Jurisprudencia .....	148
Revistas.....	149
Página Electrónica .....	150
ANEXOS .....	156

## RESUMEN

La extinción de dominio, es una figura jurídica que nace de la necesidad, que existe en los países de combatir el crimen organizado y los actos de corrupción. Nos enfocaremos en los principales países de Latinoamérica que ya han comenzado a ser uso de ella y como ha sido su evolución histórica, es así que se toma como referencia México, Guatemala y Colombia. Posteriormente se enfocara como se origina y se implementa dicha figura, en nuestro país.

Asimismo se mostrara la estrecha relación que existe, entre el principio de seguridad jurídica con la figura de extinción de dominio; puesto que a través de la seguridad jurídica el ciudadano es como percibe que garantiza y respetan un ordenamiento jurídico. Consecutivamente se abordará la figura de extinción de dominio, respecto a sus características, principios, naturaleza jurídica, etc.

También se hará referencia respecto a la presunción de inocencia, y si este forma parte dentro de un proceso de extinción de dominio. De igual manera, se manifestará temas como la legislación nacional e internacional, constitucionalidad y proceso respecto a la extinción de dominio.

Finalmente se presentará los resultados obtenidos en la investigación de campo, a través de la operacionalización de Hipótesis, las cuales nos indicaran si se lograron probar o no la hipótesis planteadas.

## SIGLAS Y ABREVIATURAS

En la elaboración de esta investigación, se han utilizado las siguientes abreviaturas y siglas:

### **Abreviaturas.**

D.L: Decreto Legislativo

D.O: Diario Oficial

Art: Artículo

Inc: Inciso

Cn: Constitución.

C.C: Código Civil.

### **Siglas.**

LEDAB: Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita.

RLEDAB: Reglamento de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita.

LEDDF: Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal.

CED: Código de Extinción de Dominio de la República de Colombia.

C.A.D.H: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

UNODC:	United Nations Office on Drugs and Crime (Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito).
LAPLAC:	Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe.
PIDCP:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
OEA:	Organización de Los Estados Americanos.
ONU:	Organización de Las Naciones Unidas.
GAFI:	Grupo de Acción Financiera Internacional.
CSJ:	Corte Suprema de Justicia.
CNJ:	Consejo Nacional de la Judicatura.
FUSADES:	Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social.
FGR:	Fiscalía General de la República.
PNC:	Policía Nacional Civil.
JEED:	Juez Especializado de Extinción de Dominio.
FEED:	Fiscal Especializado en Extinción de Dominio.



## INTRODUCCION

El presente trabajo de grado versa sobre el tema: “La Garantía del Debido Proceso en relación a la Presunción de Inocencia en la Aplicación de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación ilícita”, que, dentro del marco de este, se establecen y analizan conceptos y términos propios de la figura de acción de extinción de dominio, como veremos más adelante. Así, se busca obtener una idea o noción amplia y específica de este tema, las situaciones dentro del ámbito Estatal-Judicial que se dan dentro del mismo, así como en la doctrina y la legislación aplicable de la mano con los preceptos Constitucionales.

Por tanto, este documento busca expandir y aclarar el conocimiento en cuanto la figura de acción de extinción de dominio se refiere desde sus inicios hasta la actualidad tanto a nivel mundial como nacional de la misma, asimismo por tratarse de una ley novedosa, surge la necesidad de determinar si el procedimiento que rige esta ley, va encaminado a respetar la legalidad y correcta aplicación de esta normativa dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana.

Con base en esto se pretende analizar si la falta de aplicación de la garantía del debido proceso en relación a la presunción de inocencia en la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de origen o destinación ilícita, genera violación de derechos fundamentales en el interesado. También interesa identificar los factores políticos, económicos y sociales se consideraron al momento de aprobar la LEDAB; Establecer la importancia que la figura de la extinción de dominio se encuentre regulada en la constitución de la República; Explicar cómo se debe garantizar el debido proceso en relación al principio de presunción de inocencia en la aplicación de

la LEDAB e Identificar legislación nacional e internacional que influyo en la creación de la LEDAB.

Dicho planteamiento se pretende aclarar, por medio de supuestos fundamentales como los siguientes: la aplicación de la LEDAB vulnera derechos, garantías y principios fundamentales del debido proceso; Se requiere una reforma Constitucional que regule la figura de extinción de dominio, la imprescriptibilidad y la peculiaridad de la posesión irregular del Código Civil; La LEDAB contempla el principio de presunción de inocencia; La aplicación de la LEDAB genera ventaja o desventaja para el Estado; La corrupción y el crimen organizado, influyeron para la promulgación de la LEDAB.

Es de suma importancia el valor que tienen las técnicas y los instrumentos que se emplean en una investigación para poder lograr los objetivos propuestos. Por ello que esta investigación es jurídica empírica – sociológica, y su fuente de datos se encuentra en la información de primera mano, proveniente de la encuesta y de la entrevista, las cuales serán realizadas a diferentes operadores del sistema judicial.

En ese sentido, se he dividido en cinco capítulos el presente trabajo de investigación:

Capitulo uno. En este capítulo se desarrollaran, antecedentes históricos de la figura de extinción de dominio en el ámbito internacional y nacional; para ello se ha tomado tres países latinoamericanos, que han sido los pioneros en la aplicación de dicha figura, y como influyeron factores, políticos, económicos, y sociales para su creación entre estos países están: Colombia, México y Guatemala. Asimismo se abordara como se originó esta figura en El Salvador, es decir que en cada país, se mencionara los motivos o circunstancias que los

llevaron a la creación y aplicación de la extinción de dominio en sus legislaciones. Y mostrar cómo estos países sirvieron de modelo para que en nuestro país se creara dicha normativa.

Capítulo dos. Se abordará lo relacionado, al tema del principio de seguridad jurídica y la relación que tiene con la figura jurídica de acción de extinción de dominio. Dado que debemos de entender de manera clara tanto el principio de seguridad jurídica como la acción de extinción de dominio, nos hemos planteado desglosar cada término y concepto dentro de cada uno de estos dos ítems. Separando y explicando de manera precisa y sin dejar de un lado su relación; así como también, el importante y fundamental papel que tiene el principio de seguridad jurídica en los Estados democráticos de derecho en los cuales se aplican diversidad de legislaciones aparejando preceptos Constitucionales y procesales, dado que debemos entender que dentro de nuestro sistema jurídico, las leyes secundarias, los reglamentos, decretos, tratados, ordenanzas municipales o cualquier actuación contraria a la seguridad jurídica puede ser anulada y derogada del ordenamiento jurídico de tal manera que se garanticen y respeten los preceptos Constitucionales.

Es decir, que antes de la figura de la acción de extinción de dominio se debe entender que el principio de seguridad jurídica es un pilar fundamental e importante puesto que, además de estar dentro de nuestro cuerpo normativo supremo, se encuentra en todo momento en la creación y aplicabilidad de las leyes, reglamentos, decretos, actos administrativos, entre otros. Por tanto, es fundamental explicar, desde la perspectiva de este principio, su estrecha relación con la figura de acción de extinción de dominio, así como cada uno de sus componentes.

Como tema importante, analizaremos el principio de presunción de inocencia, ya que resulta de total interés mención del tema puesto que, en la práctica,

tanto en la creación como en la aplicación de esta figura de acción de extinción de dominio, nos encontramos con ideas contrapuestas, por lo tanto, debemos dilucidar si existe o no una relación de este principio con la figura de acción de extinción de dominio.

Capítulo tres. Respecto de este bloque, podremos analizar de manera amplia la legislación más influyente para la creación de la LEDAB en nuestro país. En ese sentido, se mencionara tanto legislación nacional como internacional, entre la normativa internacional se tomara en cuenta para su análisis: Constitución política de Colombia, Ley 333 de extinción de dominio de Colombia, Código De Extinción De Dominio De Colombia; también; Decreto N° 55-2010. Ley de Extinción de Dominio de Guatemala, Acuerdo Gubernativo N° 514-2011, 27.

Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio de Guatemala, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además se empleara jurisprudencia entre las cuales están: Sentencia de Inconstitucionalidad de Colombia (C-740/03); Sentencia de Inconstitucionalidad de Guatemala (186-2014); Sentencia de Inconstitucionalidad de México (18-2010). También se hará uso de tratados internacionales como: Convención Americana de los Derechos Humanos, Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

En cuanto a la legislación nacional se utilizara: Constitución de la República de el salvador, Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil, Código Penal, Código Procesal Penal, Ley de enriquecimiento ilícito, Ley Contra El Lavado

de Dinero y Activos, Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración De Bienes de Origen o Destinación Ilícita, Reglamento de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita. Y como jurisprudencia la Sentencia 28-V-2018 – Inc. 146-2014/107-2017 de El Salvador.

Capitulo cuatro. Se desarrollará la Constitucionalidad del Proceso de la Acción de Extinción de Dominio regulado en la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes Origen o Destinación ilícita en el salvador (LEDAB). Dando relevancia si es necesario o no que dicha figura se encuentre regulada de forma expresa en la Constitución de la Republica, y si amerita reformas nuestra Carta Magna. Igualmente se analizará el proceso de extinción de dominio, haciendo críticas a dicho proceso.

Capítulo cinco. Finalmente, en este capítulo, se presentara el análisis e interpretación de resultados, a través de la presentación de cada una de las preguntas realizadas a los operadores del sistema judicial, para mayor comprensión se presentara por medio de graficas de pastel, y posteriormente para realizar el análisis de resultados, se retomara la fundamentación teórica, que se había utilizado en los capítulos precedentes, para respaldar la investigación de campo realizada. Y se mostrara la operacionalización de hipótesis, y si estas fueron o no comprobadas.

## CAPITULO I

### EVOLUCIÓN HISTORICA INTERNACIONAL Y NACIONAL DE LA FIGURA DE EXTINCION DE DOMINIO

La figura jurídica de extinción de dominio a través de la historia ha logrado un progreso en su aplicación, debido a que el derecho de propiedad ha tenido diferentes transformaciones las cuales han sido producto de las necesidades del hombre, es por ello que a continuación se desarrollara una reseña histórica de como ha venido evolucionando en doctrina y legislación internacional como nacional.

#### 1.1 Evolución Histórica Internacional de la figura de Extinción de Dominio

##### 1.1.1. Surgimiento de la Figura de Extinción de dominio en Colombia

En Colombia han transcurrido más de 105 años de evolución Constitucional, y más de 25 años de evolución en el régimen legal para llegar al punto que tienen ahora sobre materia de extinción de dominio. En Colombia durante un tiempo los modelos de vida para los jóvenes no se basaba en el estudio, el esfuerzo y el trabajo honesto, sino que se regía por alternativas que ofrecían un éxito aparente, estamos hablando de la cultura narco<sup>1</sup>, la cual les

---

<sup>1</sup> Como consecuencia de este nuevo mercado de drogas, los capos colombianos llegaron a amasar grandes cantidades de dinero, lo que les permitió permear muchas esferas de la industria, la agricultura, la ganadería, la banca, la política; y, como grandes señores, ocupar cargos de representación popular. Tal es el caso de Pablo Emilio Escobar Gaviria, quien llegó a ser uno de los hombres más buscados del mundo y quien en una abierta lucha contra las instituciones del Estado, casi logró doblegarlas. El famoso narcotraficante, gracias a la enorme capacidad para corromper que le otorgaba el dinero obtenido del negocio ilícito y a la debilidad moral de muchos de los políticos de turno, logró ingresar a la esfera del poder político y ocupar el cargo de representante a la Cámara como líder del departamento de donde era oriundo. Al respecto Véase. Astrid Legarda, (2005). *El verdadero Pablo. Sangre, traición y muerte... En las confesiones de alias "Popeye", su principal lugarteniente*. Bogotá: Ediciones Dipon.

permitía obtener beneficios como el poder, y un aumento en su economía de una manera rápida, fácil y sin esfuerzo.

Para entender el origen de la Figura de Extinción de Dominio en Colombia<sup>2</sup>, es preciso hablar de la evolución de la Constitución política de Colombia, ya que esto es lo que permitió dar una legitimidad a la acción de extinción de dominio.

En ese sentido, mencionaremos tres momentos claros para la construcción del derecho a la propiedad en Colombia. Un Primer Momento nace con El Estado Liberal Colombiano, con la expedición de una constitución en 1886, a la cual se le hizo una reforma en 1936, y posteriormente se creó una nueva constitución en 1991<sup>3</sup>. Este régimen empezó con un reconocimiento a los derechos adquiridos, pero hace más de 130 años estos derechos estaba condicionado por un justo título, es decir se condicionaba el derecho de propiedad a la legitimidad del momento originario de ese derecho.

La Constitución de 1886, traía un mandato a la no vulneración de derechos adquiridos, un mandato de prevalencia del interés público, al interés privado, un mandato de indemnización en caso de expropiación, este régimen caduco fue el punto de partida para la construcción de un sistema Constitucional en torno a la propiedad privada que 100 años más adelante llevaría a la extinción de dominio.

---

<sup>2</sup> Cf. Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 740-03 (Colombia, Corte Constitucional, veintiocho de agosto de dos mil tres).

<sup>3</sup> La Constitución Política de 1991 introdujo dos importantes cambios en el contenido y alcance del derecho a la propiedad en Colombia: en primer lugar, atribuyó a la propiedad privada una relación estrecha con los valores y principios ético-sociales que fundamentan el Estado, y en segundo lugar, asignó a este derecho una función social que lo enmarca. Ambas modificaciones son esenciales para entender la naturaleza y el alcance de la extinción de dominio en Colombia, así como de la acción de extinción de dominio frente a los ciudadanos. Wilson Alejandro Martínez Sánchez, *“Manual de Extinción de Dominio Especial referencia al nuevo Código de Extinción de Dominio colombiano”*, Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNDOC) (Bogotá D.C., Colombia, 2015) 7.

Se podía notar una particularidad el constituyente protegía la propiedad adquirida con justo título, no obstante, el constituyente no dijo nada sobre el título injusto, el constituyente no previó una regla jurídica expresa sobre las consecuencias de ilegitimidad de título, simplemente los derechos que no se adquirirían por justo título no se protegían. La Constitución no dijo nada sobre ello y la injusticia sobre el título que origina la propiedad quedó relegada a la ley civil a través de las consecuencias de los títulos ilegítimos y a la ley penal a través de instituciones como el comiso y decomiso.

Es ahí donde se da un Segundo momento en 1936, esta constitución adoptó lo que se llamaba el Estado legal de derecho, este modelo tenía crisis y los Estados debían adoptar un nuevo orden y es así como surge el Estado social e intervencionista. La reforma hecha en 1936, a la Constitución 1886 buscaba complementarla, promoviendo así la propiedad con función social. Aun después de esta reforma no existía en la Constitución, una regla expresa referida a las consecuencias derivadas de adquisición de derecho de dominio a través de títulos ilegítimos, en consecuencia esas situaciones siguieron siendo relegadas a la ley.

Luego surge un tercer momento; se da en 1991 cuando se convoca una asamblea constituyente para reformar la constitución de 1886, pero se aprovecha dicha convocatoria y deciden crear una nueva constitución, la de 1991, que es la actual. Con esta carta se llega al Estado constitucional de derecho, donde su valor central es la justicia, proyecta la igualdad, y la libertad en nuevos niveles. Es aquí a donde la propiedad adquiere una función social y ecológica.

Esta constitución es la más importante ya que, el constituyente dijo cuál es la consecuencia de los patrimonios mal habidos consagrando directamente con el derecho de propiedad esa institución es la acción pública de extinción



de dominio sobre bienes adquiridos por enriquecimiento ilícito en perjuicio del tesoro público o grave deterioro de la moralidad social. Art. 34 de la Constitución.<sup>4</sup>

El constituyente menciona tres causales, en las que procedería la extinción de dominio: Enriquecimiento ilícito, perjuicio al tesoro público o grave deterioro a la moral social. Paulatinamente se concibió un estatuto que previo una consecuencia de la ilicitud que afecta el momento originario del derecho de propiedad.

En este breve proceso se puede decir:

- a) Se delinea lo que es la exigencia de licitud que origina el derecho de propiedad.
- b) Se le asigna una función social y ecológica.
- c) Se somete la propiedad a razones de utilidad pública o interés social. Si no ocurren estos tres presupuestos de los estatutos de propiedad<sup>5</sup>.
- d) Cuando el primer supuesto no ocurre, procede la declaratoria de extinción de dominio por previsión expresa y directa del constituyente.
- e) Cuando se incumple la función social y ecológica procede la extinción de dominio por norma legal.
- f) Cuando no concurre el 3 presupuesto hay lugar a la expropiación por previsión constitucional.

---

<sup>4</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 740-03 (Colombia, Corte Constitucional, 2003).

<sup>5</sup> Conferencia Fundamentos Constitucionales de la Acción de Extinción de Dominio, Poder Judicial RD, entre los panelistas internacionales figuran: Marco Antonio Villeda Sandoval y Ranulfo Rojas ambos de Guatemala; además de Sara Salazar y José Joaquín Urbano Martínez, de Colombia, y Marko Magdic de Chile, accedido: 31 de enero de 2019, <https://youtu.be/k3ipwQigefs> cf. "tratándose de la extinción del dominio, dicho concepto no surgió en el ordenamiento nacional con la Constitución Política de 1991, como suele creerse, sino que data de la reforma constitucional de 1936, cambio que modificó el enfoque absolutista que frente a la propiedad y a los derechos subjetivos abrigaba la Carta de 1886". cf. Luis Hernando Valero Montenegro, *"Los bienes equivalentes y el riesgo de confiscación en la Ley de extinción del dominio y en el comiso penal"*, VIA IURIS, Número 6 (2009): 74.

Entre 1886 y 1991 la carta política estructuro la plataforma del derecho de propiedad constitucional y como parte de este derecho aparece la acción de extinción de dominio. Porque siempre se partió de la idea central que el rendimiento de las actividades ilícitas solo podía perseguirse a través de las consecuencias patrimoniales de la declaratoria de responsabilidad penal.

### **1.1.2 Surgimiento de la Figura de Extinción de Dominio en México**

La Extinción de Dominio en México surge con una reforma hecha al artículo 22 de la constitución, fue publicado en el Diario Oficial de la federación el 22 de junio de 2008, y el 29 de mayo de 2009 se expide la ley federal de extinción de dominio, que es la reglamentaria de este art. 22 de la constitución. En dicho artículo se establece o delimita en qué casos podrá ser procedente la figura de la extinción de dominio<sup>6</sup>. La corrupción es uno de los principales problemas que enfrenta México, con esta reforma se pretende evitar la desviación de recursos públicos y combatir la delincuencia organizada.

Tal como se puede ver en la exposición de motivos presentada para reformar el artículo 22 de la Carta Magna. “(...) Sin embargo, y pese a los esfuerzos implementados, vemos con pesar que las prácticas de corrupción siguen realizándose, los medios de comunicación han dado a conocer diversos casos en los que servidores públicos se han enriquecido o beneficiado de forma desmedida con recursos públicos o utilizando su empleo, cargo o comisión para obtener beneficios económicos excesivos e injustificados.

En la mayoría de los casos, por estar los bienes y beneficios a nombre de terceros, el embargo e incluso el decomiso de los bienes del infractor no alcanza para resarcir el daño causado, consecuentemente, la hacienda pública

---

<sup>6</sup> cf. Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*Decisiones Relevantes de la Corte Suprema de la Nación*”, (México, febrero 2017) 15-16.

no es indemnizada y al final, se dejan de prestar de forma adecuada servicios públicos o implementar programas cuyo objetivo es beneficiar a la población. En el año 2008 se modificó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos realizándose una de las reformas más importantes en materia de Seguridad Pública y gracias a ello se ha comenzado a implementar un nuevo proceso penal acusatorio y el Estado tiene mayores herramientas para combatir a la delincuencia. En ese año, el artículo 22 constitucional fue modificado sustancialmente y, entre otras, se adicionó la posibilidad de que en determinados casos relacionados con delitos señalados en el propio artículo mediante un juicio pueda decretarse la extinción de dominio de bienes utilizados por la delincuencia para cometer los ilícitos (...).”<sup>7</sup>

Asimismo, la iniciativa de reforma del artículo 22 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, menciona la situación crítica que México sufre con la corrupción y el crimen organizado y que, “(...) es necesario que se desarrollen nuevas técnicas de investigación, siempre bajo la rectoría judicial. La recuperación de activos se ha colocado como la actividad central de orden estratégico a efecto de que los estados puedan reivindicar el estado de derecho frente a quienes han pretendido quebrantarlo y han generado cuantiosos acervos patrimoniales para sí y sus círculos criminales (...)”<sup>8</sup>.

Como es evidente ambos diputados coinciden en que el punto de origen para que exista la figura de extinción de dominio en su normativa constitucional

---

<sup>7</sup> José Guillermo Anaya Llamas, “Exposición de motivos, Iniciativa que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que proceda la extinción del dominio en casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y delitos cometidos por servidores públicos que causen daño o perjuicio patrimonial a la hacienda pública federal, estatal o municipal, Estados Unidos Mexicanos”, ULAMUN V, Legislatura LXII, (2013), 3.

<sup>8</sup> José Hernán Cortés Berumen, “Iniciativa que reforma el artículo 22 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, (pan)”, SIL, Legislatura LXIII, (2017): 1. Véase. Sistema de Información Legislativa de la Secretaria de Gobernación <http://sil.gobernacion.gob.mx/portal>

es el combate a la corrupción y crimen organizado, ya que debe existir una herramienta jurídica eficaz que ayude a resolver dicha situación, porque la mayor víctima es la sociedad civil, específicamente la clase trabajadora.<sup>9</sup>

### 1.1.3 Surgimiento de la Figura de Extinción de Dominio en Guatemala

La figura de Extinción de Dominio, según exposición de motivos del decreto 55-2010 surge, "(...) debido a que en los últimos años Guatemala ha experimentado una pérdida de sus valores sociales como producto de la búsqueda de dinero fácil, promovida por las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico, el secuestro, la extorsión y lavado de activos. A esto se le suma la problemática de corrupción que afecta el desempeño del estado.

En los últimos tiempos, el Congreso ha buscado instrumentos jurídicos que conduzcan a evitar que los patrimonios adquiridos ilícitamente se incrementen, y que en los casos necesarios, le permiten al Estado perseguir los viene fraudulentamente obtenidos.

Dentro de este contexto, el Estado guatemalteco necesita herramienta como la extinción de dominio de bienes ilícitamente adquiridos con el fin de imponer una sanción de naturaleza pecuniaria que de alguna manera le

---

<sup>9</sup> Respecto al Origen de la Extinción de Dominio en México, para tener mayor claridad y comprensión es necesario traer a colación, las palabras de la jueza Mexicana Especializada de Extinción de Dominio Olga Lidia Treviño Berrones: "(...) La extinción de dominio en México se estableció como un régimen de excepción pretendiendo, afectar los recursos del crimen organizado, aumentando sus costos, reduciendo sus ganancias así como realizar un ataque frontal a los factores que promueven esos comportamientos delictivos. Pero también debe aplicarse de forma restrictiva no afectando a los titulares de buena fe, ni aplicando de forma arbitraria., (...) y surge como la necesidad de contar un régimen especial para combatir, la delincuencia organizada afectando directamente su patrimonio. Se hizo de esta manera porque los bienes que tienen las bandas criminales no están a nombre de los procesados, por la falta de relación el Estado no puede allegarse a ellos., (...) Por eso se buscó establecer una figura que fuera novedosa, que no tuviera por objeto sancionar al procesado, sino dirigida al apoderamiento de los bienes que son objetos de delitos. Extinción de dominio - *explicación del procedimiento en México con una jueza de distrito*, accedido 31 de enero de 2019, <https://www.youtube.com/watch?v=KQ4yD7iAIXI&t=12s>

permita al Estado reparar el daño que se le ha causado. Es así que, para repudiar y erradicar toda fuente de riqueza ilícita, es imperativo el deber del Estado de declarar por sentencia judicial la extinción del dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio de la hacienda pública o con grave deterioro de la moral social (...)”<sup>10</sup>.

Pero estos no fueron los únicos motivos que llevaron a la promulgación de dicha ley en Guatemala, también se puede hablar el papel influyente que tuvo la CICIG. La CICIG nace, de un acuerdo firmado entre las Naciones Unidas y El Gobierno de Guatemala, (Acuerdo relativo a la creación de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG)<sup>11</sup> el 12 de diciembre de 2006, el cual, tras la Opinión Consultiva favorable de la Corte de Constitucionalidad<sup>12</sup> en Mayo de 2007, fue ratificado posteriormente por el Congreso de la República el 01 de Agosto de 2007. Fue así como se dio la creación de la CICIG como un órgano independiente de carácter internacional, cuya finalidad es apoyar al Ministerio Público, la Policía Nacional Civil y a otras instituciones del Estado tanto en la investigación de los delitos cometidos por integrantes de los cuerpos ilegales de seguridad y aparatos clandestinos de seguridad, como en general en las acciones que tiendan al desmantelamiento de estos grupos.

Se puede ver claramente esa presión externa que tuvo Guatemala, por medio de la ONU para que se diera este tipo de legislación, La CICIG participó en el esfuerzo que culminó en la aprobación del Decreto 55-2010 del Congreso

---

<sup>10</sup>Mario Rayo Muñoz y José Alejandro Arévalo Alburez, *Iniciativa de la ley de Extinción de Dominio*, (Guatemala: Diputados del Congreso de la República de Guatemala, 2009).

<sup>11</sup> Acuerdo entre la Organización de la Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de una Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), accedido el 5 de febrero 2019,

[https://www.cicig.org/uploads/documents/mandato/cicig\\_acuerdo.pdf](https://www.cicig.org/uploads/documents/mandato/cicig_acuerdo.pdf)

<sup>12</sup> Opinión Consultiva favorable de la Corte de Constitucionalidad, accedido, 15 de febrero de 2019. [https://issuu.com/ciciggt/docs/cc\\_opinion\\_consultiva](https://issuu.com/ciciggt/docs/cc_opinion_consultiva)

de la República, Ley de Extinción de Dominio para retirar activos de la delincuencia organizada y fortalecer financieramente al Estado para enfrentar dicho fenómeno.<sup>13</sup>

## **1.2 Evolución Histórica Nacional de la Figura de Extinción de Dominio**

### **1.2.1 Surgimiento de la Figura de Extinción de Dominio en El Salvador**

Las actividades ilícitas, en especial las manifestaciones de criminalidad organizada afectan gravemente los derechos fundamentales y constituyen una amenaza para el desarrollo sostenible y la convivencia pacífica. Por lo tanto, existe la imperiosa necesidad de fortalecer la lucha contra la delincuencia, a través de un mecanismo legal que permita al Estado proceder sobre los bienes.

*Es así que para poder contrarrestar dichas actividades, el Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe (LAPLAC) de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), entre el año 2010 y 2011 desarrolló un documento denominado “Ley Modelo sobre Extinción de Dominio”, la cual recoge un modelo de buenas prácticas internacionales que sirven de guía a aquellos países interesados en desarrollar leyes de extinción, privación o pérdida definitiva del dominio de bienes de origen criminal o ilícito e incorpora numerosos artículos relacionados con aspectos procesales.<sup>14</sup>*

En El Salvador se conformó un comité interinstitucional para discutir la pertinencia de la ley, donde estuvo la Fiscalía General de la República, la Corte

---

<sup>13</sup> Cf. Informe De La Comisión Internacional Contra La Impunidad En Guatemala con ocasión de su cuarto año de labores, resumen ejecutivo, 5 de octubre de 2011, 5. <http://www.cicig.co/uploads/documents/2011/COM-052-20111005-DOC01-ES.pdf>

<sup>14</sup>Dennis Cheng “Aspectos Normativos para la Creación y Desarrollo de Cuerpos Especializados en Administración de Bienes Incautados y Decomisados”, Comisión interamericana para el control del abuso de drogas, CICAD/ OEA (2012) 13.

Suprema de Justicia, la Policía Nacional Civil, la Corte de Cuentas de la República, la Superintendencia del Sistema Financiero y, cómo no, la Asamblea Legislativa a través de sus asesores técnicos. La OEA presentó resultados al Gobierno salvadoreño a través de la Comisión Nacional Antidrogas, que a su vez trabajaba con Naciones Unidas en un proyecto de ley para traer a la legislación una adaptación de la Ley Modelo de Extinción de Dominio. Es así que finalmente la ley fue aprobada por 82 de los 84 diputados de la Asamblea Legislativa en noviembre de 2013, tras una larga discusión dentro de la Asamblea Legislativa y la presión de Estados Unidos, que la puso como uno de los cinco ejes estratégicos a cumplir para el desembolso de los fondos para la segunda fase de FOMILENIO II.

Esta ley fue impuesta desde el exterior, específicamente por el gobierno de los Estados Unidos, según la exembajadora, manifestó: *“(...) que su país “tiene un gran interés” en mantener su “compromiso” con fortalecer las instituciones que aplican la justicia y que se encargan de la seguridad en El Salvador. La corrupción socava todo lo que los programas de Estados Unidos están tratando de hacer. Perseguir la corrupción por las instituciones, por la Fiscalía General (de la República), por la sección de Probidad del Tribunal Supremo (por Corte Suprema de Justicia) es bien necesario porque los dineros del presupuesto de El Salvador deben ir adonde se designan, a escuelas, hospitales, no a manos de personas que se van a lucrar personalmente, imperó la diplomática. La exembajadora de Estados Unidos en El Salvador dijo que estas son las apuestas del país que representa porque a la administración norteamericana le interesa que “la gente tenga opciones y no tenga que emigrar sin documentos (...).”*<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Aponte Mari Carmen, Corrupción “socava” los programas de ayuda de EUA, accedido 20 de abril 2018, <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Corrupcion-socava-los-programas-de-ayuda-de-EUA-20170118-0076.html>.

Asimismo, la nueva embajadora de Estados Unidos en El Salvador, desde el inicio de su gestión mostro una postura de total apoyo hacia la Ley de Extinción de Dominio, tal como lo ha dicho en declaraciones: *“La Ley de Extinción de Dominio es fundamental para la lucha contra la corrupción e impunidad”*. *“Es importante que El Salvador siga en el camino de la lucha contra la corrupción en vez de hacer reformas que den pasos atrás”*, señaló. *“Es bien importante enviar señales claras a la comunidad internacional sobre la lucha contra la corrupción y la impunidad”*.<sup>16</sup>

En la actualidad, aun se puede percibir esa influencia que tiene los Estados Unidos en nuestro país, la Corporación del Reto del Milenio (MMC), por medio del Director de Fomilenio II, “(...) dejo claro que el control de la corrupción es uno de los requisitos obligatorios para mantener el apoyo de la MMC, además ha establecido que en el año 2019 el 48% en el indicador de la lucha contra la corrupción. Eso significa que el país reprobó en el 2018 en indicador que exige la MCC para FOMILENIO II (...)”.<sup>17</sup>

Es decir, que esta ley, no ha nacido como algo propio del país, más bien es una estrategia necesaria, para que los Estados Unidos puedan proteger su seguridad nacional, y proteger su patria de la migración.

---

<sup>16</sup> Manes Jean Embajadora EE.UU.: Ley es fundamental contra la corrupción, accedido 5 de enero de 2019. <https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/372618/embajadora-ee-uu-ley-es-fundamental-contra-la-corrupcion/>

<sup>17</sup> Según el Director Ejecutivo de FOMILENIO II, William Pleites: “En los últimos años ha habido casos emblemáticos sobre todo enjuiciamientos como expresidentes y por lo menos los indicadores de percepción de corrupción se mueven cuando ocurren situaciones de esa naturaleza”, declaro. Explico que el país cumplía ese indicador cuando firmo en septiembre de 2014 con la MCC el acuerdo de FOMILENIO II. El Salvador recibió una donación de US\$227 millones del gobierno de Estados Unidos por medio de la MCC. Según Pleites, el hecho “es que tienen dos años de no cumplir con el valor mínimo”. “Estamos en la mira, tenemos que estar dando evidencia que estamos desarrollando acciones importantes para mejorar el control de la corrupción”. Dijo. El país ejecuta un segundo compacto de FOMILENIO II por \$365 millones. Antonio Soriano, *“El país falla en indicador contra la corrupción”*: MCC mantiene reprobado al país en lucha anticorrupción, Diario El Mundo, Martes 15 de enero de 2019, sección política, 2-3.



## CAPITULO II

### EI PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA Y SU RELACION CON LA FIGURA JURÍDICA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

Los principios jurídicos constituyen, además de reglas y criterios, nuevas normas o instituciones que son guía de aplicación del Derecho en general. De esta manera el Estado es el encargado de garantizar que no se vulneren dichos principios. En ese sentido, el presente apartado, muestra, lo concerniente al principio de seguridad jurídica y al principio de presunción de inocencia en plena relación con el Derecho; así como sus principales elementos que conforman como tal a estos principios.

#### **2.1 Definiciones del Principio de Seguridad Jurídica**

Los principios jurídicos constituyen, además de reglas y criterios, de nuevas normas o instituciones e inclusive, nuevos principios que son guía para la aplicación del Derecho en general y además una regla de interpretación de las normas. Dicho principio de seguridad jurídica es recogido en nuestro cuerpo normativo en el artículo 1 inciso 1° y que se establece de la siguiente manera: “...*El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y el bien común...*”<sup>18</sup>. Tener presente que este principio, por el hecho de estar recogido en la normativa Constitucional, se le da una posición importante dentro del ordenamiento jurídico que, es a partir de este ordenamiento superior jerárquico es que se despliegan sistemas

---

<sup>18</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983).

jurídicos como normas, tratados, leyes, decretos, los actos administrativos, las ordenanzas municipales, contratos, los reglamentos, con un orden, que, normalmente aparejan el principio que estas normas inferiores no deben contradecir a las superiores; es así que la Constitución adquiere la característica de “*norma de normas*” y su contenido, incluido el principio de seguridad jurídica, se reviste de supremacía y no puede ser desconocido por normas de un rango inferior.

Por tanto, este carácter supremo no es simplemente una construcción teórica, pues, la violación a un precepto constitucional por parte de una ley secundaria e incluso un tratado internacional, da cabida a la ejecución de respaldos jurídicos expresos dentro de la misma Constitución por medio de las Instituciones correspondientes, como un recurso de inconstitucionalidad que se encuentra en el artículo 174 de la Constitución Salvadoreña y la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Es así como, en el sistema jurídico salvadoreño, las leyes secundarias, los reglamentos, decretos, tratados, ordenanzas municipales o cualquier actuación contraria a la seguridad jurídica puede ser anulada y derogada del ordenamiento jurídico de tal manera que se garanticen y respeten los preceptos Constitucionales. Es por ello que dejamos en claro la importancia y lo fundamental que ha sido el reconocimiento de este principio dentro de nuestro ordenamiento jurídico Constitucional.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> En pocas palabras, el principio de seguridad jurídica es un pilar fundamental ya que se consagra como un principio constitucional y que rige la sociedad estando presente en todo momento al crear las leyes, decretos, actos administrativos y demás reglamentos que rigen las conductas dentro de un Estado. Es por ello que, debemos analizar y visualizar si la creación de la LEDAB (Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita y su Reglamento) está completamente en total equilibrio con los derechos fundamentales de las personas y los preceptos Constitucionales respetando la jerarquía normativa.

A continuación, presentamos argumentos doctrinales de autores diversos acerca de este principio puntualizando las características, elementos importantes y su clasificación dentro del ordenamiento jurídico.

### **2.1.1 Concepto Doctrinario del Principio de la Seguridad Jurídica**

Doctrinalmente son cuantiosos los autores que han escrito acerca de la seguridad jurídica tanto que, algunos, suelen especificar sobre alguna rama de derecho que tal principio es concebido allí mismo. Sin embargo, el concepto dado en este apartado se aborda de manera general y, por su puesto, puntual.

Cabe mencionar una serie de autores que nos ofrecen su definición individual acerca del tema a tratar ya con los elementos para recaer en el concepto de seguridad jurídica. El abogado colombiano, especialista en Derecho Constitucional, establece que la seguridad jurídica: *“es entendida como un estado psíquico en el que los seres humanos “perciben” satisfacción y tranquilidad por observar cómo se garantiza y, a su vez, como se materializa el catálogo de valores que posee el ordenamiento jurídico...”*<sup>20</sup>

El jurista y filósofo español, define a la seguridad jurídica como: *“...Un valor estrechamente ligado a los Estados de derecho que se concretan en exigencias objetivas de corrección estructural (formulación adecuada de las normas en el ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del*

---

<sup>20</sup> Carlos Arturo Gallego Marín. *“El Concepto de Seguridad Jurídica en El Estado Social”* (Colombia: Universidad de Caldas, 2012), 76,

[http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9\(2\)\\_6.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9(2)_6.pdf) Véase. Melissa Muñoz Ramírez y Rafael Isaac Vargas Mora, *“La Extinción de Dominio y la Afectación de Derechos: Análisis Comparativo”* (tesis de grado, Universidad de Costa Rica, 2017), 264-265. No debemos, entonces, entender de una manera negativa este derecho, pues, como todo principio, no es absoluto y debemos tener en cuenta que, los ordenamientos jurídicos cambian porque vivimos en una sociedad dinámica que obliga a mutar o cambiar aspectos y la normativa es susceptible de cambios y por tanto debe de adaptarse a estos cambios.

*derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos de su aplicación). Junto con esa dimensión objetiva, la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva, encarnada por la certeza del derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales...<sup>21</sup>*

Se debe entender la seguridad jurídica como la base en que los sistemas jurídicos deben contener los instrumentos y mecanismos necesarios para que cada sujeto dentro de la sociedad tenga la certeza que habrá una garantía dentro de las normas jurídicas que regirán sus conductas y que además protegerán y garantizarán sus derechos en cuanto estos se vean afectados.

En un Estado Constitucional, la seguridad jurídica es vista como un “principio” y dentro del devenir histórico ha logrado presentar grandes cambios; pues tanto este principio como el de la legalidad, son grandes avances de las conquistas políticas de los Estados modernos y, ya que el principio de legalidad ha sufrido de cambios, en el sentido positivo, por ende, el principio de seguridad jurídica también ha sufrido estos cambios. Así, dentro de un Estado moderno Constitucional, el poder judicial que reside dentro de este dispone un importante cambio porque se envuelve en la necesidad de la existencia de jueces que salvaguarden y protejan el contenido y alcance la Constitución; ya que está dotada de principios que van orientados a la protección de los derechos de cada habitante; por tanto, debe existir un sujeto

---

<sup>21</sup> Antonio Enrique Pérez Luño. “*La Seguridad Jurídica: Una Garantía del Derecho y la Justicia*” (España: Universidad de Sevilla, 2000), 28, <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-2000-15-48A09575/PDF>. No es fácil, concretar la definición pues, de asumir como principio debemos especificar de que, ciertamente lo es, no tanto en sí del ordenamiento jurídico, pues bien, se sabe que este principio es aparejado con el principio de legalidad puesto que no puede existir sin él. Es como aquel aforismo jurídico: la ley no puede existir sin la coacción, sin la fuerza.

de derecho (juez) que tenga atribuciones competentes para regir y garantizar tales principios que se recogen en la Constitución<sup>22</sup>.

#### **2.1.1.1 Características de la seguridad jurídica**

Este principio fundamental dentro del ordenamiento Constitucional cumple con ciertas características o condiciones que debe de cumplir para entender que estamos frente al mismo. Las características que destacar son:

- a. Que el derecho sea positivo; es decir, que se encuentre regulado dentro del margen de la ley vigente.
- b. Que dicho derecho regulado sea en base a hechos y que no trascienda a la decisión del juez al emitir un juicio de valor.
- c. Que estos hechos regulados dentro del derecho positivo sean asequibles y sin margen de error.
- d. Que dicho derecho positivo no se encuentre vulnerable ante cambios frecuentes ni incidentales; pues una de las características fundamentales de tal principio es que es inmutable.

---

<sup>22</sup> Cuando planteamos la idea de que debe de haber un sujeto de derecho que respete el principio de legalidad, igualdad y la seguridad jurídica, entre otros, nos encontramos frente al derecho de tutela judicial efectiva, el cual va desde el inicio o acceso a la jurisdicción hasta el momento de la ejecución; es decir, el fallo. Entendiendo tal derecho como tener acceso al órgano judicial para la defensa sobre derechos e intereses legítimos teniendo presente la igualdad entre las partes sin que se cause indefensión a cualquiera de ellas y ligado a ello, se establecen recursos, los cuales pueden ser utilizados, siempre y cuando así lo establezca la legislación vigente y que puedan servir en caso de inconformidad o resoluciones que se consideren desfavorables. En El Salvador, dentro del artículo 1 del Código Procesal Civil y Mercantil, al establecer el *Derecho a la protección jurisdiccional*, que en realidad es el equivalente de la tutela judicial efectiva dentro de esta materia de Derecho; ya que, en procesos civiles, se tutelan intereses individuales y económicos como la propiedad y que están sustentados en procesos comunes y especiales con el fin de proteger el derecho de cada parte perteneciente al proceso y, por tanto, garantizan un debido proceso y el respeto de los preceptos constitucionales. En similar aplicación se encuentra el enfoque penal, aunque en este último se diferencia del primero ya que el bien jurídico tutelado es personalísimo y eso depende de cada hecho punible dentro de los requisitos que exige el tipo penal. Dentro del código procesal penal, encontramos este derecho de la tutela judicial efectiva dentro de los artículos 1 al 16.

De ahí, que sus características en manera general, dan paso a elementos importantes e influyentes en cuanto a la generación y aplicación de este derecho que se recoge dentro del ordenamiento normativo constitucional y que, por ende, apareja consigo la creación de leyes que no infrinjan los preceptos constitucionales.

Por todo lo anterior, es necesario mencionar los elementos principales por los cuales está conformado este principio de seguridad jurídica.

#### **2.1.1.2 Elementos de la seguridad jurídica**

El principio de seguridad jurídica posee dos elementos o aspectos principales. El primero de ellos apunta a que la seguridad jurídica es una realidad objetiva en que hay una regularidad estructural y funcional del sistema jurídico por medio de las instituciones y las normas. El segundo elemento o aspecto a destacar es la seguridad jurídica subjetiva que se traduce a “certeza” dentro de los límites de aplicabilidad de las normas jurídicas y la creación de las mismas; es decir, como resultado de la seguridad jurídica objetiva, pues es la conducta de los sujetos del Derecho en la que se refleja la seguridad jurídica objetiva.

La seguridad jurídica tiene un aspecto meramente estructural entendiéndose como aspecto objetivo, ya que este principio es inherente al sistema jurídico, a las normas mismas y las instituciones. Y el segundo aspecto es el subjetivo, puesto que el sujeto se obliga, con base en el sistema jurídico, a que garantice la certeza de que los actos consecuentes de una vulneración a los derechos establecidos dentro de la Constitución deberán de respetarse y garantizar su protección.

El jurista alemán, apunta a que se necesita que exista la positividad del Derecho para que el aspecto objetivo se cumpla y que esto consiste en que

mediante leyes se establezca esa positividad<sup>23</sup>, que el derecho positivo se base en hechos y que estos mismos hechos sean verificables y, además, que el Derecho positivo sea estable. Es decir, que sus principales características son las de reclamar la vigencia del Derecho positivo, que situaciones o hechos se conviertan en estados jurídicos, que esos hechos sean verificables por el Derecho positivo y que este Derecho tenga certeza y concordancia con los hechos.

Es por ello, que la seguridad jurídica se rige por características y elementos que llevan un emparejamiento lógico y sistemático que ayudan al eficaz desarrollo y regulación de este derecho en los sistemas jurídicos.

### **2.1.1.3 Figuras relacionadas con la Seguridad Jurídica**

El principio de seguridad jurídica, como hemos observado anteriormente, debe entenderse como la certeza o la confianza que cada individuo dentro de una sociedad debe o puede tener en la observancia y respeto, tanto de las situaciones derivadas de la creación y aplicación de normas validas, vigentes o aprobadas por el legislador. Es por ello que encontramos figuras relacionadas a la seguridad que apareja la finalidad de protección y garantía en la no violación de principios y derechos estipulados en la normativa Constitucional. Teniendo claro el concepto de seguridad es necesario estudiar algunos adjetivos que se le han dado al concepto, principalmente los de nacional, pública, humana y ciudadana.

---

<sup>23</sup> cf. Edgardo Rodríguez Gómez. “*La Idea del Derecho en la Filosofía Jurídica de Gustav Radbruch*”, Universidad Carlos III de Madrid, n. 6 (2007), 39-46, accedido el 05 de junio del 2018. <http://universitas.idhbc.es/n06/06-03.pdf> , Hemos de señalar pues, que sus principales características son las de reclamar la vigencia del Derecho positivo, que situaciones o hechos se conviertan en estados jurídicos, que esos hechos sean verificables por el Derecho positivo y que este Derecho tenga certeza y concordancia con los hechos.

- a) Seguridad Nacional: La seguridad nacional surgió durante la Guerra Fría y ha sido estudiado por las escuelas de relaciones internacionales. La principal característica de la seguridad nacional es el equipamiento militar y su objetivo, la defensa del territorio: “Durante la Guerra Fría, la seguridad se enmarcaba en una perspectiva militarista que buscaba librar al Estado de cualquier ataque externo (y también del enemigo interno)”<sup>24</sup>.
- b) Seguridad Pública: Ahora la seguridad pública se refiere a la seguridad que brinda el Estado a la sociedad y su objetivo es el mantenimiento del orden público. Cuando las personas naturales y jurídicas pueden adelantar sus actividades, cuando sin temor a sufrir menoscabo o daño físico, psíquico, social, político, cultural, moral o patrimonial pueden ejercer responsable y libremente sus derechos y libertad, podemos afirmar que tenemos seguridad ciudadana<sup>25</sup>. “(...) *puede concebirse de forma amplia como las condiciones que generan un contexto que minimiza los riesgos y potencia el tejido social para que las personas, en tanto ciudadanos sujetos de derechos, puedan desarrollarse de acuerdo con los proyectos de vida que han definido*”<sup>26</sup>.
- c) Seguridad Ciudadana: Se sabe que, desde sus orígenes, el Estado

---

<sup>24</sup> Mariana Delgado Barón, “Reconceptualizando la seguridad: cambio de dilemas y amenazas”, Estrategia y Seguridad, relaciones internacionales, n. 2, Vol. 3, (Colombia, Universidad Militar Nueva Granada, 2008), 115. Una noción de estabilidad que en todo caso, sería meramente relativa ya que, aunque es beneficiosa para el desarrollo y fortalecimiento de una nación, se necesitan estrategias y recursos para conseguir una seguridad nacional como tal; y que sus gobernantes sean responsables en la aplicación de políticas sobre seguridad nacional, puesto que se deben defender los principios o valores constitucionales y así ser una sociedad libre en el ejercicio de la justicia, desarrollo, bienestar social y estabilidad en cada ámbito de la sociedad.

<sup>25</sup> Víctor Alberto Delgado Mallarino, “Comentarios sobre seguridad ciudadana”, estudios Sociales, n. 2, (Bogotá: Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo 1998), accedido el 04 de abril de 2018, <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=81511299010>

<sup>26</sup> Mauricio García Ojeda y Alba Zambrano Constanzo “Seguridad Ciudadana: El aporte de las metodologías implicativas”, Psicología, vol. CIV, n. 2, (Santiago: de Chile, 2005), 63-78.



tiene como objetivo fundamental la protección del ciudadano tanto en su vida como sus bienes. Es así, que, en consecuencia, del accionar delictivo de la criminalidad, el Estado trata temas de mayor envergadura dentro de la Administración Pública como lo es la “seguridad ciudadana”.

Es por ello que, cuando se analiza el fenómeno de la “inseguridad”, se recae en el tema de la desigualdad social y todo tema que redonda la línea de la violencia y el crimen organizado. Es por ello que, mediante una participación más activa de la población en los asuntos de interés público, surge la llamada “seguridad ciudadana”.

Entonces la seguridad ciudadana es la creación colectiva de un ambiente propicio y adecuado para la convivencia pacífica entre las personas, esta seguridad ciudadana depende de la inclusión tanto de las instituciones estatales como de los ciudadanos. La seguridad ciudadana tiene implicación en las labores de prevención y control de los factores causantes de violencia e inseguridad.

En esa misma línea, es evidente que la seguridad ciudadana tiene una estrecha relación con la seguridad jurídica, la seguridad social, la defensa del principio de legalidad, el respeto por los derechos civiles y políticos. El jurista colombiano, establece que: *“...Cuando las personas naturales y jurídicas pueden adelantar sus actividades, cuando sin temor a sufrir menoscabo o daño físico, psíquico, social, político, cultural, moral o patrimonial pueden ejercer responsable y libremente sus derechos y libertad, se afirma que existe seguridad ciudadana...”*<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup>Delgado Mallarino, “Comentarios sobre seguridad ciudadana”. Debemos tener claro, que la seguridad pública, es meramente, la política de acción gubernamental y que tales acciones están encaminadas y basadas bajo las atribuciones y funciones que la normativa Constitucional les establece para tener un mejoramiento en las relaciones entre autoridades y ciudadanos y que permita el buen desarrollo social y económico; todo ello, con el fin de salvaguardar los intereses e integridad de cada habitante del Estado.

Si bien es cierto que la seguridad ciudadana surge de la noción de orden público, su visión compartida de la tarea de gobierno y ciudadanía, además de su propuesta de una política preventiva y no punitiva, hacen que responda con mayor certeza a las problemáticas actuales en materia de seguridad. Se parte entonces de que la seguridad es una tarea compartida y no exclusiva de la policía, sino incluyente, de ciudadanos (en sus diversas formas de organización, como clubes, ligas, ONG y asociaciones civiles) e instituciones gubernamentales.

En la seguridad ciudadana predomina la sensación de confianza, pues el Estado debe ser garante de la vida, la libertad y el patrimonio ciudadano<sup>28</sup>.

Es requisito indispensable la participación social para mejorar las condiciones de sociabilidad y por tanto de seguridad. De acuerdo con García y Zambrano, el concepto de participación se tiende a usar en dos sentidos; uno el ser partícipe de, es decir recibir prestaciones y disponer de servicios, y la otra tomar parte en ello, es la capacidad de desarrollar iniciativas, tomar decisiones, ser parte activa de un proceso. La primera acepción entiende la participación como un elemento legitimador de poder, un mecanismo de integración; la segunda en cambio entiende la participación como un elemento de transformación en el que todo el mundo tiene un papel protagonista.

---

<sup>28</sup> Por tanto, se aborda tal temática, ya que, para la promulgación, creación y la entrada en vigor de la LEDAB, es importante que se hable de la seguridad jurídica, pues se toman en cuenta los preceptos Constitucionales para que esta tenga vida jurídica. Dentro de la LEDAB se establecen procedimiento, recursos, partes y bienes jurídicos que pueden ser vulnerados o menoscabados por parte del Estado mismo, por los tribunales o los ciudadanos. Con la seguridad jurídica, dentro de la LEDAB se garantiza un debido proceso, con equivalencias de principios y exceptuando algunos, es por ellos que hay un línea muy delgada entre la aplicación de los preceptos Constitucionales y la aplicación de la LEDAB, ya que, al no haber una declaración expresa de esta institución (acción de extinción de dominio), dentro de la misma Constitución, si hay preceptos en los que esta ley se apoya para su aplicación y que deben de ser estudiadas a cabalidad y profundidad. Es por ello que se aborda la seguridad jurídica, porque apareja en ella el respeto y garantía de los derechos y principios Constitucionales.

## 2.2 Definiciones de la Figura Jurídica de la Extinción de Dominio

### 2.2.1. Conceptos

Es de recordar, que las organizaciones criminales y sus operaciones ilegales generan preocupación, no solo a nivel nacional sino, también a nivel internacional y por tanto, la comunidad internacional se idea la posibilidad de implementar instrumentos meramente jurídicos para perseguir y disgregar estas organizaciones.<sup>29</sup>

En esa misma línea, Estados miembros, como El Salvador, han ratificado diversos tratados y convenios para que, con el tiempo y de una manera legal, consecuentemente se aprueben diversidad de leyes que el objetivo base de cumplir las obligaciones generadas de los tratados internacionales y que tiene como finalidad dar una solución a los problemas sociales que acarrea la delincuencia organizada.

#### 2.2.2.1 Concepto doctrinario de la Extinción de Dominio

Para los autores mexicanos la extinción de dominio es: "...La extinción de dominio es una acción de secuestro y confiscación de bienes que procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos..."<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> En el contexto Latinoamericano está cobrando enorme importancia la elaboración de leyes de extinción de dominio, siguiendo la senda marcada por Colombia, primer país que en esta región introdujo dicha institución. Una iniciativa pionera es la emprendida por las Oficinas de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC) que, a través de su Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe (LAPLAC), ha reunido a un grupo de expertos para elaborar una Ley Modelo Regional de extinción de dominio. cf. Kristian Hölge y Andrés Ormaza, "*Decomiso sin Condena - Ley Modelo para Latinoamérica*", en Lavado de dinero.com, 25 de octubre, 2010.

<sup>30</sup> Gustavo Fondevila y Alberto Mejía Vargas. "*Reforma Procesal Penal: Sistema Acusatorio y Delincuencia Organizada*", México: UNAM, n. 15-16 (2010), accedido, 05 de junio del 2018, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/viewFile/8773/10824> . De lo expresado por los tratadistas, se observa que tiene, la acción de extinción de dominio, una estrecha relación con los hechos ilícitos tipificados en el ámbito del derecho penal; sin embargo, señala que esta figura lleva consigo la autonomía procesal, es decir que la acción de extinción de dominio no se llevará a cabo dentro de un proceso penal como tal, sino que tal procedimiento es autónomo.

Con ello, se puede interpretar que, para los autores, la figura de extinción de dominio no es más que una herramienta fundamental que va en contra de la delincuencia organizada y que a su vez permite que se despojen los bienes cuyo origen y destino son ilícitos<sup>31</sup>.

La figura de extinción de dominio es: “...una institución [...] que consiste en la pérdida y/o extinción del dominio que tenía el particular sobre uno o más bienes, y la aplicación de los mismos a favor del Estado. Dicha pérdida o extinción sólo puede ser declarada por sentencia judicial una vez practicado el procedimiento correspondiente, y comprobado que los bienes revestían las características específicas que la Constitución señala...”<sup>32</sup>

Otro concepto es del tratadista mexicano, al decir que: “...la extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre bienes relacionados con hechos ilícitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas, mediante un procedimiento jurisdiccional y autónomo del procedimiento penal...”<sup>33</sup>

De lo expresado por el tratadista, se observa que tiene, la acción de

---

<sup>31</sup> Artículo 5 de la LEDAB establece que se aplicará sobre cualquiera de los bienes que se encuentran descritos en los presupuestos que dan lugar a la extinción de dominio y provengan de o se destinen a actividades relacionadas o conexas al lavado de dinero y activos, al crimen organizado, maras o pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo, tráfico de armas, tráfico y trata de personas, delitos relacionados con drogas, delitos informáticos, de la corrupción, delitos relativos a la hacienda pública y todos aquellos hechos punibles que generen beneficio económico u otro beneficio de orden material, realizadas de manera individual, colectiva, o a través de grupos delictivos organizados o estructurados.

<sup>32</sup> María Eloísa Quinteros. “Extinción de Dominio y Reforma Constitucional” (Barra Mexicana Colegio de Abogados, 2009), 146. [http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/8\\_maria-eloina-quintero.pdf](http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/8_maria-eloina-quintero.pdf)

<sup>33</sup> Leonardo Aníbal Ayala Abarca, “Efectos Jurídicos de los Actos y Negocios Celebrados por el Contratante de Buena Fe sobre Bienes de Origen o Destinación Ilícita ante la Vigencia de la Ley de Extinción de Dominio” (tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2015), 33. <http://ri.ues.edu.sv/8630/1/Trabajo%20de%20grado%202015.pdf>

extinción de dominio, una estrecha relación con los hechos ilícitos tipificados en el ámbito del derecho penal; sin embargo, señala que esta figura lleva consigo la autonomía procesal, es decir que la acción de extinción de dominio no se llevará a cabo dentro de un proceso penal como tal, sino que tal procedimiento es autónomo.

#### **2.2.2.2 Derecho Positivo Vigente Comparado en Relación a la Extinción de Dominio**

Resulta medular discernir los extremos de conceptualización de la extinción de dominio, para ello se trae a estudio el concepto precisado en el inciso primero del artículo 2 de la Ley Modelo de Extinción de Dominio<sup>34</sup>, el cual se ha implementado en nuestro ordenamiento jurídico especializado, y es el siguiente: *“La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna.”*<sup>35</sup>

La ley de extinción de dominio de México señala: *“...La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en los artículos 2 y 8 de la presente Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a*

---

<sup>34</sup> Se trata de un instrumento que pretende ser un referente en Latinoamérica, y servir de modelo para aquellos países que deseen aprobar una ley sobre extinción de dominio. Se persigue que exista una herramienta que posibilite el embargo y decomiso de los bienes relacionados con el delito, sin que sea precisa la existencia de una condena penal, incluso con plena independencia del ejercicio de la acción penal. Se dirige fundamentalmente a hacer frente al crimen organizado, aunque no exclusivamente. Eduardo A. Fabián Caparrós et al., “El Derecho Penal y la Política Criminal Frente a la Corrupción”, Primera edición, (UBIJUS Editorial, 2012), 370.

<sup>35</sup> Ley Modelo de Extinción de Dominio (UNODC, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2011), artículo 2.

*favor del Estado...*<sup>36</sup>

Según la Ley Especial de Extinción de Dominio o Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita de El Salvador, se establece: *“La acción de extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado por sentencia de autoridad judicial, sobre los bienes a la que se refiere la presente ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su titular, o cualquier persona que ostente o se comporte como tal...”*<sup>37</sup>

Para la Organización de Las Naciones Unidas, a través de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, refiere a la extinción de dominio, como: *“...un instituto jurídico dirigido contra los bienes de origen o destinación ilícita. Como tal es un instrumento de política criminal que busca complementar el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por los países...”*<sup>38</sup>

Ahora bien, dentro de dicho documento, se establece que, en el artículo 2, la extinción de dominio es: *“...una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna...”*<sup>39</sup>

En la legislación guatemalteca, en su artículo 2 letra d), establece que

---

<sup>36</sup> Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2009), artículo 3. Esta figura jurídica de extinción de dominio está encaminada a la pérdida del derecho de propiedad cuya procedencia o adquisición es de una fuente ilícita a favor del Estado y con la característica principal de que no se genera ninguna contraprestación una vez extinguidos los bienes, como si es en el caso de la expropiación.

<sup>37</sup> Ley Especial de Extinción de Dominio o administración de los Bienes de Origen o destinación Ilícita (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2013) artículo 8.

<sup>38</sup> Ley Modelo sobre Extinción de Dominio (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC), 2011), Pág. 2, [https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley\\_Modelo\\_Sobre\\_Extincion\\_de\\_Dominio.pdf](https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf)

<sup>39</sup> *Ibíd.* 4.

la extinción de dominio es: “...la pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho sobre los bienes mencionados en la literal b) del presente artículo, y que se encuentren dentro de las causales estipuladas dentro de la presente Ley, cualquiera que sea su naturaleza y clase, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal...”<sup>40</sup>

En cuanto a la legislación costarricense, en su artículo 2, establece que extinción de dominio se entenderá que es: “...es la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado de los bienes y derechos producto de o destinados a las actividades ilícitas referidas en La presente ley...”<sup>41</sup>

Observadas las anteriores definiciones, de las distintas legislación de países extranjeros junto con la legislación Nacional, se encuentra que la acción de extinción de dominio es real, autónoma, especial, pues no se enmarca dentro del ejercicio de los Poderes del Estado, toda vez que lo que se pretende no es determinar la responsabilidad penal del individuo, pues esta se adelanta con autonomía de la acción de extinción de dominio, ni se procura aplicar una pena contra la persona, la finalidad de esta acción radica en destruir el velo de aparente legalidad, que recae sobre el derecho de dominio de un bien, derecho que por su origen ilegal nunca nació, pero que goza de apariencia de legitimidad.<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> Ley de Extinción de Dominio (Guatemala: Congreso de la República de Guatemala, 2010), artículo 2.

<sup>41</sup> Ley Especial de Extinción de Dominio (del Proyecto N° 19.571) (Costa Rica: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2017) artículo 2.

<sup>42</sup> Jenner Alonso Tobar Torres, “Aproximación general a la acción de extinción del dominio en Colombia”, *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, n. 14 (2014), 21-22.  
<http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v14n26/v14n26a03.pdf>.

Esta figura de extinción de dominio es incorporada al sistema jurídico con el propósito de sancionar al individuo infractor desde la perspectiva patrimonial en las que, dicho patrimonio, se halle constituido por ganancias ilícitas y actividades delictivas o que, si se obtuvieron de manera lícita, estas fuesen destinadas para la comisión de algún acto ilícito.<sup>43</sup> Es por lo anterior, que esta figura de extinción de dominio sirve como un instrumento legal para combatir, de manera directa, los recursos ilícitos la cual, según la ley, se declarará en sentencia de extinción de dominio sobre los bienes en favor del Estado.

### **2.2.2.3 Características de la acción de extinción de dominio**

La Acción de Extinción de Dominio posee características especiales que hacen de esta institución jurídica especial, y un instrumento importante para lograr el objetivo trasladar los bienes que son producto de hechos ilícitos, de los bienes que son objetos de tutela constitucional, que son aquellos obtenidos

---

<sup>43</sup> En otros países, se afirma que este instrumento legal, ha sido una herramienta fundamental para la lucha contra el crimen organizado pues resulta de vital ayuda para la desarticulación de estas estructuras y contra la corrupción que son problemáticas que está presente en las sociedades a nivel mundial. Claramente, en todo país en los que esta figura ha sido incorporada al sistema jurídico, se ha enfrentado a problemas que van desde la concepción de derechos fundamentales como presunción de inocencia, derecho a la propiedad, al dominio, confiscación, secuestro, comiso y decomiso, por mencionar algunas. En Colombia, por ejemplo, se tuvieron que realizar incorporaciones al término "*propiedad*" pues no podía llamarse "propietario" a alguien que había adquirido bienes por medio de conductas que atentan contra los valores, el ordenamiento y sistema. Por tanto, si un bien se adquiere contra lo "*no social*" no puede ser social al mismo tiempo y en consecuencia la propiedad no es verdadera sino aparente y es por ello que se declara a favor del Estado por sentencia judicial, así como lo establece la ley, la cual establece un procedimiento. Se debe tener en cuenta que en nuestro país no se incorpora una ampliación de los conceptos "propiedad", "función social" "lo no social" así como hemos observado que si lo han realizado en Colombia. Pues los conceptos que tenemos dentro de nuestro Código Civil vigente son los de propiedad regular e irregular. Es entonces, que Colombia realiza cambios dentro de la Constitución antes de la creación de la ley como tal, es así como se amplía para su mejor aplicación cuestión que en El Salvador no se realizó.



de la forma lícita.<sup>44</sup>Y dado, que hemos observado legislación, no solo Nacional, sino internacional, hemos de advertir las principales características que esta figura posee, a saber:

- a) Real y de contenido patrimonial: una de las características más evidentes, ya que la acción de extinción de dominio, como hemos observado, recae sobre la cosa, pues es de carácter meramente patrimonial por tanto los bienes (ya sean muebles, inmuebles entre otros) son objeto de esta ley. Es decir, que dicha acción se realiza en contra de bienes materiales, no de personas, por tanto, es de carácter real y tal como lo establece la Ley Especial de Extinción de Dominio de contenido patrimonial, ya que pretende debilitar económicamente las estructuras criminales, y al mismo tiempo fortalecer las instituciones de lucha contra el crimen organizado.
  
- b) Declarativa: La sentencia también es constitutiva: Llegada a sentencia definitiva, posterior a un seguimiento procedimental respectivo y fijado por la misma ley, dicha sentencia tiene un efecto declarativo pues determina, de manera definitiva la privación del bien ante el particular y en favor del Estado. Y constitutiva, puesto que incluye la figura de un nuevo dueño de los bienes en caso la sentencia sea favorable al Estado y estos bienes pasen a “mano” del mismo Estado.

---

<sup>44</sup> No obstante que debemos de entender lo qué es la acción de extinción de dominio, la manera en que se inicia dicho proceso de acción de extinción de dominio, según la legislación es por medio de una solicitud ante el tribunal competente (art. 28 LEDAB); debemos de entender, impropriamente, que, el legislador, al establecer la iniciación del proceso de acción de extinción de dominio, se refiere a una solicitud y no a una categoría de demanda o requerimiento, puesto que el concepto de “acción” es aplicable cuando uno de estos últimos dos términos entra en el ejercicio correcto de la acción.

- c) Pública: Es acción pública pues dicha acción se ejerce por y a favor del Estado como un instrumento o medio para impedir la adquisición de bienes de origen y destinación ilícita, por parte de los delincuentes.<sup>45</sup> En El Salvador en el Art. 3 de la Ley Especial en referencia, se establece que es de orden público y de interés social, debido a que el Estado es el único que puede extinguir el dominio de los bienes originados ilícitamente y de aquellos destinados a cometer delitos, utilizando el proceso especial incorporado en la ley.
- d) Independiente/Autónomo: Así como expresamente el artículo 10 de la legislación vigente establece la acción de extinción de dominio se ejercerá, de manera autónoma e independiente, mediante un proceso. Es decir, que al ejercer la acción de extinción de dominio se estará ante un procedimiento propio y diferente de otros procesos inclusive del Derecho Penal. Por lo tanto, para que tal acción pueda ser ejercida no es necesaria que un proceso penal vaya aparejado o bien no se toma como una pena accesoria, pues la acción iniciará si se cumplen los preceptos establecidos dentro de la ley y respetando siempre un procedimiento autónomo e independiente ya que va dirigido a contrarrestar y eliminar la capacidad económica y poder de la delincuencia.
- e) Competencia especial: Es especial ya que su misma naturaleza jurídica no la enmarca dentro de la acción penal, ni civil o administrativa, es sui

---

<sup>45</sup> Corte Constitucional, *Sentencia de inconstitucionalidad*, Referencia: C-958/14 (Colombia, Corte Constitucional de la República de Colombia, diez de diciembre de dos mil catorce) <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-958-14.htm>. En El Salvador en el Art. 3 de la Ley Especial en referencia, se establece que es de orden público y de interés social, debido a que el Estado es el único que puede extinguir el dominio de los bienes originados ilícitamente y de aquellos destinados a cometer delitos, utilizando el proceso especial incorporado en la ley.

generis, tiene un procedimiento propio, expedito y normas especiales, además el proceso penal no puede invocarse como asunto prejudicial<sup>46</sup> para que proceda o no la acción de extensión, no está dirigido por las mismas garantías y principios a que se encuentra sujeto penal y la acción penal, se ejerce independientemente de las respuestas del proceso penal.

Absolución\ Prescripción\ extinción de la acción penal se limitan las nulidades, oposiciones, excepciones, incidentes, como posibilidades dilatorias o entorpecedoras del proceso, y se determina el momento procesal oportuno para resolverlas, ante esta no cabe la Casación, aunque sí el Amparo.

Dicha acción de extinción de dominio está sujeta a un procedimiento especial el cual está regido por principios y reglas procesales propias.

Esta especialidad, como características, la vemos reflejada en la Necesidad de crear todo un cuerpo normativo y así mismo la creación en El Salvador de Los Juzgados Especializados de Extinción de Dominio; introduciendo las reformas correspondientes a la Ley Orgánica Judicial, los cuales son independientes y autónomos de cualquier otro Juzgado, es decir no dependen de las decisiones judiciales de otros tribunales, y también se creó

---

<sup>46</sup> Al tocar el tema de la prejudicialidad debemos citar los artículos 48, 49 y 51 del CPCM que hablan de tal figura; ya que esta figura de "prejudicialidad" tal cual lo establece el artículo 48, establece que "cuando en un proceso civil o mercantil, se ponga de manifiesto un hecho que tenga apariencia de delito o de falta que diere lugar a acción penal, el respectivo tribunal, mediante resolución, lo pondrá en conocimiento del Fiscal General de la República, por si hubiere lugar al ejercicio de dicha acción..." ; así mismo el artículo 51 establece que cuando para resolver sobre el objeto del litigio constituye en sí, el objeto principal de un proceso pendiente ante el mismo tribunal o distinto siempre que sea competente en la materia y por ello si no fuere posible la acumulación de autos, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la parte contraria en el término de tres días, podrá, mediante auto, decretarla suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial.

dentro de la Fiscalía General de la República de El Salvador, la Unidad Fiscal Especializada en Extinción de Dominio<sup>47</sup>.

- f) Se tramita a terceros y herederos: según el artículo 7 de la citada ley, los bienes no se legitiman por causa de muerte.<sup>48</sup> En consecuencia, la extinción de dominio procede sobre estos bienes, ya que si una persona beneficiada, sea este el heredero o un tercero que no participó en la actividad ilícita, y aun así se beneficia entonces no es excluyente que se le aplique tal acción de extinción de dominio.

Entonces, en ese orden de ideas, se puede determinar que si los bienes que se heredan tienen un origen ilícito, o bien fueron destinados al cometimiento de un delito, la transmisión de estos a terceros o herederos, no legitima su ilicitud, más bien deberán perseguirse de igual manera, a excepción de los terceros de buena fe exenta de culpa, ya que estos deberán probar que no existe relación entre ellos y quien adquirió los bienes ilícitamente o los destino para el cometimiento de un delito.

---

<sup>47</sup> Es de hacer notar que pese a que el Decreto Legislativo número 714 establece la “Creación de los Tribunales Especializados” en su Art. por el momento no se han creado las Cámaras Especializada, existiendo dentro de este mismo D.L., en el Art. 3 una disposición transitoria, en la cual se amplía temporalmente la jurisdicción y competencia de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, para que conozca de los recursos presentados contra resoluciones definitivas o interlocutorias pronunciadas por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, mientras no sea creada la Cámara Especializada, lo cual estará sujeto a consideración de la Corte Suprema de Justicia, atendiendo al incremento de la carga laboral, por tanto en este punto habría una contradicción, al no respetar su carácter especial, y ser una Cámara de lo Penal, la que conozca sobre los recursos.

<sup>48</sup> las leyes de extinción de dominio parten de la idea de que la muerte no es causa legítima para la transferencia de los bienes, por lo que pueden decomisarse incluso aunque se hayan transferido por vía hereditaria. En esta línea, el artículo 4 de la Ley de Colombia y el artículo 7 del Decreto de Guatemala disponen expresamente que la muerte del delincuente no impide proceder a la extinción de dominio. La Ley de Honduras dispone en el artículo 11 que también procede el decomiso de bienes delictivos cuando haya habido sucesión por causa de muerte. Y en esta línea, el artículo 7 de la Ley de México. Eduardo A. Fabián Caparrós et al., “El Derecho Penal y la Política Criminal Frente a la Corrupción”, 351.

- g) Complementaria: en dicha legislación, dentro del considerando II, se establece que la ley aparea el objetivo de fortalecer y complementar ciertas medidas que vayan en contra del crimen organizado en la cual se aplica la acción penal; sin embargo, que sea complementaria no quiere decir que esta acción de extinción de dominio sea accesoria o supedita a la acción penal. Es por ello que recae en complementariedad, pues la acción de extinción de dominio busca “golpear” de manera económica a estas estructuras.
- h) Extraterritorialidad: La Ley Especial, dentro del artículo 2, en lo que refiere al ámbito de aplicación, establece la posibilidad de perseguir los bienes de origen y destinación ilícita tanto dentro de la República de El Salvador, como fuera de esta a nivel internacional, siempre y cuando el país haya ratificado los tratados convenios internacionales correspondientes.<sup>49</sup>
- i) Jurisdiccional: solo un Juez puede declararla, esta resolución es declarativa-constitutiva: ya que se declara que dado el carácter irregular de la propiedad esta no merece la protección constitucional, después de determinar la preexistencia de la actividad ilícita o delictiva, las causales y su nexo de relación con los bienes.

Es Jurisdiccional por que debe de ser decretada por el Juez, en el caso de El Salvador por el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio, el cual es el único que podrá emitir este tipo de resoluciones.

---

<sup>49</sup> Es por ello que la misma legislación, en el artículo 56, establece lo relativo a la asistencia y cooperación internacional en lo que la Fiscalía General de la República requiera sobre información que las autoridades de los otros Estados obtengan en base a la sospecha y la ubicación de bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

- j) **Constitucionalista:** esta característica reviste a la acción de extinción de dominio de aprobación Constitucional ya que la naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio es sui generis y nace bajo preceptos Constitucionales. De tal forma, que, países como Colombia, dieron especial protección a los bienes objeto de esta acción de extinción de dominio de tal manera que, al extinguir el dominio sobre un bien, debe de realizarse de legal forma, respetando la Constitución como la norma supranacional y que la misma ley secundaria vaya acorde a tales preceptos; además, a pesar de que la naturaleza de la acción de extinción de dominio no es meramente civil, esta, tiene estrecha relación con el derecho de propiedad consagrado en la Constitución. Cabe aclarar que, en El Salvador, no se dio una reforma de tal magnitud a la Constitución, y la LEDAB solo se basó, según criterio de la Sala de lo Constitucional, en sentencia 146-2014<sup>50</sup>(art. 103<sup>51</sup> y 144 Cn.) en derechos, principios y garantías establecidas en la Constitución más no se encuentra de manera expresa dentro de ella y mucho menos hubo reforma al Código Civil en cuanto al concepto de propiedad, así como sucedió en Colombia, por ejemplo.
- k) **Imprescriptible:** según el criterio de la Sala de lo Constitucional de El Salvador, es imprescriptible porque el origen de los bienes, en los que se ejerce la acción de dominio o bien son susceptible de ello, revisten de características condenables por la ley; pues como dice el aforismo jurídico: “lo que nace ilícito no puede nacer legítimamente”. Es decir

---

<sup>50</sup> Tal sentencia de la Sala de lo Constitucional establece que “...la reforma orientada a suprimir las posibilidades de extinguir el dominio sobre bienes equivalentes desconoce las obligaciones internacionales contraídas por el Estado salvadoreño, y viola, en consecuencia, el contenido de las convenciones precitadas, lo que se traduce en la violación por la acción refleja del art. 144 Cn...”

<sup>51</sup> El artículo el art. 103 de la Constitución salvadoreña: “se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social...”

que, aunque no se ha reconocido expresamente la figura de acción de extinción de dominio ni mucho menos modificado o ampliado los términos de propiedad tanto en la Constitución como en el Código Civil y que ya lo hemos señalado anteriormente, los bienes originados de actividades ilícitas no pueden ser saneados en el tiempo puesto que la acción de extinción de dominio se ejerce por el incremento injustificado del patrimonio independientemente del momento en que este se haya originado.<sup>52</sup>

- I) Procede por bienes equivalentes: se entenderá por bienes equivalentes a aquellos bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a los bienes que se encuentran considerados dentro de los presupuestos de la ley, y no haya sido posible su localización, incautación o aplicación de cualquier otra medida cautelar.

La procedencia de la acción sobre bienes equivalentes parte de un hecho cierto de quien adquirió bienes gracias al ejercicio de actividades ilícitas, intentará darles apariencia de licitud transfiriéndolos a terceros y adquiriendo con su producto otros no vinculados directamente al ejercicio de tales actividades. En estos supuestos, de no proceder la extinción sobre bienes equivalentes, se estaría permitiendo la consolidación de un patrimonio adquirido mediante títulos injustos y este efecto, desde luego, es contrario a la pretensión de que sólo goce de protección el patrimonio que es fruto del trabajo

---

<sup>52</sup> Dennis Cheng es un experto que participo en la elaboración de la Ley Modelo de Naciones Unidas sobre Extinción de Dominio que tomo como base El Salvador, manifestó en una entrevista: la imprescriptibilidad de la LEDAB se da porque “ninguna Constitución Política de nuestros países democráticos, legítima o puede legalizar bienes de origen ilícitos o que hayan sido destinados al desarrollo de actividades ilícitas, ni siquiera en el Transcurso del tiempo”. Sostiene que introducir un plazo de prescripción “sería equivalente a crear una figura legal para legalizar este patrimonio mal habido” y ello sería inconstitucional”. Yolanda Magaña, “*La Extinción de Bienes en 10 Preguntas a un Experto*”, Diario el Mundo, 2 de junio de 2018, sección política, 12.

honesto.<sup>53</sup>

En consecuencia, se infiere que el concepto de bienes y valores equivalentes corresponde a los que, sin ser producto directo o indirecto de la conducta ilícita, o estar vinculados a la misma por haber sido utilizados como medio o instrumento, sí se han empleado para mezclar, encubrir o tratar de ocultar aquellos, o los que fueron adquiridos con el producto de la venta de los haberes espuriamente conseguidos.<sup>54</sup>

En este caso los bienes solo tienen la apariencia de lícitos por haber sido convertidos a través de una venta o de cualquier otro medio en otra especie del original, por lo que se puede perseguir aun cuando goce de aparente licitud.

En el artículo 4 literal d) de la LEDAB establece que los bienes por valor equivalente: *“...son aquellos de procedencia lícita y valor similar, cuya extinción de dominio se declara en sustitución de bienes de procedencia o destinación ilícita que hayan sido enajenados, destruidos, ocultados, desaparecidos, alzados o que por cualquier razón resulte imposible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material a efectos de dictar sentencia siempre y cuando pertenezcan al mismo titular...”*<sup>55</sup>

Cabe destacar, que una de las reformas a la LEDAD derogaba el artículo 4 literal d) por decreto No. 734 de fecha del 18 de julio del 2017, dicha

---

<sup>53</sup> Corte Constitucional, *Referencia: C-374/97* (Colombia, Corte Constitucional de la República de Colombia, 1997).

<sup>54</sup> Valero Montenegro, *"Los bienes equivalentes y el riesgo de confiscación en la Ley de extinción del dominio y en el comiso penal"*, 2009, 5-6.

<sup>55</sup> El concepto de bienes equivalentes *“...se refiere a los bienes y valores que, sin ser producto directo o indirecto de la conducta ilícita, o estar vinculados a la misma por haber sido utilizados como medio o instrumento, sí han sido empleados para mezclar, encubrir o tratar de ocultar aquellos, o fueron adquiridos con el producto de la venta de los haberes espuriamente conseguidos...”*. Véase Valero Montenegro, *" Los bienes equivalentes y el riesgo de confiscación en la Ley de extinción del dominio y en el comiso penal"*, 2009, 85.



reforma, sufre una demanda de inconstitucionalidad en fecha de 11 de agosto de 2017 con referencia 146-2014, en la cual la Sala de lo Constitucional decreta medida cautelar ante la vigencia de tales reformas, y en fecha de 29 de mayo de 2018, la Sala declara inconstitucional las reformas, estableciendo así que la LEDAB vuelva a incorporar este artículo entre otros. La Asamblea legislativa comunica la sentencia de inconstitucionalidad el 30 de mayo de 2018 en el que establece que:

*“...en consecuencia, los arts. 4 literal d) y 6 literal c) del texto original de la LEDAB, conservan su vigencia; así mismo el art. 6 literal f)<sup>56</sup> del texto original de la LEDAB, recupera su vigencia...”<sup>57</sup>*

m) Garantista: se garantizarán los derechos reconocidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales las acciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas, previa orden judicial.

También se reconoce al tercero de buena fe que es el propietario o poseedor de los bienes, ganancias o instrumentos adquiridos, capaz de garantizar y demostrar que la adquisición lícita y ha cumplido con su deber de vigilancia de la cosa, y que no se trata de negocio simulado para o de origen ilícito o delictivo, o el verdadero propietario, su destino.<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> Art. 6 literal c) y f) establece que: “...Son presupuestos de la procedencia de la acción de extinción de dominio...”, los siguientes: Literal c: *Cuando se trate de bienes que constituyen un incremento patrimonial no justificado de toda persona natural o jurídica, que provengan de actividades ilícitas...* y literal f) “...Cuando se trate de bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a los bienes que se encuentran considerados dentro de los presupuestos de los literales anteriores y no haya sido posible su localización, incautación o aplicación de cualquier otra medida cautelar;...”

<sup>57</sup> Véase. Comunicado de la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, *Inconstitucionalidad*, Referencia: 146-2014/107-2017 (El Salvador: Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 2018), 2, accedido 15 de junio de 2018, <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/correspondencia/729FF21D-B945-4D8E-B294-6FF53C1C31DA.pdf>

<sup>58</sup> Sara Magnolia Salazar Landinez et al., “Ley de Extinción de Dominio, Corte Constitucional (Colombia: Corte Constitucional de la República de Colombia, 2011), accedido 7 de junio de 2018, <https://docplayer.es/1501564-Sara-magnolia-salazar-landinez-moises-efrain-rosales-barrientos-corte-de-constitucionalidad-8-de-noviembre-de-2011.html>

En este sentido se protegen todas las garantías constitucionales con el fin de que no exista vulneración a derechos fundamentales que luego puedan devenir en una nulidad del proceso.

#### **2.2.2.4 Principios que rigen la acción de extinción de dominio**

La acción de extinción de dominio, recordemos, se basa o sustenta en los principios constitucionales de seguridad jurídica, de legalidad, del debido proceso y de la garantía de audiencia.

Con tal aplicación, y dentro del procedimiento, se pretende una diversidad de objetivos relevantes, tales como: una disminución de los recursos con los que se sustenta la criminalidad organizada, y también el resarcimiento de los daños causados por los delitos en que se hallaren daños civiles y, por supuesto, se trata de combatir los delitos ligados a actos de corrupción.

Por lo tanto, para el cumplimiento de los preceptos Constitucionales y en el ejercicio de la acción de extinción de dominio, se establecen principios en relación con los bienes relacionados a los hechos ilícitos que se hubiesen cometido y que son merecedores de aplicárseles acción de extinción de dominio y para ello se considera aplicar principios generales del Derechos.

De lo anterior, se entiende que, la aplicación de la acción de extinción de dominio pretende reforzar un Estado de Derecho democrático, puesto que por sus características se observa la implementación de prácticas eficaces contra la delincuencia organizada.

Ahora bien, entre algunos de los principios recogidos en la ley como fundamentos rectores que podemos mencionar y que, como característica sui generis, contiene garantías procesales propias, las cuales podemos encontrar en el artículo 13 de la LEDAB y algunas de estas son:

a) Principios procesales: la propia ley, establece el procedimiento que debe de seguirse para adjudicar los bienes del “inculpado” a favor del Estado; es decir, que debe de haber un debido proceso sobre la acción de extinción de dominio y esto implica tener un fallo desfavorable contra el demandado o aparente propietario. (art. 13 y 25 ss. LEDAB)

b) Garantía de defensa dentro del juicio (art. 14 LEDAB)

c) Igualdad entre las partes (art. 14 LEDAB)

d) Existencia de juez natural (art. 17 LEDAB)

#### **2.2.2.5 Naturaleza jurídica de la figura de extinción de dominio**

El preámbulo de la Ley Modelo de Extinción de Dominio establece que la naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio es: “...*La extinción de dominio constituye un instituto jurídico, autónomo e independiente de cualquier otro proceso, dirigido a eliminar el poder y capacidad de la delincuencia...*”<sup>59</sup>

De ahí, que, en el mismo documento, el artículo 2 establece que la naturaleza jurídica de la extinción de dominio es jurisdiccional y que se declara a través de un procedimiento autónomo e independiente de cualquier otro juicio o proceso; Sin embargo, existen autores, que sostienen la teoría que la acción es un “hibrido jurídico” puesto que, a pesar de ser una acción real, se parte de investigaciones de características penales.

Es por ello que se dice que la acción de extinción de dominio tiene un

---

<sup>59</sup> Ley Modelo sobre la Extinción de Dominio, UNODC, (2011), accedido el 07 de junio de 2018. [http://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley\\_Modelo\\_Sobre\\_Extincion\\_de\\_Dominio.pdf](http://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf).

carácter *sui generis* pues la acción de extinción de dominio se entiende como una consecuencia patrimonial que deriva de realizar actividades ilícitas y que por sentencia definitiva con lleva a que se le transmita los bienes en favor del Estado sin que ello represente una contraprestación a los bienes incautados.

Entre los elementos de la acción extinción de dominio es vinculada tanto al ámbito civil como al penal, pues dicha acción se somete a “fines y características” muy únicas y es por ello que no puede afirmarse, a primera vista, la vinculación directa hacia la acción civil o penal, aunque tenga contacto con ambas áreas.

Sin embargo, la acción de extinción recae sobre bienes y el derecho de dominio sobre esos bienes y por ende se aproxima al área civil; por otro lado, la causa y finalidad comparten un punto en común: perseguir dichos bienes que son el origen o sirvieron para las actividades ilícitas del sujeto y que causan un deterioro a la moral social, entonces apareja hechos como el enriquecimiento ilícito y es un punto de encuentro con el ordenamiento penal.

60

La legislación vigente en El Salvador, a través del artículo 9 de la Ley Especial de Extinción de Dominio y Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, establece claramente su naturaleza al calificarlo como “...*jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, en cuanto se dirige contra bienes de origen o destinación ilícita...*”, lo que coincide y se ve ratificado por la ONU a través de la UNODC sobre la “Ley Modelo sobre Extinción de Dominio” en tanto que establece que la extinción de dominio es

---

<sup>60</sup> Por otro lado, el autor Colina Ramírez establece que: “...la misma Ley deja ver la correlación que existe con otras materias y presume que la naturaleza de la figura de la extinción de dominio no es exclusivamente civil, sino también atiende a la naturaleza administrativa y penal, por lo que lo llama híbrido”. Edgar Iván Colina Ramírez, “*Consideraciones Federales sobre la Ley Federal de Extinción de Dominio*”, (México: Ubijus, 2010), 31-32.

de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, en cuanto se dirige contra bienes y se declara a través de un procedimiento autónomo e independiente de otro juicio o proceso.

De lo anterior, dentro del derecho comparado, se destacan las mismas características en cuanto al calificar su naturaleza como jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, ejemplo de ello es la legislación colombiana en su artículo 4<sup>61</sup>; además, la acción de extinción de dominio procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos.

Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.<sup>62</sup>

En ese orden de ideas la acción de extinción de dominio, no es una pena, accesoria ni principal su ámbito es más amplio que el delito, es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas antijurídicas, que consiste en la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado, es jurisdiccional, ya que solo un juez puede declararla.

El titular no es merecedor de protección constitucional alguna, es una acción pública, directa y autónoma, que no hace parte del poder punitivo del Estado contra una persona, por lo que no se pueden trasladar las garantías

---

<sup>61</sup> Véase. “Ley 793 de 2002” (Colombia: Congreso de Colombia, 2002) artículo 4, accedido el 07 de junio de 2018 <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6954>. además, la acción de extinción de dominio procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos.

<sup>62</sup> Pedro Pablo Camargo, “*La acción de extinción de dominio*”, 5ª ed. (Colombia: Leyer, 2007), 108.

constitucionales referidas al delito.<sup>63</sup>

La naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio es sui géneris, ya que no puede ser incluida en un concepto más amplio, no pertenece a el derecho penal, al no depender en ningún momento de que se ejerza la acción penal y menos que exista una sentencia de la misma.

Ya que la acción de extinción de dominio puede decretarse con independencia absoluta del mismo, no pertenece al derecho civil<sup>64</sup>, ya que si bien se trata de extinguir el dominio, la manera de hacerlo reviste un proceso especial, el cual ni el derecho común lo regula, sino a través de la creación de la Ley Especial de Extinción de Dominio o Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita.

## **2.3 La Presunción De Inocencia**

### **2.3.1. Conceptos**

#### **2.3.1.1 Concepto doctrinario de la Presunción de Inocencia**

Anteriormente se han desarrollado temas de relevancia acerca de la extinción de dominio, es por ello que nos resulta de interés hablar en este apartado sobre la presunción de inocencia, para poder dilucidar si existe o no una relación de este principio con la figura jurídica de extinción de dominio que regula nuestra ley especial.

Para ello se considera necesario hacer uso de la doctrina y traer a colación diversos autores, que nos brindan conceptos sobre la presunción de inocencia. Es así que: *“la presunción de inocencia es un derecho subjetivo*

---

<sup>63</sup> Jenner Alonso Tobar Torres, *“Aproximación general a la Acción de Extinción de Dominio en Colombia”*, *civilizar ciencias sociales y humanas*, n. 14 (2014) 22.  
<http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v14n26/v14n26a03.pdf>

<sup>64</sup> Edgar Iván Colina Ramírez, *“Consideraciones generales sobre la Ley de Extinción de Dominio”*, 2010, 34-43.

*público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibirla consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen Jurídico de la prueba”<sup>65</sup>.*

*Asimismo, “la presunción de inocencia<sup>66</sup> es así el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales, además del daño moral que eventualmente se les pueda producir”<sup>67</sup>.*

*“el principio de inocencia es un derecho del imputado, pero nunca una franquicia para su exculpación. Esto significa que la producción probatoria y el sistema de apreciación que tengan los jueces integran, en conjunto, el principio*

---

<sup>65</sup> Raúl F. Cárdenas Rioseco, *“La Presunción de Inocencia”*, 2ª ed., (México: Porrúa, 2006), 23.

<sup>66</sup> La presunción de inocencia como figura procesal, constitucional, configura la libertad del sujeto (sin olvidar los derechos fundamentales consagrados en toda Constitución) que le permite ser libre en cuanto por actitudes comprobadas no merezca perder su libertad, como ocurre cuando una persona recibe algún tipo de sanción penal a consecuencia de una conducta adecuada a la tipificación penal, además de haber sido comprobada según el procedimiento vigente para el juicio. La calidad de “ser inocente” es una figura que sólo le interesa al derecho en su aplicación.

<sup>67</sup> Humberto Nogueira Alcalá, *“Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia”*, *Ius et Praxis*, n. 11, (2005), 221-222.

*de razonabilidad que se espera de toda decisión judicial*".<sup>68</sup>

### **2.3.1.2 Concepto Jurídico de la Presunción de Inocencia**

Para poder reforzar los conceptos manifestados por la doctrina, es de importancia acudir a diversos cuerpos normativos tanto internacionales como nacionales, que regulan este derecho. De esta manera observaremos que existe una armonía en dichas legislaciones al momento de definir el derecho de presunción de inocencia.

Se iniciará con la Declaración Universal de Derechos Humanos la cual señala en su artículo 11: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por su parte, establece en su artículo 14 que: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

A su vez, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional considera, en su artículo 66, el contenido complejo de la presunción de inocencia de la siguiente manera: 1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable. 2. Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado. 3. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Por su parte, la

---

<sup>68</sup>Oswaldo Alfredo Gozaíne, *"La presunción de inocencia: Del proceso penal al proceso civil"*, Latinoamericana de Derecho, n. 6, (2006), 158.



Convención Americana de Derechos Humanos establece, en su artículo 8, que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

La presunción de inocencia es un postulado básico de todo ordenamiento jurídico procesal, instituido generalmente como garantía constitucional en diversos países. El Salvador no es la excepción ya que dicha figura, se encuentra regulada en nuestra constitución en el art. 12 el cual establece: *“Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y enjuicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa. La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca. Las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de la persona carecen de valor; quien así las obtuviere y empleare incurrirá en responsabilidad penal.”*<sup>69</sup>

Asimismo, se tiene regulación en el Código Procesal Penal en su art. 4: *“Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente, y será tratada como tal en todo momento, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren las garantías del debido proceso. La carga de la prueba corresponde a los acusadores.”*<sup>70</sup>

---

<sup>69</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), artículo 12.

<sup>70</sup> Código Procesal Penal (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008), artículo 4. El correcto entendimiento de esta garantía nos lleva a poner de relieve que, a través de ella, no se afirma que el imputado sea inocente, sino que debe ser tratado como tal mientras no exista una sentencia condenatoria que declare su culpabilidad. Por ello, con el principio de inocencia solo se quiere significar que toda persona debe ser tratada como inocente mientras no exista una sentencia penal de condena.

Es de hacer notar que el concepto de presunción de inocencia tanto en el ámbito jurídico como doctrinario tiene en común lo siguiente:

- a) Es una garantía constitucional aplicada en el derecho procesal penal.
- b) Es una garantía que posee toda persona natural.
- c) Debe existir una sentencia condenatoria penal para poder desvirtuar dicha garantía.
- d) Con la aplicación de esta garantía en el proceso penal, la carga de la prueba de la culpabilidad pesa siempre de la parte acusadora y supone que la culpabilidad debe ser demostrada más allá que toda duda razonable<sup>71</sup>.

### **2.3.2 Características del Principio de Presunción de Inocencia**

El principio de inocencia<sup>72</sup> al igual que las demás garantías constitucionales en conjunto tienen las siguientes características:

- a) Supremas o constitucionales: Las garantías constitucionales se dicen que son supremas, porque se encuentran instituidas en nuestra Constitución de la República, que es nuestra máxima ley.

En el artículo 246 inciso segundo primera parte de nuestra Constitución se encuentra definida la preeminencia de la Constitución, cuando dice: “La constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos”. Es por ello, que

---

<sup>71</sup> Es por ello que podemos decir que la presunción de inocencia es una garantía que gozan las personas naturales al momento de enfrentar un proceso penal; en cambio en un proceso de acción extinción de dominio se persiguen bienes, caso contrario en el proceso penal que se juzgan personas). cf. José María Casado Torres et al., *“Código Procesal Penal de El Salvador Comentado”* (El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2014).

<sup>72</sup> Blanca Lidia Flores Cuba, Ana Maritza Mármol Rodríguez, *“El principio constitucional de presunción de inocencia en materia penal”*, (tesis, pregrado, Universidad de El Salvador, enero de 1997). 12-14.

la constitución debe interpretarse de manera armónica con todos los demás preceptos constitucionales.

El principio de presunción de Inocencia lo regula nuestra constitución en su art.12 inc. 1º encontrándose así de una manera explícita y el cual será aplicado en un proceso penal, dentro de la constitución del año 1983 de El Salvador, en la sección primera, de los Derechos Individuales, el art. 2 mantiene el reconocimiento como derecho fundamental, garantizándose la conservación y defensa del derecho tanto de propiedad como de posesión, agregándose el art. 22 que los bienes se dispondrán de acuerdo a la autonomía de la voluntad personal y conforme a las leyes.<sup>73</sup>

b) Unilaterales, públicas y oponibles al Estado<sup>74</sup>: Esto se debe a que el principio de presunción de inocencia al igual que las demás garantías constitucionales depende exclusivamente del Estado, a través de las distintas dependencias del Órgano Judicial (Juzgado de Paz, Juzgados de Primera Instancia, Cámaras, Salas y Corte Suprema de Justicia).

*El Estado al instituir estas garantías se constituye como el único obligado a hacerlas respetar para que los derechos que protegen estas, queden a salvo de la inobservancia total o parcial de la ley ; por lo que las personas a quienes se dirigen tales garantías, "no tienen que hacer absolutamente nada para que sus derechos sean respetados por las autoridades, basta que su actuación no*

---

<sup>73</sup> Los art. 2, 22 y 106 de la Cn, son los que se han tomado de base para la creación y regulación de la figura de extinción de dominio en una ley especial, no encontrándose así ningún artículo en la constitución que regule de manera clara dicha figura jurídica.

<sup>74</sup> En el caso de la LEDAB en su art. 13 hace mención que en la aplicación de esta ley se garantizaran y protegerán los derechos reconocidos en la constitución tratados y convenios internacionales y demás leyes que resulten inherentes a su naturaleza. Entre las garantías a respetar las podemos indicar las siguientes: la garantía de audiencia y de contradicción, la garantía de protección o tutela judicial, la tramitación procesal con respecto de los principios de oralidad, inmediatez, contradicción, concentración, principio de identidad física del juzgador, entre otros reconocidos en el código procesal civil y mercantil y la presunción de buena fe exenta de culpa.

*traspase el marco establecido para cada garantía en la constitución; como se ve, no hay obligación más que de parte de la autoridad".<sup>75</sup>*

c) Inalienables: Las garantías constitucionales, no pueden enajenarse, transferirse, o transmitirse a ningún título puesto que le pertenece en forma indisoluble al individuo, sin que por ninguna circunstancia puedan separarse de él.<sup>76</sup>

d) Irrenunciables: Esto implica que no se puede renunciar al derecho de disfrutar de las garantías constitucionales, no obstante, es lícito en ciertas situaciones, que el afectado por alguna violación de sus derechos en un caso concreto pueda abstenerse del derecho de invocar la garantía violada.<sup>77</sup>

e) Imprescriptibles: Las garantías Constitucionales no prescriben nunca, o lo que es lo mismo no se extinguen con el transcurso del tiempo. En nuestra constitución no se habla de una imprescriptibilidad expresa de los derechos fundamentales, pero esta imprescriptibilidad va dirigida a las personas, asimismo no aparece la imprescriptibilidad para extinguir bienes los cuales son el objeto de persecución de la LEDAB.

En ambos procesos penal o de extinción se deben respetar los derechos, principio, y garantías constitucionales, pero la aplicación de estos procesos es

---

<sup>75</sup>Luis Bazdresch, "Garantías Constitucionales", 4a ed., (México: Trillas, 1990), 31.

<sup>76</sup> Arts. 1, 2, 3 y 5 de la constitución nos establece principios constitucionales. Pero en materia de la LEDAB existe ya un proceso preconstituido, trata de otra manera como se defenderá el afectado, dándose así la reversión de la carga de la prueba. En el art. 14 de la ley especial encontramos los derechos que posee todo afectado, podemos mencionar: tener acceso al proceso directamente y a través de la asistencia y representación de un abogado, conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso, presentar y solicitar pruebas, controvertir pretensiones que se estén haciendo valer, renunciar al debate probatorio.

<sup>77</sup> En un proceso de extinción las acciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas previa orden judicial art. 13 inc 2° LEDAB. Cuando exista una violación al debido proceso podrá invocarse una nulidad Art. 47 LEDAB., existiendo así una protección jurisdiccional tal como lo establece el art. 1 del Código Civil.

distinta, ya que en el proceso penal se debe garantizar el principio la presunción de inocencia, a diferencia de la extinción que busca proteger el derecho de defensa y contradicción.

f) Permanentes: Son permanentes las garantías Constitucionales, ya que mientras el derecho exista, la garantía estará lista para actuar en caso de ser vulnerada; se puede decir que es un atributo implícito del derecho que protegen.<sup>78</sup>

g) Imprescindibles: Porque dentro de todo proceso penal las garantías constitucionales son una necesidad de todo individuo, y su existencia no está sujeta al cumplimiento de ninguna condición para poder ser adquiridas.

h) Universales o generales: Las garantías Constitucionales son generales, porque nuestro sistema penal, protege a todo ser humano. Se extienden a todo el género humano, en todo tiempo y lugar, sea cual fuere su sexo, condición, raza, etc.<sup>79</sup>

i) Inviolables: Lo que se pretende al hablar de inviolables, es evitar todo atentado o violación en general, es decir, que pueda producirse por parte de cualquier persona o autoridad en contra de los derechos o garantías proclamados tanto por nuestra Constitución, por el Código Procesal Penal, leyes afines y por tratados, que nuestro país haya suscrito en materia de garantías procesales.<sup>80</sup>

---

<sup>78</sup> Por lo tanto, en la acción de extinción de dominio sus garantías constitucionales deben ser respetadas, tanto por la parte afectada, como la fiscalía y el ente jurisdiccional.

<sup>79</sup> Como ya hemos mencionado con un proceso de extinción se pretende dar las garantías constitucionales mínimas al afectado para su defensa, pero como no se está buscando su culpabilidad, más bien lo que interesa es que quede demostrado si obtuvo o no sus bienes de manera ilícita.

<sup>80</sup> A pesar, que el proceso de extinción es dirigido contra bienes, eso no significa que se va a dejar en un estado de indefensión a sus afectados, es por ello que la LEDAB respeta garantías y principios fundamentales regulados en la constitución, tratados y convenios internacionales.

### **2.3.3. Naturaleza Jurídica**

La presunción de inocencia sienta sus bases en postulados que denotan su naturaleza. Se tiene lo siguiente<sup>81</sup>:

#### **2.3.3.1. La Presunción de Inocencia como Garantía Básica del Proceso Penal**

La presunción de inocencia es, en primer lugar, el concepto fundamental en torno al cual se construye el modelo de proceso penal, concretamente el proceso penal de corte liberal, en el que se establecen garantías para el imputado.

Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia constituye, en el ámbito legislativo, un límite al legislador frente a la configuración de normas penales que implican una presunción de culpabilidad y conllevan para el acusado la carga de probar su inocencia.

Es decir, que así como la presunción de inocencia es la garantía principal dentro de un proceso penal; el proceso de extinción de dominio, también cuenta con principios fundamentales los cuales son el principio de defensa y el principio de contradicción<sup>82</sup>.

El principio de contradicción se explica así: “ (...) Una vez notificada la solicitud de inicio de la acción de extinción de dominio presentada por la fiscalía, o notificadas las medidas cautelares, se traba el verdadero contradictorio, pues la investigación es reservada, entonces a partir de cualquiera de estos momentos procesales, le surge a los afectados e

---

<sup>81</sup>Miguel Ángel Montañés Pardo, *“La Presunción de Inocencia: Análisis doctrinal y jurisprudencial”*, Aranzadi (España: Pamplona, 1999), 38.

<sup>82</sup> La garantía de audiencia y de contradicción, contenida en el art. 11 inc.1 de la Constitución de la República, la cual nace de conformidad con el art. 14 de la LEDAB, desde la presentación de la solicitud o desde la materialización de la medida cautelar.

interesados el derecho de ejercer la defensa de sus intereses, a través de lo que se ha denominado derecho de contradicción o de oposición, a partir de ese momento se activa propiamente el derecho de defensa.

El derecho de contradicción se ejerce en oposición a las pretensiones de la fiscalía, de manera que a partir de ese momento las partes tendrán un término para ofrecer y aportar los elementos materiales probatorios o evidencias físicas que consideren necesarias, conducentes y pertinentes para desvirtuar la petición de la fiscalía, en ese sentido por ejemplo, si se han decretado medidas cautelares y se han materializado, les asiste el derechos los afectados de hacerse parte en el proceso de extinción y por lo tanto acudir al mismo en defensa de sus intereses, probando que sus bienes o patrimonio son de procedencia licita, aportando pruebas que sustente su dicho, o probando que es un tercero de buena fe exenta de culpa, por haber obrado con prudencia y diligencia en el negocio jurídico o que desconocía totalmente que su bien o bienes estaban siendo utilizados en actividades ilícitas o como medio o instrumento de las mismas.

El derecho de contradicción se puede ejercer de manera concentrada, en la misma audiencia en la que se produce la prueba, siendo esta una contradicción directa, como aquella que se realiza en el interrogatorio que se hace al perito o al testigo en el proceso oral, aquí no cabe duda de que, en el derecho de contradicción se ejerce de forma directa (...).<sup>83</sup>

(...) La sentencia puede ser objeto del derecho de contradicción, a través del recurso de apelación respectivo, incluso si la inconformidad persiste,

---

<sup>83</sup> Miriam Gerardine Aldana Revelo, *“Módulo Instruccional Procedimientos de Extinción de Dominio, El Salvador”*, 1° edición, SICA, Programa de Apoyo a la Estrategia de Seguridad en Centroamérica. 104-105.

se podrá invocar el amparo o tutela (...).<sup>84</sup>

### 2.3.3.2. La Presunción de Inocencia como Regla de Tratamiento del Imputado

La presunción de inocencia también puede entenderse como un postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, Conforme el cual habría de partirse de la idea de que el imputado es inocente y, en consecuencia, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos del Imputado durante el proceso.

Cabe señalar que en el proceso penal quien es el encargado de probar es la parte acusadora (La fiscalía General de la Republica).<sup>85</sup>No siendo así en el proceso de extinción de dominio, ya que en este no se aplica la presunción de inocencia, más bien en la LEDAB se habla de presunciones legales<sup>86</sup> y de la carga dinámica de la prueba<sup>87</sup>.

---

<sup>84</sup> Sara Magnolia Salazar Landinez, “*El procedimiento de Extinción de Dominio Nacional, Panamá*”, SICA, Programa de Apoyo a la Estrategia de Seguridad en Centroamérica. 96.

<sup>85</sup> Código Procesal Penal (El Salvador, Asamblea Legislativa, 1998) artículo 6.

<sup>86</sup> Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador, Asamblea Legislativa, 2010) artículo 414-415 y Código Civil (El Salvador, Asamblea Legislativa, 1860) artículo 45. cf. Las presunciones legales fuerzan a tomar algo como verdadero bajo determinados supuestos; en ocasiones, el Derecho interviene y establece reglas en forma de presunciones en virtud de las cuales se «infiere» un hecho controvertido, a partir de ciertos hechos básicos ya establecidos, mientras no se aporten elementos de prueba suficientes en sentido contrario. Josep Aguiló Regla, “*Nota Sobre «Presunciones» de Daniel Mendonca*”, (Universidad de Alicante, 1999), 650.

<sup>87</sup> La Sala dice que en ciertos casos se puede dar la inversión de *la carga de la prueba*, cuando se haya dificultad de probar, quien debe probar es quien se encuentre en mejores condiciones fácticas, técnicas o profesionales para aportar la prueba. “(...) cargas probatorias dinámicas, principio de solidaridad probatoria, principio de facilidad de la prueba o principio de colaboración probatoria— suponen un complemento a las reglas de distribución de la carga de la prueba que atienden a la clase de hechos que se afirman como existentes. Estas reglas complementarias vendrían a sostener que *la carga de la prueba debe desplazarse hacia aquella posición procesal que se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva*. Así lo ha sostenido esta sala, al afirmar que “...hay casos en los que la carga de la prueba debe desplazarse hacia aquella parte procesal que se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. A esto se le conoce como cargas probatorias dinámicas” –resolución de 8-V-2013, Amp. 310-2013—. (...)” . Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 44-2011* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017).



Es de suma importancia traer a colación, que el termino carga dinámica de la prueba, ha venido evolucionando, actualmente se denomina cargas probatorias dinámicas, tiene su origen en la necesidad de moderar la rigidez de las reglas contenidas en los códigos procesales sobre distribución subjetiva de la carga probatoria que, al funcionar como regla de juicio al tiempo de apreciar la prueba en la etapa decisoria, conducían en ocasiones a contemplaciones teóricas desconectadas de la realidad o que no se hacían cargo de las particulares circunstancias del caso a resolver. Ha sido llamada “dinámica” porque salta del actor al afectado y viceversa, conforme a pautas que resultan de las particularidades de cada caso.

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas, puesta en relieve en nuestro continente por los y juristas argentinos, a partir del año 1984<sup>88</sup>, actualmente viene ganando reconocimiento en la legislación procesal comparada, luego de haber experimentado un robustecimiento en el plano jurisprudencial igualmente comparado.

Es por ello, que en materia de extinción de dominio toma relevancia la carga probatoria dinámica, basada en el principio de solidaridad probatoria<sup>89</sup>. Tanto así que la misma sala de lo constitucional se ha pronunciado al respecto, manifestando: (...) “En esta sentencia se partirá de la premisa de que las

---

<sup>88</sup> Año en el cual Jorge W. PEYRANO, y Julio A. CHIAPPINI, publicaron, en Argentina, su aporte doctrinal “Lineamientos de las cargas probatorias dinámicas” en *El Derecho*, tomo 107, pág. 1005.

<sup>89</sup> (...) Es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada uno les interesa probar (...) para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones (Devis Echandía, 2002, pag.405.) A cada parte involucrada en un proceso le corresponde probar su pretensión, la carga de la prueba únicamente indica a quien le interesa dentro de una acción la demostración de determinada circunstancia o hecho, exponiéndose a que su pretensión sea fallada adversamente en caso de no aportar la prueba necesaria. De manera que, en materia de extinción de dominio, no se trata de invertir la carga de la prueba, pues ella siempre corresponde al Estado, sino que teniendo en cuenta ese principio de solidaridad probatoria, quien está en mejor posición de probar debe hacerlo, máxime si sus bienes están siendo investigados dentro de un proceso de extinción de dominio (...). Salazar Landinez, “*El procedimiento de Extinción de Dominio Nacional*”, 96.

reglas dinámicas –con independencia de cómo se les titule: cargas probatorias dinámicas, principio de solidaridad probatoria, principio de facilidad de la prueba o principio de colaboración probatoria– suponen un complemento a las reglas de distribución de la carga de la prueba que atienden a la clase de hechos que se afirman como existentes. Estas reglas complementarias consisten en que la carga de la prueba debe desplazarse hacia aquella posición procesal que se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla (Resolución de 8-V-2013, Amp. 310-2013). Hay razones para sostener que en determinados casos es necesario invertir la carga de la prueba, a fin de mitigar el rigor que supondría aplicar a ultranza las reglas de las cargas probatorias tradicionales. Entre ellas están las siguientes: la igualdad material y el principio de buena fe procesal (...).”

se puede afirmar que en el proceso de extinción de dominio existen casos excepcionales en los que se puede trasladar al interesado la carga de probar la procedencia lícita de los bienes de su propiedad, lo cual tendría justificación constitucional con base en el principio de igualdad material y el de buena fe procesal.

En un contexto interpretativo que sea armónico con la Constitución, la jurisprudencia de este tribunal (Inc. 14-2011, ya citada) y las normas de Derecho internacional, se concluye que el art. 36 LEDAB no exige a la fiscalía probar, en todos los casos, que un bien tiene un origen o destinación ilícita. Está obligada a realizar la actividad probatoria inicial (art. 27 letra c LEDAB). Cuando después de efectuada esta, resulte que es imposible probar el origen o destinación ilícita de los bienes sujetos a extinción de dominio por el supuesto de procedencia del art. 6 letra c LEDAB, al interesado le corresponderá probar que tales bienes tienen un origen o destinación lícitos<sup>90</sup>.

---

<sup>90</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de inconstitucionalidad*, Referencia: 146-2014/107.2017 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, veintiocho de mayo de dos mil dieciocho) 33-35.

Por razones de principio de legalidad contenidas en el art. 15 de la constitución de El Salvador<sup>91</sup>,y con base en la autonomía de la LEDAB, su artículo 36 establece, que corresponde a cada una de las partes probar los fundamentos que sustentan su posición procesal.

Además de preestablecer los supuestos de hecho que posibilita la promoción de la acción de extinción de dominio. Dichos presupuestos (presunciones legales) se encuentran regulados en el art. 6 de dicha ley, al cumplirse cualquiera de ellos, el agente auxiliar del señor Fiscal General la Republica puede dar inicio y promover el inicio de la acción de extinción de dominio.

#### **2.3.3.3 La Presunción de Inocencia como Regla de Juicio del Proceso**

La principal vertiente del derecho a la presunción de inocencia es su significado como regla probatoria del proceso penal. La presunción de inocencia, en este sentido, puede considerarse como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculpado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.<sup>92</sup>

#### **2.3.3.4 La Presunción de Inocencia como Presunción iuris Tantum**

En cuanto presunción “iuris tantum”, la presunción de inocencia determina

---

<sup>91</sup> Este artículo consagra el principio de legalidad procesal, según el cual una persona solo puede ser juzgada con base en leyes vigentes y por los tribunales existentes, al momento de producirse el hecho del que se la acusa.

<sup>92</sup> Caso contrario, en un proceso de extinción de dominio, en el cual la presunción de inocencia no toma relevancia por ser este un principio meramente del derecho penal, como se ha mencionado anteriormente. Ya que al revisar nuestra LEDAB en ningún momento hace mención a dicho principio; pero si aborda la presunción de buena fe.

la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad criminal de cualquier persona durante el desarrollo del proceso, por estimarse que no es culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria, al gozar, entre tanto, de una presunción “Iuris Tantum” de ausencia de culpabilidad, hasta que su conducta sea reprochada por la condena penal, apoyada en la acusación pública o privada, que aportando pruebas procesales logre su aceptación por el Juez o Tribunal, en relación a la presencia de hechos subsumibles en el tipo delictivo, haciendo responsable al sujeto pasivo del proceso”.<sup>93</sup>

#### **2.3.4 Regulación de la garantía del debido proceso en relación al principio de presunción de inocencia en la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita en El Salvador (LEDAB)**

Al revisar la ley especial de extinción de dominio de nuestro país no encontramos en ningún artículo de manera explícita que hable sobre la presunción de inocencia. Siendo esta temática muy controversial, ya que muchos consideran que este principio es violentado con la aplicación de la LEDAB, pero ya la cámara primera de lo penal de la primera sección del centro se ha pronunciado respecto a este punto señalando lo siguiente:

Debe señalarse que la presunción de inocencia se vincula a un estado personal reconocido para la imputación de delitos en materia criminal, es respecto de ellos, que tiene relevancia y aplicación la presunción de inocencia, tal praesuntio iuris tantum se dirige a la salvaguarda de las personas, nunca de las cosas, y en general se ha entendido respecto de ella: El imputado

---

<sup>93</sup> En la aplicación de la LEDAB existe total autonomía en cuanto a su proceso, tal como lo establece su art. 10, ya que para dar inicio a la acción de extinción de dominio no es necesario que exista una previa sentencia condenatoria penal. Además, en este tipo de proceso, no se está juzgando la culpabilidad de la persona, lo que se busca es la persecución de bienes que han tenido un origen o destinación ilícita.

mantiene como persona su estado de inocencia durante todo el proceso penal hasta tanto se demuestre con certeza su culpabilidad y consecuentemente se condenado por sentencia firme.<sup>94</sup>

*(...) Así, la presunción de inocencia, como institución propia del proceso penal, no puede trasladarse a la jurisdicción de extinción de dominio, en virtud de que ésta tiene una naturaleza sui generis. Y siendo que en este no existe propiamente una imputación en contra de una persona, la invocación de la presunción de inocencia resulta infructuosa. En nada contribuye decir que una persona es inocente, cuando esta persona no tiene calidad de imputada. (...).*<sup>95</sup>

La sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional, al respecto manifiesta:

*(...) Además, la presunción que incorpora el art. 2 D. L. n° 734/2017 debe ser entendida como una presunción que admite prueba en contrario y no como una determinación anticipada de que los bienes que poseen los sujetos que ahí se mencionan constituyen enriquecimiento patrimonial no justificado. Ellos siguen teniendo la posibilidad de ejercer su derecho de audiencia, que exige que antes de proceder a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele por completo de un derecho, debe ser oída y vencida con arreglo a las leyes (sentencia de 14-IV-2010, Amp. 782-2008). Por tanto, el art. 11 Cn. no es violado porque se prevea la presunción en referencia. De igual forma, el proceso de extinción de dominio no deja de tener base en la buena fe (...)*<sup>96</sup>.

---

<sup>94</sup> Eduardo Jauchen, "Tratado de Derecho Procesal Penal", tomo I, (enero, 2013), 178.

<sup>95</sup> Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, *Recuso de Apelación*, Referencia: INC-APEL-127-SD-EXT-DOM-2015, (El Salvador, ocho de septiembre de dos mil quince).

<sup>96</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de inconstitucionalidad*, Referencia: 146-2014/107.2017 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, veintiocho de mayo de dos mil dieciocho). 46

Sobre la buena fe esta debe entenderse: “como conocimiento en quien realiza un acto o hecho jurídico, de que este es verdadero, lícito y justo. El concepto tiene extraordinaria importancia en materia contractual y de derechos reales (propiedad, posesión, servidumbres etc.) así como también en materia de prescripción.”<sup>97</sup>

La doctrina dominante en materia civil reconoce dos clases de buena fe: la buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. Y la buena fe Cualificada: o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza”.<sup>98</sup>

Esta buena fe cualificada o creadora de derecho es un límite material de la extinción de dominio, porque protege a los terceros que adquieren de buena fe un bien incurso en alguna cualquiera de las causales de extinción de dominio.

Así, por ejemplo: la buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una

---

<sup>97</sup> Manuel Ossorio, “*Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*”, Editorial Claridad S.A., (Argentina, 1984), 92.

<sup>98</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional, Revisión constitucional del Decreto legislativo 1975 del 3 de septiembre de 2002 “*Por medio del cual se suspende la Ley 333 de 1996 y se regulan la acción y el trámite de la extinción del dominio*”, Referencia: C-1007/02, (Colombia, Corte Constitucional, 2002).

actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio<sup>99</sup>.

La definición jurídica de la buena fe la podemos encontrar en nuestro Código Civil en el art. 750 inc1° el cual reza: “la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio.” Asimismo el art. 751 inc 1° dice: la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.<sup>100</sup>

En ese sentido, habiendo desarrollado el principio de presunción de inocencia y la buena fe, se puede decir que en la LEDAB no existe el principio de presunción de inocencia, es decir no se ubica dentro del art. 12 inc.1° de la Cn, más bien la ley especial establece presunciones legales,<sup>101</sup> las cuales podemos encontrar instituidas en su art. 6. Pero lo que la LEDAB si busca

---

<sup>99</sup> ibíd.

<sup>100</sup> La buena fe toma importancia en la aplicación de la LEDAB, es por ello que la Sala de lo Constitucional se ha pronunciado manifestando lo siguiente: “*La extinción del dominio exige buena fe para brindar protección jurídica a quien obra con base en ella (arts. 4 letra g, 6 inc. 3°, 11 y 12 inc. 1°, 23 inc. 3° y 39 inc. 3° letra f LEDAB). En tal materia no solo se requiere de lealtad y rectitud en la realización del negocio jurídico, sino también una razonable convicción del adquirente de que el tradente o el que entrega el bien opera dentro de un marco de licitud. La buena fe cualificada no exige del nuevo adquirente una larga y profunda investigación acerca de los antecedentes penales del tradente o de los propietarios que le preceden, pero sí impone un claro deber de diligencia dentro del marco de lo razonable.* Sala de lo Constitucional, *Sentencia de inconstitucionalidad*, Referencia: 146-2014/107.2017 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, veintiocho de mayo de dos mil dieciocho)., 27.

<sup>101</sup> art. 45 CC. en relación al art. 414 CPCM.

garantizar es el derecho de audiencia regulado en el art. 11 de nuestra carta magna, el cual es aplicable para todo tipo de proceso.

Por todo lo antes descrito, se puede esclarecer que mientras el proceso penal está gobernado por el principio de presunción de inocencia, el proceso de extinción de dominio se rige por el principio de presunción de buena fe, diferencia que se explica principalmente como consecuencia de la naturaleza personal de la acción penal, en contraste con la naturaleza real de la acción de extinción de dominio.



## **CAPITULO III**

### **LEGISLACION QUE INFLUYO PARA LA CREACIÓN DE LA LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA EN EL SALVADOR**

La propiedad de las personas sobre sus bienes no es absoluta, puesto que el Estado podrá intervenir los bienes de los particulares, por motivos justificados establecidos en la Constitución. Es por ello que en este capítulo es relevante exponer los tratados y convenios internacionales, la legislación nacional e internacional, la jurisprudencia nacional e internacional, que intervinieron en la creación de la ley especial de extinción de dominio y de la administración de bienes de origen o destinación ilícita.

#### **3.1 Tratados Internacionales**

##### **3.1.1 Convención Americana de los Derechos Humanos**

El derecho a la propiedad protegido en la Convención Americana no es absoluto: el artículo 21.1 parece describir el derecho de forma amplia y señalar que: “[l]a ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”. Este primer inciso parece tener en cuenta las posibles limitaciones, intromisiones o interferencias al uso y goce de la propiedad impuestas por el Estado que no suponen la privación de la misma.

Pese a esta estructura, de la jurisprudencia de la Corte no se desprende un uso diferente de los incisos para analizar situaciones fácticas radicalmente distintas que permitan categorizaciones claras. Tampoco se ha hecho una distinción entre justificativos de “interés público” y “utilidad pública” que señala

el inciso 2, analizando en los casos las restricciones al derecho a la propiedad en su conjunto. Similar situación surge del análisis de la jurisprudencia europea en la materia, que pese a realizar ciertas distinciones en las categorías de las violaciones en algunos de sus casos, adopta una posición que parece dar menos peso al tipo de interferencia en el derecho a la propiedad para aplicar directamente el test de las limitaciones permitidas.<sup>102</sup>

### **3.1.2 Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas**

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las Partes adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.<sup>103</sup>

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (Convención de Viena) estableció como una nueva estrategia en el combate contra el tráfico ilícito de

---

<sup>102</sup> De esa manera, la Corte Interamericana ha establecido que el Estado puede restringir los derechos a la propiedad contemplados en el artículo 21 de la Convención si tal restricción responde “a los intereses de la sociedad”. Para la Corte, los conceptos de “orden público” o el “bien común”, derivados del interés general, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las “justas exigencias” de “una sociedad democrática”. Corte IDH. “Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa”, párr. 145; accedido quince de mayo de 2018, [https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Pueblos\\_indigenas/yakya\\_vs\\_paraguay\\_17\\_06\\_2005.pdf?view=1](https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Pueblos_indigenas/yakya_vs_paraguay_17_06_2005.pdf?view=1)

<sup>103</sup> Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (1988), artículo 2 numeral 1.

drogas, la detección y el decomiso de los recursos de las organizaciones criminales que se dedican a esa actividad e impuso el compromiso a los Estados firmantes de priorizar la necesidad de prevenir y descubrir aquellas actividades de lavado de dinero del narcotráfico. Entre las medidas establecidas por dicha Convención, se recomendó el establecimiento de mecanismos de alerta y transmisión de transacciones sospechosas de estar movilizándolo capital ilícito, ello desde las instituciones financieras y comerciales.<sup>104</sup>

### **3.1.3. Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional**

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional. Un instrumento de particular relevancia en la materia es la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo). Firmada en Palermo, Italia, en diciembre del año 2000, por ciento veintiún Estados, el propósito de la Convención, según su art. 1 es “promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional”.

Específicamente el art. 12 de la Convención de Palermo hace referencia al decomiso e incautación de bienes, disponiendo que los Estados parte deben establecer las medidas que fueran necesarias para autorizar el decomiso del producto de los delitos<sup>105</sup> comprendidos en esa Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto y de los bienes, equipo u otros

---

<sup>104</sup> Jorge Humberto Betancur Echeverri, “Aspectos sustanciales de la extinción del dominio de bienes”, Leyer, (Bogotá, 2004), 26.

<sup>105</sup> Según el art. 2 letra e) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el producto del delito son los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito.

instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de dichos delitos.

Los arts. 12.3 y 12.4 de la Convención de Palermo se refieren a la transformación y mezcla del producto del delito con el fin de darle apariencia de licitud y establece que sobre estos bienes también procedería el comiso. Estas figuras han sido retomadas por la mayoría de legislaciones en materia de extinción de dominio. Los grupos delictivos no han perdido el tiempo en sacar partido de la economía mundializada actual y de la tecnología sofisticada que la acompaña.<sup>106</sup>

#### **3.1.4. La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción**

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional. Los grupos delictivos no han perdido el tiempo en sacar partido de la economía mundializada actual y de la tecnología sofisticada que la acompaña.

En cambio, los esfuerzos por combatirlos han sido hasta ahora muy fragmentarios y nuestras armas casi obsoletas. La Convención nos facilita un nuevo instrumento para hacer frente al flagelo de la delincuencia como problema mundial. Fortaleciendo la cooperación internacional podremos socavar verdaderamente la capacidad de los delincuentes internacionales para actuar con eficacia y ayudaremos a los ciudadanos en su a menudo ardua lucha por salvaguardar la seguridad y la dignidad de sus hogares y comunidades.

---

<sup>106</sup> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Naciones Unidas (Nueva York, 2004), artículo 1.

Similar a lo dispuesto en la Convención de Palermo, establece la obligación para los Estados de adoptar medidas que permitan decretar el comiso sobre el producto de los delitos tipificados con arreglo a la aludida Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto y de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de tales delitos. El art. 31.3 incorpora lo relativo a la administración de los bienes embargados, incautados o decomisados, regulación que es de vital importancia en temas de comiso y de extinción de dominio<sup>107</sup>.

## **3.2 Legislación Internacional**

### **3.2.1 Colombia**

#### **3.2.1.1. Constitución política de Colombia**

El reconocimiento constitucional de la figura de Extinción de Dominio se da de forma expresa en la Constitución Política de 1991. En las sesiones deliberativas de la Asamblea Constituyente de 1991, *“los constituyentes en los proyectos de actos reformativos número 50, 57 y 103, respectivamente, en la Asamblea Constituyente, presentaron propuestas relacionadas con la facultad del Estado para contrarrestar los beneficios que provenían del delito como sanción ligada a la confiscación. El constituyente en su proyecto de acto reformativo número 93 introdujo tal iniciativa pero en el artículo que trataba el régimen de la propiedad”*<sup>108</sup>.

---

<sup>107</sup> Art. 31.3: de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción: “Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración, por parte de las autoridades competentes, de los bienes embargados, incautados o decomisados comprendidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo” (Fecha de ratificación: 25 de junio de 2004, publicado en el D.O. N° 131, Tomo N° 364, del 14 de julio de 2004).

<sup>108</sup> Antonio Navarro Wolff, Guillermo Plazas Alcid, Gustavo Zafra Roldán y Trilleras Matoma Alfonso, *“La acción de extinción de dominio: autonomía y unidad en el ordenamiento jurídico colombiano”*, (Tesis de máster, Universidad Nacional de Colombia, 2009) p. 48.

*“El constituyente de 1991 no se limitó a suministrar un marco normativo a aquellas hipótesis de extinción de dominio por ilegitimidad del título que hasta entonces habían sido consagradas en la ley. Si se hubiese limitado a ello, no hubiese hecho nada nuevo ya que ese efecto había sido desarrollado legalmente desde hacía varios años en algunos ámbitos específicos. En lugar de eso, lo que hizo fue consagrar de manera directa una institución que permite el ejercicio de la extinción de dominio a partir de un espectro mucho más amplio que la sola comisión de delitos. Esta es la verdadera novedad, en esa materia, de la Constitución Política de 1991. Lo que ésta hace es extender el ámbito de procedencia de la acción a una cobertura mucho más amplia que la comisión de conductas penales, pues la acción procede cuando el dominio se ha adquirido por actos de enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social y ello es así con independencia de la adecuación o no de tales hechos a un tipo penal”<sup>109</sup>. Se dio un cambio en el concepto de “propiedad privada” el cuál se amplía y enfatiza la relación que esta propiedad tiene junto con los valores morales de la sociedad y también que la propiedad privada en su adquisición es en función social. Es así en que parte la naturaleza y alcance de esta figura para que forme parte del sistema jurídico de Colombia.”*

### **3.2.1.2. Ley 333 de extinción de dominio de Colombia**

Es a raíz del establecimiento constitucional de la figura que surgió la obligación para el legislador de emitir la normativa que regulara y ejecutara dicho mandato. Así, se promulgó el 19 de diciembre de 1996 la Ley 333 de 1996<sup>110</sup> denominada “por la cual se establecen las normas de Extinción de

---

<sup>109</sup> Corte Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad*, Referencia: C740/2003, (Corte Constitucional, Colombia, veintiocho de agosto de dos mil tres).

<sup>110</sup> La Ley 333 de 1996 fue expedida bajo razones axiológicas de orden garantista vinculada al derecho sancionatorio penal, con todas sus implicaciones de orden procesal, mediante el traslado de las figuras propias del procedimiento penal a este procedimiento especial.

dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita”<sup>111</sup>. Esta ley tiene como finalidad tres grandes campos de acción: (i) perseguir legal y efectivamente el lucro mal habido, con el fin de que las autoridades pudiesen acceder a los bienes lícitamente adquiridos cuando fuese imposible localizar aquellos obtenidos por vías ilícitas, estableciendo así el concepto de bienes equivalentes; (ii) extinguir el dominio sobre los bienes adquiridos vía sucesión por causa de muerte, evitando así que estos se legitimaran cuando el causante los había obtenido a través de actos ilícitos; y (iii) dar a la acción un carácter real que la separara del proceso penal, y poder así perseguir los bienes incluso de forma retrospectiva.

### **3.2.1.3. Código De Extinción De Dominio De Colombia**

Introdujo un nuevo régimen de principios generales para la extinción de dominio, los cuales han sido reiterados por esta Corporación en diversas oportunidades.

Según el Código de Extinción de Dominio de Colombia<sup>112</sup> en su artículo 35 establece que “la extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.”<sup>113</sup>

---

<sup>111</sup> Trilleras Matoma, *“La acción de extinción de dominio: autonomía y unidad en el ordenamiento jurídico colombiano”*, 51.

<sup>112</sup> La acción de extinción de dominio actualmente, está regulado en la Ley 1708 de 2014: Código de Extinción de Dominio, que desde el 20 de enero de 2014 fue sancionada la Ley 1708 de 2014, por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio. En esta ley el legislador recogió la normativa anterior, pero reformó su procedimiento.

<sup>113</sup> A diferencia de nuestra legislación Colombia está regulada esta institución jurídica de Corte Constitucional, en El Salvador como lo hemos visto se encuentra en una ley especial, así mismo en cuanto a los requisitos de procedencia existen diferencias, una de ellas cuando incluye el concepto de moral social, que en nuestro país aún no se encuentra regulado.

#### **3.2.1.4 Puntos Centrales de Sentencia de Inconstitucionalidad de Colombia (C-740/03)**

La sentencia C-740/03<sup>114</sup> emitida el 28 de agosto de dos mil tres, referente a una demanda de inconstitucionalidad, promovida por el Ciudadano Pedro Pablo Camargo en la que intervienen la ciudadana María Cristina Chirolla Lozada, la Fiscalía General de la Nación, Dirección Nacional de Estupefacientes, Ministerio del Interior y Justicia y Honorable Corte Constitucional de la República de Colombia, contra la Ley 793 de 2002 la cual derogaba la ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que norman la extinción de dominio.

En la demanda, el mencionado actor, solicita una declaratoria, por parte de la Honorable Corte, de *inexequibilidad*; es decir, dejar sin efecto o no aplicar la ley en su totalidad ya que, según él, no se le dio trámite a los estatutos legales y normativos constitucionales para la creación y aplicación de la ley, y que a su vez, vulnera (esta ley) los artículos 29, 34 y 58 de la Constitución de Política de la República de Colombia.

Respecto a ello, y citando al actor, se mencionan algunos de los puntos considerados dentro de la demanda y en los cuales funda sus pretensiones: *“Toda la Ley 793 es inexequible por vulneración de los artículos 152 y 153 de la Constitución Política, pues, de acuerdo con ellos, la regulación de los derechos y deberes fundamentales de las personas y de los recursos para su protección debe hacerla el Congreso de la República mediante ley estatutaria y no mediante ley ordinaria. No obstante, la ley demandada, que es una ley ordinaria, regula tres derechos fundamentales: El derecho a la no confiscación de la propiedad, consagrado en el artículo 34 de la Carta; el derecho a la*

---

<sup>114</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 740-03 (Colombia, Corte Constitucional, veintiocho de agosto de dos mil tres).



*propiedad privada, amparado por el artículo 58 de la Constitución [...] y el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta, en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana.*

Al respecto, el fallo de la Honorable Corte resuelve, para los puntos citados, que se declare *exequible* la ley 793 de 2002; es decir, que su aplicación es completamente apegada a derecho y a la normativa Constitucional; de la misma manera declara que el contenido de la ley se ajusta a los preceptos Constitucionales preestablecidos.

Ya que tal acción de extinción de dominio lleva consigo una naturaleza única y autónoma, por tanto no hay violación a los principios del debido proceso al tratarse de una acción de jurisdicción que goza de autonomía.

Dentro de los artículos que el actor “atacó” y que la Corte consideró *exequibles* están: artículo 2 numeral del 1 al 7; con la excepción de que el párrafo en el cual se indica la palabra “ilícito” queda no aplicable; artículo 3 al 9 y del 11 al 12; de ahí, que los artículos 14 al 24 quedan aún aplicables.

### **3.2.2 Guatemala**

#### **3.2.2.1 Decreto N° 55-2010. Ley de Extinción de Dominio de Guatemala**

La creación de esta ley tiene por objeto el extinguir de manera legal y en favor del Estado de Guatemala<sup>115</sup>, las propiedades o bienes que resultaren de actividades ilícitas o bien, sirvieran para la consecución de dichas

---

<sup>115</sup> La Ley de Extinción de Dominio en Guatemala, fue creada con base Constitucional del artículo 171 de la Constitución Política de dicho país, pues dicho artículo faculta al Congreso para decretar, derogar y crear leyes de la República. En tal sentido, se realiza el decreto N° 55-2010, entrando en vigencia la Ley de Extinción de Dominio en el año 2011. De ahí, que se establecen procedimientos únicos y fundamentales para la extinción del dominio sobre bienes origen o producto de las actividades ilícitas.

actividades criminales. Es por ello que se pretende instrumentalizar a las instituciones a fin de que combatan las estructuras del crimen organizado.

### **3.2.2.2. Acuerdo Gubernativo N° 514-2011, 27 diciembre 2011. Ministerio de Gobernación. Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio**

En el Reglamento, se establece la institución que se encargará de la Administración de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio el cual se denomina Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio (CONABED).<sup>116</sup>

También establece sus competencias y ámbitos de aplicación que va desde el despojo de los bienes objeto de los criminales hasta la aprobación de la distribución de los bienes extinguidos. De ahí que se crea la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio (SENABD) y será la encargada de ejecutar las resoluciones emitidas por el CONABED. Entre sus atribuciones más importantes destaca la subasta de los bienes incautados y también que un juzgado especializado sea quien determine que los bienes incautados están calificados para pasar a manos del Estado.

### **3.2.2.3. Puntos Centrales de Sentencia de Inconstitucionalidad de Guatemala (186-2014)**

La presente acción de inconstitucionalidad<sup>117</sup> fue promovida por Sandro Danilo Cacoj Bermudes, en la cual manifiesta que la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 violenta la Constitución Política de la República de

---

<sup>116</sup> Es de aclarar que hubo un Acuerdo Gubernativo N° 255-2011 y quedó derogado en virtud de emitirse un nuevo acuerdo N° 514-2011 que contiene el Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio que actualmente cuenta con vigencia.

<sup>117</sup> Corte de Constitucionalidad, República de Guatemala C.A, Emitida el ocho de febrero de dos mil dieciocho.

Guatemala. La Corte actuó apegada a la norma constitucional, ya que es la encargada de determinar si las leyes rebasan las limitaciones constitucionales.

Debe proceder la acción directa de inconstitucionalidad total o parcial de una ley, esta procede por las siguientes razones: a) contra las disposiciones generales que contengan vicio de inconstitucionalidad, b) con el objeto de que la legislación se mantenga en los límites que fija la Constitución Política de la República de Guatemala, excluyendo del ordenamiento jurídico aquellas normas que no concuerden con ella.

Para determinar si existe contradicción con las normas de suprema jerarquía, el accionante debió invocarlas en forma concreta, razonable, individual y jurídicamente motivada, respecto de la norma cuestionada, de esta manera la Corte debe verificar si existe contradicción entre la ley Constitucional y la ley especial, pero si no existiera dicha contradicción debe ser declarada sin lugar la solicitud de inconstitucionalidad.

Después de haber realizado la Corte el análisis comparativo, declaro no ha lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial de los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala. Por considerar que los argumentos formulados por el impugnante resultan insuficientes para efectuar el análisis de fondo requerido, pues omitió realizar el razonamiento jurídico necesario, en el que explique en qué consiste la transgresión a los preceptos constitucionales que aduce vulnerados, exponiendo cuestiones de índole fáctica, y no refiriendo con precisión cual es la norma constitucional que estima violada.

Es decir, que para que dicha acción de inconstitucionalidad procediera, el planteamiento debe contener un verdadero análisis jurídico tendente a evidenciar la supuesta confrontación aludida, y no únicamente alusiones generales.

Ordenando así la Corte que la Ley de Extinción de Dominio prevé un procedimiento compatible con las garantías constitucionales de carácter procesal, lo que le asegura a las partes el ejercicio del derecho de Defensa y del debido proceso, así como el principio de presunción de inocencia regulado en el art. 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

### **3.1.3. México**

#### **3.1.3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Al igual que Colombia, México ha incorporado en su Ley Suprema la acción de extinción de dominio, dotándole de esa forma de estirpe constitucional. Así, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incorpora la figura de extinción de dominio de bienes, para la cual, hubo que realizar una reforma con fecha 18 de junio de 2008, dicha reforma establecía que la acción de extinción de dominio no será considerada como una confiscación al declararse extinguido el dominio en una sentencia; además que se establecía un procedimiento que será incoado por reglas específicas como la autonomía en la materia, supuestos típicos en los que procediera la acción de extinción de dominio y establecía los recursos que la persona dueña de los bienes en cuestión puede interponer.

#### **3.1.3.2 Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

De acuerdo al artículo 3 de la ley mexicana, establece que, la acción de extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en los artículos 2 y 8 de la misma ley; estableciendo, además, que no se dará una contraprestación ni compensación por dichos bienes. En la sentencia que se declare la acción de extinción de dominio tendrá, por

efecto, aplicar los bienes en favor del Estado. Por tanto, esta ley tiene por objeto ventilar en un procedimiento autónomo, jurisdiccional e independiente, si los bienes han sido adquiridos a través de actos lícitos y acordes al ordenamiento del sistema jurídico<sup>118</sup>.

Con ello, la Primera Sala del Alto Tribunal estableció que, de acuerdo a la reforma, los legisladores partieron del hecho que la acción de extinción de dominio tiene por objeto introducir un régimen de excepción para combatir a la delincuencia organizada de acuerdo a los preceptos típicos delictivos y que tal régimen de excepción no debe ser utilizado de manera arbitraria para así no afectar a propietarios o poseedores de buena fe.

### **3.1.3.3 Puntos Centrales de la Sentencia de Inconstitucionalidad de México (18-2010)**

El recurso de inconstitucionalidad es sobre las reformas<sup>119</sup> a la Ley de Extinción de Dominio para Distrito Federal, publicadas por el decreto de 19 de julio de 2010.

---

<sup>118</sup> Es de hacer notar que el 17 de Noviembre de 2017, por medio de Gaceta Oficial de la ciudad de México, se publicó el decreto por el que se abroga la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal y se Expide la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México. ARTÍCULO PRIMERO. Se abroga la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de diciembre de 2008. ARTÍCULO SEGUNDO. Se expide la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, El presente decreto entrará en vigor el 5 de diciembre de 2018. Gaceta Oficial de la Ciudad de México, accedido 8 de enero de 2019, file:///C:/Users/Dell/Downloads/consulta%20(2).pdf

<sup>119</sup> Sentencia emitida el dieciocho de agosto de dos mil diez. Es de mencionar que dicha sentencia de inconstitucionalidad se ha tomado como ejemplo de la primera Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, que se emitió en México, ya que como se ha mencionado con anterioridad dicha ley ya fue abrogada. Por lo tanto la sentencia emitida no produce efecto sobre la nueva Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, que entro en vigencia el 5 de diciembre de 2018. Es decir que se tendría que imponer una nueva demanda de inconstitucionalidad, sobre esta ley si en caso estuviera violentando algún derecho o garantía, protegido por la constitución.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal considera que los artículos 25, segundo párrafo, 26 y 34 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, son violatorios de derechos humanos y contravienen lo dispuesto por el artículo 14 Y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tales afirmaciones las sostienen a través de los siguientes argumentos:

- a) Que la reforma al artículo 34 de la Ley de Extinción, al cancelar la obligación del Juez de notificar personalmente a la víctima, ofendido o al tercero, viola el derecho de defensa adecuada, pues genera el incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento que afecta los derechos adquiridos por las partes en el procedimiento.
- b) Ante la reforma al artículo 25 de dicha ley, se garantizaba el derecho de las víctimas y ofendidos a ofrecer pruebas respecto a la reparación del daño, pues su intervención estaba asegurada por el numeral 34 del mismo ordenamiento que obligaba a la autoridad a notificarlos personalmente en cuanto a la admisión del ejercicio de la acción en el procedimiento; sin embargo, con la modificación combatida, al omitirse la notificación personal, se impide que aquellos conozcan que existe un procedimiento cuya determinación puede afectar sus derechos, dejándolos en imposibilidad material y jurídica de acudir a defender sus derechos.
- c) La CDHDF argumento que con anterioridad el artículo 26 de la mencionada ley garantizaba el derecho del afectado a un defensor de oficio, aun cuando no compareciera a juicio, pero al reformarse dicho defensor solo se designa por solicitud expresa del agraviado, lo que implica que cuando no comparezca, no tendrá oportunidad de que se le respeten sus derechos de audiencia, debido proceso y defensa adecuada. Que la intención del legislador, al modificar la fracción I del

artículo 34 de la ley, era salvar el obstáculo consistente en la imposibilidad de notificar de manera personal a los sujetos identificados inicialmente como partes en el proceso, al desconocerse su domicilio. Otorgándose el derecho de audiencia al afectado, ya que se le da la oportunidad de acudir a ante el órgano jurisdiccional a defender su derecho de propiedad. Por lo que el juzgador que obligado a atender lo dispuesto en el art 40, fracción III, de la ley, de emplazar a estas mediante notificación personal, entre ellas a las víctimas, los ofendidos o terceros. (Se declaró validez constitucional de este art.). Respecto a estos argumentos el Alto Tribunal manifestó lo siguiente:

- a) El artículo 25 el Alto Tribunal lo califico como infundado, pues se basa en la interpretación conjunta del artículo 25, en relación con el 34, fracción, I, de la propia Ley, que ordena notificar personalmente solo al afectado y no a la víctima u ofendido y al tercero.

Así lo considero, porque, como ya había precisado, al resolver los planteamiento respecto del citado artículo 34, fracción, la obligación para el juez natural de notificar personalmente la admisión de la demanda en la que se ejercite la acción de extinción de dominio, además del afectado, a los terceros, víctimas u ofendidos, no se afectó o modifico con motivo de la reforma a dicho precepto legal, ya que los derechos de dichas partes subsisten de manera clara y categórica, al quedar el juzgador obligado a atender el contenido del artículo 40, fracción III, de la ley de emplazar a las partes mediante notificación personal. Por tanto, el Pleno determino declarar la validez constitucional del artículo 25 de la ley.

- b) En cuanto al artículo 26, se consideraron infundados estos argumentos, ya que los derechos de audiencia y acceso a la justicia previstos en los articulo 14 y 17 constitucionales se cumplen, cuando se brinda al

gobernado la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo, lo que obliga a las autoridades a que sigan las formalidades esenciales del procedimiento. Que la acción de extinción de dominio regulada en el artículo 22 constitucional, es tramitada según las reglas ahí establecidas y desarrolladas, a la cual se le aplica supletoriamente, en cuanto al procedimiento, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 26 impugnado no viola los derechos constitucionales previstos en los artículos 14 y 17 de la carta magna, al otorgar la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo, con la solicitud de que se le designe una persona que vele por sus intereses.

### **3.3 Legislación Nacional**

#### **3.3.1. Constitución de la República de el salvador**

El Derecho nacional es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre individuos o instituciones o de éstos con el Estado. La norma jurídica interna se desarrolla dentro de las fronteras del Estado en que ha surgido.<sup>120</sup> La principal fuente en nuestro derecho interno es la Constitución de la República, la cual es fruto de la voluntad unilateral del constituyente, y cuyos destinatarios son los gobernantes y gobernados.

A diferencia de El Salvador, Colombia y México tienen regulada, la figura de Extinción de Dominio en su Constitución. El Salvador no regula la

---

<sup>120</sup> El Derecho interno se caracteriza porque sus normas, con carácter general, emanan de instituciones determinadas y se imponen a los destinatarios, siendo posible la aplicación coactiva. Carlos Arellano García, *“Las Grandes Divisiones del Derecho, Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM”*, (México D.F), 17-18.  
<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/242/art/art1.pdf> .



Extinción de Dominio en la Carta Magna<sup>121</sup>, sin embargo existen artículos que fundamentan su funcionamiento y constitucionalidad; los cuales son: Arts. 2, 11, 22, 37, 103, 105, 106 y 109 de la Constitución.

Los artículos mencionados anteriormente, reconocen como derechos fundamentales de la persona: La Seguridad Jurídica, El Trabajo, La Propiedad Privada en Función Social. En el que claramente nos menciona el Artículo 2 de la Constitución los derechos y garantías fundamentales que tenemos cada uno en los que destaca el derecho a la propiedad y posesión que es el elemento que se está estudiando porque cabe mencionar nuestra investigación hace referencia a bienes adquiridos de forma ilícita y los no adquiridos de forma ilícita pero que sirvieron para cometer un hecho delictivo. (Artículo 103 y 105 de la Constitución establece que “Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social<sup>122</sup>.”).

La cual deberá ser protegida en la conservación y defensa de los mismos; y que ninguna persona podrá ser privada del derecho a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes (Artículo 11 de la Constitución). Asimismo la Constitución de la República de El Salvador, reconoce a toda persona, el derecho a disponer libremente de sus bienes y a transmitir la propiedad en la forma en que determinen las mismas (Artículo 22 de la

---

<sup>121</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983). La Constitución en este sentido es clara, el Derecho de Propiedad, se basa en la utilidad social y por tanto su protección está o debe estar condicionada por esa utilidad social. De esta afirmación resultan importantes consecuencias, pues este derecho descansa únicamente sobre la utilidad social del bien, y no debe existir sino en la medida de su utilidad social.

<sup>122</sup> La Constitución en este sentido es clara, el Derecho de Propiedad, se basa en la utilidad social y por tanto su protección está o debe estar condicionada por esa utilidad social. De esta afirmación resultan importantes consecuencias, pues este derecho descansa únicamente sobre la utilidad social del bien, y no debe existir sino en la medida de su utilidad social. Ciertamente, esta Ley ha establecido las etapas procesales correspondientes para oír, tanto al fiscal especializado como a los afectados y por supuesto la declaratoria de extinción de dominio a favor del Estado para su administración, sólo sucede por medio de Sentencia firme.

Constitución); prohibiendo la confiscación, ya sea como pena o en cualquier otro concepto (Artículo 106 de la Constitución).

### **3.3.2. Código Civil**

El Código Civil<sup>123</sup> regula el carácter real y contenido patrimonial de la LEDAB, sobre los bienes u obligaciones, su transferencia y trasmisión, el justo título, injusto título, posesión regular, posesión irregular, contratos, buena fe, presunción de buena fe y la culpa etc. Arts. 42, 560, 567, 568, 747, 748, 750, 751, 752.<sup>124</sup>

### **3.3.3. Código Procesal Civil y Mercantil**

El Código Procesal Civil y Mercantil<sup>125</sup>, se aplicara supletoriamente, de conformidad al Art. 101 de la LEDAB. Se podrá aplicar en el caso de decretar medidas cautelares (art. 23 LEDAB), y en lo referente a actos de comunicación (art.24 LEDAB).

### **3.3.4. Código Penal**

El Código Penal, regula los delitos y sus penas relacionados a los hechos o actividades ilícitas cometidas por un grupo de personas o una

---

<sup>123</sup> Código Civil (El Salvador, Asamblea Legislativa, 1860) Se puede destacar que en lo que respecta al Código Civil y la aportación que éste posee en la investigación es dotar de los parámetros necesarios para así poder identificar que se adquirido el dominio por los medios legítimos exceptuando así el dolo y vicios del consentimiento que pudiesen afectar el negocio jurídico y por consiguiente generar la extinción de dominio, dejando de un lado el contratante de buena fe, claro está que en los mismos hay que destacar que para demostrar la mala fe debe comprobarse no sólo deducirse.

<sup>124</sup> Estos artículos tienen una estrecha relación con la LEDAB, debido a que su aplicación esta en caminata a bienes de origen o destinación ilícita, ya sea que esos bienes sean propios y de un tercero por lo que pueden recaer en las diferentes clases de culpa que determina el artículo 42 del Código Civil, que hace referencia a la culpa lata, leve y levísimo.

<sup>125</sup> Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador, Asamblea Legislativa, 2010). Siguiendo una sistemática moderna este código se estructura en cinco libros que abarcan los distintos ámbitos de la actividad procesal, desde los aspectos comunes hasta las instituciones más específicas, guardando la debida homogeneidad de tratamiento dentro de cada uno.

persona para el incremento patrimonial no justificado conforme a los actos que menciona la LEDAD.

sobre esos delitos y penas encontramos: Comercio de Personas, Administración Fraudulenta, Hurto, Robo de Vehículos, Secuestro, Extorsión, Enriquecimiento Ilícito, Negociaciones Ilícitas, Peculado, Soborno, Comercio Ilegal y Depósito de Armas, Evasión de Impuestos, Contrabando de Mercadería, Prevaricato, Estafa y Todo Acto de Encubrimiento etc. Arts. 149, 207, 212, 214, 215, 218, 249-A, 307, 308, 310, 325, 328, 333, 347 y 367<sup>126</sup>.

Todos estos artículos mencionan los diversos delitos que tienen relación a las actividades ilícitas o hechos delictivos por los cuales, se puede dar inicio a la acción de extinción de dominio,<sup>127</sup> ya que son una de las formas que utilizan las organizaciones, asociaciones y agrupaciones ilícitas para aumentar su umbral patrimonial. Debido a ello, es que la LEDAB, ataca a estas estructuras a través de su patrimonio ya que de esa forma puede que muchas de estas estructuras queden vulnerables debido a que pierden su materia prima para seguir ejerciendo presión y control a la Población Salvadoreña.

---

<sup>126</sup> Código Penal (El Salvador, Asamblea Legislativa, 1973). Siguiendo una sistemática moderna este código se estructura en tres libros que abarcan los distintos ámbitos en el primer libro trata de la parte general, el segundo de la parte especial de los delitos y sus penas y el tercero de la parte especial de las faltas y sus penas guardando en si la debida homogeneidad de tratamiento dentro de cada uno.

<sup>127</sup> Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración De Bienes de Origen o Destinación Ilícita. (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2013). En su art. 5 la presente ley se aplicará sobre cualquiera de los bienes que se encuentran descritos en los presupuestos que dan lugar a la extinción de dominio y provengan de o se destinen a actividades relacionadas o conexas al lavado de dinero y activos, al crimen organizado, maras o pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo, tráfico de armas, tráfico y trata de personas, delitos relacionados con drogas, delitos informáticos, de la corrupción, delitos relativos a la hacienda pública y todas aquellas actividades ilícitas que generen beneficio económico u otro beneficio de orden material, realizadas de manera individual, colectiva, o a través de grupos delictivos organizados o estructurados. también se aplicara a todos aquellos bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.

### **3.3.5. Código Procesal Penal**

El Código Procesal Penal, regula lo pertinente a la primera etapa inicial de investigación delegada por la Fiscalía Especializada con la colaboración de la Policía Nacional Civil en conjunto en lo referente a los actos iniciales de investigación, diligencias iniciales de investigación y lo consecutivo siempre y cuando se reciba el escrito de solicitud de extinción de dominio ya que aquí no es el Requerimiento Fiscal<sup>128</sup> que se presenta sino la Solicitud para que sea de paso a la admisión o rechazo de la misma, por lo que si se admite la Jueza especializada fijará día y hora para la realización de la audiencia preparatoria. Arts. 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289.<sup>129</sup>

### **3.3.6. Ley de Enriquecimiento Ilícito**

Ley se aplica a los funcionarios y empleados públicos que en el texto de la misma se indican, ya sea que desempeñen sus cargos dentro o fuera del territorio de la República. Esta Ley<sup>130</sup> está relacionada a la LEDAB, debido que también se encuentra en los alcance de aplicación de la Ley, ya que se aplicará

---

<sup>128</sup> Código Procesal Penal (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1998).

<sup>129</sup> Los artículos 260 – 269 del Código Procesal Penal hacen referencia a los actos iniciales de investigación que se dan en un procedimiento común en materia penal, inicia la investigación por oficio, denuncia, querrela o aviso, estos son similares a los que establece el art. 25 de la LEDAB que corresponde al fiscal especializado de oficio, por denuncia o aviso dirigir la investigación, luego se habla de los arts. 270-288 CPP, indican las diligencias iniciales de investigación entre ellas mencionan las funciones o facultades de los oficiales, agentes y auxiliares de la policía, esto mismo se encuentra en la LEDAB en sus arts. 20 y 21, en ambos procesos se hará la investigación inicial para reunir o asegurar elementos de convicción. Es por ello que, en esta etapa, en un proceso de extinción de dominio se aplica de manera supletoria el Código Procesal Penal.

<sup>130</sup> A diferencia de la figura de Extinción de Dominio que no se encuentra regulado en la Constitución, el enriquecimiento ilícito si tiene un origen constitucional, tal como lo establece el art. 240 Cn. A través de actos de corrupción, los funcionarios y empleados públicos pueden llegar a tener incluso grandes fortunas.

a todos aquellos bienes que constituyan un incremento patrimonial notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, en ese sentido se procederá a la aplicación de la ley.

La ley haciendo uso de su facultad constitucional, establece como será el proceder de las autoridades, al momento de iniciar un proceso de enriquecimiento ilícito contra un empleado o funcionario público, respecto a ello la sala de lo constitucional se ha pronunciado claramente manifestando: El procedimiento que regula la Constitución en sus incisos 3° y 4° puede dividirse en dos fases: una administrativa y otra jurisdiccional. La fase administrativa se encuentra a cargo de la Corte Suprema de Justicia. En esta etapa juega un rol importante la sección de probidad de dicha institución, encargándose de "... la gestión preventiva como de control, seguimiento y vigilancia de los factores que posibilitan la existencia de corrupción en su manifestación de enriquecimiento sin justa causa, en tanto corresponde a esta entidad recibir y vigilar la dinámica patrimonial de los servidores públicos obligados a presentar declaración jurada de patrimonio en los términos que establece la ley, y así también instruir la imposición de sanciones en los casos establecidos en dicha normativa"<sup>131</sup>.

En la fase jurisdiccional, una vez declarado por la Corte Suprema de Justicia que existen elementos suficientes para presumir el enriquecimiento ilícito del funcionario cuestionado, esta ordenará el inicio del juicio respectivo, y la competencia para conocer del mismo la tendrá la Cámara de lo Civil de la Sección donde corresponda el domicilio del empleado o funcionario.

---

<sup>131</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia 6-2016/2- 2016*, (El Salvador, de la Corte Suprema de Justicia, 2018).

### **3.3.7. Ley Contra El Lavado de Dinero y Activos**

Dicha Ley<sup>132</sup> se aplica a todas aquellas transacciones que constituyan un incremento patrimonial no justificado cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.

El lavado de dinero consiste en hacer parecer que la riqueza obtenida mediante actividades ilícitas como corrupción política y narcotráfico proviene de actividades lícitas. El Salvador cuenta con una ley para combatir este delito desde 1998, pero esta no cumple completamente con los estándares internacionales, por lo que es necesario adecuarla a estos. El 5 de diciembre de 2013, la Asamblea Legislativa reformó varias disposiciones de dicha ley, supuestamente con este propósito, pero después de estas, la ley seguiría siendo deficiente.

Se considera que cualquier ley emitida por la asamblea legislativa debe de aplicarse a cualquier ciudadano de la república de El Salvador ya que cualquiera esta vulnerable a cometer un ilícito que viole los preceptos legales, consideramos que las discusiones estériles que muchas veces se generan por el hecho de clasificar las personas, ya sean naturales o jurídicas que dicha ley se le debe de aplicar no generan ambiente sano porque existe una figura de etiquetación de las personas que si se les puede aplicar la ley de lavado de dinero se considera que todos deberíamos estar sujetos a un examen de este tipo de legislación y pues las personas que han adquirido riquezas de forma lícita no tendrán ningún problema pues tiene como demostrar su licitud y no se le aplica la ley, el momento en que la persona no demuestre su licitud de su

---

<sup>132</sup> Esta Ley, tiene una estrecha relación a la LEDAB, ya que en el alcance de ella hace referencia a este tipo de delito que el persigue que menciona en el art. 5 de manera literal “La presente ley se aplicará sobre cualquiera de los bienes que se encuentran descritos en los presupuestos que dan lugar a la extinción de dominio y provengan de o se destinen a actividades relacionadas o conexas al lavado de dinero y activos”. Por lo que es uno de los delitos que pretende erradicar la Ley de Extinción de Dominio.

riqueza pues está sujeta a esta ley y a la ley en estudio (LEDAB).<sup>133</sup>

### **3.3.8. Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración De Bienes de Origen o Destinación Ilícita**

La LEDAB cataloga en diversas disposiciones de su articulado a la extinción de dominio como una “acción”<sup>134</sup>. Específicamente, en su art. 8, la define como aquella acción que genera “una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado por sentencia de autoridad judicial sobre los bienes a que se refiere la presente ley, sin contraprestación, ni compensación alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal”.

Dicha normativa para asegurar una transparente y eficiente función en la gestión y administración de los bienes sujetos a medida cautelar o extinguidos por sentencia definitiva, regula lo relativo al organismo autónomo especializado (CONAB), así como también establece disposiciones sobre la recepción, identificación, inventario, administración, mantenimiento, preservación, custodia y destinación de los mismos. Dicha Ley se aplica a todos aquellos bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de

---

<sup>133</sup> Lavado de Dinero y Activos. Puede decirse que no es "sino sólo cuando la actividad delictiva sea susceptible de ser considerada como [generadora de lavado], esto es, cuando naturaleza, características y capacidad de afectación del bien jurídico protegido, el [acto de encubrimiento y legalización de dinero o bienes] procede de esas [actividades delictivas] deba entenderse calificable como delito de blanqueo". Pedro Crespo Barquero, *“Delito de Lavado de Dinero y Activos”*, Revista Justicia de Paz, No. 11, (2002):123.

<sup>134</sup> Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración De Bienes de Origen o Destinación Ilícita. (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2013). Al existir diversos tipos de acciones en el ordenamiento jurídico, que atienden a la naturaleza del que será el objeto de esta, resulta necesario, en primer lugar, tener claridad sobre el tipo de acción en la que puede encuadrarse –si es posible– la extinción de dominio. Desde un enfoque propio del Derecho Procesal Civil, la “acción” se define como una forma de promover la resolución con carácter autoritario de conflictos intersubjetivos y derechos aparentes. Fairen Guillén.V. *“Teoría general del Derecho Procesal”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (UNAM, México, 1992), 76.

actividades ilícitas.

### **3.3.9. Reglamento de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita**

El Reglamento de la LEDAB, tiene como fin primordial facilitar la aplicación de las normas, principios y a su vez los contenidos presentes en la LEDAB para así asegurar el cumplimiento de sus objetivos, logrando un preciso cumplimiento de los procedimientos y la gestión, administración y destinación de los bienes objeto de la Ley.

De igual define cada una de las denominaciones establecidas en la Ley para así poder clarificar sus funciones y aplicación de la misma, asimismo establece los principios fundamentales que rigen el mismo siendo estos: la legalidad, transparencia, ética pública, probidad, eficiencia, independencia, responsabilidad, confidencialidad y lealtad. Y lo demás pertinente para el fin de la creación de la Ley.

### **3.3.10 Puntos Centrales de Sentencia 28-V-2018 –Inc. 146-2014/107-2017 de El Salvador**

Los presentes procesos de inconstitucionalidad<sup>135</sup> acumulados fueron promovidos por el ciudadano Luis Mario Pérez Bennett y por el Fiscal General de la República, Douglas Arquímedes Meléndez Ruiz; el primero, con el fin de que se declare la inconstitucionalidad por vicio de contenido de los arts. 3, 6 inc. 2º, 9, 28 inc. 4º, 85 inc. 1º y 98 inc. 2º de la (LEDAB), emitida mediante Decreto Legislativo n° 534, de 7-XI-2013, por la supuesta vulneración a los arts. 1 inc. 1º, 2, 21 y 172 inc. 1º Cn.; el segundo, con el fin de que se declare

---

<sup>135</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de inconstitucionalidad*, Referencia: 146-2014/107.2017 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, veintiocho de mayo de dos mil dieciocho).



la inconstitucionalidad por vicio de forma de la totalidad del Decreto Legislativo n° 734 (D. L. n° 734/2017).

Ambas demandas fueron admitidas para resolver: (i) si existía violación a la prohibición constitucional de retroactividad de las leyes, porque los bienes pueden ser objeto de extinción de dominio a pesar de que se hayan adquirido con anterioridad a su vigencia, (ii) si permitir la sustanciación de un proceso jurisdiccional para extinguir el dominio de bienes y activos sin relación alguna con los derechos de los poseedores, violaba los arts. 2 y 72 de la Cn.; (iii) si se vulneraba la seguridad jurídica por no establecerse ningún plazo máximo para ejercitar la acción de extinción de dominio, lo cual permitía que los dueños o poseedores de los bienes estén permanentemente sujetos a su eventual aplicación; (iv) si facultar al CONAB para autorizar el uso provisional de bienes sujetos a una medida cautelar impuesta por una autoridad judicial, implicaba una injerencia en las facultades del Órgano Judicial; (v) si habilitar al Fiscal General de la Republica para captar información económica de los ciudadanos sin que ellos autorizaran previamente tal captación, violaba el derecho a la autodeterminación informativa; (vi) si se vulneraba la prohibición de confiscación del art. 106 inc. 5 Cn, al permitir que el Estado pueda apropiarse de los bienes de los particulares; (vii) si en la reforma a la LEDAB se vulneraron los principios de deliberación, contradicción, libre debate y publicidad por haberse adoptado con dispensa de trámite; (viii) si se contrariaba el valor justicia y por acción refleja el art. 144 Cn, por ser incompatibles con los tratados internacionales relacionados al combate a la corrupción, al suprimir la figura de los bienes por valor equivalente; (ix) si se establecía una presunción de ilicitud en el origen de los bienes, lo cual contraría el debido proceso; (x) si se villa el principio de igualdad al prever un trato preferencial hacia los funcionarios y empleados públicos respecto de los particulares; (xi) si se contrariaba la prohibición de adquisición de bienes de origen ilícito y la de

destinarlos a actividades ilícitas, al fijar el plazo de prescripción para la acción de extinción de dominio; (xii) si se establecía efectos de cosa juzgada a la resolución de archivo definitivo de la Fiscalía General de la Republica.<sup>136</sup>

*Respecto al primer proceso el actor buscaba impugnar la ley como originalmente había entrado en vigencia, pero a criterio de la sala ningún artículo de dicha ley va en contra de la constitución por lo cual no se declaró inconstitucional. Abonado a ello dio las siguientes razones:*

*La ley no es retroactiva, es decir que no se está violando ningún derecho, porque el origen de la propiedad ilícita no es protegido por la constitución, por lo tanto no se ha adquirido, ni ha nacido ningún derecho a la vida jurídica. También sostiene que la LEDAB no es sancionatoria, más bien es una consecuencia jurídico-patrimonial que se produce por la adquisición ilegítima de los bienes.*

*La sala sostiene que no es inconstitucionalidad que en la ley no existan plazos de prescripción, según ellos el derecho no puede legitimar derechos la procedencia ilegítima de los bienes. Además sostiene que no es inconstitucional que el CONAB Administre los bienes, porque las decisiones de estos pueden ser revisadas por los tribunales competentes. Respecto a la segunda demanda presentada por el fiscal General de la Republica la sala declaro inconstitucional las reformas hechas a la LEDAB por medio del decreto 734, por vicios de contenido, de un modo general y obligatorio.<sup>137</sup>*

*Es necesario traer a colación, como la asamblea legislativa defendió la constitucionalidad de la LEDAB, para lograr su aprobación en el año 2013, y luego en el año 2017 ella misma aprueba reformas a la ley especial, las cuales*

---

<sup>136</sup> Comunicado de la Prensa de la Sala de lo Constitucional, accedido 29 de mayo de 2019, [https://elsalvadorgram.com/wp-content/uploads/2018/05/Comunicado-28-V-2017-Reformas-a-ley-de-extinción-de-dominio\\_7Fdy.pdf](https://elsalvadorgram.com/wp-content/uploads/2018/05/Comunicado-28-V-2017-Reformas-a-ley-de-extinción-de-dominio_7Fdy.pdf)

*la sala ha declarado inconstitucionales, es decir que la misma asamblea entro en contradicción respecto a esta ley.<sup>138</sup> En todo este proceso los Estados Unidos<sup>139</sup> siempre ha estado controlando e influyendo de cierta manera, se puede ver como la embajadora de los Estados Unidos ha emitido y recalado la ayuda económica que brinda dicho país a cambio El Salvador, debe luchar contra la corrupción.*

---

<sup>138</sup> En ese sentido, luego que la Sala declarara inconstitucional esas reformas, en el país surgieron diferentes opiniones de funcionarios respecto a este tema entre ellas: “El Fiscal General de la República (FGR), Douglas Meléndez, dijo sentirse satisfecho de la resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Véase. Fiscal sobre fallo de Sala a reformas de extinción de dominio: “Estamos muy conformes”, accedido nueve de febrero de 2019, <https://elmundo.sv/fiscal-sobre-fallo-de-sala-a-reformas-de-extincion-de-dominio-estamos-muy-conformes/>. Vid. Embajadora de EE.UU elogia fallo de Sala y FMLN critica, accedido 9 de febrero de 2019, <https://elmundo.sv/embajadora-de-ee-uu-elogia-fallo-de-sala-y-fmln-critica/>.

<sup>139</sup> La embajadora de los Estados Unidos en El Salvador, Jean Manes, declaró ayer que las recién sancionadas reformas a la Ley de Extinción de Dominio muestran que no hay voluntad política para luchar contra la corrupción, y que hay personas que no quieren combatirla declaró Manes. La embajadora consideró que quienes reformaron la Ley de Extinción de Dominio sabían lo que estaban avalando: “Esta nueva ley, esta reforma que está en proceso, la gente que estaba trabajando en esta reforma sin debatir esto con el público sabe perfectamente lo que estaban haciendo”, agregó la embajadora. Véase. EUA: lucha anticorrupción es clave para recibir fondos, accedido nueve de febrero de 2019, <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/EUA-lucha-anticorrupcion-es-clave-para-recibir--fondos-20170726-0064.html>

**CAPITULO IV**

**CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO DE LA ACCION DE EXTINCION  
DE DOMINIO REGULADO EN LA LEY ESPECIAL DE EXTINCION DE  
DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACION DE BIENES DE ORIGEN O  
DESTINACION ILICITA EN EL SALVADOR (LEDAB)**

La acción de extinción de dominio, como tal, tiene por objeto la cesación de derechos reales cuando estos provengan o estén destinados a hechos ilícitos de acuerdo a los presupuestos que establece el mismo cuerpo normativo. Es importante examinar si existe una posible vulneración al derecho de propiedad<sup>140</sup>, con la aplicación de la extinción de dominio ya que como se expresó anteriormente la naturaleza de dicha figura es de carácter patrimonial y real; esto en relación a que los bienes que pueden ser susceptibles a extinción forman parte del patrimonio de una persona ya sea natural o jurídica.

En el artículo 22 de la Constitución de El Salvador se establece la propiedad privada<sup>141</sup> como derecho constitucional, entendiendo el concepto de propiedad al derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y

---

<sup>140</sup> El derecho de propiedad no es un derecho nuevo, sino que uno de larga tradición jurídica, pero su consideración como derecho fundamental es decir, como exigencia moral positivada se generalizará a partir de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano de 1789, que en su art. 17. En nuestro régimen jurídico constitucional, es un derecho fundamental, pues reúne sus tres notas distintivas: (i) dimensión subjetiva: deriva del valor constitucional libertad, confiriendo al individuo un conjunto de facultades, relacionadas con su patrimonio, que le permiten realizar su proyecto de vida dentro de la sociedad; (ii) dimensión objetiva: informa todo el ordenamiento jurídico, en lo relativo a la actividad económica de los particulares y del Estado; (iii) supremacía: se residencia en el escalón superior del ordenamiento jurídico salvadoreño; y (iv) protección reforzada: se beneficia de diversas garantías normativas, jurisdiccionales e institucionales.

<sup>141</sup> Art. 22. de la Constitución- Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley. La propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes. Habrá libre testamentifacción.

con las observancias de las obligaciones que establecen las leyes, es decir que el derecho de propiedad<sup>142</sup>, se encuentra resguardado por nuestra Carta Magna.

El derecho de propiedad puede definirse como aquel que confiere al sujeto el poder más amplio sobre una cosa; en principio, lo faculta para apropiarse, en forma exclusiva, de todas las utilidades que el bien es capaz de generar<sup>143</sup>. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que “el derecho a la propiedad consiste en la facultad que posee una persona para: (i) usar libremente los bienes, lo que implica la potestad de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que esta pueda rendir; (ii) gozar libremente los bienes, que se manifiesta en la posibilidad de recoger todos los productos que se derivan de su explotación; y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien”<sup>144</sup>.

La Sala también ha aclarado que “el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad”<sup>145</sup>.

En el Derecho comparado, la Corte Constitucional de Colombia entiende por propiedad “el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones

---

<sup>142</sup> Rafael Rojina Villegas, “*Compendio de Derecho Civil*” Tomo II, 5ª ed. (México: Porrúa, 1985), 78-79.

<sup>143</sup> Alessandri Rodríguez, a., y Somarriva Undurraga, M., “*Tratado de los derechos reales*”, Tomo I, Editorial jurídica de Chile, Santiago, 2005, 27.

<sup>144</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia 303-2016*, (El Salvador, de la Corte Suprema de Justicia, dieciocho de octubre de dos mil diecisiete).

<sup>145</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia 259-2014* (El Salvador, de la Corte Suprema de Justicia, catorce de diciembre de dos mil quince 2015).

sociales y ecológicas que le son propias”<sup>146</sup>.

Algunos autores consideran que “el derecho de dominio recae únicamente sobre cosas materiales”, mientras que el de “propiedad es más genérico”, en cuanto se refiere a todos aquellos derechos que tengan por objeto bienes de carácter pecuniario. Para otros, el término “dominio” tiene un sentido subjetivo, relacionado con la potestad que sobre la cosa corresponde al titular, en tanto la “propiedad” tiene una connotación eminentemente objetiva, pues hace referencia de forma genérica al derecho que la persona tiene o puede llegar a tener<sup>147</sup>.

De lo anterior, y a pesar de que el Código Civil no distingue dominio de propiedad, tomando como referencia la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional podemos arribar a la conclusión de que nuestro ordenamiento jurídico sí distingue entre derecho de propiedad y derecho de dominio, siendo el primer de ellos más amplio, pues no solo tutela el dominio, sino también reclamaciones basadas en otros derechos reales como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda y la hipoteca<sup>148</sup>. No obstante, el legislador optó por la utilización del término “extinción de dominio” para hacer una referencia más exacta a bienes en específico, aunque cabe preguntarse si la utilización del término es del todo correcta en relación con los derechos que puedan verse afectados con la acción.

Que la única vía que existe en El Salvador para la construcción del patrimonio y la riqueza es la del trabajo honesto y con estricto apego a las leyes de la República; en consecuencia, los derechos enunciados en el

---

<sup>146</sup> Corte Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia C-189/06*, (Colombia, Corte Constitucional, quince de marzo de dos mil seis).

<sup>147</sup> Alessandri Rodríguez, A., y Somarriva Undurraga, M., “*Tratado de los derechos reales*”, 79.

<sup>148</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia 230-2013*, (El Salvador, de la Corte Suprema de Justicia, cuatro de septiembre de 2013).

considerando no serán reconocidos por el Estado, ni gozarán de protección constitucional ni legal, cuando se trate de bienes de interés económico, de origen o destinación ilícita. Por tanto, no se concibe la existencia de vulneración al derecho de propiedad<sup>149</sup> si el bien sobre el cual recayere ese derecho no ha pasado a formar parte de la esfera jurídica y económica de una persona.

Es por ello, que resulta ser áspero por la cantidad de opiniones encontradas que puedan existir, pero se tratara de buscar el sentido jurídico justo y neutral en cuanto a la eventual constitucionalidad de la extinción de dominio. Aunque la sala ya ha emitido su opinión al respecto manifestando: “La sala rechaza que la LEDAB sea inconstitucional ya que la Constitución excluye toda posibilidad de adquirir y tutelar la propiedad, posesión o la mera tenencia sobre los bienes de origen o destinación ilícitos descritos en la LEDAB. La adquisición de bienes de origen ilícito no puede estar sujetas a un plazo de prescripción extintiva porque procede la ilicitud del título que se supone que la origina. Y dado que la constitución solo brinda seguridad jurídica a los derechos adquiridos de manera lícita, la protección no se extiende al dominio o propiedad que se adquiere por medios ilícitos. La Constitución no tutela, ampara, legitima ni reconoce ningún derecho real sobre bienes que tengan un origen ilícito o que se destinen a fines ilícitos, ni permite que se creen vías de legitimación de la propiedad que no se adquiere mediante el trabajo honesto.”<sup>150</sup>

---

<sup>149</sup> El derecho de propiedad recae sobre toda cosa, material o inmaterial, útil, apropiable y dentro del comercio, que incluye la facultad de poder ocuparla, servirse de ella de cuantas maneras sea posible, y la de aprovechar sus productos y acrecimientos, así como la de modificarla y disponer jurídicamente de ella. En el código civil regula la propiedad en el artículo Art. 568.- Se llama dominio o propiedad el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o por la voluntad del propietario. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

<sup>150</sup> Comunicado de la Prensa de la Sala de lo Constitucional, accedido 29 de mayo de 2019, [https://elsalvadorgram.com/wp-content/uploads/2018/05/Comunicado-28-V-2017-Reformas-a-ley-de-extinción-de-dominio\\_7Fdy.pdf](https://elsalvadorgram.com/wp-content/uploads/2018/05/Comunicado-28-V-2017-Reformas-a-ley-de-extinción-de-dominio_7Fdy.pdf)

Cabe mencionar que los Derechos Fundamentales no son absolutos, por ende, estos se limitan en la esfera individual de protección en cuanto su oponibilidad frente a terceros, pero para arrogarse dicho derecho fundamental deberá constarse con el requisito sine qua non de “propiedad en función social”, de no ser así la propiedad litigiada carecería de protección constitucional aun para oponerse frente a terceros, al respecto existe abundante jurisprudencia<sup>151</sup>.

Lo anterior se encuentra sumamente relacionado con la protección jurisdiccional que el constituyente otorga a los ciudadanos apegados a las reglas establecidas para la convivencia social, quienes en ese supuesto, poseen inherentemente ese derecho subjetivo y que a su vez es un instrumento heterocompositivo diseñado con tal finalidad, nos referimos al proceso jurisdiccional en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento, considerándose para su atribución, como se ha dicho la convivencia social, el respecto a la dignidad humana, construcción de una sociedad más justa, la libertad y la justicia como generadora de bienestar social, todo ello en cumplimiento a la gran promesa del constituyente que consta en el preámbulo de la Constitución Salvadoreña.

#### **4.1 Postura sobre la Constitucionalidad de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita en El Salvador (LEDAB)**

Se considera necesario e importante realizar reformas a la constitución,

---

<sup>151</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 317-97* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho).



para que se integre y regule la figura de extinción de dominio de manera expresa, de esta manera dicha figura tendrá un origen constitucional. Tal y como lo han realizado países como Colombia y Guatemala. En ese sentido, se estaría garantizando la legitimidad de la aplicación de esta ley especial, generando así una mayor seguridad jurídica en el país.

Esta reforma, serviría de respaldo si en el futuro, se elaboren o implementen nuevos instrumentos, por medio de los cuales se quiera eliminar dicha normativa. Por considerar que genera violación a derechos, garantías y principios constitucionales que la misma Constitución protege y de esa forma se encontraría protegida por la carta magna, su parámetro de acción y el procedimiento en que se rige ya que es un instrumento de lucha contra los diferentes grupos, organizaciones, asociaciones criminales a través de la pérdida del dominio sobre aquellos bienes relacionados con actividades ilícitas.

En ese sentido, esta reforma beneficiaría tanto a la sociedad civil, como los abogados, estudiantes, aplicadores de justicia, etc., para diferenciar la extinción de dominio de otras figuras, ya que en la actualidad generalmente se tiende a confundir la figura de la extinción de dominio con otras que se encuentran reguladas en la Constitución de la República como: la expropiación (art. 106 inc. 1°, 2°, 3° y 4° de la Cn.), la confiscación (art. 106 inc. 5°) y el enriquecimiento ilícito de funcionarios o empleados públicos (art. 240 de la Cn.), Inclusive existen muchas opiniones que consideran que todas estas figuras son sinónimos. En virtud de lo anterior, es menester hacer un repaso sobre cada una de estas figuras constitucionales, a fin de comprender y esclarecer cuando estas figuras pueden ser aplicadas, para ello se ha hecho uso de un cuadro comparativo, donde se muestran las principales diferencias de estas figuras.

<b>Extinción de Dominio</b>	<b>Expropiación</b>	<b>Confiscación</b>	<b>Enriquecimiento ilícito o Sin Causa.</b>
No tiene una regulación expresa en la Cn. Pero toman como base los artículos 2 y 103 de la Constitución.	Tiene regulación expresa en el art. 106 de la Cn.	Se encuentra expresamente prohibida por el art. 106 inc 5 Cn.	Se encuentra regulada expresamente en el art. 240 de la Cn. (es una acción constitucional).
El ejercicio de la acción de extinción de dominio se encuentra regulado en el art. 25 LEDAB.	La expropiación es la que se hace conforme a los procedimientos establecidos en la Ley.	En la confiscación su procedimiento es ilegal	el procedimiento de enriquecimiento ilícito se encuentra regulado en el art. 8 de la ley sobre el enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos
Solamente procede por las causales  Expresamente previstas en el art.6 de la LEDAB.	Procede por causas de utilidad pública o de interés social, legalmente comprobados, y previa y una justa indemnización.	Puede ser expresa o indirecta, en el último caso a través de leyes disfrazadas, que en realidad son confiscatorias.	Presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta

			aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente.
Es de naturaleza <i>sui generis</i> .	Es de naturaleza civil.	Ha enfatizado que la confiscación es una sanción expresamente proscrita por el ordenamiento Constitucional, cuya estirpe es de carácter político, pues a manera de retaliación permitía el despojo de la totalidad o de una parte del patrimonio de	Es de naturaleza civil.

		quienes encabezaban un acto de rebelión. <sup>152</sup>	
existe indemnización o contraprestación alguna.	Existe una indemnización por el valor del bien.	No existe una indemnización.	El funcionario o empleado público culpable quedará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público, durante el plazo de diez años.

*Visto las importantes diferencias entre estas figuras jurídicas, es necesario enfocarnos principalmente, en dos figuras la extinción de dominio y enriquecimiento ilícito<sup>153</sup>, ya que se considera que al ser aplicadas*

<sup>152</sup> Valero Montenegro, “Los bienes equivalentes y el riesgo de confiscación en la Ley de extinción del dominio y en el comiso penal”, 2009, 78.

<sup>153</sup> Es preciso aclarar si “El Enriquecimiento Injusto” y “El Enriquecimiento Sin Causa o Ilícito” no es lo mismo, entonces se puede decir que: “Mientras el Primero es una manifestación del fin general del derecho: justicia, particularizado a la esfera de los intercambios propios del mundo civil; la acción de enriquecimiento sin causa, aparece como una acción concreta, aplicable aquellos supuestos en los que – como bien su nombre lo indica- no existe “causa” que explique el enriquecimiento operado en cabeza de determinado sujetos con el correlativos detrimento de otro. Ambrosio Colin y H. Capitant. “La Emancipación del Comiso del Proceso Penal: Su Evolución Hacia La Extinción de Dominio y Otras Reformas De Comiso Ampliado”, Organización de los Estados Americanos. (Capítulo incluido dentro de la quinta edición del libro “Combate del Lavado de Activos desde el Sistema Judicial”, del Departamento contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Secretaría de Seguridad Multidimensional, de la Organización de Estados Americanos 2017).  
[http://www.cicad.oas.org/lavado\\_activos/esp/Documentos/COMISO%20&%20EXTINCION%20DE%20DOMINIO\\_GGSA\\_FINAL.pdf](http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/esp/Documentos/COMISO%20&%20EXTINCION%20DE%20DOMINIO_GGSA_FINAL.pdf)

*simultáneamente se podría caer en un doble juzgamiento<sup>154</sup>, en relación a esto ya la sala se pronunció manifestando lo siguiente:*

*También hay diferencias entre la extinción de dominio y el enriquecimiento sin justa causa previsto en el art. 240 Cn. El aspecto diferencial más relevante entre ambas figuras es que el enriquecimiento ilícito es una acción constitucional y la extinción de dominio es una figura legal que persigue fines constitucionalmente legítimos. En razón del carácter constitucional del enriquecimiento ilícito, la extinción de dominio no puede pretender anular la aplicabilidad del art. 240 Cn., porque ello implicaría desconocer la supremacía de esta disposición frente a toda la LEDAB.*

*La primera diferencia entre el enriquecimiento ilícito y la acción de extinción de dominio es que el primero solamente se puede dirigir contra los sujetos mencionados en el art. 240 Cn., mientras que la segunda tiene un ámbito personal de validez más extenso, pues es susceptible de ser aplicada a toda persona, sea o no servidor público. La segunda diferencia es que la acción de enriquecimiento ilícito está sujeta al plazo constitucional fijado por el art. 240 Cn., es decir, los 10 años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo cuyo ejercicio pudo dar lugar al enriquecimiento. Por su parte, la extinción de dominio no está sujeta a ningún*

---

<sup>154</sup> Esto podría ocurrir en diversas situaciones, entre otras: a) cuando hayan existido bienes que quedaron exentos de ser sometidos al proceso de enriquecimiento ilícito, por su ocultamiento, simulación de que pertenecen a terceras personas, falta de veracidad de las declaraciones patrimoniales presentadas ante la Sección de Probidad, Ministerio de Hacienda o cualquier Registro público, etc.; b) cuando el incremento patrimonial –total o parcial– no se vincula con el cargo desempeñado; c) cuando el funcionario o empleado público hubiere realizado cualquier acto jurídico orientado a desvincularse aparentemente de los bienes o valores de los que se obtienen o continúan obteniéndose beneficios económicos para sí o para terceros, (Inc. 163-2013), o para participar en licitaciones para la realización de obras o prestaciones de servicios públicos, a fin de cumplir fraudulentamente con la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Cf. Sala de lo Constitucional, *Sentencia de inconstitucionalidad*, Referencia: 146-2014/107.2017 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, veintiocho de mayo de dos mil dieciocho).

*plazo de prescripción, por cuanto el aparente titular del derecho nunca llegará a adquirir la propiedad debido a su origen ilícito o, si lo ha adquirido legítimamente, deberá extinguirse el dominio por su destinación ilícita, tal como se ha expuesto en esta sentencia.*

*La tercera diferencia es que la acción de enriquecimiento ilícito es personal porque se persigue a los sujetos que se mencionan en el art. 240 Cn., mientras que la acción de extinción de dominio es de carácter real porque se dirige contra el presunto propietario, poseedor o tenedor de un bien, con el fin de extinguir los bienes de origen o destinación ilícita*

*(para promover la acción de extinción de dominio no es presupuesto o condición indispensable el agotamiento del proceso por enriquecimiento ilícito, ni viceversa. No será posible la persecución simultánea o sucesiva por enriquecimiento ilícito y extinción de dominio, cuando los bienes en discusión sean los mismos en ambos procesos judiciales, en virtud que la Constitución prevé la prohibición de doble juzgamiento, que se manifiesta en la cosa juzgada y la litispendencia (art. 11 Cn.)”<sup>155</sup>*

*Frente a esta postura que la sala emitió, ya han surgido opiniones. Pero no solo el doble juzgamiento que pudiera darse, llama la atención en este tipo de proceso; sino que también es vital hacer alusión sobre los conflictos de competencia que pudieran enfrentarse los jueces de extinción de dominio y de enriquecimiento ilícito, respecto a esto la sala se pronunció: “esta Corte ha señalado en su jurisprudencia que la acción de extinción de dominio es autónoma e independiente y por ello se estima que es el mecanismo idóneo para el tratamiento de bienes de funcionarios a los que se atribuyen posibles actos de corrupción; de ahí que, en el contexto de un juicio de enriquecimiento*

---

<sup>155</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de inconstitucionalidad*, Referencia: 146-2014/107. 2017 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, veintiocho de mayo de dos mil dieciocho), 24.

*ilícito, corresponderá a la cámara de lo civil competente resguardar los bienes para establecer si es procedente su devolución o restitución al Estado, siempre que la Fiscalía General de la República no decida promover la referida acción – de extinción de dominio– o sea evidente que no lo hará”.*<sup>156</sup>

#### **4.2 Proceso del Ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio**

Es necesario tener en cuenta que la ley se aplica sobre bienes que provengan o se destinen en actividades que estén relacionadas o conexas a la delincuencia organizada, así como lo establece el artículo 5 de la LEDAB, como lo es:

- a) El Lavado de Dinero y Activos que son los fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen ilícito.<sup>157</sup>
- b) El Crimen Organizado donde la delincuencia se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas con el propósito de cometer uno o más delitos.<sup>158</sup>

---

<sup>156</sup> Un claro ejemplo de como la Corte Suprema de Justicia manifiesta quien es el tribunal AD HOC: (...) en las diligencias remitidas consta que se promovió el juicio por enriquecimiento ilícito en contra de los señores Reynaldo Antonio López Cardoza y Alma Yaneth G. de L. en la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en el cual como medida cautelar se anotaron preventivamente varios inmuebles entre los que se encontraba la propiedad con matrícula número [...]; posteriormente, en sentencia del veinte de marzo de dos mil diecisiete, dicha cámara declaró no ha lugar la existencia de enriquecimiento ilícito por parte del señor Reynaldo Antonio López Cardoza y condenó a la señora Alma Yaneth G. de L., refiriendo respecto a los inmuebles: "Póngase a disposición del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, los bienes solicitados y sujetos a medidas cautelares, declaradas en el presente proceso y las impuestas por la Corte Suprema de Justicia" (sic). Por ello, este tribunal considera que corresponde al Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con sede en San Salvador decidir respecto al tratamiento del inmueble con matrícula [...], propiedad del señor Reynaldo Antonio López Cardoza. cf. Corte Suprema de Justicia, *Conflicto de Competencia, Referencia 215-COM-2017*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2017).

<sup>157</sup> Ley Contra El Lavado De Dinero y Activos (El Salvador: Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 1998).

<sup>158</sup> Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos De Realización Compleja (El Salvador: Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 2006).

- c) Las Maras o Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Asociaciones de naturaleza similar recaen sobre los bienes muebles e inmuebles, valores, dinero en efectivo, derechos, ganancias y ventajas que forman parte de la actividad delictiva.<sup>159</sup>
- d) Actos de Terrorismo recae sobre los fondos y activos utilizados o que se haya tenido la intención de utilizar para cometer cualquiera de los delitos y los bienes que sean objeto del delito o el producto o los efectos del mismo.<sup>160</sup>
- e) Tráfico de Armas, consiste en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército. El Tráfico y Trata de Personas, que forma parte de una organización con ánimo de lucro es decir que recae sobre el patrimonio que se obtiene de esa actividad.
- f) Delitos Relacionados con Drogas, recae sobre los bienes muebles e inmuebles, vehículos, instrumentos, equipos, valores, dinero y demás objetos que se utilicen, así como los diversos bienes o valores provenientes de tales acciones.<sup>161</sup>
- g) Delitos Informáticos de la Corrupción, son actos dirigidos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas informáticos, redes y datos informáticos, así como el abuso de dichos sistemas, redes y datos.
- h) Delitos Relativos a la Hacienda Pública como lo son: Evasión de impuestos, apropiación indebida de retenciones o percepciones

---

<sup>159</sup> Véase. Ley De Proscripción De Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones De Naturaleza Criminal (El Salvador: Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 2010) artículo 4 inciso 1, 2 y 3. Consultado el 09 de junio de 2018, <http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBodega/D/2/2010-2019/2010/09/8972A.PDF>.

<sup>160</sup> Ley Especial Contra Actos De Terrorismo (El Salvador: Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 2006) artículo 35.

<sup>161</sup> Ley Reguladora De Las Actividades Relativas A Las Drogas (El Salvador: Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 2003).



tributarias; reintegros, devoluciones, compensaciones indebidos; la falsificación en la impresión, emisión, entrega u otorgamientos de documentos que soportan operaciones tributarias, así como la tenencia o la circulación de los mismos, y todas aquellas actividades ilícitas que generen beneficio económico u otro beneficio de orden material, realizados de manera individual o colectiva, o a través de grupos delictivos. También se aplica a aquellos bienes en el que no esté justificado como fue que se incrementó un patrimonio.

#### **4.2.1 Etapas**

##### **4.2.1.1 Etapa Inicial o de Investigación (art. 27 LEDAB)**

En esta fase inicial de oficio, la FGR para conocer de la extinción de dominio, inicia y dirige la investigación con el fin de:

- a) Identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentren en un presupuesto de Extinción de Dominio.<sup>162</sup>
- b) Localizar a posibles afectados en sus derechos sobre los bienes que se encuentran bajo un presupuesto de extinción de dominio, o a terceros de buena fe exenta de culpa;<sup>163</sup>
- c) Recopilar información o elementos materiales que evidencien la concurrencia de cualquiera de los presupuestos de extinción de dominio previstos en la presente Ley;<sup>164</sup>

---

<sup>162</sup> El Fiscal General de la Republica es el representante legal del Estado, y debe velar por los intereses del Estado y de la sociedad, por ella se le faculta para: 1) Promover juicios que busquen el respeto de la ley; 2) Dirigir la investigación del delito; 3) Velar porque los fondos del Estado no se inviertan o gasten en cosas a las que no estén designados, para ella debe ser parte en las operaciones de adquisición o venta de bienes del Estado. Art. 193 Cn.

<sup>163</sup> Artículos 7, 62, 74, 126, 286,567 del Código Procesal Civil y Mercantil referentes a terceros.

<sup>164</sup> Presunciones Legales art. 6 LEDAB, art. 45 C.C, arts. 414 y 415 CPCM.

- d) Acreditar el vínculo o nexo de relación entre cualquiera de los presupuestos para extinguir el dominio, la actividad ilícita que corresponde y los bienes objeto de extinción de dominio;<sup>165</sup>
- e) Desvirtuar la presunción de buena fe exenta de culpa; y,<sup>166</sup>
- f) Decretar las medidas cautelares pertinentes sobre los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio y someterlas a ratificación del juez especializado dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Según el artículo 35 de la LEDAB habilita a la FGR de utilizar cualquier medio probatorio que sea pertinente y todas las técnicas de investigación que estime necesarias (tales como la entrega vigilada y controlada, las operaciones encubiertas, la intervención y grabación de toda clase de comunicaciones privadas y la vigilancia electrónica o de otra índole), siempre y cuando se garantice el respeto de los derechos fundamentales y cuando fuere necesario y urgente asegurar el bien y concurran motivos fundados, se podrán adoptar o solicitar medidas cautelares sobre bienes objeto de investigación.

#### **4.2.1.2 Finalización de la Etapa Inicial o de Investigación. (Art.28 LEDAB)**

La fase inicial o pre procesal terminará mediante resolución debidamente fundamentada de la FGR, formulando la pretensión de extinción de dominio ante el respectivo juez Especializado de Extinción u ordenando el archivo de lo actuado, en este caso la decisión de archivo no tiene valor de cosa juzgada y podrá ser objeto de los recursos de ley.

---

<sup>165</sup> Hace referencia a la Teoría del caso, la cual está formada por: Marco Factico, Marco Jurídico, Medios Probatorios, Pretensiones. Establecidos en el art. 276 N° 5, 6, 7,8, 9 inc. último del CPCM.

<sup>166</sup> Puede ser para el afectado art. 14 LEDAB, el litisconsorte art. 76 CPCM, o tercero de buena fe art. 4 literal g, LEDAB.

Cuando sobrevengan elementos de juicio que permitan desestimar razonablemente los argumentos que motivaron la decisión de archivo, la autoridad competente podrá reabrir la investigación.<sup>167</sup>

#### **4.2.1.3 Requisitos de la Solicitud de Extinción de Dominio (Art. 29 LEDAB)<sup>168</sup>**

La solicitud de extinción de dominio deberá contener como formalidades mínimas, so pena de que se prevenga al ente fiscal los siguientes requisitos:

- a) La narración completa de los hechos en que fundamenta su petición, en orden cronológico, completo y que ilustre al juez especializado sobre lo sucedido;
- b) La descripción e identificación de los bienes objeto de solicitud de inicio de la acción de extinción de dominio;
- c) El presupuesto en que fundamenta su solicitud;
- d) El nombre, los datos de identificación y la dirección de residencia o de negocios de las personas que pudieran tener interés en el asunto o, en caso contrario, debe señalar la razón que imposibilitó su localización;
- e) Indicar y ofrecer las pruebas conducentes;
- f) Las medidas cautelares si a ello hubiere lugar; y,

---

<sup>167</sup> Es de importancia hacer una crítica respecto a este artículo de la LEDAB, ya que el legislador debió haber hecho la diferencia que cuando existan elementos de juicio suficientes se hablara de una acción o pretensión, en caso no existan dichos elementos de juicio se hablara de archivo. Este archivo deja en stand by el proceso art. 17 Cn. No estableciendo así cuanto tiempo durara dicho archivo, además que no se ha decretado ni un sobreseimiento provisional o definitivo. Esta indefensión en la cual entra el afectado violenta el art. 27 de la Cn, estableciéndole una pena perpetua.

<sup>168</sup> Una solicitud debe ser entendida como una pretensión o petición por escrito; en cambio una demanda es un escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que reclama.

g) La solicitud de las diligencias o actos urgentes de comprobación que requieran autorización judicial conforme al derecho común.<sup>169</sup>

#### **4.2.1.4 Decisión sobre la Solicitud de Extinción de Dominio. (Art. 31 LEDAB)**

Presentada la solicitud, el tribunal especializado resolverá en un término no superior a cinco días, indicando las razones que fundamente su decisión, si esta solicitud se admite y se da inicio al trámite o se previene al fiscal para que en un término de tres días subsane los defectos formales. En la misma resolución de admisión de la solicitud a trámite, el tribunal especializado resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas y su ejecución, la reserva de las actuaciones y ordenará la notificación de su admisión, después de ejecutadas las medidas cautelares.<sup>170</sup>

#### **4.2.1.5 Traslado<sup>171</sup> de la Solicitud de Inicio. (Art. 32 LEDAB)**

En la misma resolución se resolverá sobre las medidas cautelares que se hubieran solicitado y su ejecución, la reserva de las actuaciones y ordenara la notificación de la misma, corriendo traslado a los afectados para que estos

---

<sup>169</sup> El art. 29 en su literal “g” LEDAB, el legislador no aclaró a que derecho común hacía referencia si al derecho penal o civil, es por ello que se mencionaran algunas diferencias entre diligencias iniciales de investigación que establecen el Código Procesal Penal y el Código Procesal Civil y Mercantil.

<sup>170</sup> Una crítica es que el legislador, no utilizó de manera adecuada los actos de comunicación, ya que debió haber hablado de emplazamiento y no de notificación, el emplazamiento como se sabe es una fijación de plazo o término en el cual las partes o terceros vinculados pueden hacer manifestaciones de voluntad, en pocas palabras con el emplazamiento se comienza el derecho de defensa; mientras que la notificación es la acción y efecto de hacer saber a un litigante o parte interesada en un juicio una resolución judicial. Es por ello también que cabe aclarar que la citación judicial es un acto por el cual un juez o tribunal ordena la comparecencia de una persona, para realizar o presenciar una diligencia que afecte a un proceso. Esto deja ver que en la LEDAB hay un mal uso de conceptos. Además, se observa que el art. 15 de la LEDAB se encuentra aislado, este debió ser incorporado en la fase procesal, específicamente después de admitida la demanda.

<sup>171</sup> Art. 15 y 24 LEDAB.

se pronuncien en un plazo de veinte días. Finalizado el termino para que el afectado se pronuncie se fijara la fecha de la audiencia preparatoria, la cual se efectuará dentro de los diez días siguientes.

#### **4.2.1.6 Audiencia Preparatoria. (Art.33 LEDAB)**

Se consagra un procedimiento breve para el ejercicio de la acción, el cual está diseñado para garantizar los derechos de contradicción y oposición, ya que en esta etapa se parte de la resolución de inicio que contienen los bienes afectados debidamente identificados y el nexo de relación de causalidad del bien y las causales, previstas en la ley.

El procedimiento está revestido de las garantías legales y procesales comunes a cualquier trámite, consagrando, además, aquellas que le permiten al afectado desarrollar un papel protagónico en materia probatoria; frente a este aspecto, el trámite se asemeja al de un proceso dispositivo en el cual los afectados tienen el derecho de probar las manifestaciones de su oposición para desvirtuar la pretensión de Estado.

El reconocimiento de derechos y garantías también se extiende a aquellos considerados como terceros de buena fe exentos de culpa, en la audiencia preparatoria se procederá a: Plantear incidentes, excepciones y nulidades<sup>172</sup> ; verificar la legitimación y el interés de las partes intervinientes en el juicio y resolver sobre la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas; el juez debe considerar para la admisión de las pruebas,<sup>173</sup> que sean propuestas en la forma y momento legalmente establecido; que se ha obtenido por medios

---

<sup>172</sup> El legislador no dejó un apartado en el cual el afectado pudiera argumentar; ya que solo se puede hacer alegaciones en vía de incidente no como contestación de la demanda.

<sup>173</sup> El principio de libertad probatoria deriva a su vez del principio de verdad material, que constituye uno de los fines del proceso. Según este, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal. Martínez Sánchez, *“MANUAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Especial referencia al nuevo Código de Extinción de Dominio colombiano”*, 285.

lícitos y las pruebas deben ser útiles y pertinentes para la averiguación de la verdad. Finalizada la audiencia, se procederá a la lectura del acta y se señalará día y hora para la audiencia de sentencia, que se llevará a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes y se tendrá por notificada a las partes.

#### **4.2.1.7 Audiencia de Sentencia**

En el desarrollo de la audiencia y siguiendo el orden de intervención de la audiencia preparatoria, las partes presentarán sus alegatos iniciales, producirán las pruebas en la forma prescrita y expondrán los argumentos de hecho y de derecho que sustentan su petición. Son admisibles todos los medios de prueba que sean útiles y pertinentes, en donde corresponde a cada una de las partes, bajo el principio de Carga dinámica de la prueba,<sup>174</sup> que prescribe que los hechos debe probarlos quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo, probar los fundamentos que sustentan su posición procesal.

En cuanto a esa distribución de la carga de la prueba, el Estado tiene la

---

<sup>174</sup> Dos aspectos tiene este principio: libertad de medios de prueba y libertad de objeto. Significa lo primero que la ley no debe limitar los medios admisibles, como sucede en algunos códigos de procedimiento, sino dejar al juez la calificación de si el aducido o solicitado tiene relevancia probatoria; lo segundo implica que pueda probarse todo hecho que de alguna manera influya en la decisión del proceso y que las partes puedan intervenir en su práctica. Devis Echandía, "Tratado de Derecho Procesal Civil. Teoría General de la Prueba". Tomo V. Ed. Temis. (Bogotá. 1967).

<sup>174</sup> Este principio, también llamado de la autorresponsabilidad de las partes, supone la identificación del interés jurídico para probar, y radica en las partes el deber de soportar las consecuencias derivadas de su inactividad demostrativa derivada de su negligencia, error o intencionalidad. Los hechos que hacen parte del objeto de prueba deben aparecer demostrados en las distintas fases del proceso en tanto tengan vocación para producir efectos jurídicos; se evidencia al momento de proferir resolución de fijación provisional de la pretensión puesto que allí se pueden imponer las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo de los bienes (embargo, secuestro, toma de posesión de bienes), y en los actos de fijación provisional y definitiva de la pretensión de la fiscalía frente a los bienes objeto de trámite por ser este el requerimiento al juez para que declare probadas las causales invocadas. . Martínez Sánchez, "Manual de Extinción de Dominio Especial referencia al nuevo Código de Extinción de Dominio colombiano", (2017), 288-289.

obligación de llegar a una inferencia razonada sobre el origen ilícito de los bienes; acto seguido, el posible afectado debe efectuar su oposición que no puede consistir en las “solas manifestaciones” entendidas como negaciones indefinidas sobre la procedencia no-ilícita de los bienes, sino que debe aportar elementos de convicción que desvirtúen la inferencia del Estado.

La audiencia de sentencia no tendrá una duración superior a treinta días, salvo casos excepcionales de complejidad debidamente motivados, en cuyo caso se podrá prorrogar por una sola vez hasta por el mismo término. Cumplido lo anterior, el tribunal especializado decretará el cierre de la audiencia y fijará fecha y hora para la lectura de sentencia, en un término no superior a quince días. Posteriormente elaborada la sentencia que declara la extinción de dominio se fundamentará en las pruebas pertinentes, útiles, legales y oportunamente incorporadas. El juzgado especializado en extinción de dominio declarará la extinción de dominio del bien, conforme a lo alegado y probado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

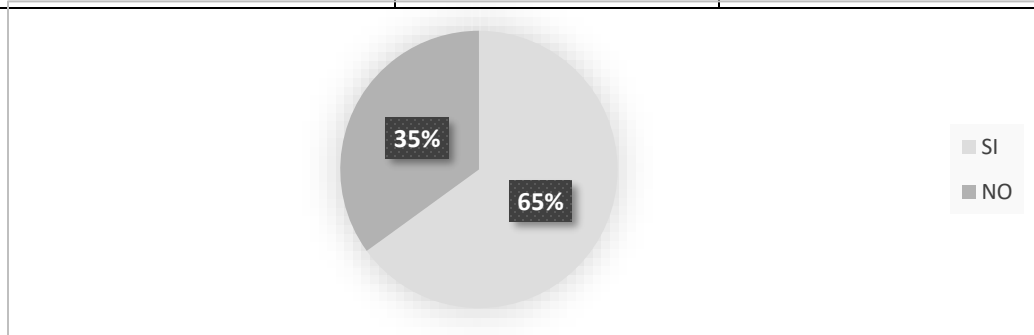
## CAPITULO V. INFORME DE RESULTADO SOBRE TRABAJO DE CAMPO

En el presente capítulo se mostrará los resultados obtenidos, de entrevistas ejecutadas a los diferentes operadores judiciales entre ellos fiscales, procuradores, defensores particulares, catedráticos, jueza, resolutores judiciales, emitiendo así su opinión según sus conocimientos en la materia.

### 5.1. Preguntas a Operadores del Sistema Judicial, y su respectivo análisis.

#### 5.1.1 ¿Considera usted que la LEDAB es constitucional? <sup>175</sup>

Respuestas	Nº	%
Si	13	65%
No	7	35%
Total	20	100%



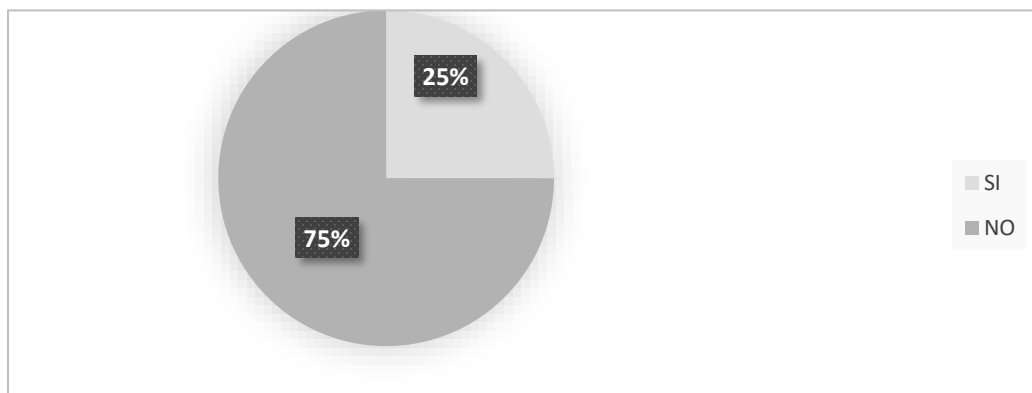
<sup>175</sup> La Constitución Política de 1991 introdujo dos importantes cambios en el contenido y alcance del derecho a la propiedad en Colombia: en primer lugar, atribuyó a la propiedad privada una relación estrecha con los valores y principios ético-sociales que fundamentan el Estado, y en segundo lugar, asignó a este derecho una función social que lo enmarca.. Wilson Alejandro Martínez Sánchez, *“Manual de Extinción de Dominio Especial referencia al nuevo Código de Extinción de Dominio colombiano”*, Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNDOC) (Bogotá D.C., Colombia, 2015) 7, Capítulo II, Pág. 23.



Interpretación: La tabla y gráfica anterior muestra que el 65% de los operadores del sistema judicial entrevistados consideran que la LEDAB si tiene rango constitucional, y un 35% respondió en sentido negativo, es decir que para ellos esta ley es inconstitucional.

5.1.2 ¿Considera usted que la LEDAB, está contemplado el principio de presunción de inocencia que regula la Constitución de la República? <sup>176</sup>

Respuestas	Nº	%
Si	5	25%
No	15	75%
Total	20	100%



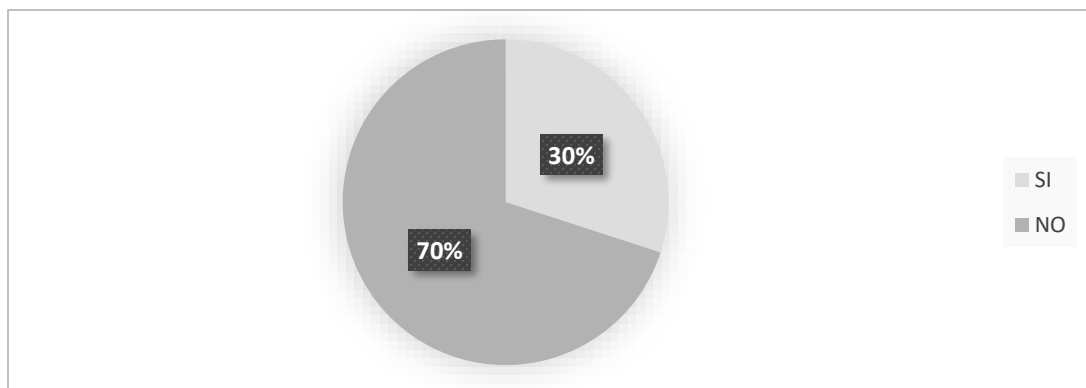
<sup>176</sup> Cargas probatorias dinámicas, principio de solidaridad probatoria, principio de facilidad de la prueba o principio de colaboración probatoria– suponen un complemento a las reglas de distribución de la carga de la prueba que atienden a la clase de hechos que se afirman como existentes. Estas reglas complementarias vendrían a sostener que *la carga de la prueba debe desplazarse hacia aquella posición procesal que se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva*. Así lo ha sostenido esta sala, al afirmar que "... hay casos en los que la carga de la prueba debe desplazarse hacia aquella parte procesal que se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. A esto se le conoce como cargas probatorias dinámicas". Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 44-2011* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017), Capítulo III, Pág. 78.

Interpretación: La tabla y gráfica anterior muestra que un 25% de los operadores del sistema judicial entrevistados consideran que en la LEDAB si se encuentra contemplado el principio de presunción de inocencia, sin embargo un 75% manifiesta que en esta ley no se encuentra regulado.

5.1.3 ¿Considera usted que en el país con la aplicación de la LEDAB se vulneran derechos, garantías y principios fundamentales del debido proceso?

177

Respuestas	Nº	%
Si	6	30%
No	14	70%
Total	20	100%

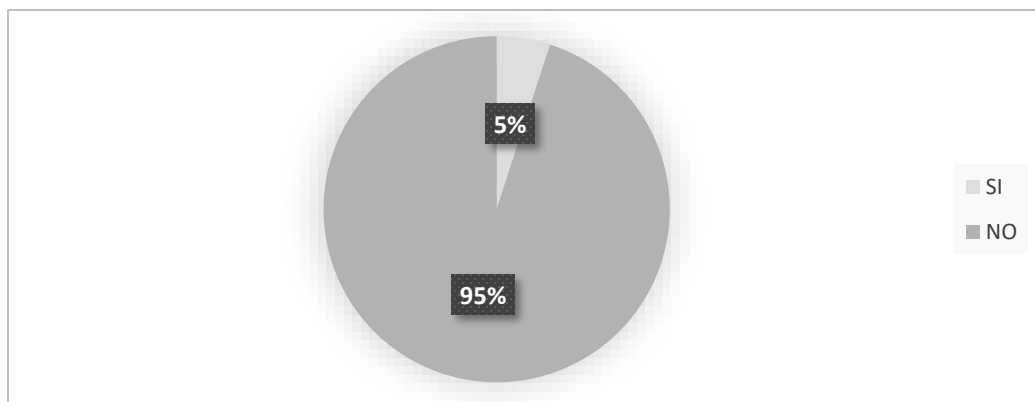


<sup>177</sup> En pocas palabras, el principio de seguridad jurídica es un pilar fundamental ya que se consagra como un principio constitucional y que rige la sociedad estando presente en todo momento al crear las leyes, decretos, actos administrativos y demás reglamentos que rigen las conductas dentro de un Estado. Es por ello que debemos analizar y visualizar si la creación de la LEDAB (Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita y su Reglamento) está completamente en total equilibrio con los derechos fundamentales de las personas y los preceptos Constitucionales respetando la jerarquía normativa. Capítulo II, Pág. 35.

Interpretación: La tabla y gráfica anterior muestra que un 30% de los operadores del sistema judicial entrevistados consideran que si existe vulneración de derechos, garantías y principios con la aplicación de la LEDAB, sin embargo un 70% de la población entrevistada manifiesto que no existen dichas vulneraciones.

#### 5.1.4 ¿Existe la figura de “lo más favorable al reo” en la LEDAB? <sup>178</sup>

Respuestas	Nº	%
Si	1	5%
No	19	95%
Total	20	100%

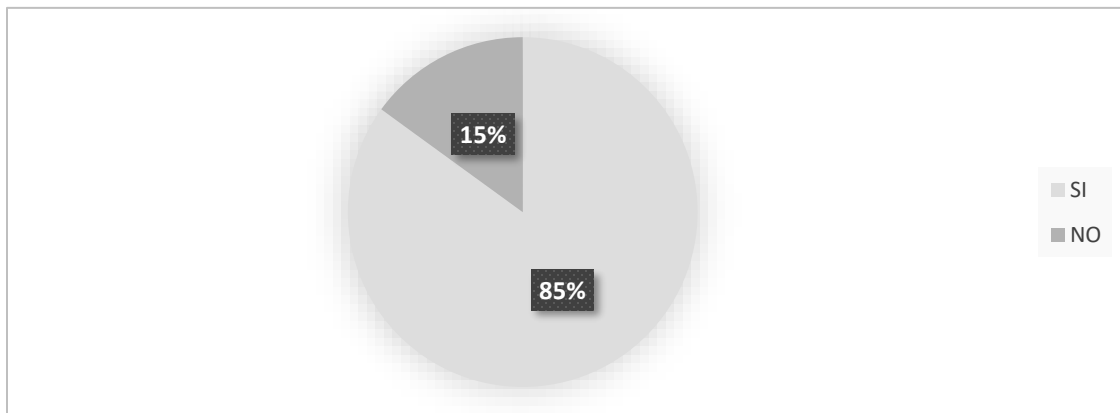


Interpretación: La tabla y gráfica anterior muestra que un porcentaje de 5% de los operadores del sistema judicial entrevistados consideran que en la LEDAB si se encuentra contemplada la figura de “lo más favorable al reo”, frente a un 95% que expreso que esta figura no está prevista en dicha ley.

<sup>178</sup> Eduardo Jauchen, “Tratado de Derecho Procesal Penal”, tomo I, (Enero 2013), 178, Capítulo III, Pág. 81.

5.1.5 ¿Considera usted que la aplicación de la LEDAB genera ventaja o desventaja para el Estado? <sup>179</sup>

Respuestas	Nº	%
Si (ventajas)	17	85%
si (desventajas)	3	15%
Total	20	100%

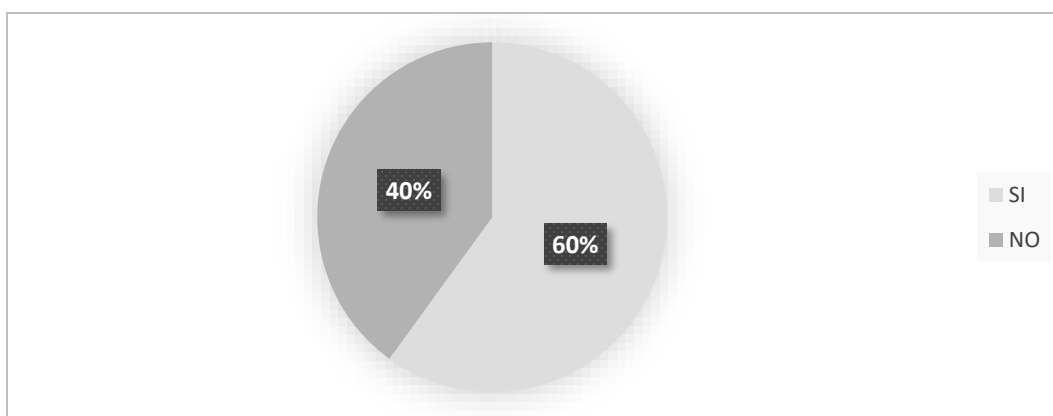


Interpretación: La tabla y gráfica anterior muestra como un 85% de los entrevistados concuerda en que si existen ventajas a favor del Estado con la aplicación de la LEDAB, solo un 15% considera que si se generan desventajas a al Estado al aplicar este tipo de procesos en el país.

<sup>179</sup> Corte Constitucional, *Sentencia de inconstitucionalidad*, Referencia: C-958/14 (Colombia, Corte Constitucional de la República de Colombia, 2014) <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-958-14.htm>. En El Salvador en el Art. 3 de la Ley Especial en referencia, se establece que es de orden público y de interés social, debido a que el Estado es el único que puede extinguir el dominio de los bienes originados ilícitamente y de aquellos destinados a cometer delitos, utilizando el proceso especial incorporado en la ley, Capítulo II, Pág. 53.

5.1.6 ¿Cree usted que la aplicación de la LEDAB genera ventajas o desventajas para el afectado?<sup>180</sup>

Respuestas	Nº	%
Si (desventajas)	12	60%
No (ventajas)	8	40%
Total	20	100%



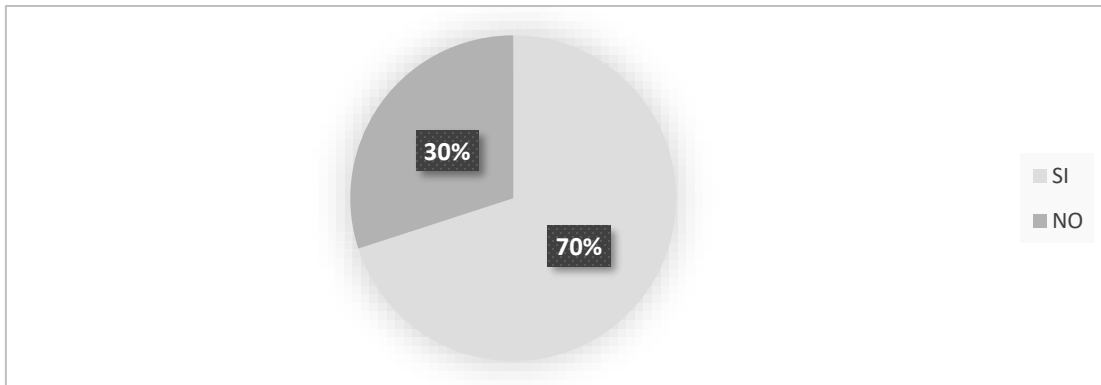
Interpretación: La tabla y gráfica anterior muestra que un 60% de los operadores de justicia manifestó que si existen desventajas para los afectados que está llevando un proceso de extinción de dominio, y un 40% de los entrevistados dijeron que no hay ventajas para el afectados en este tipo de procesos.

---

<sup>180</sup> El Fiscal General de la Republica es el representante legal del Estado, y debe velar por los intereses del Estado y de la sociedad, por ella se le faculta para: 1) Promover juicios que busquen el respeto de la ley; 2) Dirigir la investigación del delito; 3) Velar porque los fondos del Estado no se inviertan o gasten en cosas a las que no estén designados, para ella debe ser parte en las operaciones de adquisición o venta de bienes del Estado. Art. 193 Cn. Capítulo V, Pág. 130.

5.1.7 ¿El art. 37 de la LEDAB habla que la prueba ha de valorarse bajo las reglas de la sana crítica ¿Cuándo se presentan como medios de prueba instrumentos públicos, auténticos o privados estos se valoraran bajo este mismo sistema? <sup>181</sup>

Respuestas	Nº	%
Si	14	70%
No	6	30%
Total	20	100%

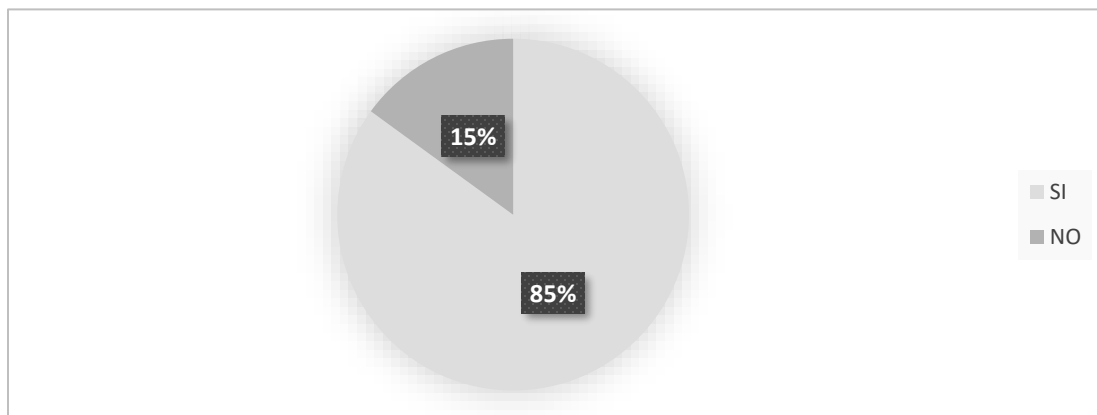


Interpretación: La tabla y gráfica anterior muestra que un 70% de los entrevistados están de acuerdo, que el sistema idóneo para valorar la prueba documental sea la sana crítica, pero un 30% de los operadores de justicia manifestó que este tipo de prueba no debe valorarse bajo este mismo sistema.

<sup>181</sup> El principio de libertad probatoria deriva a su vez del principio de verdad material, que constituye uno de los fines del proceso. Según este, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal. Martínez Sánchez, "MANUAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Especial referencia al nuevo Código de Extinción de Dominio colombiano", 285.

5.1.8 ¿Cree usted que los factores como la corrupción y el crimen organizado, influyeron para la promulgación de la LEDAB? <sup>182</sup>

Respuestas	Nº	%
Si	17	85%
No	3	15%
Total	20	100%

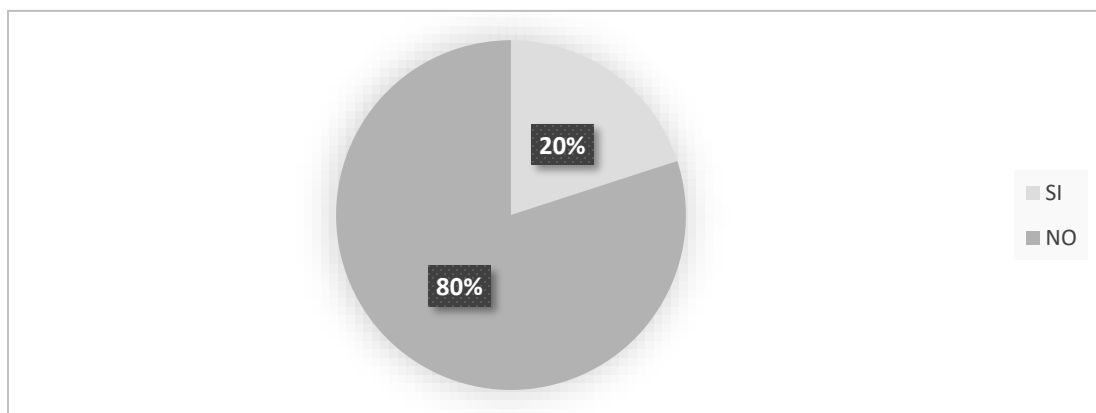


Interpretación: En la tabla y gráfica anterior se puede observar cómo un 85% de los entrevistados concuerdan, en que la corrupción y el crimen organizado si influyeron para la promulgación de la LEDAB, pero un 15% expreso que esos no fueron los factores que influyeron para la creación de dicha ley.

<sup>182</sup> Según el Director Ejecutivo de Fomilenio: “En los últimos años ha habido casos emblemáticos sobre todo enjuiciamientos como expresidentes y por lo menos los indicadores de percepción de corrupción se mueven cuando ocurren situaciones de esa naturaleza”, declaro. Explico que el país cumplía ese indicador cuando firmo en septiembre de 2014 con la MCC el acuerdo de FOMILENIO II. El Salvador recibió una donación de US\$227 millones del gobierno de Estados Unidos por medio de la MCC. Según Pleites, el hecho “es que tienen dos años de no cumplir con el valor mínimo”. Diario El Mundo, Martes 15 de enero de 2019, sección política, 2-3. Capítulo II, Pág. 33.

5.1.9 ¿Considera usted que la aprobación de la LEDAB, es una estrategia necesaria, para que los Estados Unidos puedan proteger su seguridad nacional, y proteger su patria de la migración y no la seguridad nacional de El Salvador? <sup>183</sup>

Respuestas	Nº	%
Si	4	20%
No	16	80%
Total	20	100%



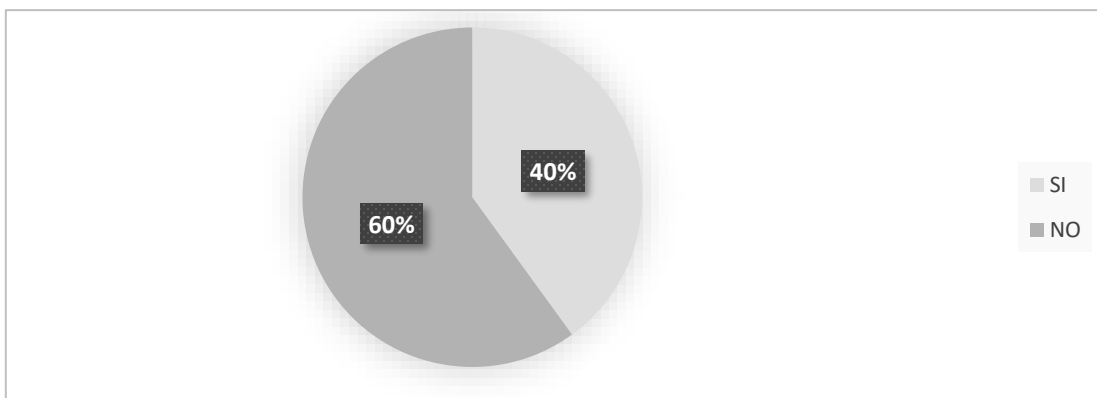
Interpretación: La tabla y gráfica anterior muestra que más de la mitad de los entrevistados, específicamente un 80% considera que la aprobación de la LEDAB no fue una estrategia de los Estados Unidos, pero un 20% piensa que los Estados Unidos si tuvo influencia en la aprobación de esta ley.

<sup>183</sup> Véase. EUA: lucha anticorrupción es clave para recibir fondos, accedido nueve de febrero de 2019, <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/EUA-lucha-anticorrupcion-es-clave-para-recibir--fondos-20170726-0064.html>, Capítulo IV, Pág. 114. Capítulo IV, Pág. 114.



5.1.10 ¿Cree usted que, en algún momento del proceso de extinción de dominio, el afectado queda en algún estado de indefensión? <sup>184</sup>

Respuestas	Nº	%
Si	8	40%
No	12	60%
Total	20	100%



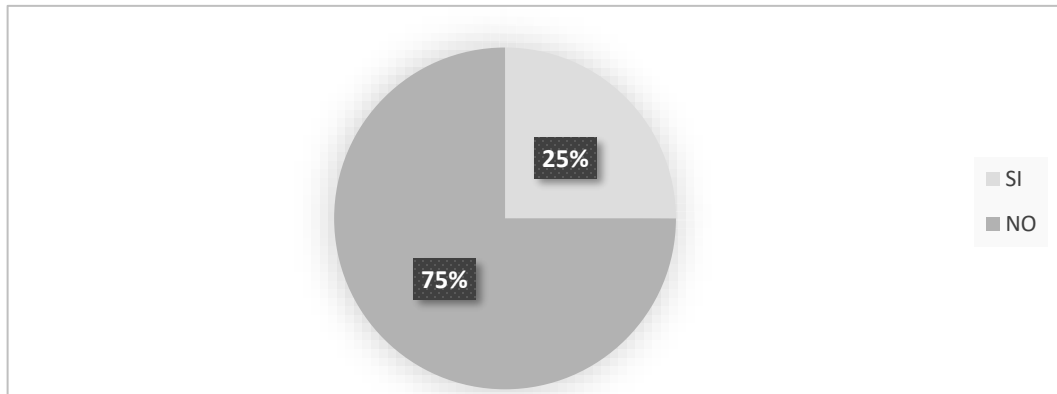
Interpretación: La tabla y gráfica anterior muestra que un 60% considera que el afectado en un proceso de extinción de dominio en no queda en ningún momento en estado de indefensión, el 40% restante de los entrevistados manifestó que el afectado si puede a llegar a quedar en este estado con la aplicación de la LEDAB.

<sup>184</sup> Es de importancia hacer una crítica respecto a este artículo de la LEDAB, ya que el legislador debió haber hecho la diferencia que cuando existan elementos de juicio suficientes se hablara de una acción o pretensión, en caso no existan dichos elementos de juicio se hablara de archivo. Este archivo deja en stand by el proceso art. 17 Cn. No estableciendo así cuanto tiempo durara dicho archivo, además que no se ha decretado ni un sobreseimiento provisional o definitivo. Esta indefensión en la cual entra el afectado violenta el art. 27 de la Cn, estableciéndole una pena perpetua. Capítulo V, Pág. 133.

5.1.11 ¿Con base al principio de seguridad jurídica ¿se requerirá una reforma Constitucional que regule la figura de extinción de dominio, la imprescriptibilidad y la peculiaridad de la posesión irregular del Código Civil?

185

Respuestas	Nº	%
Si	5	25%
No	15	75%
Total	20	100%

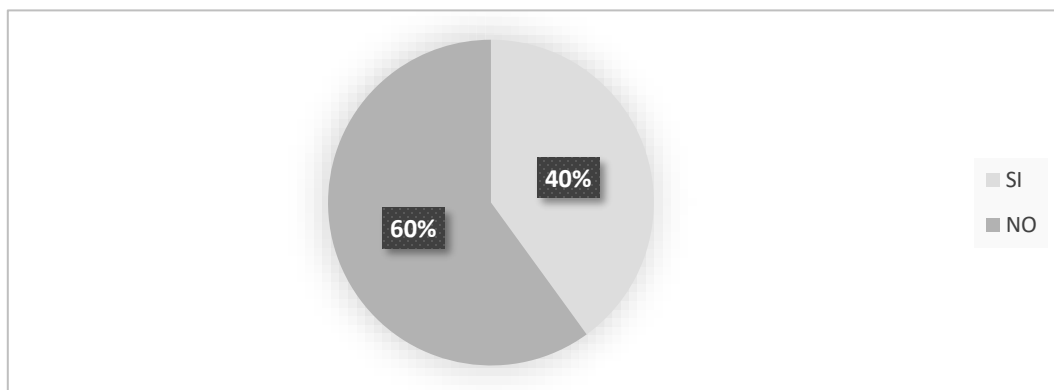


Interpretación: La tabla y gráfica anterior muestra como un 25% de los operadores de justicia expresaron que si es necesario que existan reformas tanto en la constitución como en el Código Civil, un 75% de los entrevistados está en total desacuerdo ya que dijeron que no es necesario hacer reformas en dichos cuerpos normativos.

<sup>185</sup> cf. Edgardo Rodríguez Gómez. "La Idea del Derecho en la Filosofía Jurídica de Gustav Radbruch", Universidad Carlos III de Madrid, n. 6 (2007), 39-46, accedido el 05 de junio del 2018. <http://universitas.idhbc.es/n06/06-03.pdf> , Hemos de señalar pues, que sus principales características son las de reclamar la vigencia del Derecho positivo, que situaciones o hechos se conviertan en estados jurídicos, que esos hechos sean verificables por el Derecho positivo y que este Derecho tenga certeza y concordancia con los hechos. Capítulo III, Pág. 40.

5.1.12 ¿Considera usted, que la LEDAB pertenece a la rama del derecho penal, administrativo, civil, y constitucional? <sup>186</sup>

Respuestas	Nº	%
Si	8	40%
No	12	60%
Total	20	100%

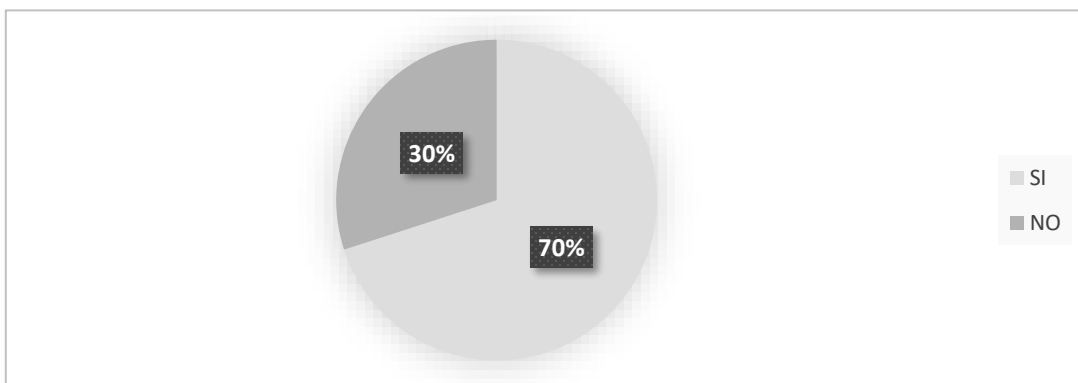


Interpretación: La tabla y gráfica anterior, muestra que un 40% de los entrevistados manifestó que la LEDAB pertenece a las siguientes ramas del derecho penal, civil, administrativo y constitucional, mientras que un 60% de los operadores de justicia dijo que esta legislación no pertenece a ninguna de las ramas de derecho antes señaladas.

<sup>186</sup> Al tocar el tema de la prejudicialidad debemos citar los artículos 48 CPCM que hablan de tal figura; ya que esta figura de “prejudicialidad” tal cual lo establece el artículo 48, establece que “cuando en un proceso civil o mercantil, se ponga de manifiesto un hecho que tenga apariencia de delito o de falta que diere lugar a acción penal, el respectivo tribunal, mediante resolución, lo pondrá en conocimiento del Fiscal General de la República, por si hubiere lugar al ejercicio de dicha acción...”.

5.1.13 ¿Considera usted que esta ley se aplica tanto a funcionarios públicos como a grupos criminales de manera igual? <sup>187</sup>

Respuestas	Nº	%
Si	14	70%
No	6	30%
Total	20	100%

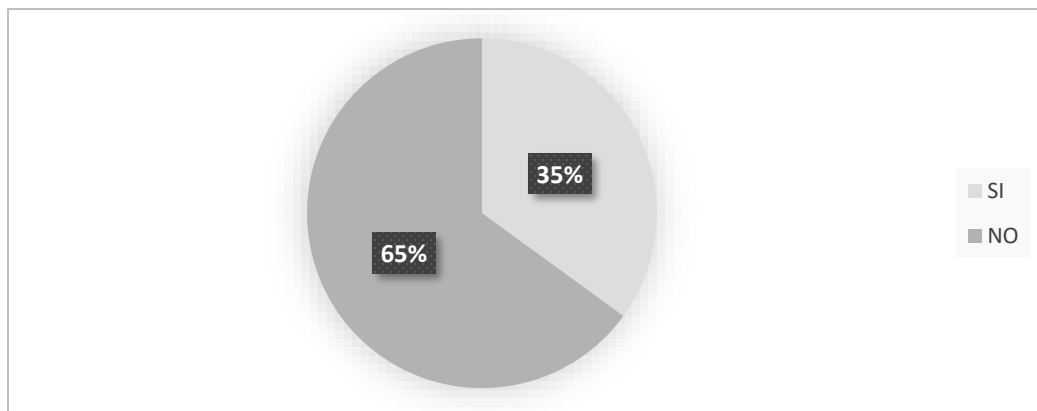


Interpretación: La tabla y gráfica anterior muestra como un 70% de los entrevistados expresaron que esta ley si se aplica de manera equitativa tanto para funcionarios públicos como para grupos criminales. Pero el otro 30% manifestó que la LEDAB no se aplica de la misma forma.

<sup>187</sup> Jenner Alonso Tobar Torres, "Aproximación general a la acción de extinción del dominio en Colombia", Civilizar Ciencias Sociales y Humanas, n. 14 (2014), 21-22. <http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v14n26/v14n26a03.pdf> Como observamos en las definiciones jurídicas antes citadas, esta figura de extinción de dominio es incorporada al sistema jurídico con el propósito de sancionar al individuo infractor desde la perspectiva patrimonial en las que, dicho patrimonio, se halle constituido por ganancias ilícitas y actividades delictivas o que, si se obtuvieron de manera licita, estas fuesen destinadas para la comisión de algún acto ilícito. Capítulo III, Pág. 50.

5.1.14 ¿Considera usted que hay doble juzgamiento cuando paralelamente se ha iniciado un proceso de lavado de dinero, enriquecimiento ilícito y de extinción de dominio? <sup>188</sup>

Respuestas	Nº	%
Si	7	35%
No	13	65%
Total	20	100%

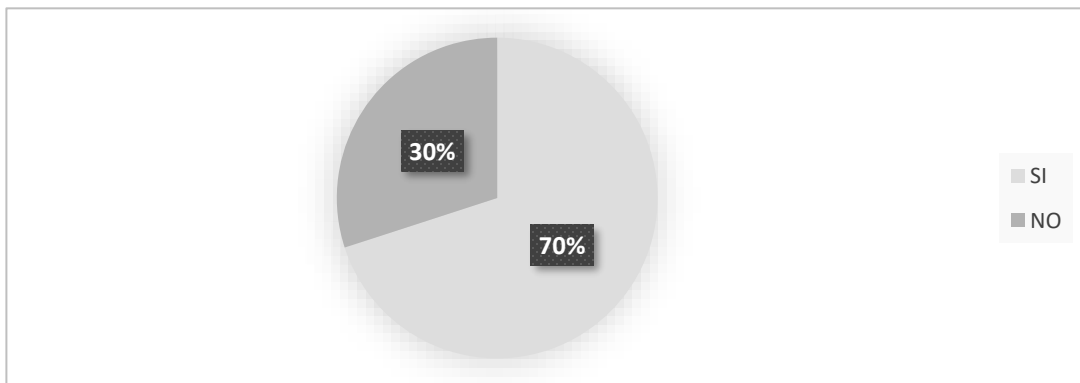


Interpretación: En la tabla y gráfica anterior muestra como los operadores de justicia concuerdan en un 35% que si existe un doble juzgamiento, mientras que el otro 65% expresaron que no se da dicha situación por tratarse de procesos diferentes.

<sup>188</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de inconstitucionalidad*, Referencia: 146-2014/107.2017 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2018), 24. Capítulo V, Pág. 126.

5.1.15 ¿ha leído la LEDAB y ha recibido capacitación alguna sobre esta ley?<sup>189</sup>

Respuestas	Nº	%
Si	14	70%
No	6	30%
Total	20	100%



Interpretación: En la tabla y gráfica anterior muestra como más de la mayoría de los operadores de justicia entrevistados concretamente un 70% coinciden en que si han recibido capacitación sobre la LEDAB, mientras que el 30% de entrevistados restantes han manifestado que no se les ha dado la capacitación necesaria sobre esta ley.

---

<sup>189</sup> Jenner Alonso Tobar Torres, “Aproximación general a la acción de extinción del Dominio en Colombia”, Civilizar Ciencias Sociales y Humanas, n. 14 (2014), 21-22. <http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v14n26/v14n26a03.pdf>

## 5.2. Análisis del Resultado

Por medio de la recolección y posteriormente el procesamiento de datos de la investigación sobre la garantía del debido proceso en relación con el principio de presunción de inocencia en la aplicación de la ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita. Se contó con una muestra de 20 operadores del sistema judicial, por lo tanto el grupo ejecutor llegó al siguiente análisis:

Entre los participantes a los cuales se les realizó la entrevista se encuentran: fiscales, abogados particulares, resolutores del juzgado de Extinción de Dominio, jueza, Director del CONAB, resolutor de la Sala de lo Constitucional, Procuradores, y Catedráticos. Se consideró necesario abordar diversas temáticas que tienen relación con la figura de extinción de dominio, para conocer las diferentes posturas que estos operadores del sistema judicial tienen respecto a frente a esta materia.

Se comenzó conversando sobre la Constitucionalidad de la LEDAB, es de saber que la constitucionalidad de una ley nace, cuando ya sea que cualquiera que tiene iniciativa de ley (Art. 133 Cn.) presenta un determinado documento con la forma y el contenido de una ley para que esta se convierta en tal, para lograr esto se debe seguir todo el proceso establecido en la Constitución (arts. 134-143 Cn.).

Después que la LEDAB entro en vigencia en el año 2014, fue objeto de mucha controversia, ya que para muchos esta ley violentaba derechos fundamentales de las personas, llegándose a considerar como una ley inconstitucional. Respecto a este punto encontramos que la mayoría de operadores del sistema judicial, concretamente un 65% respalda la postura que esta ley si es constitucional, ya que la constitución solo protege la propiedad obtenida conforme a las normas constitutivas y regulativas del

derecho, no así aquella que fue adquirida como producto de actividades ilícitas. Teniendo como base los arts. 2 y 103 Cn, abonando a ello la sentencia (146-2014) emitida por la sala de lo constitucional en la cual menciona que la LEDAB cumple con todos los requisitos del proceso de formación ley, observándose así todas sus fases: fase de iniciativa de ley (art. 133 Cn.); (ii) fase legislativa (arts. 131 ordinal 5°, 134 y 135 Cn.); (iii) fase ejecutiva, que comprende la sanción y promulgación (arts. 135, 137, 138, 139 y 168 ordinal 8°Cn.); y, (iv) la publicación, que da a lugar al plazo establecido para la obligatoriedad de la ley. Más bien lo que consideraron inconstitucional fueron las reformas que se le hicieron a la ley, por medio del decreto Legislativo n° 734, de 18-VII-2017, publicado en el Diario Oficial n° 137, tomo 416, de 24-VII-2017, dichas reformas tenían vicios de contenido.

Pero un treinta y cinco por ciento de los entrevistados manifestó que dicha ley no es constitucional. Es de considerar que países que tienen más experiencia en la aplicación de esta ley, especialmente Colombia y México, ambos tienen en común que realizaron reformas a sus constituciones al momento de aplicar esta figura en sus legislaciones.

El caso de Colombia, siendo uno de los países pioneros en Latinoamérica, país en el cual el concepto de extinción de dominio no surgió en el ordenamiento nacional con la Constitución Política de 1991, como suele creerse, sino que data de la reforma constitucional de 1936, es a partir de ahí que esta figura la podemos encontrar regulada en su art. 34 el cual expresa: Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por Sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.



Asimismo se alude a México, que reformo el art. 22 de su constitución política agregando un cuarto párrafo a dicho artículo, estableciendo así un procedimiento judicial independiente, distinto al que se siga contra los inculcados de delitos de delincuencia organizada, en donde la que se juzgue es si el bien fue objeto, instrumento o producto de la delincuencia organizada y, si ello es así, se proceda a la aplicación de dichos bienes en favor del Estado. El artículo 22 constitucional, al referir que la extinción de dominio implica un procedimiento jurisdiccional, evidentemente se está refiriendo a la necesidad de que este instrumento sea tratado a través de todos los elementos del debido proceso y ante un órgano de naturaleza judicial, en atención a lo previsto por el artículo 14 constitucional ya que implicaría la privación de derechos.

Es de notar la necesidad que existe, que en nuestra constitución pueda darse una reforma al art.106 inc. 5°, en el cual se pueda ampliar y agregar de manera explícita esta figura jurídica para evitar confusiones con otras limitaciones que existen contra la propiedad como la expropiación, confiscación, comiso, decomiso etc. De esta manera se estaría garantizando que el afectado está frente a un proceso independiente de un proceso penal, en caso que se le estuviera atribuyendo la comisión de un delito.

Ahora bien, también se investigó si en la LEDAB, se vulneran derechos, garantías y principios fundamentales del debido proceso, dando como resultado que un setenta por ciento coincide en que no existe violaciones, ya que existe un procedimiento constituido en el cual se respetan derecho y garantías constitucionales. En este aspecto es de aclarar que el proceso de extinción cuenta con un órgano jurisdiccional encargado de la administración de justicia, art.172 inc. 2°, además es el encargado que se cumpla con la garantía de audiencia art. 11 cn., dentro del cual se encuentran principios de publicidad, inmediación, oralidad, contradicción, representación técnica. A

pesar, de ello el otro, treinta por ciento expreso que si se existen violaciones, se puede observar que el ideal de la ley es proteger todas las garantías y derechos, pero ello no quiere decir, que en la práctica o al momento de su aplicación sea vulneradora de derechos ya sea por la parte fiscal, jueza, fiscal.

Cabe mencionar, que la defensa técnica es fundamental es por ello que en caso que el afectado sea ausente, la procuraduría General de la Republica asigna, un curador ad litim en base a los arts. 11, 12 y 172 cn inc. 1°, arts. 24 y 32 LEDAB. Pero lo que llama la atención es que al momento hablar con procuradores, mencionan que ellos no han recibido ninguna capacitación respecto a este tipo de proceso, y que su participación consiste solo en velar por la legalidad de la prueba. Entonces se puede decir que por falta de preparación y manejo de esta legislación por la parte técnica, se estaría dejando en estado de indefensión al afectado, ya que como defenderá sus derechos alguien que no conoce sobre el funcionamiento de esta materia. Frente a ello un cuarenta por ciento dijo que el afectado si puede llegar a estar en un estado de indefensión, frente un sesenta por ciento que dijo que no puede darse dicho estado de indefensión.

Asimismo se preguntó, si existen ventajas o desventajas para el afectado, un cuarenta por ciento de los entrevistados dijo que no hay ventajas para el afectado, ya que se decretan medidas cautelares, las cuales son utilizadas para quitar los bienes al afectado antes de que exista una sentencia, y su administración pasa al CONAB, todo el tiempo que dura el proceso. Mientras un sesenta por ciento exteriorizó que existen desventajas para el afectado, ya que si hablamos de un procurador o un defensor particular, estos no cuenta con toda la capacidad investigativa, ni con el mismo plazo que la fiscalía tiene, para reunir toda la información o medios probatorios para demostrar la licitud de sus bienes. Además de existir una reversión de la carga de la prueba, en el cual el afectado deberá probar la licitud de sus bienes,

dificultando esto más el proceso ya que como salvadoreños no tenemos la cultura de guardar y respaldar con documentos que muestren la titularidad de los bienes que poseemos.

En ese sentido, muchos autores y tratadistas han mencionado que en este tipo de proceso se violenta el principio de presunción de inocencia el afectado, al averiguar sobre ese punto, un setenta y cinco por ciento de los entrevistados concluye que en la LEDAB no se encuentra este principio.

Doctrinariamente y jurídicamente el principio de presunción de inocencia pertenece al Derecho Penal, porque en este tipo de proceso se está juzgando la conducta típica, antijurídica y culpable de la persona, por lo tanto con este principio se busca garantizar que se debe tratar como inocente al acusado hasta que la parte acusadora destruya dicha presunción con la prueba necesaria.

En cambio, en un proceso de extinción de dominio no se está ventilando si una persona cometió o no un delito, lo que se pretende es probar la licitud del origen o destinación de los bienes, aunque siempre existe una estigmatización (culpable, ladrón etc.) sobre la persona que está llevando este tipo de juicio por parte de la sociedad, esto como producto de la falta de información respecto a esta materia, incluso en el gremio jurídico todavía no lo comprende a exactitud, se pudo observar esto porque un veinticinco por ciento de la población entrevistada, respondió en sentido positivo que si se violenta este principio con la aplicación de la LEDAB.

Esto dio la pauta para preguntar sobre la figura de “lo más favorable al reo”, si está regulada en la LEDAB, obteniendo así que un noventa por ciento contestó que no, por ser esta figura propia del derecho penal, el otro cinco por ciento expuso si se da esta figura en la LEDAB. Es de precisar que en materia de extinción de dominio no hay reo, más bien se habla de afectado, aquí se da

la teoría del balance de probabilidades probar que el bien sea de origen lícito o ilícito, y que como ley supletoria se aplica el Código Procesal Civil y Mercantil no el Código Procesal Penal.

Otro asunto que es importante esclarecer, es a que rama del derecho pertenece, el sesenta por ciento respondió que sí pertenece a las siguientes ramas (penal, administrativo, civil y constitucional), mientras que el otro cuarenta por ciento dijo que no, esto nos indica que la población que manifestó que no pertenece a ninguna de estas ramas del derecho, tienen claro que estamos frente a un nuevo derecho, algo sui generis así como lo demuestra la doctrina que aunque pareciera ser la combinación de todas las ramas del derecho antes mencionada, la extinción del dominio simplemente pertenece a la rama de derecho de extinción de dominio.

En la investigación se observó la postura de los entrevistados manifestando, que el Estado es el que más ventajas obtiene aplicando este tipo de normativa, ya que el noventa por ciento de participantes está de acuerdo con esta postura, entre esas ventajas podemos mencionar, que se busca desarticular o desfragmentar el crimen organizado y narcotráfico, reduciendo su capacidad económica (casas, carros, armas, empresas, ganados, joyas, etc.) la cual logran mantener a través de extorsiones, trata de personas, tráfico de armas, narcomenudeo, sicariato, etc., evitando así con la LEDAB que sigan operando en el país.

Como los bienes que estos grupos adquieren provienen de fuentes ilícitas, el Estado ha decidido recuperar estos bienes, para devolver esa función social que debe tener la propiedad, distribuyéndolo a instituciones del Estado un 15% CONAB, 35% Ministerio de Justicia y seguridad Pública, 35% Fiscalía General de la República, 5% Ministerio de la Defensa, 5% Procuraduría General de la República, así se establece en el art. 34 LEDAB.

Aunque se habla que lo correcto sería que existiera un reconocimiento a la víctima Estatal, esto quiere decir que el dinero extinguido debería regresar a las instituciones que se vieron afectadas por ejemplo hospitales, hacienda pública, ISDEMU etc.

Se ha mencionado anteriormente que el crimen organizado y la corrupción, influyeron para la promulgación de la LEDAB, los operadores judiciales con un ochenta y cinco por ciento aprueban esta postura, ya que este tipo de delitos trascienden internacionalmente y es necesario erradicarlos, el otro quince por ciento dijo que esas no fueron las razones para su promulgación, cabe mencionar que al estudiar sobre este aspecto, se encontró que los motivos para que esta ley se aprobara, fue la presión que ejerció los Estados Unidos en el gobierno salvadoreño, ya que de lo contrario no desembolsarían fomilenio II, siendo que esta ley formaba parte de los cinco ejes estratégicos para obtener la ayuda económica de dicho país, con esto también Estados Unidos busca para proteger su seguridad nacional y evitar la migración a ese país. Al preguntar al respecto un ochenta por ciento de los entrevistados respondió que este motivo no tenía que ver con la aprobación de la ley, considerando entonces que solo el veinte por ciento que dijo que si, son conocedores de factores externos que impulsaron esta ley.

Esta ley no solo es para grupos criminales, sino también para funcionarios públicos, un setenta por ciento admite que se aplica de forma equitativa en ambos sectores, pero un treinta por ciento dice que no se aplica igual, este sentido negativo nos lleva a la resolución de la sala 146-2014, en la cual se declaró inconstitucional la reforma al art. 10 que se había hecho, porque vulnera el art. 3 Cn., (...) pues establece un régimen de excepción y privilegios para un sector o grupo de funcionarios que gozan de fuero conforme a lo establecido en el art. 236 Cn. frente al resto de funcionarios y empleados públicos y las personas que no lo son, ya que solo respecto de ellos la extinción

de dominio se subordina a la emisión de un fallo civil conforme a la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los Funcionarios y Empleados Públicos (LEIFEP) y al procedimiento de antejuicio que ello requeriría(...).

(...)el enriquecimiento ilícito y la acción de extinción de dominio es que el primero solamente se puede dirigir contra los sujetos mencionados en el art. 240 Cn., mientras que la segunda tiene un ámbito personal de validez más extenso, pues es susceptible de ser aplicada a toda persona, sea o no servidor público. Ahora bien, esto no significa que los sujetos del art. 240 Cn. estén exentos de la eventual aplicación de la extinción de dominio. A ellos se les debe aplicar el art. 240 Cn. —desarrollado por la LEIFEP— en caso de que el enriquecimiento sin justa causa sea a costa de la Hacienda Pública o Municipal. Por ello, los funcionarios y empleados públicos estarían exentos de la aplicación del art. 6 letra c LEDAB, ya que su contenido —en este supuesto específico— quedaría subsumido por el art. 240 Cn. El resto de presupuestos de extinción de dominio distintos del art. 6 letra c LEDAB, opera indistintamente para particulares, funcionarios y empleados públicos (...).

En por ello que en la práctica se aplica menos la extinción de dominio a funcionarios y se da más en grupo criminales, cabe traer a colación la opinión que brindaron los operadores de justicia, sobre si existe un doble juzgamiento cuando se ha iniciado un proceso de lavado de dinero, enriquecimiento ilícito y de extinción de dominio, un sesenta y cinco por ciento considera que no hay doble juzgamiento, por tratarse de procesos distintos el lavado de dinero es de acción penal, el enriquecimiento ilícito es administrativo y la extinción busca devolver la función social. Además la sala se pronunció al respecto: (...) no será posible la persecución simultánea o sucesiva por enriquecimiento ilícito y extinción de dominio, cuando los bienes en discusión sean los mismos en ambos procesos judiciales, en virtud que la Constitución prevé la prohibición de doble juzgamiento, que se manifiesta en la cosa juzgada y la litispendencia

(art. 11 Cn.) (...). El treinta y cinco por ciento restantes señaló que si existe un doble juzgamiento, es de hacer hincapié que se puede llegar a dar esta situación si en dichos procesos coincidieran los fundamentos y los bienes que se están ventilando.

Ahora bien, cabe puntualizar, que el art. 37 de la LEDAB nos habla que la prueba ha de valorarse bajo reglas de la sana crítica incluyendo los instrumentos públicos, auténticas o privados, en esta cuestión un setenta por ciento de las personas interrogadas afirman que ese es el sistema de valoración idóneo, solo porque la LEDAB así lo expresa, frente a un treinta por ciento que expreso que no, sobre esta postura podemos aludir que doctrinariamente se hace mención que este tipo de prueba documental deben valorarse bajo el sistema de prueba tasada, como se sabe el Código Procesal Civil y Mercantil les otorga un valor que solo puede ser desvirtuado mediante prueba en contrario.

Entonces, digamos que aunque la ley no lo diga, estos se valoran conforme a una especie de prueba tasada. Aunque en la practica el ente jurisdiccional este haciendo lo contrario e incluso no admitiendo documentos auténticos afirmando que estos no existen y los únicos validos son los documentos públicos o privados.

Se ha preguntado a cada uno de los operadores de justicia, si han leído y recibido alguna capacitación sobre la ley, obteniendo un resultado en el cual un setenta por ciento menciono que si ha recibido capacitación y leído la ley, frente a un treinta por ciento que menciono que no ha recibido capacitación. Es alarmante y preocupante dicha situación, ya que como es posible que, se haya aprobado esta legislación en el país, y no se cuente con el personal capacitado encargado para la aplicación de la LEDAB, ya que el cien por ciento de los entrevistados debieron haber respondido de manera positiva a

esta interrogante, partiendo además que dentro de ese treinta por ciento se encuentran procuradores de derecho privado a los cuales se les asigna casos de extinción de dominio para defender a afectados ausentes, sin ellos tener conocimiento que poder hacer dentro del proceso, considerando este sector que para ellos, quienes deberían llevar este tipo de procesos son procuradores de derecho penal.

### **5.3. Operacionalización de las Hipótesis**

En este punto se darán respuestas, tomando en cuenta los datos obtenidos a través del trabajo de campo referente a las entrevistas realizadas a los operadores del sistema judicial.

Al comienzo de la investigación se estableció una hipótesis general, de la cual se derivan cinco hipótesis específicas, por lo que se iniciara haciendo un análisis y dando respuestas a cada una de las hipótesis específicas, para luego concluir con la respuesta de la hipótesis general.

#### **5.3.1 Comprobación de las Hipótesis Específicas**

##### **Hipótesis 1**

*“La aplicación de la LEDAB vulnera derechos, garantías y principios fundamentales del debido proceso”.*

V. I.: La aplicación de la LEDAB.

V. D.: *vulnera derechos, garantías y principios fundamentales del debido proceso.*



**Comprobación:** Con la aplicación de la LEDAB se vulneran derechos, garantías y principios fundamentales del debido proceso un 30% de los operadores del sistema judicial entrevistados consideran que si existe vulneración de derechos, garantías y principios con la aplicación de la LEDAB, sin embargo un 70% de la población entrevistada manifiesto que no existen dichas vulneraciones.

La mayoría considera que esta ley cumple con todas las garantías de un proceso constitucionalmente configurado, pero respecto a los que manifestaron que si existen vulneraciones, es de mencionar el derecho de legalidad, ya que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, en cambio esta ley se aplica retroactivamente, el derecho a la propiedad y a la privacidad, en este tipo de procesos el afectado es quien debe probar la manera como obtuvo los bienes, a parte que la fiscalía investiga toda su situación financiera, económica, familiar invadiendo así en la vida privada y divulgando todos los bienes que posee.

La garantía de asistencia técnica, ya que la Estado por medio de la Procuraduría general de la Republica no brinda este tipo de asistencia a los afectados, teniendo el afectado que pagar a un defensor particular provocando esto incurrir en gastos económicos que este no tiene, ya que el CONAB es quien administra sus bienes mientras dura el proceso.

Todo esto claramente muestra que el afectado queda en un estado de indefensión, frente a este tipo de proceso, existiendo violación en garantías y principios constitucionales ya que al ejercer el principio de contradicción que es fundamental del debido proceso, al afectado se enfrenta a las situaciones antes mencionadas, como consecuencia se genera una inseguridad jurídica al afectado.

## Hipótesis 2

“Se requiere una reforma Constitucional que regule la figura de extinción de dominio, la imprescriptibilidad y la peculiaridad de la posesión irregular del Código Civil.”

V.I.: Se requiere una reforma Constitucional.

V. D.: que regule la figura de extinción de dominio, la imprescriptibilidad y la peculiaridad de la posesión irregular del Código Civil

**Comprobación:** En relación con esta hipótesis un 25% de los operadores de justicia expresaron que si es necesario que existan reformas tanto en la constitución como en el Código Civil, un 75% de los entrevistados está en total desacuerdo ya que dijeron que no es necesario hacer reformas en dichos cuerpos normativos. Este 75% manifiesta que respecto a la imprescriptibilidad la propiedad de que se obtuvo de manera ilícita no se puede volver lícita con el paso del tiempo hace referencia a nulidades ab initio, además que la propiedad que regula el Código Civil es la propiedad lícita, en cambio en extinción de dominio es propiedad ilícita, al tratarse de derechos no consolidados o que no nacen a la vida jurídica no incurren en condiciones reguladas por el ámbito civil y al no ser derechos adquiridos estos jamás ingresan al patrimonio, en cambio la posesión irregular se da la prescripción extraordinaria , y cabe la posibilidad de adquirirla (ej: aunque la posesión sea irregular, ininterrumpida, quieta, pacífica podrá adquirirla al paso de los 30 años).

El otro 25% manifiesta que es necesario que haya reformas para que la ley extienda su alcance de aplicación, además si no hay una prescripción todo el patrimonio será ilegal en el salvador e ignora la teoría de la descontaminación como en casos de lavado. Para profundizar sobre este tema, también se hizo otra pregunta sobre la constitucionalidad de la LEDAB.

Un resultado, donde se muestra que un 65% de los operadores del sistema judicial entrevistados consideran que la LEDAB si tiene rango constitucional, y un 35% respondió en sentido negativo, es decir que para ellos esta ley es inconstitucional. Algunas de las razones por la cual consideran que la LEDAB es constitucional son: porque la Sala de lo Constitucional ha emitido una sentencia (146-2014) protegiendo su constitucionalidad, porque la constitución no debe proteger la propiedad que ha tenido un origen o destinación ilícita, como base constitucional consideran los art. 2 y 103 Cn.

Es preciso mencionar que esas razones son válidas, pero no son suficientes para considerar que la LEDAB tenga rango constitucional. Al remitirnos a la Doctrina y derecho comparado encontramos países en Latinoamérica (Colombia, México) que han sido pioneros en aplicar este tipo de legislación en sus países, y que para poder hacerlo comenzaron reformando sus constituciones, es decir agregando esta figura en su art. 22 en el caso de México, y Colombia lo regula en su art. 34, valorando factores económicos, sociales, políticos, caso contrario en El salvador que ha sido una ley prácticamente impuesta por factores externos entre ellos la presión del gobierno de Estados Unidos para que se aprobara esta ley, y a cambio ellos aprobarían Fomileno II.

Es por ello que el 35% que respondió que la LEDAB no es constitucional, coinciden en que esta ley se aplica de manera retroactiva, violenta principios de legalidad, y no se encuentra de manera explícita en ningún artículo en nuestra constitución, por lo que esto genera confusión y desconfianza, ya que no contando con una base constitucional taxativa que explique en que consiste la figura de extinción de dominio y en qué casos debe ser aplicada, el afectado no sabe si se trata de una confiscación, de un comiso, expropiación, etc.

### **Hipótesis 3**

*“La LEDAB contempla el principio de presunción de inocencia”*

V.I.: *La LEDAB*

V.D.: *contempla el principio de presunción de inocencia.*

**Comprobación:** respecto a esta Hipótesis, sobre la presunción de inocencia muestra que un 25% de los operadores del sistema judicial entrevistados consideran que en la LEDAB si se encuentra contemplado el principio de presunción de inocencia, sin embargo un 75% de la población entrevistada manifiesta que en esta ley no se encuentra regulado dicho principio. La muestra que contesto que no existe la presunción de inocencia coincide con la doctrina y jurisprudencia la cual manifiesta que con la aplicación de la figura de extinción de dominio, lo que se pretende es perseguir los bienes que han tenido origen o destinación ilícita, es decir que en este tipo de proceso no se juzga a la persona, ya que no se trata de un proceso penal, siendo que la presunción de inocencia es un principio rector del derecho penal, por lo tanto no es aplicable en la extinción de dominio.

### **Hipótesis 4**

*“La aplicación de la LEDAB genera ventaja o desventaja para el Estado”*

V.I.: *La aplicación de la LEDAB.*

V.D.: *genera ventaja o desventaja para el Estado*

**Comprobación:** Esta Hipótesis, dio como resultado que un 85% de los entrevistados concuerda en que si existen ventajas a favor del Estado con la aplicación de la LEDAB, dentro de estas ventajas se menciona el aumento económico que puede percibir el Estado extinguiendo bienes, y que debe ser

redistribuido el uso de este dinero a la población o instituciones del Estado; pero un 15% considera si existen desventajas porque genera gasto procesal al Estado.

Respecto a las ventajas se afirma que con la LEDAB, se busca desarticular las finanzas de los grupos criminalizados, de esa manera se le resta capacidad operativa. Ya que el objetivo primordial de la ley es combatir la delincuencia cualquiera de sus modalidades que afecta gravemente los derechos fundamentales y constituye una amenaza para la defensa y la seguridad, el desarrollo y la convivencia pacífica de la sociedad salvadoreña, volviendo imperiosa la necesidad de fortalecer el combate de toda actividad ilícita.

### **Hipótesis 5**

La corrupción y el crimen organizado, influyeron para la promulgación de la LEDAB

V.I.: La corrupción y el crimen organizado.

V.D.: influyeron para la promulgación de la LEDAB.

**Comprobación:** se puede observar cómo un 85% de los entrevistados concuerdan, en que la corrupción y el crimen organizado si influyeron para la promulgación de la LEDAB, pero un 15% expreso que esos no fueron los factores que influyeron para la creación de dicha ley.

La finalidad de la ley si es el combate al crimen organizado y la corrupción, pero las razones fundamentales para que en El salvador se aprobará dicha legislación, fue la presión del gobierno de los Estados Unidos, porque era una de las condiciones para aprobar fomilenio II, tal y como lo han mencionado la ex embajadora de los Estados Unidos Carmen Aponte , incluso un rotativo nacional el día 15 de enero del presente año, publico un artículo donde

manifiesta “ El Director Ejecutivo de Fomilenio II, William Pleites, informo ayer a los diputados de la Comisión de Obras Publicas de la Asamblea Legislativa que El Salvador ha incumplido en los dos últimos años el indicador de la lucha contra la corrupción, que exige obligatoriamente, la Corporación del Reto del Milenio ( MMC, por sus siglas en Ingles) de los Estados Unidos de América”.<sup>190</sup>

### **5.3.2. Comprobación de la Hipótesis General**

La falta de aplicación de la garantía del debido proceso en relación a la presunción de inocencia en la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de origen o destinación ilícita, genera violación de derechos fundamentales en el afectado.

V.I.: La falta de aplicación de la garantía del debido proceso en relación a la presunción de inocencia en la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de origen o destinación ilícita.

V.D.: genera violación de derechos fundamentales en el interesado.

**Comprobación:** Las Hipótesis Especificas han contribuido a comprobar la hipótesis general, ya que con ellas se logró acreditar que si existen violaciones a derechos fundamentales, pero recaen solo sobre el debido proceso y los principios exclusivos de la materia de extinción de dominio. Respecto que si La falta de aplicación de la garantía del debido proceso en relación a la presunción de inocencia en la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de origen o destinación ilícita, se genera violación de derechos fundamentales en el afectado.

Se demostró que el principio de presunción de inocencia no es aplicable en materia de extinción de dominio, porque este principio es propio de derecho

---

<sup>190</sup> Soriano, “*El país falla en indicador contra la corrupción*”. 2-3

penal, por lo que en ningún momento se violenta dicho principio en un proceso de extinción de dominio, porque no se está juzgando a la persona, es decir no interesa si ha cometido una conducta típica, antijurídica y culpable. Lo que importa en un proceso de extinción de dominio, es el origen de los bienes de las personas si estos lo obtuvieron manera lícita como lo regula la constitución y el código civil. O si su destinación es para cumplir la función social que establece el derecho de propiedad. Por lo que se puede afirmar que la presunción de inocencia no es un principio rector dentro de la materia de extinción de dominio, por lo tanto no se vulneran derechos fundamentales por su falta de aplicación en la LEDAB.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### Conclusiones Particulares

El Salvador en los últimos años ha sufrido un aumento en cuanto a los actos de corrupción, y sobre todo un auge en el crimen organizado; esto ha generado un ambiente de inseguridad jurídica, y crisis económica para la sociedad salvadoreña, esta situación ha preocupado, a países que brindan ayuda económica para el desarrollo del país; siendo uno de los principales Estados Unidos, dicho gobierno fue el principal en ejercer presión, para que en El Salvador se diera la de aprobación de la LEDAB, siendo esta ley una de las cinco condiciones necesarias, para que pudieran aprobar FOMILENIO II.

Es necesario realizar una reforma a la constitución, en la que se integre y regule la figura de extinción de dominio de manera expresa, de esta manera dicha figura jurídica tendrá un origen constitucional. Tal y como lo han realizado países como Colombia y Guatemala. En ese sentido, se estaría garantizando la legitimidad de la aplicación de esta ley especial, generando así una mayor seguridad jurídica en el país.

En la LEDAB no existe el principio de presunción de inocencia, es decir no se ubica dentro del art. 12 inc.1° de la Cn, más bien la ley especial establece presunciones legales, las cuales podemos encontrar instituidas en su art. 6. En ese sentido, lo la LEDAB, garantiza al afectado el debido proceso, a través del derecho de contradicción, el derecho de audiencia regulado en el art. 11 de la carta magna, el cual es aplicable para todo tipo de proceso, el derecho de protección o tutela judicial, y la presunción de buena fe.



Para la creación de la LEDAB, El Salvador tomo como guía, la Ley Modelo de Extinción de Dominio creada por la ONU, pero también existieron convenios, y legislación extranjera la principal influencia fue la ley 333 de extinción de dominio de Colombia, y el Código de Extinción de Dominio de dicho país. Además de tomar en consideración su jurisprudencia respecto a esta materia. En cuanto a la legislación nacional se tomó en cuenta la Constitución, Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil, Código Penal, Código Procesal, Ley de Contra el Lavado de Dinero y Activos, Ley de Enriquecimiento ilícito.

En cuanto al enriquecimiento ilícito solamente se puede dirigir contra los sujetos mencionados en el art. 240 Cn., mientras que la extinción de dominio tiene un ámbito personal de validez más extenso, pues es susceptible de ser aplicada a toda persona, sea o no servidor público. A los funcionarios públicos se les debe aplicar el art. 240 Cn. —desarrollado por la LEIFEP— en caso de que el enriquecimiento sin justa causa sea a costa de la Hacienda Pública o Municipal. Por ello, los funcionarios y empleados públicos estarían exentos de la aplicación del art. 6 letra C LEDAB, ya que su contenido —en este supuesto específico— quedaría subsumido por el art. 240 Cn. El resto de presupuestos de extinción de dominio distintos del art. 6 letra c LEDAB, opera indistintamente para particulares, funcionarios y empleados públicos.

### **Conclusión General**

La acción de extinción de dominio, surge de un nuevo derecho, de algo sui generis, una materia que cuenta con sus propias, características, elementos, principios. Es decir que el proceso de extinción de dominio no se puede comparar o contrastar con otro tipo de proceso (civil o penal), ya que es totalmente independiente y autónomo. Como consecuencia de esto y por tratarse de un instrumento jurídico que busca afectar patrimonialmente a la

delincuencia en cualquiera de sus modalidades, recuperando así bienes de origen o destinación ilícita. Esto quiere decir que en este tipo de proceso lo que interesa son los derechos reales y no los personales. Es por ello que mientras el proceso penal está gobernado por el principio de presunción de inocencia, el proceso de extinción de dominio se rige por el principio de presunción de buena fe, diferencia que se explica principalmente como consecuencia de la naturaleza personal de la acción penal, en contraste con la naturaleza real de la acción de extinción de dominio.

En ese sentido, el proceso que regula la LEDAB para la aplicación de la acción de extinción, busca garantizar el debido proceso del afectado, a través del derecho de defensa, el cual está formado por el derecho de contradicción y el derecho de audiencia que lo regula la constitución. Este es el ideal de la ley, pero en la práctica pueden darse ciertas vulneraciones a derechos, y el afectado quedar en estado de indefensión, por encontrarse frente algo novedoso, en El Salvador no existe mucha información respecto a esta materia, y hay poco acceso y capacitación en los operadores de justicia.

## **Recomendaciones**

Capacitar al personal designado de las Instituciones que sean parte del proceso de extinción de dominio o que estén llamados por la LEDAB a participar en algún caso en particular, como lo es la PGR en caso de los curadores ad litem, la FGR, PNC, Juzgado de Especializado de Extinción de Dominio y el CONAB.

Es preciso señalar a la Corte Suprema de Justicia que se cree en cuanto antes la Cámara Especializada de Extinción de Dominio con personal capacitado sobre este nuevo Derecho, ya que debe ser aplicado bajo los preceptos que establece la LEDAB y no introducir criterios que puedan vulnerar la autonomía e independencia que tiene la acción de extinción de dominio dentro de la LEDAB.

Como punto lineal del anterior, a la Corte Suprema de Justicia, se señala que cree Juzgados Especializados en materia de extinción de dominio ya que, actualmente, solo existe un juzgado que dirime todos los conflictos suscitados desde la creación de la LEDAB hasta la fecha (01/2019); ello, para evacuar y descongestionar la saturación de casos y así tener un mejor avance y resultados.

A la Universidad de El Salvador: estando frente a un nuevo derecho, que va en desarrollo y exige capacidad para el desenvolvimiento en casos que se ventilan dentro del Juzgado Especializado de Extinción de Dominio, es muy asequible la creación de un programa de estudio que incorpore temas o materias relacionadas a esta figura de acción de extinción de dominio puesto que, como sabemos, el Derecho está en constante desarrollo y actualización, y por ello que debemos ir de la mano con esos avances.

A la Corte Suprema de Justicia y Asamblea Legislativa, crear un fondo que pretenda fortalecer las Instituciones en las que, en cada caso particular, tengan relación con los bienes incautados sean estos muebles o inmuebles, y no solamente limitarse a una repartición porcentual entre Instituciones previamente establecidas como lo establece la LEDAB.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros

Aguiló Regla, Josep. “Nota sobre «presunciones» de Daniel Mendonca”, Universidad de Alicante, 1999.

Aldana Revelo, Miriam Gerardine. “Módulo Instruccional Procedimientos de Extinción de Dominio, El Salvador”, SICA, Programa de Apoyo a la Estrategia de Seguridad en Centroamérica.

Alessandri Rodríguez, Arturo y Somarriva Undurraga, Manuel., “Tratado de los derechos reales”, Tomo I, Editorial jurídica de Chile, Santiago, 2005.

Ambrosio Colin. “Curso Elemental de Derecho Civil”. Tomo III. Traducción de la última edición francesa por Demófilo de Buen. Editorial Reus. España, 1922.

Bazdresch Luis. “Garantías Constitucionales”: curso introductorio actualizado, 4a ed., México: Trillas, 1990.

Betancur Echeverri, Jorge Humberto. “Aspectos sustanciales de la extinción del dominio de bienes”, Leyer, Bogotá, 2004.

Camargo, Pedro Pablo. “La acción de extinción de dominio”, 5ª ed. Colombia: Leyer, 2007.

Cárdenas Rioseco, Raúl F. “La Presunción de Inocencia”, 2ª ed., México: Porrúa, 2006.

Cheng Dennis, “Aspectos Normativos para la Creación y Desarrollo de Cuerpos Especializados en Administración de Bienes Incautados y Decomisados”, Comisión Interamericana Para El Control Del Abuso De Drogas, CICAD/OEA, 2012.

Colina Ramírez, Edgar Iván. “Consideraciones Federales sobre la Ley Federal de Extinción de Dominio”, 1ª ed. México: Ubijus, 2010.

Crespo Barquero, Pedro. "Delito de Lavado de Dinero y Activos", Revista Justicia de Paz, No. 11, 2002.

Delgado Barón, Mariana. "Reconceptualizando la seguridad: cambio de dilemas y amenazas", *Estrategia y Seguridad, relaciones internacionales*, n. 2, Vol. 3, Colombia, Universidad Militar Nueva Granada, 2008.

Fabián Caparrós, Eduardo Miguel y Alonso Nicolás, Rodríguez García. "El Derecho Penal y la Política Criminal Frente a la Corrupción", Primera edición, UBIJUS Editorial, 2012.

Fairén Guillén, Víctor. "Teoría general del Derecho Procesal", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992.

Fueyo Laneri, Fernando. "Instituciones de Derecho Civil Moderno". Editorial Jurídica de Chile, 1990.

García Ojeda, Mauricio y Zambrano Constanzo, Alba. "Seguridad Ciudadana: El aporte de las metodologías implicativas", *Psicología*, vol. CIV, n. 2, Santiago: de Chile, 2005.

Jauchen, Eduardo. "Tratado de Derecho Procesal Penal", tomo I, Enero 2013.

Legarda, Astrid. "El verdadero Pablo. Sangre, traición y muerte... En las confesiones de alias "Popeye", su principal lugarteniente. Bogotá: Ediciones Dipon. 2005.

Magaña, Yolanda. "La Extinción de Bienes en 10 preguntas a un Experto", *Diario el Mundo*, 2 de junio de 2018, sección política.

Montañés Pardo, Miguel Ángel. "La Presunción de Inocencia: Análisis doctrinal y jurisprudencial", Aranzadi España: Pamplona, 1999.

Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil", Tomo II, 5ª ed. México: Porrúa, 1985.

Salazar Landinez, Sara Magnolia. “El procedimiento de Extinción de Dominio Nacional, Panamá”, 1a ed., SICA, Programa de Apoyo a la Estrategia de Seguridad en Centroamérica.

Soriano, Antonio. “MCC mantiene reprobado al país en lucha anticorrupción”, Diario El Mundo, martes 15 de enero de 2019, sección política.

### **Tesis**

Leonardo Aníbal Ayala Abarca, Yordan Edenilson Molina Herrera, Jessica Raquel Vásquez Rivas, Efectos jurídicos de los actos y negocios celebrados por el contratante de buena fe sobre bienes de origen o destinación ilícita ante la vigencia de la ley de extinción de dominio, Universidad De El Salvador, Facultad De Jurisprudencia Y Ciencias Sociales, Escuela De Ciencias Jurídicas, seminario de graduación, 2015.

Mármol Rodríguez, Ana Maritza. “El principio constitucional de presunción de inocencia en materia penal”, tesis, pregrado, Universidad de El Salvador, enero de 1997.

Muñoz Ramírez, Melissa y Vargas Mora, Rafael Isaac. “La Extinción de Dominio y La Afectación de Derechos: Análisis Comparativo” tesis de grado, Universidad de Costa Rica, 2017.

Trilleras Matoma, Alfonso. “*La acción de extinción de dominio: autonomía y unidad en el ordenamiento jurídico colombiano*”. Tesis de máster, Universidad Nacional de Colombia, 2009.

### **Legislación**

Código Civil (El Salvador, Asamblea Legislativa, 1860)

Código De Extinción De Dominio De Colombia

Código Penal (El Salvador, Asamblea Legislativa, 1973).

Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador, Asamblea Legislativa, 2010)

Código Procesal Penal (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1998).

Código Procesal Penal de El Salvador Comentado, El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2014.

Constitución de la República de El Salvador.

Constitución política de Colombia

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención Americana de los Derechos Humanos

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas

Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción

Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos De Realización Compleja.

Ley Contra El Lavado de Dinero y Activos

Ley de enriquecimiento ilícito

Ley de Extinción de Dominio (Guatemala). Decreto N° 55-2010.

Ley De Proscripción De Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones De Naturaleza Criminal.



Ley Especial Contra Actos De Terrorismo

Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración De Bienes de Origen o Destinación Ilícita.

Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2009).

Ley Modelo sobre Extinción de Dominio [https://www.unodc.org/documents/legaltools/Ley\\_Modelo\\_Sobre\\_Extincion\\_de\\_Dominio.pdf](https://www.unodc.org/documents/legaltools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf) (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC), 2011).

Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio (Guatemala). Acuerdo Gubernativo N° 514-2011, 27 diciembre 2011.

Reglamento de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita.

### **Jurisprudencia**

CÁMARA PRIMERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, *Recuso de Apelación, Referencia: INC-APEL-127-SD-EXT-DOM-2015*, (El Salvador, 2015).

Corte Constitucional, *Referencia: C-374/97* (Colombia, Corte Constitucional de la República de Colombia, 1997).

Corte Constitucional, *Sentencia de inconstitucionalidad, Referencia: C-958/14* (Colombia, Corte Constitucional de la República de Colombia, 2014)

Corte Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia C-189/06*, (Colombia, Corte Constitucional, 2006).

Corte Suprema de Justicia, Conflicto de Competencia, Referencia 215-COM-2017, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2017).

Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia 230-2013*, (El Salvador, de la Corte Suprema de Justicia, 2015).

Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia 259-2014* pronunciada con fecha (El Salvador, de la Corte Suprema de Justicia, 2015).

Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia 303-2016*, (El Salvador, de la Corte Suprema de Justicia, 2017).

Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 317-97* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 1998).

Sala de lo Constitucional, *Sentencia de inconstitucionalidad, Referencia: 146-2014/107.2017* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2018).

Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia 6-2016/2- 2016*, (El Salvador, de la Corte Suprema de Justicia, 2018).

Sala Plena de la Corte Constitucional, Revisión constitucional del Decreto legislativo 1975 del 3 de septiembre de 2002 “*Por medio del cual se suspende la Ley 333 de 1996 y se regulan la acción y el trámite de la extinción del dominio*”, *Referencia: C-1007/02*, (Colombia, Corte Constitucional, 2002).

Sala Plena de la Corte Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 740-03* (Colombia, Corte Constitucional, 2003).

## **Revistas**

Gozaíne, Osvaldo Alfredo. “La presunción de inocencia: Del proceso penal al proceso civil”, *Latinoamericana de Derecho*, n. 6, 2006.

Hernández Galindo, José Gregorio. “Naturaleza Constitucional de la Extinción de Dominio: La extinción de la propiedad ilícita ¿una vía para la reforma agraria?”. *Revista Economía Colombiana*, Numero de Publicación 309, Colombia.

Nogueira Alcalá, Humberto. “Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia”, *Ius et Praxis*, n. 11, 2005.

Valero Montenegro, Luis Hernando. “Los bienes equivalentes y el riesgo de confiscación en la Ley de extinción del dominio y en el comiso penal”, *VIA IURIS*, Número 6, 2009.

### **Página Electrónica**

¿Qué es la extinción de dominio y por qué México necesita reformarla?, <https://adnpolitico.com/congreso/2018/11/20/que-es-la-extincion-de-dominio-y-por-que-mexico-necesita-reformarla>

“Ley 793 de 2002” (Colombia: Congreso de Colombia, 2002) artículo 4, <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6954>

Acuerdo entre la Organización de la Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de una Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), accedido 15 de febrero 2019. [https://www.cicig.org/uploads/documents/mandato/cicig\\_acuerdo.pdf](https://www.cicig.org/uploads/documents/mandato/cicig_acuerdo.pdf)

Aprueban en San Lázaro minuta sobre la Ley de Extinción de Dominio, <https://www.jornada.com.mx/2018/12/19/politica/004n2pol>.

Arellano García Carlos, “Las Grandes Divisiones del Derecho, Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM”, (México D.F), en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/242/art/art1.pdf>

Arévalo, Efraín. Abogado Constitucionalista, Debilidades de la Ley de Extinción de Dominio 22-12-2017, <https://www.youtube.com/watch?v=vEAFv8G-wjc>

Ayala Abarca, Leonardo Aníbal. “Efectos jurídicos de los actos y negocios celebrados por el contratante de buena fe sobre bienes de origen o destinación

ilícita ante la vigencia de la ley de extinción de dominio”. (tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2015), <http://ri.ues.edu.sv/8630/1/Trabajo%20de%20grado%202015.pdf>

Centro de información jurídica en Línea, “Enriquecimiento sin causa”, 4. <https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKEwiZ7fvd7b7gAhUJrIkKHdF8BrYQFjAAegQICBAC&url=https%3A%2F%2Fcijulenlinea.ucr.ac.cr%2Fportal%2Fdescargar.php%3Fq%3DMTg4Mw%3D%3D&usg=AOvVaw0a1WnaPXNcJtXwEhBGTIDW>

Comunicado de la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, *Inconstitucionalidad, Referencia: 146-2014/107-2017* (El Salvador: Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 2018), 2, accedido 15 de junio de 2018, <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/correspondencia/729FF21D-B945-4D8E-B294-6FF53C1C31DA.pdf>

Conferencia Fundamentos Constitucionales de la Acción de Extinción de Dominio, Poder Judicial RD, entre los panelistas internacionales figuran: Marco Antonio Villeda Sandoval y Ranulfo Rojas ambos de Guatemala; además de Sara Salazar y José Joaquín Urbano Martínez, de Colombia, y Marko Magdic de Chile, accedido: 31 de enero de 2019, <https://youtu.be/k3ipwQigefs>

Corrupción “socava” los programas de ayuda de EUA, accedido 20 de abril 2018, <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Corrupcion-socava-los-programas-de-ayuda-de-EUA-20170118-0076.html>.

Corte IDH. “Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa”, [https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Pueblos\\_indigenas/yakya\\_vs\\_paraguay\\_17\\_06\\_2005.pdf?view=1](https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Pueblos_indigenas/yakya_vs_paraguay_17_06_2005.pdf?view=1)

Cortés Berumen, José Hernán. “Iniciativa que reforma el artículo 22 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, (pan)”, SIL, Legislatura LXIII, (2017). <http://sil.gobernacion.gob.mx/portal>

Delgado Mallarino, Víctor Alberto. “Comentarios sobre seguridad ciudadana”, estudios Sociales, n. 2, (Bogotá: Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo 1998), accedido el 04 de abril de 2018 <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=81511299010>

Diputados reaccionan a fallo de Sala de Lo Constitucional de revertir reformas a Ley de Extinción de Dominio, accedido 9 de febrero de 2019, <http://www.radionacional.gob.sv/2018/05/29/diputados-reaccionan-a-fallo-de-sala-de-lo-constitucional-de-revertir-reformas-a-ley-de-extincion-de-dominio/>

Echeverry Enciso, Yecid. “La acción de extinción de dominio de cara a las garantías y principios en la legislación y jurisprudencia colombiana”, (2014), [https://www.academia.edu/14657159/La\\_acción\\_de\\_extinción\\_de\\_dominio\\_de\\_cara\\_a\\_las\\_garantías\\_y\\_principios\\_en\\_la\\_legislación\\_y\\_jurisprudencia\\_colombiana](https://www.academia.edu/14657159/La_acción_de_extinción_de_dominio_de_cara_a_las_garantías_y_principios_en_la_legislación_y_jurisprudencia_colombiana)

Efraín Arévalo, Abogado Constitucionalista, Debilidades de la Ley de Extinción de Dominio 22-12-2017, accedido 1 de febrero de 2019, <https://www.youtube.com/watch?v=vEAFv8G-wjc>

Embajadora de EE.UU elogia fallo de Sala y FMLN critica, accedido 9 de febrero de 2019, <https://elmundo.sv/embajadora-de-ee-uu-elogia-fallo-de-sala-y-fmln-critica/>

Embajadora EE.UU.: Ley es fundamental contra la corrupción, <https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/372618/embajadora-ee-uu-ley-es-fundamental-contra-la-corrupcion/>

EUA: lucha anticorrupción es clave para recibir fondos, accedido nueve de febrero de 2019, <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/EUA-lucha-anticorrupcion-es-clave-para-recibir--fondos-20170726-0064.html>

Extinción de dominio - explicación del procedimiento en México con una jueza de distrito, <https://www.youtube.com/watch?v=KQ4yD7iAIXI&t=12s>

Fiscal sobre fallo de Sala a reformas de extinción de dominio: “Estamos muy conformes”, accedido nueve de febrero de 2019, <https://elmundo.sv/fiscal-sobre-fallo-de-sala-a-reformas-de-extincion-de-dominio-estamos-muy-conformes/>

Fondevila Gustavo y Mejía Vargas Alberto, “REFORMA PROCESAL PENAL: SISTEMA ACUSATORIO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA”, México: UNAM, n.15-16 (2010), <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/viewFile/8773/10824> .

Gallego Marín, Carlos Arturo. “El concepto de seguridad jurídica en el estado social” (*Colombia: Universidad de Caldas, 2012*), [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9\(2\)\\_6.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9(2)_6.pdf)

Informe De La Comisión Internacional Contra La Impunidad En Guatemala con ocasión de su cuarto año de labores, resumen ejecutivo, 5 de octubre de 2011, <http://www.cicig.co/uploads/documents/2011/COM-052-20111005-DOC01-ES.pdf>

La Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, [file:///C:/Users/Dell/Downloads/consulta%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Dell/Downloads/consulta%20(2).pdf)

Ley Modelo sobre Extinción de Dominio (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC), 2011), [https://www.unodc.org/documents/legaltools/Ley\\_Modelo\\_Sobre\\_Extincion\\_de\\_Dominio.pdf](https://www.unodc.org/documents/legaltools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf)

Martínez Osorio Martín Alexander, “La extinción de dominio es constitucional análisis de algunos puntos relevantes de la sentencia 146-2014/107-2017”

[https://www.academia.edu/37644229/LA\\_EXTINCIÓN\\_DE\\_DOMINIO\\_ES\\_CONSTITUCIONAL\\_ANÁLISIS\\_DE\\_ALGUNOS\\_PUNTOS\\_RELEVANTES\\_DE\\_LA\\_SENTENCIA\\_1462014\\_1072017\\_EMITIDA\\_POR\\_LA\\_SALA\\_DE\\_LO\\_CONSTITUCIONAL](https://www.academia.edu/37644229/LA_EXTINCIÓN_DE_DOMINIO_ES_CONSTITUCIONAL_ANÁLISIS_DE_ALGUNOS_PUNTOS_RELEVANTES_DE_LA_SENTENCIA_1462014_1072017_EMITIDA_POR_LA_SALA_DE_LO_CONSTITUCIONAL)

Opinión Consultiva favorable de la Corte de Constitucionalidad.  
[https://issuu.com/ciciggt/docs/cc\\_opinion\\_consultiva](https://issuu.com/ciciggt/docs/cc_opinion_consultiva)

Pérez Luño, Antonio Enrique. “La Seguridad Jurídica: Una Garantía del Derecho y la Justicia” (*España: Universidad de Sevilla, 2000*),

Quinteros, María Eloísa. “Extinción de Dominio y Reforma Constitucional”,  
[http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/8\\_maria-eloina-quintero.pdf](http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/8_maria-eloina-quintero.pdf)  
Barra Mexicana Colegio de Abogados, 2009

Rodríguez Gómez, Edgardo. “La Idea del Derecho en la Filosofía Jurídica de Gustav Radbruch”, Universidad Carlos III de Madrid, n. 6 (2007), accedido el 05 de junio del 2018. <http://universitas.idhbc.es/n06/06-03.pdf>

Salazar Landinez, Sara Magnolia y Rosales Barrientos, Moises Efrain. “Ley de Extinción de Dominio, Corte Constitucional” (Colombia: Corte Constitucional de la República de Colombia, 2011), <https://docplayer.es/1501564-Sara-magnolia-salazar-landinez-moises-efrain-rosales-barrientos-corte-de-constitucionalidad-8-de-noviembre-de-2011.html>

Santander Abril, Gilmar Giovanni. “La Emancipación del Comiso del Proceso Penal: Su Evolución Hacia La Extinción de Dominio y Otras Reformas De Comiso Ampliado”, Organización de los Estados Americanos. <http://www.cicad>

.oas.org/lavado\_activos/esp/Documentos/COMISO%20&%20EXTINCIÓN%20  
ODE%20DOMINIO\_GGSA\_FINAL.pdf

Senado devolverá decreto de extinción de dominio a San Lázaro,  
<https://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/senado-devolvera-decreto-de-extincion-de-dominio-san-lazaro>.

Tobar Torres, Jenner Alonso. “Aproximación general a la acción de extinción del dominio en Colombia”, *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, n. 14 (2014), <http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v14n26/v14n26a03.pdf>



# ANEXOS

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS**  
**SOCIALES**  
**PROCESO DE GRADO DE LICENCIATURA EN**  
**CIENCIAS JURIDICAS.**



**TEMA:** “LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA APLICACIÓN DE LA LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA”

**Dirigida a los operadores del sistema judicial en el tema de Extinción de Dominio**

Objeto: Recolectar diferentes posturas y datos que ayuden a identificar si se violenta o no la garantía del debido proceso, en relación a la presunción de inocencia en la aplicación de la ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita. (LEDAB)

1. ¿Considera usted que la LEDAB es constitucional?

Sí\_\_ No\_\_

¿Por qué?

---

---

---

2. ¿Considera usted que la LEDAB, está contemplado el principio de presunción de inocencia que regula la Constitución de la República?

Sí\_\_ No\_\_

¿Por qué?

---

---

---

3. ¿Considera usted que en nuestro país con la aplicación de la LEDAB se vulneran derechos, garantías y principios fundamentales del debido proceso?

Sí\_\_ ¿Cuáles garantías se vulneran? No\_\_

¿Por qué?

---

---

---

4. ¿Existe la figura de “lo más favorable al reo” en la LEDAB?

Sí \_\_ ¿en qué casos se puede? No \_\_

¿Por qué?

---

---

---

5. ¿Considera usted que la aplicación de la LEDAB genera ventaja o desventaja para el Estado?

Sí \_\_ No \_\_

¿Por qué?

---

---

---

6. ¿Cree usted que la aplicación de la LEDAB genera ventajas o desventajas para el afectado?

Sí \_\_ No \_\_

¿Por qué?

---

---

---

7. El art. 37 de la LEDAB nos habla que la prueba ha de valorarse bajo las reglas de la sana crítica ¿Cuándo se presentan como medios de prueba instrumentos públicos, auténticos o privados estos se valoraran bajo este mismo sistema?

Sí\_\_\_ No\_\_\_

¿Por qué?

---

---

---

8. ¿Cree usted que los factores como la corrupción y el crimen organizado, influyeron para la promulgación de la LEDAB?

Sí\_\_\_ No\_\_\_

¿Por qué?

---

---

---

9. ¿Considera usted que la aprobación de la LEDAB, es una estrategia necesaria, para que los Estados Unidos puedan proteger su seguridad nacional, y proteger su patria de la migración y no la seguridad nacional de El Salvador?

Sí\_\_\_ No\_\_\_

¿Por qué?

---

---

---

10. ¿Cree usted que, en algún momento del proceso de extinción de dominio, el afectado queda en algún estado de indefensión?

Sí\_\_\_ No\_\_\_

¿Por qué?

---

---

---

11. En base al principio de seguridad jurídica ¿se requerirá una reforma Constitucional que regule la figura de extinción de dominio, la imprescriptibilidad y la peculiaridad de la posesión irregular del Código Civil?

Sí\_\_ No\_\_

¿Por qué?

---

---

---

12. ¿Considera usted, que la LEDAB pertenece a la rama del derecho penal, administrativo, civil, y constitucional?

Sí\_\_ No\_\_

¿Por qué?

---

---

---

13. ¿Considera usted que esta ley se aplica tanto a funcionarios públicos como a grupos criminales de manera igual?

Sí\_\_ No\_\_

¿Por qué?

---

---

---

14. ¿Considera usted que hay doble juzgamiento cuando paralelamente se ha iniciado un proceso de lavado de dinero, enriquecimiento ilícito y de extinción de dominio?

Sí\_\_ No\_\_

¿Por qué?

---

---

---

15. ¿ha leído la LEDAB y ha recibido capacitación alguna sobre esta ley?

Sí\_\_ No\_\_

¿Por qué?

---

---

---

**146-2014/107-2017**

**Inconstitucionalidad**

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las doce horas y treinta minutos del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Los presentes procesos de inconstitucionalidad acumulados han sido promovidos por el ciudadano Luis Mario Pérez Bennett –Inc. 146-2014– y por el Fiscal General de la República, Douglas Arquímides Meléndez Ruiz (en lo sucesivo: “el Fiscal”) –Inc. 107-2017–; el primero, con el fin de que se declare la inconstitucionalidad por vicio de contenido de los arts. 3, 6 inc. 2°, 9, 28 inc. 4°, 85 inc. 1° y 98 inc. 2° de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen y Destinación Ilícita (LEDAB), emitida mediante Decreto Legislativo n° 534, de 7-XI-2013, publicado en el Diario Oficial n° 223, tomo 401, de 28-XI-2013, por la supuesta vulneración a los arts. 1 inc. 1°, 2, 21 y 172 inc. 1° Cn.; el segundo, con el fin de que se declare la inconstitucionalidad por vicio de forma de *la totalidad del Decreto Legislativo n° 734* (D. L. n° 734/2017), de 18-VII-2017, publicado en el Diario Oficial n° 137, tomo 416, de 24-VII-2017, mediante el cual se reformó la LEDAB, por la supuesta contravención con el art. 135 Cn., y por vicio de contenido, los arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 9 del D. L. n° 734/2017, por la supuesta contravención a los arts. 1, 2, 3, 11, 38, 85, 86 inc. 1, 101, 102, 103, 144, 145, 172 y 193 Cn. con relación al art. 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (CNUITESP), art. 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (CNUDOT) y art. 31 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUC).

El texto de las disposiciones de la LEDAB que se impugnan es el siguiente:

*“Ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen y destinación ilícita.*

*Naturaleza de la ley.*

Art. 3.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de interés social.

*Presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio*

Art. 6 [inc. 2º].- La acción de extinción de dominio procederá con independencia en cuanto a que los presupuestos establecidos en la presente ley hayan ocurrido con anterioridad a su vigencia.

*Naturaleza de la acción*

Art. 9.- La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial en cuanto se dirige contra bienes de origen o destinación ilícita.

*Finalización de la etapa inicial o de investigación*

Art. 28 [inc. 4º].- La decisión de archivo no tiene valor de cosa juzgada. El fiscal podrá reabrir el caso cuando aparezcan nuevos indicios o evidencias que desvirtúen las razones por las que se ordenó el archivo.

*Uso provisional de bienes bajo medida cautelar*

Art. 85 inc. 1º.- El CONAB, previo valúo del bien objeto de medidas cautelares, podrá autorizar el uso provisional de los bienes que por su naturaleza, características o valor requieran ser utilizados para evitar su deterioro exclusivamente a las instituciones que participen o colaboren en la investigación y el proceso de extinción de dominio. El procedimiento de entrega para uso provisional de un bien, se efectuará de conformidad a los requisitos y disposiciones establecidas para tal fin en el reglamento de la presente ley.

*Secreto o reserva bancaria, tributaria u otra*

Art. 98 [inc. 2º].- La información será utilizada exclusivamente para efectos de prueba y podrá ser ordenada por el Fiscal General de la República, directamente o a través de sus agentes auxiliares, o por el juez o tribunal de la causa”.

Por otro lado, el texto de las disposiciones del D. L. n° 734/2017, impugnadas por vicio de contenido es el que sigue:

*“Decreto legislativo número 734/2017*

Art. 1. Derógase el literal d) del artículo 4.

Art. 2. Refórmase el artículo 5, de la siguiente manera:

*Alcance de la ley*

Art. 5. La presente ley se aplicará sobre cualquiera de los bienes que se encuentran descritos en los presupuestos que dan lugar a la extinción de dominio y provengan de o se destinen a actividades relacionadas o conexas al lavado de dinero y activos, al crimen organizado, maras o pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo, tráfico de armas, tráfico y trata de personas, delitos relacionados con drogas, delitos informáticos, de la corrupción, delitos relativos a la hacienda pública y todos aquellos hechos punibles que generen beneficio económico u otro beneficio de orden material, realizadas de manera individual, colectiva, o a través de grupos delictivos organizados o estructurados.

En los casos detallados, el juez de la causa deberá razonar fehacientemente la existencia de los presupuestos a fin que proceda la extinción de dominio e individualizar y determinar el origen o destinación ilícita de los bienes.

Para el caso de las organizaciones terroristas, tales como maras o pandillas y crimen organizado se presumirá el incremento patrimonial no justificado para efecto de la extinción de dominio.



Art. 3. Refórmase el literal c) y derógase el literal f) del artículo 6, de la siguiente manera:

c) Cuando se trate de bienes que constituyen un incremento patrimonial no justificado de toda persona natural o jurídica, que provengan de actividades ilícitas.

f) Derógase.

Art. 4. Refórmase el artículo 10, de la siguiente manera:

*Autonomía de la acción*

Art. 10. La acción de extinción de dominio se ejercerá mediante un proceso autónomo e independiente de cualquier otro juicio o proceso.

La acción de extinción de dominio no será ejercida hasta que se agote el proceso previsto en la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los Funcionarios y Empleados Públicos y se emita sentencia definitiva condenatoria por la Cámara de lo Civil respectiva.

Las resoluciones adoptadas en un proceso de diferente naturaleza no afectarán el ejercicio de la acción, salvo el supuesto de cosa juzgada en los términos de esta ley.

Art. 5. Intercálase entre el artículo 12 y 13 un artículo 12-A, de la siguiente manera:

*Prescripción*

Art. 12-A. La acción de extinción de dominio prescribirá en diez años, contados a partir de la adquisición o destinación ilícita de los bienes.

En los casos de los delitos cometidos mediante la modalidad de crimen organizado, maras o asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo y delitos relacionados con drogas el plazo de la prescripción será de treinta años, contados a partir de la adquisición o destinación ilícita de los bienes.

Art. 9. Refórmase el art. 28, de la siguiente manera:

*Finalización de la Etapa Inicial o de Investigación*

Art. 28. La fase inicial o de investigación concluirá con la presentación de la solicitud de procedencia de la acción de extinción de dominio o la resolución de archivo de la investigación.

El fiscal especializado podrá ordenar el archivo provisional de las actuaciones cuando después de recabar las pruebas no sea posible fundamentar ninguno de los presupuestos invocados en la presente Ley. El archivo provisional durará doce meses. Si durante este plazo, aparecen nuevos indicios o evidencias que desvirtúen las razones por las que se ordenó el archivo provisional, el fiscal podrá reabrir el caso y realizar las investigaciones faltantes para fundamentar la acción de extinción de dominio.

El archivo será de carácter definitivo y tendrá la fuerza de cosa juzgada cuando transcurridos los doce meses no surjan nuevos indicios o evidencias que permitan fundamentar la acción de extinción de dominio y no podrá reabrir el caso por ninguna circunstancia.

La resolución que ordena el archivo deberá ser ratificada por el fiscal superior.

Las decisiones de archivo estarán sujetas a las auditorías y controles pertinentes y, para tal efecto, la unidad responsable deberá considerar, dentro de su plan de trabajo anual, auditar una muestra de los casos archivados”.

En el primer proceso intervinieron el ciudadano Luis Mario Pérez Bennett, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República; en el segundo, el Fiscal intervino en calidad de actor y la Asamblea Legislativa en calidad de autoridad demandada.

*Analizados los argumentos y considerando:*

I. 1. En el proceso de Inc. 146-2014, el ciudadano Pérez Bennet sostuvo que los preceptos que impugna tienen carácter sancionatorio y regulan una consecuencia jurídica “coactiva, represiva, perjudicial o desfavorable” en forma similar a una pena y a una sanción administrativa —aunque la ley pretenda, en su opinión, disimular tal carácter—. Por ello, su aplicación debe respetar ciertas garantías constitucionales que limitan el ejercicio del poder sancionador estatal.

Según el mencionado demandante, los argumentos que fundamentan su pretensión son los siguientes: (i) los arts. 3 y 6 inc. 2° LEDAB contravienen el art. 21 Cn. porque prevén que la extinción de dominio procederá con independencia de que los hechos que dan origen a su aplicación hayan sido realizados antes de su vigencia, por ello, la ley posee carácter retroactivo y permite despojar al ciudadano de sus derechos adquiridos con independencia de la fecha en que los obtuvo; (ii) el art. 9 LEDAB viola el derecho a la protección jurisdiccional (art. 2 inc. 1° Cn.) al establecer que la acción de extinción de dominio debe dirigirse contra bienes de origen o destinación ilícita, pues toda pretensión procesal debe dirigirse contra las personas y no contra sus bienes; (iii) el art. 28 inc. 4° LEDAB es contrario al valor de seguridad jurídica (art. 1 inc. 1° Cn.), la cual obliga a poner un límite temporal a las acciones sancionatorias —prescripción— para evitar a los particulares una “incertidumbre vitalicia” sobre los efectos de sus actos; y (iv) los arts. 85 inc. 1° y 98 inc. 2° LEDAB contravienen el art. 2 inc. 1° Cn. porque habilitan al Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB) para emitir “autorizaciones o medidas que limiten derechos fundamentales, como el derecho de propiedad, afectado por el uso provisional de los bienes incautados, en cuanto dicho uso altera las condiciones de tales bienes; y el derecho a la autodeterminación informativa, afectado por el acceso sin autorización judicial a bases de datos bancarios, cambiarios, bursátiles, fiscales y tributarios (...) que han sido generados con una finalidad específica, distinta a la investigación de extinción de dominio y que no cuenten con el consentimiento del titular de los datos para su uso diverso”.

2. En el proceso de Inc. 107-2017, el Fiscal impugnó la totalidad del D. L. n° 734/2017, por vicio de forma, así como los arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 9 del mismo Decreto Legislativo, por vicio de contenido. Los argumentos que sostuvo y que fueron admitidos por este tribunal son los que se detallan a continuación: respecto del vicio de forma, expuso que el D. L. n° 734/2017 fue aprobado con dispensa de trámite sin que se justificara la adopción de esta medida, lo cual vulneraría los principios de contradicción, libre debate y publicidad (art. 135 Cn.), además del principio de deliberación, el cual exige al Órgano Legislativo que alcance un nivel aceptable de divulgación y debate de sus actos.

Respecto de los vicios de contenido, adujo que: (i) la reforma producida por los arts. 1 y 3 D. L. n° 734/2017 contraviene el art. 1 Cn. y, de manera refleja, los arts. 144 y 145 Cn. en relación con los arts. 5 CNUTIESP, 12 CNUDOT y 31 CNUC. La extinción de dominio sobre bienes equivalentes es producto del cumplimiento de las obligaciones del Estado salvadoreño contenidas en las disposiciones apuntadas. Las reformas desconocen los fines del Estado pues eliminan una norma que busca evitar la impunidad y no prevén una medida alternativa para la consecución de ese fin; (ii) el art. 2 D. L. n° 734/2017 contraviene el art. 11 Cn., pues la presunción de ilicitud de esta disposición es contraria a la presunción de buena fe de la que debe partir la extinción de dominio, ya que todo proceso debe iniciarse conforme a presupuestos reglados y no a partir de presunciones; (iii) el art. 4 D. L. n° 734/2017 es inconstitucional porque vulnera el art. 3 Cn., pues establece un régimen de excepción y privilegios para un sector o grupo de funcionarios que gozan de fuero conforme a lo establecido en el art. 236 Cn. frente al resto de funcionarios y empleados públicos y las personas que no lo son, ya que solo respecto de ellos la extinción de dominio se subordina a la emisión de un fallo civil conforme a la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los Funcionarios y Empleados Públicos (LEIFEP) y al procedimiento de antejuicio que ello requeriría; (iv) el art. 5 D. L. n° 734/2017 es inconstitucional porque contraviene los arts. 2, 38, 101, 102 y 103 Cn., pues el establecimiento de plazos de prescripción a la acción de extinción de dominio implica un mecanismo de legalización

de los bienes ilícitos por el transcurso del tiempo, lo cual implicaría contravención a los principios y valores ético-sociales reconocidos en el art. 2 Cn. Al integrar esta disposición con los arts. 37, 38, 101, 102 y 103 Cn. se arriba a la conclusión de que el Estado solo puede respetar la propiedad lícita; y (v) el art. 9 D. L. n° 734/2017 es inconstitucional porque contraviene los arts. 85, 86, 172 y 193 Cn. Esta última disposición establece una concentración de poder en manos de la Fiscalía General de la República y una intromisión en las competencias del Órgano Judicial, por lo que es contraria al principio de división de poderes. De igual forma, permite que un acto de la Fiscalía General de la República pueda adquirir la autoridad de cosa juzgada, lo cual conculca el principio de reserva judicial o exclusividad de la jurisdicción, porque son los jueces o tribunales quienes tienen con exclusividad las funciones decisorias sobre el fondo de los asuntos. Además, si se interpreta el art. 193 n° 4° Cn. en armonía con el art. 2 inc. 1 Cn., se arriba a la conclusión de que el archivo definitivo con fuerza de cosa juzgada implicaría un desconocimiento del derecho de acceso a la justicia de las víctimas (art. 2 inc. 1 Cn.)

3. A. Esta sala inició el trámite del proceso de Inc. 146-2014 por auto de 20-VI-2016, que admitió la demanda bajo los términos de impugnación expuestos, por estimar que contenía los requisitos mínimos de admisibilidad y procedencia. Además, se declaró improcedente la impugnación de los arts. 3, 5, 6 letra c, 15, 36, 41 inc. 2°, 43 inc. 2°, 51 y 93 inc. 2° LEDAB por argumentación insuficiente y se declaró sin lugar la medida cautelar solicitada ya que el demandante no acreditó de forma fehaciente y de acuerdo con datos objetivos los daños irreparables o de difícil reparación que podrían acaecer con respecto a la aplicación del ordenamiento jurídico impugnado. En el mismo proceso, este tribunal suspendió la entrada en vigencia del D. L. n° 734/2017 por auto de fecha 11-VIII-2017, pues estimó que existía un riesgo fundado de fraude a la Constitución por la aparente contradicción de las posturas institucionales que la Asamblea Legislativa había sostenido al aprobar la LEDAB, al defender la constitucionalidad de dicha ley y al adoptar las reformas a la misma.

B. La demanda del proceso de Inc. 107-2017 se admitió por auto de 6-X-2017, en el cual se ordenó que la Asamblea Legislativa rindiera el informe al que se refiere el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L Pr Cn). Una vez que fue presentado, se ordenó la acumulación de tal proceso con la Inc. 146-2014 por autos de fecha 15-XI-2017, pues ambos procesos estaban en fase de emitir sentencia definitiva y guardaban conexión entre sí pues en el primer proceso se impugnaba la LEDAB y en el segundo las reformas que se le hicieron y que fueron objeto de la medida cautelar. La acumulación de la Inc. 107-2017 y la 146-2014 está justificada porque el contenido de las reformas a la LEDAB se vincula estrechamente con el caso que estaba siendo resuelto en el segundo proceso referido. Su falta de examen simultáneo podría causar la ineficacia de la sentencia de inconstitucionalidad o producir resultados contradictorios e implicaría la creación de una zona de penumbra en el campo de la normativa vigente, tanto en el ámbito meramente interpretativo como en el aplicativo.

4. A. La Asamblea Legislativa rindió el informe requerido en el proceso de Inc. 146-2014 y sostuvo que la LEDAB es una ley de orden público en la que prima el interés general sobre el interés individual. También manifestó que ninguna persona puede alegar posesión sobre bienes con objeto ilícito y recalcó que el archivo en sede fiscal no tiene el valor de cosa juzgada porque es un acto de mero trámite que no le pone fin al proceso. A continuación, afirmó que la LEDAB regula derechos procesales para los poseedores de buena fe y que la figura de la cosa juzgada es aplicable en el ámbito de la extinción de dominio. Seguidamente, expuso que existen entes institucionales facultados para emitir medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio, lo cual deriva de las potestades sancionatorias que posee la administración pública, de ahí que sean aplicables los principios del Derecho penal al ámbito del Derecho administrativo sancionador. En lo atinente al secreto bancario, relacionó que la Fiscalía General de la República está habilitada para “invalidarlo” siempre y cuando se trate de una investigación penal en curso. Por lo anterior, pidió que no se declare la inconstitucionalidad solicitada por el actor.

B. Al rendir el informe del proceso de Inc. 107-2017, la Asamblea Legislativa expresó que el vicio de forma alegado por el actor es inexistente. Sostuvo que el día 22-V-2017 ingresó a la comisión respectiva el expediente n° 1518-5-2017-1, que contenía la iniciativa de varios diputados para que se reformara la LEDAB; tales reformas fueron objeto de estudio por la comisión en diversas ocasiones. Durante tal estudio, se requirió la opinión del Fiscal, del Ministro de Justicia y Seguridad Pública y de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia. El día 17-VII-2017 se aprobó el dictamen favorable en relación con las propuestas de reforma efectuadas y el 18-VII-2017 se acordó –en sesión extraordinaria llevada a cabo durante la sesión plenaria ordinaria– incorporar y aprobar las propuestas de reforma de los arts. 10 y 36 LEDAB. En la misma fecha se aprobaron todas las propuestas de reforma con el voto de 43 diputados.

En lo que respecta al vicio de contenido alegado, sostuvo que: (i) los arts. 1 y 3 D. L. n° 734/2017 no violan la Constitución porque las reformas realizadas pretenden garantizar la libre disposición de los bienes lícitos (arts. 2 y 22 Cn.), en razón de que las disposiciones de la LEDAB derogadas por tales preceptos habilitaban sustraer bienes de origen lícito cuando la Fiscalía General de la República no pueda encontrar los bienes que supuestamente tienen origen o destinación ilícita; (ii) el art. 2 D. L. n° 734/2017 no contraviene el art. 11 Cn. pues la presunción de enriquecimiento ilícito cuando se trate de maras o pandillas o del crimen organizado que tal disposición prevé tiene sustento en el principio de igualdad y, además, es una presunción que puede ser desvirtuada en el proceso; (iii) el art. 4 D. L. n° 734/2017 no es inconstitucional ya que los funcionarios y empleados públicos pueden ser diferenciados en un juicio de igualdad respecto de los ciudadanos comunes “por la sola función estatal que ejercen”. Por tal razón, los primeros gozan de la prerrogativa de antejuicio y de apartados especiales en la misma Constitución. La reforma se justifica porque “por la función que estos ejercen son más susceptibles para intentar distraerlos de dicha función”; (iv) el art. 5 D. L. n° 734/2017 tampoco es inconstitucional porque la existencia de valores ético-sociales relativos al trabajo y posesión no justifica que se mermen las garantías

del debido proceso, pues “el legislador en el transcurso de los años de vigencia de la LEDAB, notó que muchas personas inocentes eran condenadas a lidiar con el proceso de extinción de dominio (...) [o] se han visto condenadas a la sustracción de sus bienes de manera irracional, desproporcional y confiscatoria”. Finalizó expresando que “para el legislador es importante establecer en las leyes un período de prescripción de los delitos” pues es una forma de garantizar la seguridad jurídica; (v) el art. 9 D. L. n° 734/2017 no contraviene los arts. 2, 85, 86, 172, 175 y 193 Cn., pues ningún proceso “puede ser eterno y necesariamente (...) debe tener un término razonable en cuanto a su duración” porque “las etapas de un proceso deben efectuarse dentro de un término determinado, sea por las partes, sea por el juez, o bien, por la ley”. Por tal razón, el archivo de las diligencias constituye una aplicación directa del principio de legalidad que dispone que el fiscal deberá ejercer la acción penal e investigar las conductas que revistan las características de un delito, lo cual es imposible de hacer frente a hechos que claramente no corresponden a los presupuestos vigentes.

5. A. Al contestar el traslado del proceso de Inc. 146-2014, el Fiscal General de la República expuso que el fundamento de la extinción de dominio es combatir la delincuencia organizada y transnacional, pues en un Estado de Derecho no se puede reconocer titularidad sobre los bienes derivados de actividades ilícitas. En esencia, sostuvo que quien posee tales bienes nunca ha tenido ningún derecho de propiedad sobre los mismos, y este es solo un derecho aparente pues de ninguna manera tal tipo de dominio puede ser reconocido en un Estado que promueve la adquisición de bienes conforme a la ley. Adicionalmente, sostuvo que se desconoce la función social de la propiedad (art. 103 inc. 1° Cn.), y que la única vía válida para la construcción de la riqueza patrimonial individual es el trabajo lícito y con estricto apego a las leyes de la República.

Lo dicho permitiría, según el Fiscal, desvirtuar las pretensiones del actor de la siguiente forma: (i) ya que la LEDAB no prevé sanciones, puede incidir en los casos en los que no se ha consolidado un derecho de propiedad que se vincule a bienes de origen o procedencia ilícita; (ii) no tiene lugar la prescripción adquisitiva ni de otra

naturaleza pues la función de garantía que tiene este instituto jurídico no opera cuando se ha obtenido la propiedad en perjuicio de otras personas o del Estado; (iii) si bien la figura jurídica en análisis comparte ciertas características con el comiso, la incautación de bienes, el secuestro de objeto y la congelación de cuentas bancarias o activos, el legislador tiene un ámbito de configuración legislativa que le permite crear instrumentos adicionales para combatir la criminalidad organizada; (iv) la administración de bienes por el CONAB no implica una limitación a los derechos de los poseedores de los bienes, sino una regulación de su manejo; y (v) los requerimientos de información bancaria, económica, patrimonial o bursátil con referencia a alguna persona no suponen vulneración a los derechos de intimidad o de autodeterminación informativa ya que la misma Constitución habilita a la Fiscalía General de la República para ejercer la acción penal y llevar a cabo todas las medidas investigativas que le brinden un soporte probatorio a la pretensión punitiva.

*B.* En el proceso de Inc. 107-2017 se omitió la fase procesal del art. 8 L Pr Cn conforme con lo resuelto en el auto de 6-X-2017, y por tanto no se pidió al Fiscal General de la República que expusiera su opinión técnica sobre el caso. Las razones de ello fueron la capacidad de innovación y autonomía procesal que posee este tribunal, el rol que el Fiscal General de la República usualmente desempeña en el proceso de inconstitucionalidad y el principio de dirección y ordenación del proceso, el de economía procesal y el de igualdad procesal.

**II. 1.** Este tribunal advierte que puede razonablemente plantearse la duda sobre si la extinción de dominio produce una violación del art. 106 inc. 5 Cn., que prevé la prohibición de confiscación, específicamente por lo dispuesto en los arts. 5 y 6 LEDAB, los cuales determinan el alcance de la ley y los supuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio. Este análisis está justificado por tres razones, las cuales se expondrán a continuación.

La primera de ellas es la modulación que se produce en el principio de congruencia experimenta en los procesos de inconstitucionalidad (Sentencia de 13-VII-2016, Inc. 35-2015), lo cual puede implicar que además de los objetos de control



propuestos, pueden existir otras disposiciones que, teniendo íntima vinculación con el caso a resolver, necesiten ser examinadas a fin de determinar su constitucionalidad. La segunda es que en caso de estimar que la LEDAB es una ley con efectos confiscatorios, ello significaría que todo su articulado es inconstitucional. Finalmente, este análisis también se justifica porque los argumentos que han vertido la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República resultan suficientes para considerar que, desde la perspectiva de los intervinientes, está configurada la defensa de la Asamblea Legislativa y la opinión técnica sobre el caso —Fiscal General de la República, si bien en la Inc. 107-2017 tiene calidad de demandante—. Si se analizan sus posturas, se puede sintetizar que ninguno de ellos estima que la LEDAB tiene carácter confiscatorio, a pesar de que la Asamblea Legislativa tuvo ciertos reparos por los supuestos vicios de inconstitucionalidad que existían en ella y que justificaron la emisión del D. L. n° 734/2017.

2. En el presente caso hubo admisión indebida al tomar como parámetro de control los arts. 38, 85, 101, 102 y 145 Cn. Esto implica que se deberá sobreseer sobre este punto específico. Para que la pretensión de inconstitucionalidad se tenga por configurada, la parte actora debe exponer con claridad los argumentos que permitan identificar con nitidez en qué sentido el objeto de control contiene mandatos opuestos a las disposiciones constitucionales relacionadas como parámetros. De lo contrario, ante una argumentación deficiente no puede darse por configurada la pretensión de inconstitucionalidad (Sentencia de 24-VIII-2015, Inc. 22-2007). En tal sentido, se constata que los arts. 38, 85, 101, 102 y 145 Cn. no han sido objeto de una argumentación suficiente que permita que este tribunal realice el contraste requerido por el actor de la Inc. 146-2014.

La razón es que el actor del último proceso mencionado, adujo que estas disposiciones han sido violadas por el objeto de control, pero no efectuó ningún razonamiento en el que expusiera por qué ello es así. Por esta circunstancia no se puede considerar que el parámetro de control esté plenamente configurado. Y es que al ser el proceso de inconstitucionalidad un instrumento procesal que tiene por finalidad

verificar la incompatibilidad entre una norma parámetro de control y otra objeto de control, no basta con citar las disposiciones constitucionales que se estimen violadas, sino que también es necesario que se expongan razones que vayan más allá de tal cita y que, por tanto, impliquen una auténtica interpretación del parámetro y objeto de control y una actividad argumentativa que fundamente las supuestas incompatibilidades que hay entre ambos.

3. Antes de proceder al análisis del caso sometido a conocimiento de esta sala, también es pertinente hacer algunas consideraciones en relación con la admisión de la CNUTESP, CNUDOT y CNUC como instrumentos internacionales que justifican el análisis de la supuesta violación refleja del art. 144 Cn. La jurisprudencia constitucional ha señalado que, en este último caso, la violación puede alegarse evidenciando una contradicción normativa al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y no a toda la gama de instrumentos jurídicos internacionales ajenos al sustrato ideológico que ampliamente comparten los primeros con la Constitución (sentencia de 1-IV-2004, Inc. 52-2003). Tales convenciones, si bien no forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se refieren a actividades relativas a las drogas, la delincuencia organizada y la corrupción, las cuales son conductas rechazables que producen violaciones directas o indirectas a los derechos fundamentales. En tal sentido, su sanción, combate y erradicación —que es obligación estatal por la dimensión objetiva del derecho a la protección en la conservación y defensa de dichos derechos (art. 2 inc. 1° Cn.)— también comparten el mismo sustrato ideológico que la Constitución.

A. Por un lado, la CNUTESP está estrechamente ligada a la salud pública. En Sentencia de 20-VI-2005, Amp. 634-2000, se sostuvo que la salud, en sentido amplio, es un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos contar con una de las condiciones necesarias para vivir dignamente. Dicha condición no se reduce a un objetivo a alcanzar por el Estado, sino que es el derecho fundamental de toda persona de acceder a los mecanismos dispuestos para la prevención, asistencia y recuperación de la salud en los términos previstos en

los arts. 2 y 65 de la Cn. y la legislación de la materia. El deber estatal de protección de la salud se traduce en la necesaria regulación, limitación o prohibición de todas las actividades nocivas para ella, lo que implica que, por ser un caso excepcional, está justificada la intervención en la esfera de decisión del individuo, sin que esto signifique la asunción de un asistencialismo estatal. Es claro que la comercialización de las drogas al margen de los casos legalmente permitidos es una actividad perniciosa para la salud pública.

*B.* La CNUDOT también se refiere a actividades que violan derechos fundamentales. Este tribunal ha reconocido que “frente a las actividades clásicas llevadas a cabo de forma individual, se observa el progresivo desarrollo de una criminalidad organizada, que en la actualidad representa un grave peligro para la seguridad de los derechos de la población (...). La creación y mantenimiento de una estructura organizada criminal, supone un incremento significativo del peligro para los bienes jurídicos de los habitantes de una nación y de la misma configuración democrática de los Estados modernos” (Sentencia de 19-XII-2012, Inc. 6-2009).

En esa misma línea, esta sala también ha señalado que “las organizaciones criminales (...) realizan dentro de su accionar, atentados sistemáticos a la vida, seguridad e integridad personal de la población, incluidos contra las autoridades civiles, militares, policiales y penitenciarias; contra la propiedad, mediante la ejecución de delitos de extorsión a personas naturales o jurídicas; vulneraciones al derecho de todo ciudadano de residir en cualquier lugar del territorio, obligándoles a abandonar sus residencias mediante amenazas; en contra del derecho a la educación, puesto que se obliga a la deserción de estudiantes, debido al temor de ser víctimas de aquellas organizaciones; contra el libre tránsito, debido a que hay zonas específicas donde ciertas personas no pueden circular, bajo riesgos de sufrir atentados a su vida o integridad; modifican la distribución territorial realizada por el Tribunal Supremo Electoral, máxima autoridad en la materia según el art. 208 Cn., para efectos del voto residencial, y lo adecuan a la distribución de los territorios según es controlada por ellos; paralizan el transporte público de pasajeros, incluso a nivel nacional y con

frecuencia atentan contra la vida del personal de los servicios de transporte público; impiden la libre realización de actividades económicas y laborales de amplios sectores de la población; entre tantas acciones realizadas de manera sistemática, planificada y organizada” (Sentencia de 24-VIII-2015, Inc. 22-2007).

C. Finalmente, la CNUC también comparte el mismo sustrato ideológico que la Constitución porque, por un lado, la lucha contra la corrupción es una obligación del Estado impuesta por la norma fundamental pues es un instrumento para preservar la igualdad, el acceso a la información pública, la libertad de expresión e información, la democracia y el uso adecuado de los recursos estatales, y por otro lado, debido a que los actos de corrupción constituyen por sí mismos violaciones directas o indirectas de los derechos fundamentales. La violación directa se produce cuando un acto de corrupción supone el incumplimiento de las obligaciones de respetar, proteger y contribuir con la realización de los derechos fundamentales, ya que tales obligaciones están indisolublemente vinculadas con las obligaciones internacionales de respeto y garantía de tales derechos y con el derecho a la protección en la conservación y defensa de los mismos reconocido en el art. 2 inc. 1° Cn. La violación indirecta es consecuencia de la serie de acontecimientos generados por la corrupción que, finalmente, llevan al incumplimiento de la obligación de respetar, proteger y contribuir con la realización de uno o más derechos fundamentales.

La corrupción afecta numerosos derechos, pero afecta con mayor intensidad el derecho de igualdad, ya que implica un trato diferenciado injustificado e irrazonable y tiene el propósito de favorecer a personas o grupos determinados, garantizar su impunidad y generar una situación de privilegios.

3. Partiendo de lo anterior, en la presente sentencia se deberá resolver si: (i) los arts. 3 y 6 inc. 2° LEDAB vulneran el art. 21 Cn. —prohibición de retroactividad de las leyes— porque los bienes pueden ser objeto de extinción de dominio a pesar de que se hayan adquirido con anterioridad a su vigencia; (ii) el art. 9 LEDAB transgrede los arts. 2 inc. 1° y 172 inc. 1° Cn. al permitir la sustanciación de un proceso jurisdiccional para extinguir el dominio de bienes y activos sin relación alguna con los derechos de los

poseedores; (iii) el art. 28 inc. 4° LEDAB es contrario a la seguridad jurídica contenida en el art 1 inc. 1° Cn. por no establecer ningún plazo máximo para ejercitar la acción de extinción de dominio, lo cual permite que los dueños o poseedores de los bienes estén permanentemente sujetos a su eventual aplicación; (iv) el art. 85 inc. 1° LEDAB vulnera el art 172 inc. 1° Cn., relacionado con la independencia judicial, al facultar al CONAB para autorizar el uso provisional de bienes sujetos a una medida cautelar impuesta por una autoridad judicial, lo cual implica una injerencia en las facultades del Órgano Judicial; (v) el art. 98 inc. 2° LEDAB viola el derecho a la autodeterminación informativa contenido en el art. 2 Cn. al habilitar al Fiscal General de la República para captar información económica de los ciudadanos sin que ellos autoricen previamente tal captación; (vi) los arts. 5 y 6 LEDAB contravienen la prohibición de confiscación del art. 106 inc. 5 Cn. porque permiten que el Estado pueda apropiarse de los bienes de los particulares; (vii) el D. L. n° 734/2017 viola los principios de deliberación, contradicción, libre debate y publicidad (art. 135 Cn.) por haberse adoptado con dispensa de trámite sin que se haya justificado la adopción de esta medida; (viii) los arts. 1 y 3 D. L. n° 734/2017 contravienen el valor justicia contemplado en el art. 1 Cn. y violan por acción refleja el art. 144 Cn. por ser incompatibles con los arts. 5 CNUITESP, 12 CNUDOT y 31 CNUC al suprimir la figura de los bienes por valor equivalente, lo cual permitiría que las personas que adquieran bienes con origen ilícito o quienes los destinen a actividades ilícitas puedan obtener provecho de las mismas cuando el bien desaparezca o se destruya por cualquier razón; (ix) el art. 2 D. L. n° 734/2017 contraviene el art. 11 Cn. al contener una presunción de ilicitud en el origen de los bienes, lo cual es contrario al debido proceso porque los procesos judiciales deben iniciarse con base en presupuestos reglados y no a partir de presunciones; (x) el art. 4 D. L. n° 734/2017 es inconstitucional porque vulnera el art. 3 Cn. al prever un supuesto trato preferencial hacia los funcionarios y empleados públicos respecto de los particulares, el cual está configurado por la circunstancia de todos los funcionarios y empleados públicos, sin excepción, están sujetos a una condición para que pueda aplicárseles la LEDAB que no gozan el resto de ciudadanos, la cual consiste en el

agotamiento del proceso previsto en la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los Funcionarios y Empleados Públicos; (xi) el art. 5 D. L. n° 734/2017 es inconstitucional porque contraviene la prohibición de adquisición de bienes de origen ilícito y la de destinarlos a actividades ilícitas, supuestamente contenida en los arts. 2 y 103 Cn., al fijar plazos de prescripción para la acción de extinción de dominio; (xii) el art. 9 D. L. n° 734/2017 es inconstitucional porque contraviene los arts. 86, 172 y 193 Cn. al establecer efectos de cosa juzgada a la resolución de archivo definitivo de la Fiscalía General de la República, lo cual viola el principio de división de poderes, exclusividad de la jurisdicción y crea un exceso a las facultades constitucionalmente previstas para la Fiscalía General de la República.

4. Con el objeto de resolver los problemas jurídicos mencionados, la presente sentencia tendrá el siguiente iter lógico: (III) primero, se hará referencia al derecho de propiedad y a la exigencia de licitud en la adquisición y destinación de los bienes; (IV) luego, se analizará el tema de la aplicación del derecho en el tiempo con énfasis en el derecho de propiedad; (V) a continuación, se aclarará la diferencia que existe entre la confiscación, la expropiación, el comiso y el enriquecimiento sin justa causa al que se refiere el art. 240 Cn. frente a la extinción de dominio y se explicará la naturaleza de esta última; (VI) se describirá el contenido y alcance del derecho a la protección jurisdiccional en relación con las medidas cautelares; (VII) seguidamente, se expondrán algunas consideraciones sobre los derechos a la intimidad y la autodeterminación informativa; (VIII) luego, se considerará el tema del principio de igualdad; (IX) posteriormente, se analizará de forma sucinta el proceso de formación de ley, con énfasis especial en la figura de la dispensa de trámite; (X) después, se tratará lo relativo al principio de exclusividad de la jurisdicción; (XI) finalmente, se hará el examen de constitucionalidad de los preceptos de la LEDAB impugnados por el ciudadano Pérez Bennett y a las disposiciones del D. L. n° 734/2017 impugnadas por el Fiscal General de la República en los términos antes referidos.

**III. 1.** Los arts. 2 inc. 1° y 103 inc. 1° Cn. reconocen y garantizan el derecho de propiedad en función social. Desde una perspectiva constitucional, este derecho ha sido

concebido como aquel que faculta a su titular para: (i) usar y disponer libremente de sus bienes, lo que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios o beneficios que pueda rendir; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) disponer libremente de los mismos, lo cual se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien (Sentencia de 20-V-2016, Amp. 782-2013 y Sentencia de 22-V-2013, Inc. 3-2008). Este derecho, al igual que el resto de derechos fundamentales, posee una dimensión subjetiva, art. 2 inc. 1 Cn., y una dimensión objetiva, 103 inc. 1 Cn. (Sentencia de 25-VI-2009, Inc. 57-2005).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que el derecho de propiedad “abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables o como objetos intangibles, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona” (Sentencia de 31-VIII-2012, caso *Furlan y Familiares vs. Argentina*, parágrafo 220). También ha dicho que este derecho “no es absoluto y (...) puede ser objeto de restricciones y limitaciones, siempre y cuando [ellas] se realicen por la vía legal adecuada y de conformidad con los parámetros establecidos en dicho artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)” (Sentencia de 6-V-2008, caso *Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, parágrafo 54, y Sentencia de 1-VII-2009, caso *Acevedo Buendía y otros —“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”—vs. Perú*, parágrafo 84).

2. La adquisición de bienes está condicionada al cumplimiento de determinadas normas. La teoría del Derecho ofrece una distinción entre normas constitutivas y normas regulativas que resulta útil para explicar esta afirmación. Las primeras regulan las condiciones exigibles para la producción y existencia de situaciones jurídicas o de resultados institucionales y son condición necesaria para la producción de las consecuencias jurídicas a que se refieren. Las segundas son las que contienen mandatos concretos a los sujetos destinatarios del Derecho. En tal sentido, la adquisición de los bienes se producirá siempre y cuando se satisfagan todas las normas constitutivas que el ordenamiento jurídico en su integridad establece.

A. La primera de ellas es la que está contenida en el art. 22 Cn. Esta disposición prescribe que “[t]oda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes *conforme a la ley*”. El término “ley” de esta disposición, como ocurre con muchas otras disposiciones constitucionales, tiene un contenido amplio que equivale a “Derecho en general”, a cuya cabeza se encuentra la propia Constitución como fuente directa de derecho (Improcedencia de 11-VIII-2005, Inc. 52-2005) y reguladora de las restantes fuentes del derecho (Sentencia de 23-X-2007, Inc. 35-2002). Puede afirmarse como corolario de lo anterior que *el derecho de propiedad y libre disposición de los bienes constitucionalmente protegible solo es el que sea compatible con el ordenamiento jurídico, primordialmente con la Constitución*.

B. La segunda es la establecida en el art. 23 Cn., la cual expresa que “[s]e garantiza la libertad de contratar *conforme a las leyes*”. Ello indica que la libertad de contratación, al igual que la libre disposición de los bienes, exige la compatibilidad con el ordenamiento jurídico al momento de su ejercicio. Además, ella se encuentra sujeta al examen de la legislación secundaria aplicable.

C. La tercera es la que deriva de los límites intrínsecos del derecho de propiedad (art. 2 inc. 1 y 103 inc. 1 Cn.). En efecto, existe un conjunto de límites materiales que inciden en el derecho positivo y le dan sentido y unidad. Estos límites están representados por la dignidad humana, la justicia, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y el bien común (Sentencia de 1-IV-2004, Inc. 52-2003). A partir de ello, puede afirmarse que el derecho de propiedad está sujeto a los principios y valores constitucionales que han sido previstos en la Constitución, aunque los arts. 2 inc. 1°, 103 y 106 Cn. no lo prevean explícitamente porque son límites implícitos a todas las normas positivas —sean constitucionales, legales, reglamentarias, municipales o de otra índole— (Inc. 57-2005, ya citada).

Ahora bien, la Constitución normativiza la idea de valores mediante los principios. En tal sentido, estos valores —justicia, seguridad jurídica y bien común— pueden limitar los derechos fundamentales mediante su expresión como principios, lo cual permite su realización en cada caso concreto.



La Constitución reconoce el derecho al trabajo (arts. 2 inc. 1 y 37 Cn.), la libertad de contratación (art. 23 Cn.) la libertad de empresa y la libertad económica (arts. 101, 102, 110, 113, 114 y 115 Cn.), entre otros, los cuales constituyen la vía legítima para la adquisición de bienes y el enriquecimiento lícito de las personas. Así, la figura del enriquecimiento ilícito (art. 240 Cn.) ha sido establecida para el combate de los actos de corrupción y la adquisición ilícita de riqueza de parte de los funcionarios y empleados públicos; el hecho de que la Constitución prevea una serie de garantías y derechos procesales (art. 2, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 Cn., entre otros) indica que el Estado presupone que aquellas personas que transgredan el ordenamiento jurídico deben ser objeto de un proceso judicial con el fin de determinar su responsabilidad.

*D.* Como las normas constitutivas del derecho de propiedad también están contenidas en la legislación ordinaria debido a la remisión que realiza la normativa constitucional (art. 22 y 23 Cn.), corresponde analizar la figura de la causa lícita como requisito general de todo acto jurídico (art. 1316 ord. 4° del Código Civil —CC—), la del justo título (arts. 745, 746, 747 y 748 CC) y la forma en la que esto incide en la adquisición del dominio.

a. El art. 1316 ord. 4° CC establece que para que una persona se obligue con otra por un acto o declaración de voluntad es necesario que esta tenga una causa lícita. El art. 1338 inc. 2° CC define la causa como el motivo inmediato que induce a contraer la obligación y establece, además, que la existencia de un acto, contrato u obligación debe tener causa real y lícita (art. 1316 ord. 4° y 1338 CC). La causa se integra por todo lo que ha sido determinante de la voluntad del sujeto, siempre que esos móviles integren expresa o implícitamente la declaración de voluntad o sean conocidos por la otra parte y, atendidas las circunstancias, deban ser tenidos como fundamento de la voluntad. Por consiguiente, comprende la contraprestación que se espera del otro extremo de la relación jurídica y los fines o móviles mediatos o personales y, por tanto, eminentemente subjetivos. En los actos de tipo gratuito la causa viene determinada por el fin que persiga la liberalidad.

El concepto de causa ilícita está previsto en el art. 1338 inc. 2° CC, que la define como la prohibida por la ley o la que es contraria a las buenas costumbres o al orden público. Si se considera el carácter preconstitucional del Código Civil y la imperatividad de las normas constitucionales, se concluye que la expresión “ley” utilizada en la disposición mencionada también comprende a los preceptos contenidos en la Constitución. *La adquisición de bienes con origen ilícito es un supuesto de causa ilícita debido a que los actos que la preceden constituyen actos prohibidos por la Constitución y la ley —ej., la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, Código Penal, entre otros—.*

b. El justo título afecta la posesión regular que se tenga sobre un determinado bien. En materia de extinción de dominio, la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título (art. 12 inc. 2 LEDAB). Según el art. 745 CC, la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de ser señor o dueño. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifica serlo. La posesión puede ser regular o irregular (art. 747 CC). La primera procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque esta no subsista después de adquirida la posesión. La regla general es que todo título es justo, y solo cuando concurra alguno de los supuestos del art. 748 CC podrá afirmarse que no lo es. Cuando el título no es justo, lo que existe es una posesión irregular que habilita la prescripción adquisitiva extraordinaria (art. 752, 2237 y 2246 CC). A diferencia de lo que sucede en el campo patrimonial regulado por el Código Civil, la posesión irregular no puede alegarse como requisito habilitante para invocar la figura de la prescripción adquisitiva de bienes de origen ilícito. Los argumentos justificativos de esta aserción son:

(i) La prescripción adquisitiva es una institución jurídica que posibilita la adquisición del dominio de los bienes corporales raíces o muebles que están en el comercio humano y *se han poseído con las condiciones legales* (art. 2237 inc. 1 CC). Esta clase de prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria (art. 2245 CC). Sin embargo, el requisito de posesión con cumplimiento de las condiciones legales es predicable respecto de ambas clases de prescripción. Por ello, la prescripción ordinaria

quedaría descartada para los bienes de origen ilícito porque para adquirir un bien por esta vía se necesita haber ejercido posesión regular ininterrumpida durante tres años para los bienes muebles y durante diez años para los bienes inmuebles (arts. 2246 y 2247 CC). Ahora bien, como la posesión regular es la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe (art. 747 inc. 2° Cn.), la posesión sobre bienes de origen ilícito no cumpliría con la exigencia de adquisición de buena fe, *pues esta consiste en la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio* (art. 750 inc. 1° Cn.)

(ii) La prescripción adquisitiva extraordinaria es la que posibilita la adquisición del dominio y demás derechos reales, aun careciendo de justo título y buena fe, pero a través de una posesión continuada durante un lapso mucho mayor que el exigido para la prescripción ordinaria, que de acuerdo a la legislación salvadoreña, es de treinta años (Sentencias de la Sala de lo Civil de 10-I-2003 y 16-III-2005, refs. 1228-2003 y 18-C-2004). La razón por la que un bien de origen ilícito no puede ser adquirido por esta vía está sustentada por los argumentos que se desarrollan a continuación.

En primer lugar, porque existe una diferencia cualitativa entre los supuestos de adquisición ilícita que permiten la extinción de dominio y los supuestos de título injusto que prevé el Código Civil. Esta diferencia descansa en que todos los presupuestos del art. 6 LEDAB exigen la existencia de actividades ilícitas, con excepción del art. 6 letra c de la misma ley, pues en tal caso la disposición indica que aun cuando el legislador no exige la constatación de que el incremento patrimonial no justificado tiene raíz en actividades ilícitas, partió de la presunción teórica de que este se produce porque quien se beneficia de él, elude sus obligaciones fiscales —lo cual constituye delito—; o porque este tiene su fuente en actividades que el individuo oculta al Estado y a la sociedad porque son ilícitas —aunque no se trate de delitos—.

Por otro lado, los supuestos de título injusto previstos en el art. 748 CC se refieren a títulos falsificados, al otorgado por otra persona en calidad de mandatario o representante legal sin serlo, al que adolece de vicio de nulidad, y al meramente putativo. Es decir, todos son supuestos que implican transgresiones al ordenamiento

jurídico y en ninguno se asume la participación de quien pide la prescripción adquisitiva extraordinaria, a diferencia de la extinción de dominio, en cuyo caso el que pretende el incremento de su patrimonio a causa del acto ilícito, es quien lo realiza.

En segundo lugar, porque en todos los casos de prescripción adquisitiva extraordinaria se puede determinar tanto el propietario legítimo del bien que el requirente pretende adquirir por este modo, como el que resultaría perjudicado por tal modo de adquirir. Se trata de asuntos que tienen una trascendencia estrictamente individual, y por esta razón se asume que el paso del tiempo sin que se haga ningún reclamo en sede judicial es muestra del desinterés o desidia del propietario, lo cual justifica la habilitación para que el poseedor irregular adquiriera el dominio. La situación es totalmente distinta en el caso de bienes que tienen un origen ilícito, ya que en tal supuesto las actividades que dan origen a esta adquisición —y que son presupuesto de la extinción de dominio— no tienen un contenido de trascendencia estrictamente individual, sino que son asuntos que representan un interés general.

*E.* La realización de actos o emisión de declaraciones de voluntad con causa ilícita tendentes a adquirir, transferir o transmitir el dominio se enmarcan dentro del supuesto de los bienes con origen ilícito (art. 2 y 5 LEDAB). Ello significa que no se observan las normas constitutivas descritas y que la adquisición del derecho de propiedad jamás se llega a completar en la esfera jurídica del individuo. Partiendo de estas premisas, puede distinguirse entre los que podrían llamarse *propietarios legítimos o regulares* y aquellos que podrían denominarse *propietarios putativos o aparentes*. Los primeros son las personas que han logrado consolidar en su esfera jurídica el derecho de propiedad sobre un bien determinado o determinable debido a que han cumplido con todas las normas constitutivas derivadas de la Constitución y la ley para tal fin. Los segundos son los que solamente revisten la apariencia de propietarios legítimos pero que no han conseguido cumplir todas las normas constitutivas exigibles para la adquisición de la propiedad, lo cual ocurre porque solamente hay un acto jurídico de cobertura que parecería legitimar su derecho de dominio sobre un bien específico, no obstante su carácter viciado.

3. A. Una vez que un bien se ha adquirido en forma lícita, es decir, con apego a las normas constitutivas del derecho de propiedad, el ejercicio que se haga del derecho de dominio está sujeto a normas regulativas. Las normas constitucionales regulativas del derecho de propiedad son las previstas en los arts. 22, 23, 103 inc. 1 y 106 Cn. Las dos primeras ya fueron tratadas en esta sentencia y la última de ellas justifica la expropiación. Sin embargo, conviene reiterar que tanto la libertad de disposición de los bienes como la libertad de contratación están supeditadas a la regulación legal que haga el Órgano Legislativo, siempre y cuando ella se apegue al principio de proporcionalidad. En tal sentido, el establecimiento de limitaciones al derecho de propiedad, la libre disposición de los bienes y la libertad de contratación es una cuestión excepcional pues, en principio, el reconocimiento constitucional de estos derechos obedece a la intención de garantizar márgenes amplios de actuación.

B. El art. 103 inc. 1 Cn. prescribe que “[s]e reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social”. La función social, vinculada consustancialmente a las facultades subjetivas del propietario, supone que éste, al mismo tiempo que extrae provecho particular a sus bienes, debe cumplir determinadas obligaciones y deberes públicos a fin de posibilitar la utilidad y el beneficio colectivo que los bienes reportan (Sentencia de 12-I-2018, Inc. 107-2014 e Inc. 57-2005, ya citada). Su concreción depende de la clase de propiedad privada de que se trate, pero en cualquier caso lo que perseguirá es una mayor productividad o utilización de los bienes que redunde en el beneficio general. Un bien destinado a actividades ilícitas no cumple ninguna función social.

El art. 103 inc. 1 Cn. no solo vincula al propietario del bien, sino que también vincula al legislador. Por tal razón, la extinción de dominio constituye un mecanismo mediante el cual la Asamblea Legislativa establece una norma regulativa del derecho de propiedad que es acorde con su función social: *una vez adquirido un bien, al propietario le es prohibido destinarlo a fines ilícitos. Sin embargo, lo antedicho no debe entenderse como un permiso al Estado para imponer un uso específico a determinados bienes, sino como la posibilidad de imponer prohibiciones excepcionales*

*de destinarlos a ciertos fines —ej., actividades ilícitas o contaminaciones del medio ambiente que no reporten una utilidad que las justifique (art. 117 Cn.)—*. Como ya ha afirmado este tribunal, toda persona se encuentra en la libertad de disponer de los bienes de su propiedad, la cual abarca incluso la destrucción de los mismos, siempre que con tal acción no se lesione el orden público o los derechos de terceros (Sentencia de 22-V-2013, Inc. 3-2008).

C. Lo dicho tiene sentido si se parte de dos premisas justificativas: la primera —que ya fue desarrollada— es la función social que limita al derecho de propiedad; y la segunda es la primacía del interés público sobre el interés privado (art. 246 inc. 2, parte final, Cn.) Y es que tal y como se dijo en la resolución de 11-VIII-2017, pronunciada en este proceso, “[n]o se trata de asuntos de ínfima importancia, sino del establecimiento de mecanismos que impiden la adquisición o destinación ilegal de bienes y de lucha en contra del componente económico del crimen organizado y grupos terroristas como maras y pandillas; de combate a la corrupción, al lavado de dinero y activos y en general, al reproche de cualquier actividad ilícita bajo la idea de que de ellas no puede obtenerse ningún beneficio patrimonial y que el Estado no permanecerá en inacción o aquiescencia frente a tales situaciones”.

4. Otra razón de peso que legitima la extinción de dominio es que en El Salvador rige el principio de que *nadie puede obtener provecho de su propio acto ilícito*. A diferencia de los principios que forman parte de la base ideológico-valorativa del orden jurídico o de otros principios jurídicos positivos que se recogen expresamente en los textos normativos, este principio es una generalización jurídica que se forma a partir de varias disposiciones jurídicas correspondientes a las distintas ramas del derecho positivo salvadoreño.

En materia constitucional, la imposibilidad de obtener provecho de los actos ilícitos se muestra claramente en el art. 240 inc. 1º Cn., el cual estatuye que “[l]os funcionarios o empleados públicos que se enriquecieron sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que

hubieren incurrido conforme a las leyes”. Esta disposición constitucional indica que quien, por razón de su cargo, se aproveche indebidamente de la Hacienda Pública o Municipal para acrecentar su patrimonio, debe restituir lo que hubiere adquirido ilegítimamente, independientemente de si se trata o no de bienes o fondos del Estado. Además, esta restitución no implica la ausencia de otra clase de responsabilidades — ej., penal o administrativa—, sino que se complementa con ellas. A eso se refiere la frase “sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes”. En tal sentido, el art. 240 Cn. contiene una norma constitucional que impide el aprovechamiento de actos antijurídicos para obtener un beneficio.

Este principio también irradia el orden normativo civil vigente. El art. 1553 CC prescribe que “[l]a nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, *excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba (...)*”. Conforme con esta disposición, quien ejecuta un acto jurídico o celebra un contrato viciado por una causa de nulidad absoluta, “sabiendo o debiendo saber el vicio”, no puede luego requerir que se declare la nulidad de él. Esta disposición pretende evitar el aprovechamiento ilegítimo de la ejecución de buena fe de las obligaciones contractuales por una de las partes para luego solicitar que se declare la nulidad e incumplir las propias; es decir, sacar provecho de un acto que es contrario al Derecho.

Adicionalmente, tanto en material laboral (art. 50 n° 1 del Código de Trabajo) como en materia de familia (art. 268 inc. 1 del Código de Familia) y en materia penal (art. 28-A del Código Penal), se hace referencia a que nadie puede obtener provecho de actos ilícitos.

**IV. A.** La aplicación del Derecho en el tiempo es esencial para la producción y protección de los actos o negocios jurídicos y sus efectos. Con el fin de proveer la protección referida, la Constitución reconoce el principio de irretroactividad de las leyes. Este principio es consecuencia directa de la seguridad jurídica, y exige que *las situaciones o derechos creados o surgidos al amparo de un ordenamiento jurídico*

*vigente* no sean modificadas por una norma surgida posteriormente (Resolución de 20-III-2002, Amp. 721-2001). Sin embargo, una ley no es retroactiva en sentido estricto por referirse a hechos pasados. Lo determinante es establecer si pretende extender las consecuencias jurídicas del presente a situaciones de hecho *que se produjeron en el pasado* (Sentencia de 6-VI-2008, Inc. 31-2004). Por otro lado, hay casos en los que el operador jurídico debe optar por disposiciones derogadas pero que retienen su aplicabilidad porque los hechos a los que se refiere se consumaron durante su vigencia —ultractividad— (Sentencia de 29-IV-2011, Inc. 11-2005).

La Constitución establece el principio de irretroactividad como regla general de aplicación de las normas en el tiempo. El art. 21 inc. 1º Cn. establece que “[l]as leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente”. Como se observa, este principio no es absoluto, y salvo las excepciones mencionadas, las situaciones jurídicas que se consolidan conforme con un ordenamiento jurídico determinado no deben ser afectadas por las modificaciones posteriores. Ello permite la previsibilidad de los efectos futuros que generarán las conductas presentes.

*B.* Una ley es retroactiva cuando afecta derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas. Es decir, la retroactividad exige que la situación jurídica de que se trate ya haya cumplido con las normas que prevén las condiciones necesarias para su surgimiento. Por el contrario, si en el instante en que la disposición legal nueva comienza a regir el derecho aún no ha sido adquirido individualmente, sino que está en expectativa o por nacer, solamente podrá adquirirse con arreglo al precepto de la nueva ley (Sentencia de 18-IV-2008, Inc. 10-2007). Esto permite afirmar que existe retroactividad negativa de una norma jurídica cuando se afectan situaciones agotadas o derechos consolidados, asumidos o integrados en la esfera jurídica del sujeto por una norma anterior, que se pierden por la aplicación de una norma posterior (Sentencia de 2-X-2007, Amp. 596-2005).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la figura de “los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al



patrimonio de las personas” constituye el fundamento del “principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la aptitud de regular o afectar las *situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas*, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes (Sentencia de 4-III-2011, caso *Abrill Alosilla y otros vs. Perú*, parágrafo 82).

En consecuencia, *si el derecho no ha sido adquirido o la situación jurídica no se ha consolidado, la ley no debe considerarse retroactiva, lo que significa que no contraviene la prohibición de retroactividad y no se produce un efecto proscrito constitucionalmente* (art. 21 Cn.)

No hay retroactividad, pues, en supuestos de situaciones jurídicas no consumadas o continuadas, situaciones que siguen pendientes o en fase de ejecución o cumplimiento, o situaciones en las que solo hay meras expectativas de que tales derechos o situaciones existan o puedan producirse al entrar en vigencia la nueva ley (Sentencias del 2-X-2007 y 18-IV-2008, Amp. 596-2005 e Inc. 10-2007, ya citada).

En el ámbito específico del derecho de propiedad, la prohibición de retroactividad se manifiesta solamente cuando el derecho de dominio ya ingresó en la esfera jurídica de la persona pues solo entonces es imposible privarle de él, a menos que sea de conformidad con la Constitución y la ley. Por el contrario, cuando la persona no ha cumplido con las normas constitutivas necesarias para la adquisición de tal derecho, no puede ampararse en la figura de la irretroactividad. Por ello, *la ley no es retroactiva si solo afecta la expectativa de adquisición del dominio o los actos que no completaron las normas constitutivas para su adquisición*. La razón es que *el Derecho no puede afectar un resultado jurídico que nunca se produjo*. Por lo tanto, si la prohibición de retroactividad es una garantía que favorece las situaciones jurídicas consolidadas, ello significa que —por el contrario— no es un instrumento que sirva para proteger situaciones jurídicas que no han sido conformadas con base en el Derecho vigente.

V. I. A. La extinción de dominio es una figura distinta de la confiscación, la expropiación, el comiso y el enriquecimiento sin justa causa al que se refiere el art. 240 Cn. La confiscación es una sanción o una pena que implica la privación los bienes que conforman el patrimonio de una persona sin contraprestación alguna. La Constitución prohíbe la confiscación para garantizar la protección de la propiedad privada frente a la posibilidad del ejercicio arbitrario del poder estatal.

En cambio, la extinción de dominio no es una “pena patrimonial”. La sentencia que se pronuncia en un proceso de extinción de dominio tiene carácter puramente declarativo ya que solamente constata la falta de transferencia o transmisión legítima del dominio o el uso ilícito que se hace del bien sobre el que recae. En el caso de bienes de origen ilícito simplemente existe una declaración estatal de que tal derecho nunca surgió y que, por tanto, no formó parte de la esfera jurídica del afectado. Por otro lado, en el caso de los bienes que son destinados a fines ilícitos se trata de la pérdida de los derechos reales que se poseen sobre ellos debido a que se constata que su propietario no ha cumplido con las normas regulativas del ejercicio del derecho de propiedad, por lo que también se trata de una sentencia puramente declarativa. Esta pérdida del derecho de dominio es autónoma o independiente de cualquier otra forma de responsabilidad. La extinción del dominio es parte de una política criminal legítima y necesaria para contrarrestar el potencial económico de grupos criminales organizados, actividades delictivas rentables y la obtención de cuantiosas fortunas mediante el ejercicio indebido de la función pública.

Debido a que la extinción de dominio se produce como consecuencia de un debido proceso en el que los supuestos que le dan inicio están prefijados en forma expresa, también se diferencia de la confiscación en que esta última es contraria a la Constitución, porque procede contra toda clase de bienes, independientemente de su forma de adquisición o destinación. La extinción de dominio se ejerce exclusivamente contra titulares aparentes de bienes que tengan un origen ilícito o hayan sido destinados para la realización de actividades ilícitas. Se trata de una limitación constitucionalmente válida al derecho de propiedad pues los bienes con un origen ilícito

nunca podrán ser protegidos o resguardados por el ordenamiento jurídico, y aquellos que fueron destinados para actividades ilícitas dejaron de cumplir con la función social a la que constitucionalmente están destinados.

*B.* La expropiación es un acto de poder de la autoridad expropiante, de carácter unilateral, en virtud del cual adquiere la propiedad del bien afectado sin el concurso de la voluntad del expropiado y sin otros presupuestos legales más que el pago de la indemnización (Sentencia de 14-V-2010, Amp. 27-1999). Sus diferencias con la extinción de dominio son las siguientes: (i) en el proceso de expropiación no se discute la licitud del título ni el origen del bien; en cambio, en la extinción de dominio sí se discuten estas circunstancias; (ii) en el proceso de expropiación es obligatorio que el Estado le reconozca una indemnización al propietario (art. 106 inc. 1 Cn.); mientras que en el caso de la extinción de dominio no se le reconoce contraprestación económica ni compensación alguna (art. 8 LEDAB); (iii) en el caso de la extinción de dominio por destinación ilícita de los bienes, el fundamento constitucional es el art. 103 Cn. —función social de la propiedad privada—; mientras que el de la expropiación es el art. 106 Cn. —utilidad pública o interés social—; (iv) sin embargo, tanto la expropiación como la extinción de dominio deberán respetar el límite impuesto por el art. 6 Cn., en el sentido que no puede estatizarse, ya sea por expropiación o cualquier otro procedimiento, las empresas y acciones o cuotas sociales de las empresas de comunicación o publicaciones.

*C.* El comiso también es distinto de la extinción del dominio. El primero es una consecuencia jurídica accesoria de carácter penal que consiste en la pérdida en favor del Estado de los objetos o instrumentos de que se valió el condenado para preparar o facilitar el hecho delictivo (art. 127 del Código Penal). En cambio, la extinción de dominio se declara en un juicio independiente del penal en el que se emite una sentencia que constata la adquisición ilícita del dominio por el aparente titular o poseedor de los bienes o su uso ilícito. En síntesis, la diferencia radica en que el comiso depende de la existencia de una condena penal y constituye una consecuencia accesoria del delito, mientras que la extinción de dominio no es una condena de ninguna clase sino que es

un simple acto declarativo del Estado que trae aparejada la consecuencia de que el bien pasará a ser propiedad estatal.

D. También hay diferencias entre la extinción de dominio y el enriquecimiento sin justa causa previsto en el art. 240 Cn. El aspecto diferencial más relevante entre ambas figuras es que el enriquecimiento ilícito es una acción constitucional y la extinción de dominio es una figura legal que persigue fines constitucionalmente legítimos. En razón del carácter constitucional del enriquecimiento ilícito, la extinción de dominio no puede pretender anular la aplicabilidad del art. 240 Cn., porque ello implicaría desconocer la supremacía de esta disposición frente a toda la LEDAB. Ahora bien, la interpretación del art. 240 Cn. y de la LEDAB debe hacerse de forma que ambos mantengan su potencial aplicativo y que no se viole la supremacía del primero. Esta tarea exige que se demarquen los ámbitos de validez que corresponde a cada uno, lo cual beneficia la consecución de la seguridad jurídica como valor constitucional (art. 1 inc. 1º Cn.) Pero antes de diferenciar estas figuras es necesario hacer ciertas aclaraciones en relación con la figura de enriquecimiento ilícito.

a. El art. 240 inc. 1º Cn. establece que “[l]os funcionarios y empleados públicos que se enriquecieron sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes”. A partir de este enunciado se puede colegir lo siguiente: (i) *Los posibles sujetos activos del enriquecimiento ilícito son los funcionarios o empleados públicos, para lo cual no es imprescindible que administren, manejen, autoricen o custodien fondos pertenecientes a la Hacienda Pública o Municipal; lo determinante, entonces, es que se ocupe un cargo público “cuyo ejercicio pudo dar lugar a dicho enriquecimiento” (art. 240 Cn), independientemente de la forma o el medio que se utilice para tal violación constitucional.* En consecuencia, no podrá invocarse como eximente de responsabilidad civil el hecho de no administrar directamente fondos públicos.

También se puede colegir que: (ii) Su objeto material puede ser la Hacienda Pública o la Hacienda Municipal. Conforme con el art. 223 Cn., la Hacienda Pública

está formada por sus fondos y valores líquidos, sus créditos activos, sus bienes muebles y raíces y los derechos derivados de la aplicación de las leyes relativas a impuestos, tasas y demás contribuciones, así como los que por cualquier otro título le correspondan. (iii) La responsabilidad derivada del enriquecimiento ilícito comprobado es la restitución de lo adquirido ilegítimamente. Además, la Constitución deja abierta la posibilidad de que existan otras responsabilidades determinadas de conformidad con la ley, entre las que puede figurar la responsabilidad penal cuando se trate de actos que constituyan delito, la responsabilidad civil cuando haya afectación a derechos patrimoniales concretos de personas determinadas o determinables y la responsabilidad administrativa cuando se transgredan normas administrativas sancionatorias.

El art. 240 inc. 2º Cn. establece que “[s]e presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener, en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa [...]”. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido en diversas resoluciones que el art. 240 Cn. no indica qué debe entenderse por aumento patrimonial notablemente superior, por lo que ello deberá evaluarse en cada caso concreto. Sin embargo, la frase escogida por el Constituyente no sugiere que deba fijarse a través del señalamiento de cantidades o porcentajes específicos que puedan estandarizarse, sino que alude a una determinación que debe hacerse caso por caso, y puede concluirse toda vez que, después de contrastado el patrimonio inicial y el final del ejercicio del cargo, sea evidente que el aumento —o parte de él— no tiene sustento en actividades lícitas que haya declarado el funcionario.

La disposición precitada prevé una presunción. Las presunciones se componen de tres elementos: un hecho base, que son los indicios que se deben probar; un hecho presunto, que es lo conjeturado; y una conexión entre ellos, que es un enunciado general cuya aceptación autoriza el paso de uno a otro hecho (Sentencia de 9-IV-2018, Inc. 133-2015). En el caso de esta norma específica, el hecho base es la calidad de

funcionario o empleado público y el aumento notablemente superior justificable del patrimonio de los sujetos mencionados en el art. 240 inc. 2° Cn. —el funcionario o empleado, su cónyuge y sus hijos—; mientras que el hecho presunto es el enriquecimiento ilícito. Ahora bien, las presunciones eximen a una de las partes de la carga de la prueba de los hechos presumidos y de la argumentación respecto de ellos (Sentencia de Inc. 133-2015, ya citada); por tanto, la presunción del art. 240 inc. 2° Cn. tiene la función de eximir a la Fiscalía General de la República de probar el hecho presunto, siempre y cuando haya acreditado la existencia del hecho base de la presunción.

El art. 240 inc. 4° Cn. establece el plazo de ejercicio de la acción de enriquecimiento ilícito, que son los diez años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo cuyo ejercicio pudo dar lugar al enriquecimiento ilícito. Esta disposición expresa el consenso al que los diputados constituyentes llegaron en relación con la posibilidad de que exista un margen temporal que marque el límite de la persecución del enriquecimiento sin justa causa. Esto es relevante porque por la supremacía constitucional esta disposición debe ser interpretada de forma que prevalezca sobre el resto de disposiciones infraconstitucionales y se debe asegurar su aptitud de ser virtualmente aplicada.

b. La primera diferencia entre el enriquecimiento ilícito y la acción de extinción de dominio es que el primero solamente se puede dirigir contra los sujetos mencionados en el art. 240 Cn., mientras que la segunda tiene un ámbito personal de validez más extenso, pues es susceptible de ser aplicada a toda persona, sea o no servidor público. Ahora bien, esto no significa que los sujetos del art. 240 Cn. estén exentos de la eventual aplicación de la extinción de dominio. A ellos se les debe aplicar el art. 240 Cn. —desarrollado por la LEIFEP— en caso de que el enriquecimiento sin justa causa sea a costa de la Hacienda Pública o Municipal. Por ello, los funcionarios y empleados públicos estarían exentos de la aplicación del art. 6 letra c LEDAB, ya que su contenido —en este supuesto específico— quedaría subsumido por el art. 240 Cn. El resto de

presupuestos de extinción de dominio distintos del art. 6 letra c LEDAB, opera indistintamente para particulares, funcionarios y empleados públicos.

La segunda diferencia es que la acción de enriquecimiento ilícito está sujeta al plazo constitucional fijado por el art. 240 Cn., es decir, los 10 años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo cuyo ejercicio pudo dar lugar al enriquecimiento. Por su parte, la extinción de dominio no está sujeta a ningún plazo de prescripción, por cuanto el aparente titular del derecho nunca llegará a adquirir la propiedad debido a su origen ilícito o, si lo ha adquirido legítimamente, deberá extinguirse el dominio por su destinación ilícita, tal como se ha expuesto en esta sentencia.

La tercera diferencia es que la acción de enriquecimiento ilícito es personal porque se persigue a los sujetos que se mencionan en el art. 240 Cn., mientras que la acción de extinción de dominio es de carácter real porque se dirige contra el presunto propietario, poseedor o tenedor de un bien, con el fin de *extinguir los bienes de origen o destinación ilícita*, lo cual se puede inferir a partir de la lectura de los arts. 1 y 2 LEDAB.

c. Estas diferencias llevan a una consecuencia necesaria: al tratarse de los sujetos mencionados en el art. 240 Cn. y del supuesto ahí previsto –enriquecimiento sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, o por cualquier motivo con ocasión del cargo–, es jurídicamente posible la promoción simultánea o sucesiva, tanto de la acción de enriquecimiento ilícito como la de extinción de dominio, cuando en ambos procesos judiciales se discuta el origen o destinación ilícitos de diferentes bienes. Es decir, para promover la acción de extinción de dominio no es presupuesto o condición indispensable el agotamiento del proceso por enriquecimiento ilícito, ni viceversa.

Así, en caso de que los procesos no se originen “por el mismo motivo”, es posible que se aplique simultánea o sucesivamente la extinción de dominio y el proceso de enriquecimiento ilícito. Esto podría ocurrir en diversas situaciones, entre otras: a) cuando hayan existido bienes que quedaron exentos de ser sometidos al proceso de

enriquecimiento ilícito, por su ocultamiento, simulación de que pertenecen a terceras personas, falta de veracidad de las declaraciones patrimoniales presentadas ante la Sección de Probidad, Ministerio de Hacienda o cualquier Registro público, etc.; b) cuando el incremento patrimonial –total o parcial– no se vincula con el cargo desempeñado; c) cuando el funcionario o empleado público hubiere realizado cualquier acto jurídico orientado a desvincularse aparentemente de los bienes o valores de los que se obtienen o continúan obteniéndose beneficios económicos para sí o para terceros, como sería el caso de un funcionario o empleado público que pudiera traspasar valores o dejar de tener la representación, administración o cualquier calidad dentro de una sociedad con el objeto de “cumplir la ley” para postularse a un cargo público que exige su desvinculación, en cuyo caso comete fraude de ley (Inc. 163-2013), o para participar en licitaciones para la realización de obras o prestaciones de servicios públicos, a fin de cumplir fraudulentamente con la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Por otra parte, la acción de extinción de dominio también procede en contra de los particulares que participen en actos de corrupción de los cuales se derive un incremento ilícito de su patrimonio. Esto sucede cuando el corruptor comete delitos contra la administración pública, con el fin de lograr la adquisición de bienes o la adjudicación de contratos públicos o municipales. En consecuencia, cuando se produzcan supuestos como el descrito u otros que puedan subsumirse dentro de lo ya expuesto, el Estado deberá actuar conforme a la ley para eliminar tales prácticas.

Sin perjuicio de lo anterior, no será posible la persecución simultánea o sucesiva por enriquecimiento ilícito y extinción de dominio, cuando los bienes en discusión sean los mismos en ambos procesos judiciales, en virtud que la Constitución prevé la prohibición de doble juzgamiento, que se manifiesta en la cosa juzgada y la litispendencia (art. 11 Cn.)

2. Las características esenciales del proceso de extinción de dominio son las siguientes: (A) la acción que da origen al proceso es jurisdiccional y finaliza con una sentencia declarativa; (B) el proceso es patrimonial; (C) es de naturaleza autónoma;



(D) la sentencia no surte efecto contra terceros de buena fe; y, (E) el proceso está regido por los principios, derechos y garantías constitucionales adecuadas a su carácter *sui generis*.

*A. Debido a que la extinción de dominio supone un reconocimiento de autoridad sobre la inexistencia de la adquisición legítima del derecho de propiedad, la decisión que la declara debe ser emitida por un juez (art. 172 Cn.). Lo mismo sucede en el caso del cese de la apariencia de titularidad del derecho o la declaración de su destinación ilícita. A esto se refiere el art. 17 LEDAB en relación con los arts. 2, 11 y 172 Cn., el cual indica que para declarar la extinción de dominio es condición necesaria la decisión de un juez especializado, determinado previamente por la ley. La decisión judicial declara una situación de irregularidad jurídica de bienes que han sido identificados en una actividad de investigación específica llevada a cabo por el Fiscal General de la República, a quien corresponde promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad (art. 193 ord. 2° Cn.)*

Sin embargo, su jurisdiccionalidad no implica que antes de la tramitación del proceso judicial, la Fiscalía General de la República no deba establecer elementos suficientes que sirvan para acreditar la procedencia de la acción de extinción de dominio o que no se tenga que establecer y demostrar los aspectos específicos mínimos relativos a la investigación de la procedencia ilícita de los bienes. En esa sede, por tratarse de actos no jurisdiccionales, la posibilidad de retomar la investigación cuando aparezcan nuevos elementos que sirvan de sustento para iniciar el proceso de extinción de dominio respectivo, constituye una forma de garantía institucional a favor del ente fiscal que encuentra su fundamento en el art. 193 ord. 1° y 2° Cn., por tratarse de una cuestión de interés social y de una acción en defensa de la legalidad. Lo contrario implicaría vedar la posibilidad de que la Fiscalía General de la República cumpla con su mandato constitucional.

*B. La extinción del dominio es patrimonial porque se dirige exclusivamente contra los bienes con valoración económica —corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles— que tienen un origen o un destino ilícito. Puesto*

que los bienes pueden ser materialmente transferidos o prestados para su uso y goce, la acción ejercitada opera contra el que los tenga en su poder (en calidad de supuesto propietario, poseedor o mero tenedor). No importa el aparente tipo de derecho real que recaiga sobre los bienes (si principal o accesorio —por ejemplo, el usufructo, uso y habitación—), ni si la hipotética propiedad, posesión y tenencia ha sido adquirida a título gratuito y oneroso, por acto entre vivos o por causa de muerte (art. 7 LEDAB).

C. La acción de extinción del dominio es autónoma e independiente de otro tipo de procesos, como los civiles, penales o administrativos. Por su carácter autónomo, la acción tiene su objeto propio, causales independientes, características y procedimientos exclusivos. Es autónoma frente al proceso y la responsabilidad penal del afectado. Ello debido a que este proceso solamente persigue la constatación del incumplimiento de las normas constitutivas o regulativas del derecho de propiedad. En consecuencia, *en el proceso de extinción de dominio no interesa discutir la responsabilidad penal, civil o administrativa de un individuo. Lo relevante es la constatación de la legítima producción de la transferencia del dominio, posesión o tenencia de los bienes o la licitud de los fines a los que ellos sean destinados*. De ahí que dicho proceso tenga un objeto propio, con un procedimiento especial que cuenta con fases e incidentes específicos.

D. El límite de la extinción de dominio está representado por los derechos adquiridos por terceros de buena fe. La seguridad jurídica exige que estos derechos estén protegidos (arts. 1 inc. 1º y 2 Cn.). El origen de esta excepción está consignado en el art. 5 n° 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Según esa disposición, el decomiso de los productos, medios o instrumentos destinados o utilizados para cometer los delitos allí tipificados, es *sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe*. Esta disposición ha sido replicada en el art. 12 n° 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional, y en el art. 31 n° 9 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Esto se debe a que uno de los principios aplicables en el tráfico jurídico y económico es el de buena fe. Los negocios jurídicos deben ajustarse

a él. En términos generales, por “buena fe” puede entenderse la conducta ajustada a las reglas de honestidad y rectitud que rigen las relaciones entre los particulares al efectuar un negocio jurídico. El Derecho protege a las personas que actúan de conformidad con las pautas conductuales que dimanen de la buena fe y sanciona o reprocha aquellas que no lo hacen.

La extinción del dominio exige buena fe para brindar protección jurídica a quien obra con base en ella (arts. 4 letra g, 6 inc. 3º, 11 y 12 inc. 1º, 23 inc. 3º y 39 inc. 3º letra f LEDAB). En tal materia no solo se requiere de lealtad y rectitud en la realización del negocio jurídico, sino también una razonable convicción del adquirente de que el tradente o el que entrega el bien opera dentro de un marco de licitud. La buena fe cualificada no exige del nuevo adquirente una larga y profunda investigación acerca de los antecedentes penales del tradente o de los propietarios que le preceden, pero sí impone un claro deber de diligencia dentro del marco de lo razonable.

*E.* El proceso de extinción de dominio está sujeto al cumplimiento de los principios, derechos y garantías constitucionales que le son propios de acuerdo con su especial naturaleza (art. 13 y siguientes LEDAB).

a. Una de las manifestaciones esenciales de esta particularización versa sobre las cargas probatorias. Este tribunal ha sostenido que la carga de la prueba puede definirse como el conjunto de reglas con base en las cuales se asigna o atribuye a cada una de las partes la obligación o el deber de probar los hechos controvertidos, bajo la expectativa de recibir un pronunciamiento judicial favorable (Sentencia de 20-II-2017, Inc. 44-2011).

El contenido de la carga de la prueba es dual: su proyección se dirige, por un lado, hacia las partes y, por el otro, hacia el juez o tribunal. En relación con las partes, el principio de aportación indica que ellas, y no el juez, son quienes generalmente promueven la actividad probatoria —se trata, por ello, de un imperativo en función de su propio interés—. En cambio, con respecto a los jueces o tribunales, el principio de exclusividad jurisdiccional establece una regla de juicio, y es que los jueces deben resolver el caso no obstante la ausencia de prueba; dicha regla se traduce en una pauta

que impone la obligación de rechazar la pretensión u oposición cuando esta se fundamenta en afirmaciones sobre hechos que no fueron probadas por quien debió hacerlo.

b. Las reglas de la carga de la prueba solo son relevantes ante la inexistencia o insuficiencia de prueba. Su finalidad, desde la perspectiva del juez, es suministrar razones que orientarán y fundamentarán el sentido de la decisión: la sentencia afectará a quien debía probar y no probó. Sin embargo, las reglas estáticas, adecuadas para resolver casos rutinarios, son demasiado rígidas, insuficientes o inadecuadas para dirimir casos no rutinarios o excepcionales cuya solución requiere de reglas de juicio alternativas, como cuando las partes se encuentran en dificultades probatorias. En ese sentido, es pertinente analizar si existen razones para sostener que las reglas estáticas de la carga de la prueba pueden ser complementadas con otras reglas de índole dinámica.

En esta sentencia se partirá de la premisa de que las reglas dinámicas —con independencia de cómo se les titule: cargas probatorias dinámicas, principio de solidaridad probatoria, principio de facilidad de la prueba o principio de colaboración probatoria— suponen un complemento a las reglas de distribución de la carga de la prueba que atienden a la clase de hechos que se afirman como existentes. Estas reglas complementarias consisten en que la carga de la prueba debe desplazarse hacia aquella posición procesal que se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla (Resolución de 8-V-2013, Amp. 310-2013). Hay razones para sostener que en determinados casos es necesario invertir la carga de la prueba, a fin de mitigar el rigor que supondría aplicar a ultranza las reglas de las cargas probatorias tradicionales. Entre ellas están las siguientes: la igualdad material y el principio de buena fe procesal.

(i) La inversión de la carga de la prueba tiene un fundamento directo en la igualdad material —art. 3 inc. 1° Cn. En ocasiones las partes procesales se encuentran en situaciones fácticas desiguales: una de ellas puede tener una posición privilegiada o destacada en relación con el material probatorio y de cara a su contraparte. Es decir

que, por estar en posesión del instrumento probatorio o por ser el único que “dispone” de la prueba, etc., se encuentra en mejor posición para revelar la verdad. Por ello, una forma de compensar la desventaja probatoria y de dar un trato equitativo a las partes, es desplazar la carga de aportar los medios probatorios necesarios, hacia quien está en mejores condiciones profesionales, técnicas y fácticas de hacerlo.

(ii) El principio de buena fe procesal es otro basamento inmediato de la inversión de la carga de la prueba. Según la Sentencia de Inc. 115-2007 ya citada, dicho principio posee un triple fundamento constitucional: el derecho a la protección jurisdiccional, el derecho de defensa y el principio de igualdad procesal. Permite reconocer la conducta exigible a las partes por ser procesalmente admitida como “correcta”, e impone a estas el deber de colaborar entre sí y el juez, y de actuar con veracidad, lealtad y probidad procesal.

La igualdad material y la buena fe procesal, permiten al legislador o al juez establecer determinadas cargas probatorias para las partes. Estas cargas se traducen en la necesidad de aportar un determinado medio de prueba para evitar que les sobrevenga un perjuicio. O dicho de modo inverso: si se quiere evitar la producción del efecto perjudicial de tener o de dar por probado el hecho presunto, entonces debe realizarse la acción que implica la carga respectiva: proveer los medios probatorios necesarios para la resolución del caso.

c. Partiendo de lo antes expuesto, se puede afirmar que en el proceso de extinción de dominio existen casos excepcionales en los que se puede trasladar al interesado la carga de probar la procedencia lícita de los bienes de su propiedad, lo cual tendría justificación constitucional con base en el principio de igualdad material y el de buena fe procesal. Ello ocurrirá en el supuesto previsto en el art. 6 letra c LEDAB, según el cual “[s]on presupuestos de la procedencia de la acción de extinción de dominio (...) [c]uando se trate de bienes que constituyen un incremento patrimonial no justificado de toda persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas”. En este supuesto, de manera análoga a lo que ocurre en el caso del enriquecimiento ilícito

previsto en el art. 240 Cn., es posible desplazar la carga de la prueba al funcionario o empleado público contra quien se promueve el proceso judicial, porque es quien se encuentra en una mejor condición para demostrar la procedencia lícita de sus bienes, siempre que sea materialmente imposible para la Fiscalía General de la República probar la procedencia ilícita. Esto no podría ocurrir ni aplicarse en el resto de supuestos del art. 6 LEDAB. Ahora bien, ello no exime al Ministerio Público de la realización de una mínima actividad probatoria para sustentar la atribución de la ilicitud de los bienes, art. 11 Cn., y en tal caso deberá probar las causas o circunstancias que le impiden demostrar que los bienes tienen una procedencia ilícita.

Desde el Derecho Internacional se justifica la aplicación de cargas probatorias dinámicas. El art. 5.7 CNUTIESP establece que “cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos”. Esta última normativa, que contiene prescripciones jurídicas vinculantes a nivel interno (art. 144 Cn.) y a nivel internacional para el Estado salvadoreño, no solo obliga al legislador, sino también al Órgano Judicial.

d. Lo expresado es compatible con la regulación actual de la LEDAB. El art. 27 de esta ley prevé una etapa inicial o de investigación en la que la Fiscalía General de la República debe, entre otras cosas, recopilar información o elementos materiales que evidencien la concurrencia de cualquiera de los presupuestos de extinción de dominio previstos en ella. Luego, el art. 36 LEDAB, bajo el acápite de “carga de la prueba”, expresa que corresponde a cada una de las partes probar los fundamentos que sustentan su posición procesal.

En un contexto interpretativo que sea armónico con la Constitución, la jurisprudencia de este tribunal (Inc. 44-2011, ya citada) y las normas de Derecho internacional, se concluye que el art. 36 LEDAB no exige a la fiscalía probar, en todos los casos, que un bien tiene un origen o destinación ilícita. Está obligada a realizar la

actividad probatoria inicial (art. 27 letra c LEDAB). Cuando después de efectuada esta, resulte que es imposible probar el origen o destinación ilícita de los bienes sujetos a extinción de dominio por el supuesto de procedencia del art. 6 letra c LEDAB, al interesado le corresponderá probar que tales bienes tienen un origen o destinación lícitos.

**VI.** Esta sala ha sostenido que el derecho a la protección jurisdiccional (art. 2 inc. 1° Cn.) implica la posibilidad de que el supuesto titular del derecho o interés legítimo, pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión en todos los grados y niveles procesales y, en tal caso, obtener una respuesta a sus pretensiones, fundada en Derecho mediante un proceso equitativo tramitado de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes (Sentencias de 12-XI-2010 y 13-II-2017, Incs. 40-2009 y 13-2014). En específico, este derecho se manifiesta en: el acceso a la jurisdicción; el proceso constitucionalmente configurado o debido proceso; el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente; y el derecho a la ejecución de las resoluciones. Se ha entendido que el proceso constitucionalmente configurado implica un conjunto de garantías que se aplican en las diferentes etapas de un proceso, y son concretamente el derecho de audiencia, el derecho de defensa, la libertad probatoria y el acceso a los medios impugnativos o derecho a recurrir (Sentencia de 15-II-2002, Inc. 9-97).

Este tribunal ha sostenido que la protección cautelar se concretiza por medio de medidas precautorias, concebidas como mecanismos que aseguran la eficacia de la decisión definitiva emitida por la autoridad judicial sin que ello entrañe una condena previa al juzgamiento. Por tanto, no implican una privación definitiva de derechos, sino una limitación provisional de carácter precautorio que tiene el fin de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional ante la eventual ineficacia que puede revestir la ejecución de un fallo estimatorio (Sentencia de 12-XI-2010, Inc. 40-2009).

**VII. 1.** El art. 2 inc. 2° Cn. establece el derecho a la intimidad personal. Este derecho se caracteriza por el disfrute de determinadas zonas reservadas a la vida privada de la persona (Sentencia de 4-III-2011, Amp. 934-2007). El derecho a la

intimidad parte del estado de libertad de la persona humana, en cuanto libertad de desenvolverse sin barreras en su ámbito privado, lo cual trae aparejado que la intimidad se desarrolla en la esfera de los conceptos personal y familiar, es decir que se refiere a un núcleo ocupado por el sujeto mismo y al conjunto de relaciones con su familia. También pueden considerarse parte integrante de ese núcleo las convicciones religiosas y morales —aunque también están protegidas por otros derechos— (Sentencia de 21-IX-2011, Inc. 16-2005). Por ello, la intimidad puede ser entendida incluso como un límite a la realización de determinados actos de autoridad, incluidos los actos de recolección y producción de prueba en un proceso penal (Resolución de 11-VII-2012, HC 176-2012). La intimidad comprende lo íntimo en sentido estricto, es decir la faceta sexual, mental y sentimental para las personas, y lo privado, que trasciende la interioridad del individuo y se refiere a su círculo de parientes, amigos y conocidos cercanos (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007). Por ello, la intimidad se entiende como un derecho fundamental del que son titulares todas las personas, consistente en la preservación de la esfera estrictamente interna y privada frente a intromisiones no consentidas, del Estado y de otros particulares.

La vida privada de los sujetos normativos es terreno vedado para los demás. Nadie está habilitado para interferir en esa esfera de la personalidad humana sin la autorización del interesado. Si alguien lo hace en una publicación o por cualquier otro medio u oportunidad, está perpetrando una transgresión a este derecho fundamental, por lo que el afectado puede acudir a todos los mecanismos que el ordenamiento jurídico ha previsto para defenderlo y conservarlo. Además, está habilitado para reclamar indemnización por el daño infligido. No obstante, conviene aclarar que dicho derecho no es absoluto. Puede ser limitado siempre que dicha intervención cumpla, entre otras, con las exigencias del principio de proporcionalidad (Sentencia de 25-VI-2009, Inc. 83-2006).

2. En la Sentencia de 11-III-2015, Amp. 749-2014, se dijo que el derecho a la autodeterminación informativa deriva del art. 2 inc. 1° Cn. y tiene por objeto preservar la información de las personas que aparecen en registros públicos o privados,



especialmente la almacenada a través de medios informáticos, frente a su utilización arbitraria, sin que se requiera el carácter de privado de tales datos. Su ámbito de protección no está limitado a los denominados datos sensibles o íntimos, ya que lo decisivo para fijar su objeto es la utilidad y el tipo de procesamiento que se pretende hacer sobre la información personal. Asimismo, se indicó que la autodeterminación informativa tiene dos facetas o dimensiones. Una material o preventiva, que está relacionada con la libertad del individuo sobre sus datos personales. Y otra instrumental o protectora y reparadora, que está referida al control que la resguarda y restablece en caso de restricciones arbitrarias (Sentencia del 20-X-2014, Amp. 142-2012).

La dimensión material del derecho a la autodeterminación informativa pretende satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad en caso de revelación y uso de los datos que les conciernen, y de protegerlas de la ilimitada capacidad de archivarlos, relacionarlos y transmitirlos. Por su parte, la dimensión instrumental constituye el derecho al control de la información personal sistematizada o contenida en bancos de datos informáticos o ficheros. La faceta instrumental del derecho a la autodeterminación informativa no supone solo una barrera al legislador, sino también obligaciones de control y seguridad en el manejo de los datos personales.

A partir de la naturaleza dual del derecho a la autodeterminación informativa —tanto de su significado como de sus finalidades—, se infiere que su garantía no puede limitarse a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por los individuos, sino que ha de ser asumida por el Estado mediante la creación de un ámbito de protección mucho más operativo en las medidas legislativas que lo desarrollan. El legislador es el obligado a llevar a cabo la delimitación de las esferas individuales requeridas por la faceta instrumental, de protección y reparación, y configurar una parte sustancial del mismo. Si la Constitución ordena a los poderes públicos la operatividad normativa de un derecho, entonces pesa sobre ellos la obligación de establecer las condiciones para llevarla a cabo y, en aquellos supuestos en los que su abstención implica o involucra un daño o menoscabo para dicho derecho, la jurisdicción constitucional puede constatar la existencia de una protección deficiente y, por tanto, establecer su vulneración.

Finalmente, cabe apuntar que el derecho a la autodeterminación informativa no es ilimitado en su ejercicio porque los demás derechos fundamentales e intereses jurídicos constitucionalmente protegidos determinan sus restricciones. Estos límites podrán ser legítimos y necesarios si cumplen otros requisitos constitucionales, tales como el principio de reserva de ley. De manera que el legislador deberá determinar cuándo concurre un interés o derecho que justifica la restricción del derecho a la autodeterminación informativa y las condiciones en que ha de ejecutarse.

**VIII. 1.** La igualdad se proyecta en dos niveles: la igualdad en la formulación de la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. Los destinatarios del primero son todos los órganos con potestades normativas, entre ellos el Legislativo. Al respecto, se ha señalado que “el principio de igualdad busca garantizar a los iguales el goce de los mismos beneficios —equiparación— y a los desiguales diferentes beneficios —diferenciación justificada—” (Sentencias de 6-VI-2008, 24-XI-99 y 29-VII-2015, Amp. 259-2007 e Incs. 3-95 y 65-2012). En este sentido, frente a diferencias fácticas relevantes entre los individuos —de índole sociocultural, biológica, económica, etc.— que no es posible eliminar con la promulgación de normas jurídicas de equiparación, el cumplimiento del principio de igualdad en la formulación de la ley establece a favor del Legislativo una habilitación para prever un tratamiento normativo diferenciado de las personas, atendiendo a la diversidad y a las diferencias reales y justificadas en las que se encuentran.

La igualdad en la formulación de la ley implica que el legislador y los demás órganos con potestades normativas deben crear normas generales, con efectos o consecuencias jurídicas similares para todos los sujetos comprendidos en los supuestos abstractos fijados para producir dichas consecuencias. Dicho de otro modo, que la ley debe tratar igual a los supuestos de hecho iguales, y diferente a las situaciones diversas. Esto implica que una regulación igualitaria no significa uniformidad o equiparación absoluta, sino, más bien, consideración ponderada de las diferencias para emitir la regulación adecuada a las clases o tipos de casos. También se ha dicho que la igualdad y la diferencia de los supuestos de hecho dependen de criterios valorativos sobre

propiedades o condiciones relevantes, determinadas por el legislador según el contexto de la regulación, siempre que esos criterios sean aceptables como una justificación objetiva y razonable para la equiparación o distinción efectuada (Sentencias de 12-XI-2014, 29-IV-2013 y 22-VII-2015, Amp. 31-2011 e Incs. 18-2008 y 45-2012, entre muchas otras).

Por ello, el principio de igualdad tiene como principal función constituir un límite general del legislador, en el sentido que éste no solo debe limitarse a exigir que las normas prescindan de las cualidades e intereses personales de los sujetos para establecer diferencias entre ellos —igualdad subjetiva—, sino que se debe extender el examen desde un punto de vista objetivo, lo que implica examinar si se ha disciplinado de igual modo las situaciones y relaciones que sean iguales, con independencia de los sujetos o intereses personales que regule, y en caso de introducir diferencias, se le obliga a determinar su justificación teniendo en cuenta la lógica interna de la norma. (Inc. 65-2012, ya citada). Ello debido a que tal y como se afirma en la sentencia 25/66 de la Corte Constitucional Italiana, “la igualdad es un principio general que condiciona todo el ordenamiento en su estructura objetiva; a través de él se impide que la ley pueda ser un medio que, directa o indirectamente, dé vida a una no justificada desigualdad de trato”.

En concreto, el principio de igualdad impone obligaciones a todos los poderes públicos y a los particulares, entre las que se pueden mencionar: (i) tratar de manera idéntica las situaciones jurídicas iguales; (ii) tratar de manera diferente las situaciones jurídicas que no comparten ninguna característica común; (iii) tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas en las cuales las similitudes son más relevantes que las diferencias; y, (iv) tratar de manera distinta aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes que las similitudes (Sentencia 4-V-2011, Inc. 18-2010, reiterada en la sentencia de 17-XI-2014, Inc. 59-2014).

2. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha sido especialmente enfático en la necesidad de garantizar todas las manifestaciones de la igualdad. Así, se ha dicho que la igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género

humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-4/84*, de 19-I-1984, sobre la propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, párrafo 55; y caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, Sentencia de 24-II-2012, párrafo 79). Esto implica que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*. (Cfr. *Opinión Consultiva OC-18/03*, párr. 103, y caso *Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 220).

El preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”, y que “los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta [de las Naciones Unidas] su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”. Siguiendo tal línea, se puede afirmar sintéticamente que los arts. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8.2, 17.4, 17.5, 23.1 letra c) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos son ejemplos del interés internacional por la consecución de la igualdad en todos los aspectos de la vida del ser humano. Además, existen tratados internacionales que de manera expresa tienen una finalidad igualitaria. Ello ocurre, por ejemplo, con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, Convención Interamericana para la

Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

**IX. 1. A.** El proceso de formación de una ley se conforma por una combinación de actos. Su esencia se encuentra precisamente en la conexidad que existe entre los diversos actos que lo integran para la consecución de un resultado final. Este proceso es concebido como un conjunto de trámites que han de seguirse para que un texto determinado adquiera jurídicamente fuerza obligatoria de ley; es decir, una escalonada serie de obstáculos que han de irse cumpliendo para que, como garantías de reflexión y debate, se adopte una decisión. Goza de una función esencial en la actividad legislativa, hasta el punto de poder afirmar que el cumplimiento de las exigencias procedimentales puede llegar a ser más importante que el acto conclusivo en sí mismo (Sentencia de 13-XII-2005, Inc. 9-2004).

La configuración constitucional y global de dicho proceso está regida por el pluralismo de la sociedad. En efecto, el principio democrático no solo despliega sus efectos en el acto de la elección de quienes integran la Asamblea Legislativa, sino también en la actuación de esta (Inc. 11-2010, ya citada). Sobre lo último, se ha dicho que el respeto al principio democrático en la actividad del Órgano Legislativo se manifiesta mediante el cumplimiento de las propiedades definitorias de la institución legislativa: (i) el principio de representación; (ii) el principio de deliberación; (iii) la regla de las mayorías para la adopción de las decisiones; y (iv) la publicidad de los actos. De esta manera, todo procedimiento legislativo debe garantizar las actividades que potencien el debate, la transparencia, la contradicción y la toma de decisiones tan esenciales en la actividad legislativa. De ahí que la inobservancia de los principios fundamentales que informan el trámite en cuestión produce como consecuencia inevitable la existencia de vicios en la formación de la ley, situación que afecta la validez de la decisión que en definitiva se adopte, independientemente de su contenido (Sentencia de Inc. 11-2010, ya citada).

*B.* La infracción o violación a los límites constitucionales formales y materiales da lugar a una inconstitucionalidad; esta es formal cuando el órgano productor contraviene las reglas que determinan los órganos competentes, los procedimientos y los ámbitos de validez indicados en la Constitución; y es material cuando el de las normas jurídicas sujetas control, es incompatible con la Constitución (Sentencia de 1-II-96, Inc. 22-96). En lo que respecta a los vicios de forma, esta sala ha indicado que el proceso de formación de la ley tiene las siguientes fases: (i) fase de iniciativa de ley (art. 133 Cn.); (ii) fase legislativa (arts. 131 ordinal 5°, 134 y 135 Cn.); (iii) fase ejecutiva, que comprende la sanción y promulgación (arts. 135, 137, 138, 139 y 168 ordinal 8°Cn.); y, (iv) la publicación, que da a lugar al plazo establecido para la obligatoriedad de la ley (art. 140 Cn.) (Sentencia de 14-XI-2016, Inc. 67-2014).

Ahora bien, al tratarse de un vicio en el procedimiento de formación de la ley, el reproche no puede radicar en cualquier transgresión de sus fases, sino sólo de aquellas formalidades cuya inobservancia incide negativamente en lo que la Constitución establece a través del contenido de los principios democrático, de pluralismo, de publicidad, de contradicción y seguridad jurídica que condicionan el proceso (sentencia de 31-VIII-2001, Inc. 33-2000). En tal sentido, el control constitucional que se hace por defectos de forma en el producto normativo no tiene sentido si se entiende como una protección de meras formalidades. Su verdadera esencia descansa en la tutela de los principios que subyacen tras esas formalidades, cuyo respeto y observancia por parte de los órganos con potestades normativas interesa a todos los miembros de la sociedad.

2. Este tribunal ha destacado el rol que las comisiones legislativas cumplen en el proceso de formación de la ley al afirmar que el dictamen favorable del proyecto de ley debe ser aprobado por ellas. Solo hasta entonces el Pleno de la Asamblea Legislativa estará habilitado para debatir o discutir el proyecto. Según el Auto de 6-VI-2011, Inc. 15-2011, los proyectos de ley deben ser sometidos a libre debate, una vez aprobados los dictámenes favorables. En consecuencia, por regla general este tribunal puede controlar la constitucionalidad, por vicios de forma, de un decreto cuando el

Legislativo haya aprobado, interpretado auténticamente, reformado o derogado una ley sin que exista un dictamen favorable a esta.

Naturalmente, de lo afirmado en último término se sigue que la exigencia de un dictamen favorable al proyecto aprobado por la comisión de que se trate, no opera en forma definitiva, como si se tratara de una condición absoluta. En algunos casos, es posible que esté justificado omitir el dictamen favorable para que el proyecto de ley pueda ser considerado por el Pleno Legislativo. Según la jurisprudencia de esta sala, ello es admisible cuando se imponga la urgencia de aprobarlo. En efecto, la exigencia del dictamen favorable de parte de la comisión puede dispensarse, “lo cual solamente puede darse en aquellos casos en que se presente una urgencia objetivamente demostrable y que esté debidamente justificada” (Auto emitido en la Inc. 15-2011, ya citado). En tal supuesto, dado que la dispensa de trámite —o sea, omitir la exigencia del dictamen favorable aprobado por la comisión— es la excepción al trámite normal, la Asamblea Legislativa corre con la carga de argumentar por qué en ese caso es necesario suprimir esa etapa de la etapa legislativa (sentencia de 14-XI-2016, Inc. 67-2014).

X. El art. 172 inc. 1 Cn. prescribe que “[l]a Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. *Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado* en materias constitucionales, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley”. De esta disposición deriva el principio de exclusividad de la jurisdicción. En virtud de esta disposición, el Órgano Judicial es el único órgano competente para poder conocer, decidir y ejecutar lo decidido en cualquier controversia que se suscite entre las personas o cuando, por la relevancia o interés general de que ciertas situaciones se declaren o concreten por medio de tal órgano, su intervención sea necesaria.

El principio de exclusividad de la jurisdicción puede analizarse desde dos enfoques: uno positivo, el cual implica que —salvo casos excepcionales— la

autodefensa se encuentra proscrita en el Estado de Derecho; y uno negativo, el cual implica que los tribunales no deben realizar otra función que juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Tal principio exige que la facultad de resolución de controversias sea encomendada a un único cuerpo de jueces y magistrados, independientes e imparciales, en donde toda manipulación relativa a su constitución y competencia esté expresamente excluida. Una exigencia que conlleva el principio de exclusividad de la jurisdicción es que la potestad jurisdiccional, tanto en la fase declarativa o cognoscitiva —juzgar—, como en la ejecutiva —hacer ejecutar lo juzgado—, sea atribuida como monopolio a los miembros que integran el Órgano Judicial, vedando a los demás órganos del Gobierno la asunción de las funciones jurisdiccionales (Sentencias de 19-IV-2005 y 8-XII-2006, Incs. 46-2003 y 19-2006).

El principio de exclusividad de la jurisdicción implica, en primer lugar, un monopolio estatal como consecuencia ineludible de atribuir a la jurisdicción la naturaleza jurídica de potestad dimanante de la soberanía popular, y en segundo lugar un monopolio judicial, en virtud de la determinación del órgano del Estado al cual se atribuye la jurisdicción. Por tanto, ningún otro órgano distinto del Judicial puede realizar el derecho en un caso concreto juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado (Sentencia de 18-V-2004, Amp. 1032-2002). Ahora bien, este principio no excluye que el resto de órganos constitucionales que tienen alguna competencia procesal, también actúen dentro de su marco competencial.

Este principio no excluye la posibilidad de que otros entes públicos u órganos estatales distintos al Judicial puedan aplicar el Derecho, siempre y cuando las decisiones emitidas por ellos sean susceptibles de revisión jurisdiccional (Inc. 19-2006, ya citada). En tal sentido, se admite que los demás órganos del Estado puedan ser operadores jurídicos con funciones de aplicación del Derecho. Pero las resoluciones que se pronuncien en ejercicio de estas funciones deben ser susceptibles de potencial revisión en sede judicial. De tal forma se logra la conservación de la exclusividad de la jurisdicción sin mermar o anular las facultades aplicativas a las que se ha hecho referencia.



**XI.** Corresponde ahora realizar el examen de constitucionalidad sobre los objetos de control en los términos que fueron planteados por los actores de ambos procesos acumulados. Se iniciará por el que corresponde al proceso de Inc. 146-2014 y se finalizará con el de la Inc. 107-2017.

1. A. Los arts. 3 y 6 inc. 2º LEDAB no violan el art. 21 Cn. *El error argumentativo del actor es que parte de la premisa de que el dominio ha sido adquirido válidamente.* Sin embargo, en el supuesto de bienes que se obtienen ilícitamente la adquisición del dominio nunca se produce porque no se cumple con las normas constitutivas necesarias para tal resultado. Por esta razón, *los arts. 3 y 6 inc. 2º LEDAB realmente no otorgan retroactividad a la ley. Esto es así porque la aplicación de la ley a los bienes de origen ilícito no modifica, limita o extingue ningún derecho subjetivo, sino que sencillamente declara o constata la forma ilegítima en que han sido adquiridos.* Y si esto es así, los arts. 3 y 6 inc. 2º LEDAB no producen, ni pueden producir, un efecto retroactivo perjudicial para quien posee los bienes con apariencia de propietario. Además, *la LEDAB no solo no es retroactiva, sino que es una normativa justificada en el marco de una política criminal armónica con los valores previstos en la Constitución.*

En el caso de los bienes destinados a fines ilícitos, el argumento ya no se centra en la falta de consolidación del dominio o propiedad sobre un bien, sino en la permanencia de una situación jurídica incompatible con la función social que la propiedad está llamada a cumplir. *Si tal situación es continuada, prolongada e incesante, y sirve para favorecer la delincuencia, corrupción, lavado de dinero y activos o cualquier otro fin ilícito, la situación jurídica se vuelve permanente e impide que en algún momento inicie el conteo temporal que es requisito necesario para que se pueda hablar de retroactividad.* Se trata de acciones que un verdadero Estado Constitucional de Derecho no puede tolerar, amparar ni legitimar por ninguna vía.

Al respecto, es pertinente evocar lo sostenido por la Corte Constitucional de Colombia (Sentencias de 13-VIII-1997 y 28-VIII-2003, C-374/97, C-740/03), en el sentido que la acción extinción de dominio tiene una naturaleza *retrospectiva* pues “si

el Derecho positivo nunca reconoció ni protegió una determinada situación, precisamente porque procedía directa o indirectamente de una transgresión al orden jurídico, no puede el infractor reclamar una inmunidad ante la acción del Estado ni tampoco le es dable pretender, distorsionando las garantías constitucionales, recuperar o conservar lo obtenido en contra de la ley”. Por tanto, “el concepto de retroactividad de las normas no se aplica al caso bajo estudio, pues [aquel] supone necesariamente que exista un derecho adquirido (...) o una situación jurídica (...), elementos que, desde luego, llevan implícito el ya consolidado reconocimiento y amparo de la ley anterior”.

Esta sala no desconoce que la apariencia del dominio es suficiente para que los bienes sean objeto del tráfico jurídico, por lo que la LEDAB pondera tal situación otorgando tutela a terceros de buena fe. Por esta razón, en el caso de los denominados “bienes por equivalencia” la acción de extinción de dominio resulta procedente por el *carácter fungible* de tales bienes, en relación con los bienes ilícitos que no hayan sido localizados, incautados u objetos de aplicación de cualquier otra medida cautelar (arts. 4 letra d, 6 letras f y g, y 39 inc. 3º letra g LEDAB), o que hubieren desaparecido y no fuere posible su ubicación.

El pretensor también parte de la premisa equívoca de que los arts. 3 y 6 inc. 2º LEDAB tienen carácter sancionatorio, lo cual denota *un error conceptual en cuanto a la naturaleza de la acción de extinción de dominio, que bajo ningún concepto constituye una sanción penal o administrativa. Más bien, se trata de una consecuencia jurídico-patrimonial cuyo supuesto de hecho es la existencia de bienes de origen o destinación ilícitos que se produce por el ejercicio de una acción que da origen al carácter jurisdiccional autónomo que culmina con una sentencia declarativa.*

B. El art. 9 LEDAB no es inconstitucional. Para el actor, tal disposición excluye a la persona humana como “verdadero destinatario pasivo de la pretensión de extinción de dominio, oculta o excluye a dicha persona como titular de derechos que deben ser protegidos jurisdiccionalmente”. De admitirse este planteamiento, se partiría de la concepción errónea que el peticionario da al término autonomía, según la cual solo las personas naturales (art. 52 CC) pueden estar sujetas a este tipo de pretensión; y de la

idea errada de que el ejercicio de tal acción se puede realizar sin tomar en cuenta los derechos de los poseedores. En primer lugar, por su autonomía y carácter patrimonial, la extinción de dominio tiene por objeto los bienes de origen o destinación ilícita, pero se ejerce contra las personas naturales o jurídicas que pretenden afirmar la adquisición legítima de dichos bienes, con total autonomía de otro tipo de procesos jurisdiccionales. Ella se ejerce contra tales personas porque *en la acción de extinción de dominio es irrelevante la discusión sobre la responsabilidad penal, civil o administrativa del aparente propietario.*

En segundo lugar, si bien el Derecho permite que ciertas pretensiones se dirijan directamente contra las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular (art. 58 inc. 2º ord. 4º CPCM), en el ámbito de la LEDAB la pretensión se dirige en contra del interesado, que por ese solo hecho está habilitado para ejercer todos los derechos reconocidos en la Constitución, tratados y demás leyes aplicables al área procesal (art. 13 inc. 1º LEDAB). Por ello, el art. 14 LEDAB ha previsto una serie de derechos que permiten el pleno ejercicio de la protección jurisdiccional. Finalmente, la LEDAB respeta los derechos de los poseedores porque otorga seguridad jurídica a los terceros de buena fe al proteger sus derechos a partir de su intervención en el proceso (arts. 4 letra g, 6 inc. 3º, 11 y 12 inc. 1º, 23 inc. 3º y 39 inc. 3º letra f). Estos argumentos permiten sostener que el art. 9 LEDAB no contraviene los arts. 2 inc. 1º y 172 inc. 1º Cn.

C. El art. 28 inc. 4º LEDAB no contraviene el art. 1 inc. 1º Cn. El actor plantea una inconstitucionalidad por omisión, sin exponer los argumentos necesarios para su procedencia y sin considerar que ella difiere sustancialmente de la inconstitucionalidad clásica. El argumento subyacente es que debe haber un plazo de prescripción liberatoria de la acción de extinción de dominio, pues la seguridad jurídica hace necesario marcar un límite temporal al ejercicio de una acción que permanece inactiva. Tal planteamiento es inadmisibles porque superpone inconstitucionalmente la seguridad jurídica del particular (art. 1 inc. 1º Cn.) al alcance de la protección constitucional y legal del derecho de propiedad (arts. 2 inc. 1º, 103 inc. 1º y 106 Cn. y art. 21 de la

CADH). *La Constitución excluye toda posibilidad de adquirir y tutelar la propiedad, posesión o la mera tenencia sobre los bienes de origen o destinación ilícita descritos en los arts. 5 y 6 LEDAB.* Por otra parte, la aparente adquisición de bienes de origen ilícito no puede estar sujeta a un plazo de prescripción extintiva porque le precede la ilicitud del título que se supone que la origina. Y dado que *la Constitución solo brinda seguridad jurídica a los derechos adquiridos de manera lícita*, la protección no se extiende al dominio o propiedad que se adquiere por medios ilícitos. Debe quedar claro que *la Constitución no tutela, ampara, legitima ni reconoce ningún derecho real sobre bienes que tengan un origen ilícito o que se destinen a fines ilícitos, ni permite que se creen vías de legitimación de la propiedad que no se adquiere mediante el trabajo honesto.*

D. El art. 85 inc. 1° LEDAB no contraviene el derecho a la protección jurisdiccional (art. 2 Cn.). Las medidas cautelares son mecanismos que aseguran la eficacia de la decisión definitiva emitida por la autoridad judicial, sin que ello suponga una condena previa al juzgamiento (Sentencia de Inc. 40-2009, ya citada). Además, la facultad cautelar es consustancial al principio de exclusividad de la jurisdicción (Inc. 11-2010, ya citada). Sin embargo, no existe problema constitucional alguno por el hecho de que el Fiscal General de la República pueda excepcionalmente, por disposición expresa de la ley, decretar alguna medida precautoria sobre los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio observando los mismos parámetros exigibles a los jueces. Ello por la elemental razón de que la cautela decretada debe someterse a ratificación judicial (art. 27 letra f LEDAB), tomando en cuenta la naturaleza de los hechos relacionados con la extinción de dominio. Esto incide en la interpretación de las facultades normativas otorgadas al CONAB, que según el art. 60 inc. 3° LEDAB son de administración, conservación y destinación de los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio. Aunque existe una clara autonomía del CONAB sobre la administración de los bienes cautelados, según el art. 85 LEDAB la cautela no puede entenderse como una zona exenta de control jurisdiccional, sobre todo porque

se trata de una limitación al aparente derecho de propiedad puesto en controversia dentro del proceso.

De modo que, aun y cuando el CONAB tenga cierta habilitación normativa para autorizar el uso provisional de aquellos bienes que requieran su utilización para evitar su deterioro por el transcurso del tiempo, tal decisión administrativa está sujeta a la comunicación y supervisión del juez de extinción de dominio por tratarse de un incidente relativo a la tutela cautelar. Ello deriva de la naturaleza jurisdiccional que posee la extinción de dominio (art. 9 LEDAB) y del pleno ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de los tribunales especializados, lo que supone conocer de los incidentes que se susciten dentro del transcurso del proceso (art. 17 LEDAB). Esta intención legislativa también se consigna en el art. 13 inc. 2º LEDAB, según el cual, “[l]as acciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas, previa orden judicial. En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Fiscal General de la República directamente o a través de sus agentes auxiliares, podrán ordenar dichas actuaciones y procederá a informar al tribunal especializado dentro de las veinticuatro horas siguientes para su ratificación, quien deberá resolver dentro de las veinticuatro horas posteriores”.

Esta interpretación debe armonizarse con el art. 23 del Reglamento de la ley (en lo sucesivo: “RELEDAB”). De acuerdo con esta disposición “la autoridad que materializa la medida cautelar está obligada a poner inmediatamente los bienes a disposición del CONAB”. En tal sentido, la referida “materialización” deberá acontecer cuando se haya emitido la medida cautelar por el juez o se haya ratificado judicialmente la petición del fiscal (art. 27 letra f LEDAB). Por tanto, los arts. 23 del RELEDAB y 85 inc. 1º LEDAB admiten una interpretación conforme a la Constitución, en el sentido que las decisiones que adopte el CONAB en materia de administración de bienes sujetos a medida cautelar, tienen que ser supervisadas y controladas por el juez respectivo. De igual forma, en los casos en que el fiscal excepcionalmente adopte una medida provisional, el juez de extinción de dominio será

quien autorice su manejo y administración por parte del CONAB en el momento de su ratificación.

*E.* El art. 98 inc. 2° LEDAB no transgrede los derechos a la intimidad y a la autodeterminación informativa (art. 2 Cn.). Dentro del combate de la criminalidad organizada, el terrorismo y la corrupción, se ha puesto en relieve la necesidad de introducir preceptos que habiliten la investigación del patrimonio de los miembros que integren, participen o colaboren en los delitos que se cometan bajo tales modalidades delictivas. Dentro de estas medidas se destacan el levantamiento del secreto bancario, financiero o comercial y los mandatos de colaboración obligatoria de todas aquellas instituciones públicas o privadas o de personas naturales que puedan tener información relevante en un proceso de investigación fiscal o jurisdiccional. Esto está reconocido en el art. 5.1 n° 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas; art. 12 n° 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; art. 31 n° 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción —vigentes en el país—; art. 232 inc. 4° de la Ley de Bancos; art. 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero; art. 28 inc. 5° del Código Tributario; art. 35 inc. 3° de la Ley del Mercado de Valores; art. 277 del Código Procesal Penal; y los arts. 16 y 84 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, entre otras disposiciones.

Si bien el secreto de la información bancaria, financiera, comercial o tributaria es una institución jurídica nacida de la buena fe y la confianza que rigen las relaciones económicas entre los particulares, lo cierto es que tiene un límite en el ejercicio de la función jurisdiccional y en la colaboración de otros órganos con la administración de justicia. Las entidades públicas o privadas tienen un deber de colaboración con los operadores jurídicos del sistema —Jueces y Fiscal General de la República— cuando sea necesario conocer datos sobre operaciones celebradas mediante entidades financieras, públicas o privadas, tales como depósitos, retiros, órdenes de pago, transferencias bancarias, compraventas, donaciones y otro tipo de información patrimonial que se conozca a consecuencia de las operaciones económicas que una

persona investigada, en un determinado periodo de tiempo, pudiera realizar. Esta sala ya ha señalado que no existen derechos fundamentales de naturaleza absoluta e ilimitada, y mucho menos cuando las referidas limitaciones derivan de la protección de otros derechos o principios constitucionales, entre ellos, la realización de la justicia (Sentencias de 12-IV-2007 y 24-VIII-2015, Incs. 28-2006 y 22-2007, respectivamente).

Aunque el actor insistió en que el Fiscal General de la República puede hacer mal uso de la información —o revelarla ilegalmente—, debe señalarse que tal potestad, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, solo es válida constitucional y legalmente: (i) cuando se use para fundamentar adecuadamente la petición de extinción de dominio; (ii) cuando sea una medida idónea y necesaria para comprobar algunos de los presupuestos establecidos en el art. 6 LEDAB; (iii) cuando sea necesaria para la consecución del fin que posee; y (iv) cuando se respeten los marcos de ponderación estricta entre la afectación del derecho y los fines perseguidos. Esto significa que la adopción de tal medida estará legitimada cuando se adopte para recabar información que tenga una relación relevante con la adquisición ilícita de bienes derivados de cualquiera de las actividades descritas en el art. 5 LEDAB.

La petición fundamentada que debe hacer el fiscal para obtener la información debe tener el fin exclusivo de posibilitar la labor del juzgador de determinar la ilicitud del aparente título de dominio que se tenga sobre determinados bienes. Es más, en caso de que se requiera esta clase de información para hacer un uso de ella que sea incompatible con los fines antedichos, cabe la aplicación del régimen disciplinario al que está adscrito el funcionario de la Fiscalía General de la República, además de la responsabilidad penal o civil en que pudiera incurrir (art. 245 Cn.). Por ello, no debe accederse a datos e informes que sean irrelevantes o innecesarias para los fines procesales legítimos o que afecten datos personales sensibles protegidos por la Ley de Acceso a la Información Pública.

*F.* Los arts. 5 y 6 LEDAB no contravienen la prohibición de confiscación establecida en el art. 106 inc. 5 Cn. Como se expresó con anterioridad, la extinción de

dominio y la confiscación son figuras distintas porque la primera tiene carácter sancionatorio-patrimonial, y la segunda es solamente una declaración de la existencia de una situación concreta: la falta de cumplimiento de ciertas normas constitutivas o regulativas del derecho de propiedad. Conviene reiterar que este tribunal ha sostenido que la noción generalizada de confiscación implica el apoderamiento de todos los bienes de una persona, o de una parte sustancial o importante de ellos, los que en virtud del acto confiscatorio pasan a poder de quien los realiza, por lo general del Estado, sin ningún tipo de compensación o indemnización.

Ninguno de los supuestos establecidos en el art. 5 LEDAB, ni los presupuestos de procedencia de la acción previstos en el art. 6 del mismo cuerpo legal, pueden ser encajados dentro de las formas de confiscación. En específico, la extinción de dominio no se aplica como una sanción, sino que solamente es una declaración de que los bienes tienen un origen o destinación ilícita que trae aparejada la cesación de la apariencia del derecho de propiedad o la pérdida de tal derecho, según se trate de un supuesto u otro. Además, la extinción de dominio tampoco es una limitación del derecho de propiedad que esté prohibida por la Constitución. Por el contrario, es una figura que resulta compatible con diversas disposiciones constitucionales que estatuyen las normas constitutivas y regulativas del derecho de propiedad.

2. A. Una vez analizadas las disposiciones de la LEDAB que fueron impugnadas por el actor de la Inc. 146-2014, corresponde examinar la constitucionalidad de las disposiciones del D. L. n° 734/2017 que fueron impugnadas por el Fiscal General de la República, así como también la posible existencia de un vicio de forma en su aprobación.

La jurisprudencia de este tribunal ha reconocido que en el supuesto de que se aleguen simultáneamente motivos de inconstitucionalidad por vicios de forma y de contenido, habrá que comenzar por el examen de los primeros (Sentencia de 24-III-2001, Inc. 22-97). Por tal razón, antes de analizar si los vicios de contenido aducidos por el Fiscal son existentes se verificará si el D. L. n° 734/2017 viola los principios de deliberación, contradicción, libre debate y publicidad (art. 135 Cn.)



B. La pretensión de inconstitucionalidad por vicios de forma debe ser desestimada. Según el peticionario, la Asamblea Legislativa aprobó el D. L. n° 734/2017 haciendo uso de la dispensa de trámite sin que justificara tal decisión. Sin embargo, el Legislativo expuso en su informe que el cuerpo normativo impugnado fue objeto del trámite ordinario del proceso de formación de ley y que, efectivamente, fue estudiado previamente por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales. Para demostrar esta situación, anexó al informe la documentación que corrobora sus afirmaciones, entre ellas el dictamen referido. Esta situación es verificable en la página electrónica de la Asamblea Legislativa, en la que se encuentra disponible el dictamen aludido como parte de los que fueron objeto de estudio y discusión en la sesión plenaria de 18-VII-2017, fecha en que se aprobó el decreto (<https://www.asamblea.gob.sv/sesion-plenaria/seguimiento/legislatura-2015-2018/no.-106-del-18-julio-2017>).

Además, consta en la dirección web del mismo órgano que el dictamen n° 65 —que contenía las reformas a la LEDAB— formaba parte de la agenda de la sesión plenaria del día 18-VII-2017, y que el dictamen correspondía al expediente n.° 1518-5-2017-1, tal como lo afirmó la Asamblea en su página electrónica ([https://www.asamblea.gob.sv/sesion-plenaria/seguimiento/legislatura-2015-2018/no.-106-del-18-julio-2017/agenda\\_may](https://www.asamblea.gob.sv/sesion-plenaria/seguimiento/legislatura-2015-2018/no.-106-del-18-julio-2017/agenda_may)). En el mismo orden, se constata en el resumen de la sesión plenaria que el decreto impugnado se aprobó con 43 votos, sin dispensa de trámite ([https://www.asamblea.gob.sv/sesion-plenaria/seguimiento/legislatura-2015-2018/no.-106-del-18-julio-2017/resultado\\_17may](https://www.asamblea.gob.sv/sesion-plenaria/seguimiento/legislatura-2015-2018/no.-106-del-18-julio-2017/resultado_17may)).

Por ello, aún y cuando este tribunal requirió por auto de 15-XI-2017, Inc. 107-2017, que la Asamblea Legislativa remitiera en el plazo de cinco días hábiles el acta de la sesión plenaria referida, existen elementos suficientes para sostener que la dispensa de trámite no se produjo. Ello es así porque la dispensa de trámite se configura cuando se omite la exigencia del dictamen favorable aprobado por la comisión correspondiente (Inc. 67-2014, ya citada). Esto no ha ocurrido en este caso ya que la Comisión de

Legislación y Puntos Constitucionales sí estudió el contenido de las reformas y emitió el dictamen favorable que es necesario. En tal sentido, el vicio de forma que el actor adujo no se ha configurado en el D. L. n° 734/2017, por lo que se deberá declarar que no existe la inconstitucionalidad de forma señalada.

C. Los arts. 1 y 3 D. L. n° 734/2017, que reforman los arts. 4 literal d) y 6 literal c) y que a su vez deroga el literal f) del mismo artículo de la LEDAB, contravienen el art. 1 Cn. y violan el art. 144 Cn. por vía refleja del contenido de los arts. 5 CNUTIESP, 12 CNUDOT y 31 CNUC.

a. Respecto del art. 1 Cn., porque es incompatible con una concreción de la justicia como es el principio de prohibición de adquisición ilícita de los bienes que deriva de los arts. 2 inc. 1, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 37, 101, 102, 110, 113, 114, 115 y 240 Cn. El contenido de estas disposiciones que reforman la LEDAB es básicamente la supresión de la figura de los bienes por valor equivalente. El art. 4 letra d) LEDAB define estos bienes como aquellos de procedencia lícita y valor similar, cuya extinción de dominio se declara en sustitución de bienes de procedencia o destinación ilícita que hayan sido enajenados, destruidos, ocultados, desaparecidos, alzados o que por cualquier razón resulte imposible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material a efectos de dictar sentencia, siempre y cuando pertenezcan al mismo titular. Como ya se dijo, en este caso la acción de extinción de dominio resulta procedente por el carácter fungible de tales bienes en relación con los bienes ilícitos en cuya sustitución se someten al proceso.

El vendedor de un bien adquirido con dinero ilícito, o de aquellos que, siendo lícitos, sirvieron como medio o instrumento de actividades ilícitas, se ha beneficiado con el producto de ese bien. Por ello, se justifica perseguir otros bienes lícitos de valor equivalente para compensar el bien que ya no se puede someter a la extinción de dominio, pues de lo contrario se estaría habilitando una vía aparentemente legítima para la adquisición o destinación ilícita de bienes y para el incremento patrimonial no

justificado. La Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que en el caso de los bienes por valor equivalente “el legislador [parte] de un supuesto fundado en la realidad: quien adquirió un bien de manera ilícita buscará muy probablemente deshacerse de él, aprovechando casi siempre la buena fe de otros, y, de todas maneras, si lo consigue, habrá logrado el provecho equivalente, que estará radicado ahora en el dinero o en otros bienes. Sobre estos o sobre los que los sustituyen dentro de su patrimonio cabe la extinción de dominio para hacer realidad el principio según el cual la sociedad no puede premiar el delito ni la inmoralidad. Establecer lo contrario llevaría a aceptar figuras tan corruptoras y dañinas como el lavado de activos, que no están cobijadas por la protección constitucional de la propiedad” (Sentencia de 13-VIII-1997, C-374/97).

Ahora bien, la figura de los bienes por valor equivalente debe ser compatibilizada con el principio de proporcionalidad. Ello exige que la Fiscalía General de la República realice todas las actividades tendientes a individualizar el valor que tenían los bienes enajenados, destruidos, ocultados, desaparecidos, alzados o que por cualquier razón resulte imposible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material, para luego extinguir el dominio de bienes que tengan el mismo valor que ellos. Esto para evitar que un ejercicio desmedido y excesivo de las facultades que la LEDAB otorga a la Fiscalía General de la República y al juez genere efectos perniciosos al derecho de propiedad sobre los bienes sujetos a extinción de dominio. En consecuencia, aun cuando estos bienes se confundan con los que el propietario haya adquirido de forma legítima, no estará justificada la intervención desproporcionada en el derecho de propiedad mediante la extinción del dominio de la totalidad del bien con el que se ha hecho la confusión, y, por tanto, solamente se podrá declarar la pérdida del derecho de propiedad por el valor exacto de los bienes en cuya sustitución se aplica la extinción de dominio.

La figura en referencia tiene un fundamento claramente marcado en la mencionada concreción de la justicia (art. 1 inc. 1° Cn.) mediante el principio de

prohibición de adquisición ilícita de bienes, pues pretende evitar que quien realice un acto ilícito pueda obtener una ventaja derivada de él. Además, también tiene un claro fin de protección de los terceros de buena fe, ya que evita que ellos vean afectados los derechos que adquieren lícitamente. Ello significa que la supresión de esta figura desconoce el contenido del art. 1 Cn. —concretado mediante tal principio— porque propicia la creación del escenario idóneo para poder obtener una ventaja indebida e ilícita, y por ende, la legitimación de los bienes que se adquieren en forma ilícita o que se destinan a fines ilícitos.

b. La violación del art. 144 Cn. se produce como consecuencia de la incompatibilidad con los arts. 5 CNUTIESP, 12 CNUDOT y 31 CNUC. La primera de estas disposiciones obliga al Estado a adoptar las medidas necesarias para decomisar “[e]l producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto”.

La segunda disposición establece que “[l]os Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto”.

Finalmente, el art. 31 CNUC prevé que “[c]ada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto”.

El objeto de control transgrede lo previsto por estas disposiciones porque suprime la posibilidad de extinguir el dominio —“decomisar”, en la terminología de las convenciones— de los bienes de valor equivalente al producto derivado de los delitos establecidos en ellas. Es claro que esta medida pretende desincentivar la realización de estos delitos pues impide toda posibilidad de aprovecharse económicamente de ellos. En consecuencia, la reforma orientada a suprimir la

posibilidad de extinguir el dominio sobre bienes equivalentes, desconoce las obligaciones internacionales contraídas por el Estado salvadoreño, y viola, en consecuencia, el contenido de las convenciones precitadas, lo que se traduce en la violación por acción refleja del art. 144 Cn.

D. El art. 2 D. L. n° 734/2017, que reforma el art. 5 LEDAB, no contraviene el art. 11 Cn. La presunción de enriquecimiento patrimonial no justificado para el caso de las organizaciones terroristas, tales como maras o pandillas y crimen organizado, no viola la norma constitucional referida. Ello debido a que una presunción de este tipo no constituye por sí sola privación de un derecho ni provoca un daño, lesión, afectación o perjuicio en la esfera jurídica del gobernado (Sentencia de 17-XII-1992, Inc. 3-92). En caso de que se prevean estas presunciones, ellas se pueden justificar cuando en su materialización se acompañan de una mínima actividad probatoria en la que se deje de manifiesto que la resolución dictada por el juez no obedece en exclusiva a lo mandado por el legislador, sino a elementos objetivos que lo llevan a considerar que los hechos alegados por la parte —y que encajan dentro de la presunción— son ciertos (Sentencia de 19-XII-2002, HC 75-2002).

Además, la presunción que incorpora el art. 2 D. L. n° 734/2017 debe ser entendida como una presunción que admite prueba en contrario y no como una determinación anticipada de que los bienes que poseen los sujetos que ahí se mencionan constituyen enriquecimiento patrimonial no justificado. Ellos siguen teniendo la posibilidad de ejercer su derecho de audiencia, que exige que antes de proceder a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele por completo de un derecho, debe ser oída y vencida con arreglo a las leyes (sentencia de 14-IV-2010, Amp. 782-2008). Por tanto, el art. 11 Cn. no es violado porque se prevea la presunción en referencia. De igual forma, el proceso de extinción de dominio no deja de tener base en la buena fe. Lo que el legislador ha hecho es tomar en consideración una situación que proviene de la realidad, que consiste en que cualquier pandilla u organización criminal es un grupo terrorista, tal como lo reconoció este tribunal en Sentencia de 24-

VIII-2015, Inc. 22-2007, y que ellas, al igual que el crimen organizado, tienen un alto potencial económico que debe ser mermado mediante el uso de herramientas de política criminal que sean efectivas.

E. El art. 4 D. L. n° 734/2017, que reforma el art. 10 LEDAB, es inconstitucional porque vulnera el art. 3 Cn. La razón es que establece una exigencia adicional para los empleados y funcionarios públicos que no gozan los particulares. Esta es la tramitación previa del proceso previsto en la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los Funcionarios y Empleados Públicos y la emisión de una sentencia definitiva condenatoria por la Cámara de lo Civil respectiva. Esta diferenciación no es razonable ni está justificada por ningún criterio objetivo pues, como ya se apuntó con anterioridad, la extinción de dominio es una figura distinta de la del enriquecimiento sin justa causa que prevé el art. 240 Cn., que es desarrollada por la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los Funcionarios y Empleados Públicos. En tal sentido, no se justifica que sea preceptiva la culminación del proceso iniciado de conformidad con ella para poder optar por la extinción de dominio, pues por regla general es imposible jurídicamente que estos dos procesos se tramiten contra la misma persona, ya sea simultánea o sucesivamente. Por otro lado, si se verifica que el funcionario o empleado público ha incurrido en cualquiera de los presupuestos de procedencia de la extinción de dominio —lo cual habilitaría de manera excepcional la aplicación simultánea o sucesiva de la acción de extinción de dominio—, la aplicación de la LEDAB es independiente de cualquier otro proceso. Por tal razón, en este supuesto no sería necesaria la finalización del proceso previsto en la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los Funcionarios y Empleados Públicos, sino que la LEDAB sería aplicada de manera inmediata y autónoma.

F. El art. 5 D. L. n° 734/2017, que agrega el art. 12-A a la LEDAB, es inconstitucional porque contraviene los arts. 2 y 103 Cn. Esta disposición pretende la incorporación de plazos de prescripción a la acción de extinción de dominio. Sin embargo, la extinción de dominio es imprescriptible, lo cual se justifica por el hecho de que la adquisición

ilícita de bienes tiene efectos permanentes, es decir, no se sana con el tiempo. Por ello, no se protege ni se permite la adquisición ilícita de bienes en cualquier época. Tampoco se permite su destinación a fines lícitos. Por tanto, ante situaciones que tienen carácter continuado, no cabe la posibilidad de establecer plazos de prescripción porque el supuesto de hecho que sería habilitante para ella jamás deja de existir y los efectos que produce perduran en el tiempo. Es decir, la transgresión al orden jurídico no es efímera ni se consuma en un solo acto que luego desaparece, sino que tiene carácter permanente y continuado, lo cual justifica que la extinción de dominio no pueda estar sujeta a términos de prescripción.

Por otro lado, la prescripción se convertiría en un título que legitimaría, por el simple paso del tiempo —y sin justificación alguna—, la adquisición ilícita de bienes o su destinación a fines contrarios al Derecho. El Estado no puede proteger situaciones jurídicas como las descritas, pues todo incremento patrimonial, ya sea de particulares o servidores públicos, debe estar justificado en el ejercicio de cualquier actividad lícita. De lo contrario, el Estado no tolerará ni permanecerá en aquiescencia o inacción ante el incremento patrimonial por vías ilícitas o ante la destinación de bienes adquiridos lícitamente a fines que sean ilícitos. Debe recordarse que el lavado de dinero y activos, la corrupción, el crimen organizado, los actos de terrorismo, las agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, el tráfico de armas, el tráfico y trata de personas, los delitos relacionados con drogas, delitos informáticos y delitos relativos a la Hacienda Pública, son realidades que deben ser prevenidas, investigadas, sancionadas y erradicadas.

G. El art. 9 D. L. n° 734/2017, que reforma el art. 28 LEDAB, es inconstitucional porque contraviene los arts. 86, 172 y 193 Cn. al establecer efectos de cosa juzgada a la resolución de archivo definitivo de la Fiscalía General de la República. La razón es que ello vulnera el principio de exclusividad de la jurisdicción. La disposición referida permite que sea en sede fiscal donde se “decida” el fondo del asunto al considerar que no se puede iniciar el proceso de extinción de dominio pues tal decisión implica que

debe proceder el archivo definitivo, que luego tendrá efectos de cosa juzgada. Este tribunal ha señalado que el efecto más importante del proceso jurisdiccional es la cosa juzgada e, incluso, la existencia de la misma es elemento determinante de la función jurisdiccional (art. 172 Cn). Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que se alcance una declaración judicial, en relación con la pretensión planteada, que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de otros órganos judiciales. En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se la relaciona con un proceso posterior, ya que hasta entonces la vinculación de carácter público en que consiste adquiere virtualidad (sentencias de 20-X-2010 y 1-VII-2015, Inc. 54-2010 y Amp. 577-2012).

La intromisión de la Fiscalía General de la República en las funciones que son propias del Órgano Judicial rompe con el principio de división de poderes (art. 86 Cn.) y es un exceso de las facultades que constitucionalmente le corresponden (art. 193 Cn.). Si bien el archivo en sede fiscal es una institución que resulta aceptable en determinadas circunstancias, no puede significar la intromisión en las competencias que corresponden a otros órganos estatales, como tampoco puede inhibir al Órgano Judicial o a las víctimas —cuando se trate de hechos que les afecten de manera directa— de poder desplegar sus funciones o de avocarse a él a requerir que cumpla con su función de juzgar o ejecutar lo juzgado. Por esta razón, la disposición impugnada es inconstitucional y así se deberá declarar en esta sentencia.

Por tanto,

Con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas, y el art. 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta sala

Falla:

En cuanto al Decreto Legislativo n° 734, de 18-VII-2017, publicado en el Diario Oficial n° 137, tomo 416, de 24-VII-2017:



1. Declárase inconstitucionales por vicios de contenido, de un modo general y obligatorio, los arts. 1 y 3 del D. L. n° 734/2017, por la contravención a los arts. 1 y 144 Cn.

En cuanto al primer parámetro, por la violación al valor justicia del cual deriva la prohibición de adquisición ilícita de los bienes, pues la figura de los bienes por valor equivalente tiene un fundamento claramente marcado en el mencionado valor constitucional.

Respecto del segundo parámetro, porque se produce una violación refleja de esta disposición constitucional por la incompatibilidad de las disposiciones objeto de control con los arts. 5 CNUTIESP, 12 CNUDOT y 31 CNUC, que obligan a prever la figura de los bienes de valor equivalente para el caso de los delitos previstos en ellas. Esta decisión se justifica porque todas las mencionadas convenciones se refieren a actividades que el Estado está obligado a combatir y erradicar, y que producen violaciones directas o indirectas a los derechos fundamentales.

En consecuencia, los arts. 4 literal d) y 6 literal c) del texto original de la LEDAB, conservan su vigencia; asimismo el art. 6 literal f) del texto original de la LEDAB, recupera su vigencia.

2. Declárase inconstitucional, por vicio de contenido, de un modo general y obligatorio, el art. 4 del D. L. n° 734/2017, por la violación del art. 3 Cn. La razón es que establece una exigencia adicional para los empleados y funcionarios públicos que no gozan los particulares. Esta diferenciación no es razonable ni está justificada por ningún criterio objetivo. En consecuencia, el art. 10 original del texto original de la LEDAB mantiene su vigencia.

3. Declárase inconstitucional por vicios de contenido, el art. 5 del D. L. n° 734/2017, por la violación de los arts. 2 y 103 Cn. Ello porque la acción de extinción de dominio es imprescriptible, lo cual se justifica por el hecho de que la adquisición ilícita de bienes tiene efectos permanentes, es decir, no se sana con el transcurso del tiempo. Por ello,

no se protege ni se permite la adquisición ilícita de bienes, ni su destinación para fines legales, independientemente del tiempo transcurrido. Por tanto, ante situaciones que tienen carácter continuado, no cabe la posibilidad de establecer plazos de prescripción porque el supuesto de hecho que sería habilitante para ella, jamás deja de existir y los efectos que produce perduran en el tiempo. Por otro lado, la prescripción se convertiría en un título que legitimaría por el simple paso del tiempo —y sin justificación alguna— la adquisición ilícita de bienes o su destinación a fines contrarios al Derecho, lo cual es tajantemente inadmisibile.

4. Declárase inconstitucional por vicios de contenido, de un modo general y obligatorio, el art. 9 del D. L. n° 734/2017, por la contravención de los arts. 86, 172 y 193 Cn. La adjudicación de efectos de cosa juzgada al archivo definitivo en sede fiscal viola los principios de independencia de los órganos fundamentales y exclusividad de la jurisdicción. Además, implica un exceso en las atribuciones que constitucionalmente se han determinado para la Fiscalía General de la República. En consecuencia, el art. 28 del texto original de la LEDAB, conserva su vigencia.

5. Declárase que en el art. 2 del D. L. n° 734/2017 no existe la inconstitucionalidad alegada por el actor, consistente en la supuesta violación al art. 11 Cn., debido a que la presunción prevista en él debe ser entendida como una que admite prueba en contrario y no como una determinación anticipada de que los bienes que poseen los sujetos que ahí se mencionan constituyen enriquecimiento patrimonial no justificado. Además, ellos siguen teniendo la posibilidad de ejercer su derecho de audiencia, que exige que antes de proceder a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele por completo de un derecho, debe ser oída y vencida con arreglo a las leyes.

6. Declárase que en el D. L. n° 734/2017 no existe la inconstitucionalidad por vicios de forma alegada por el actor por la supuesta violación al art. 135 Cn. La razón es que el cuerpo normativo impugnado fue objeto del trámite ordinario del proceso de formación de ley y que, efectivamente, fue estudiado previamente por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, por lo que la dispensa de trámite no se produjo.

En cuanto a la Ley de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen y Destinación Ilícita –LEDAB–, aprobada mediante Decreto Legislativo n° 534, de 7-XI-2013, publicado en el Diario Oficial n° 223, tomo 401, de 28-XI-2013:

7. Declárase que en los arts. 3 y 6 inc. 2° de la LEDAB no existe la inconstitucionalidad alegada por el actor, consistente en la supuesta violación al art. 21 Cn. Esto es así porque la aplicación de la ley a los bienes de origen ilícito no modifica, limita o extingue ningún derecho subjetivo, sino solo declara o constata la forma ilegítima en que han sido adquiridos. En el caso de los bienes destinados a fines ilícitos, el argumento ya no se centra en la falta de consolidación del dominio o propiedad sobre un bien, sino en el carácter permanente de una situación jurídica incompatible con la función social de la propiedad.

8. Declárase que en el art. 9 de la LEDAB no existe la inconstitucionalidad alegada por el actor, consistente en la supuesta violación a los arts. 2 inc. 1° y 172 inc. 1° Cn. La razón de ello es que, por su autonomía y carácter patrimonial, la extinción de dominio tiene por objeto los bienes de origen o destinación ilícita, pero se ejerce contra las personas naturales o jurídicas que pretenden afirmar la adquisición legítima de dichos bienes, con total autonomía de otro tipo de procesos jurisdiccionales. Además, la normativa impugnada ha previsto una serie de derechos que permiten el pleno ejercicio de la protección jurisdiccional y respeta los derechos de los poseedores porque otorga seguridad jurídica a los terceros de buena fe al proteger sus derechos a partir de su intervención en el proceso.

9. Declárase que en el art. 28 inc. 4° de la LEDAB no existe la inconstitucionalidad señalada por la parte demandante, consistente en la supuesta violación al art. 1 inc. 1° Cn. Esto debido a que el actor superpone la seguridad jurídica del particular al alcance de la protección jurídica del derecho de propiedad. La Constitución excluye toda posibilidad de adquirir y tutelar la propiedad, posesión o la mera tenencia sobre los bienes de origen o destinación ilícita.

10. Declárase que el art. 85 inc. 1° de la LEDAB no existe la inconstitucionalidad señala por la parte demandante, consistente en la supuesta violación al art. 2 Cn. pues todas las medidas precautorias que son decretadas por el Fiscal General de la República, así como la autorización del uso provisional de los bienes que requieran su utilización para evitar su deterioro, están sujetas a control judicial.

11. Declárase que en el art. 98 inc. 2° de la LEDAB no existe la inconstitucionalidad alegada por la parte demandante, consistente en la supuesta violación al art. 2 Cn. ya que si bien el secreto de la información bancaria, financiera, comercial o tributaria es una institución jurídica nacida de la buena fe y la confianza que rigen las relaciones económicas entre los particulares, lo cierto es que tiene un límite en el ejercicio de la función jurisdiccional y en la colaboración de otros órganos con la administración de justicia.

12. Declárase que en los arts. 5 y 6 de la LEDAB no existe la inconstitucionalidad alegada, consistente en la supuesta violación a la prohibición de confiscación establecida en el art. 106 inc. 5 Cn. Ello debido a que ninguno de los supuestos establecidos en tales disposiciones pueden ser encajados dentro de las formas de confiscación reconocidas por la jurisprudencia de este tribunal y la doctrina. En específico, la extinción de dominio no se aplica como una sanción, sino que solamente es una declaración de que los bienes tienen un origen o destinación ilícita que trae aparejada la cesación de la apariencia del derecho de propiedad o la pérdida de tal derecho, según se trate de un supuesto u otro. Además, la extinción de dominio tampoco es una limitación del derecho de propiedad que esté prohibida por la Constitución. Al contrario, es una figura que resulta compatible con diversas disposiciones constitucionales que estatuyen las normas constitutivas y regulativas del derecho de propiedad.

13. Sobreséese el presente proceso de inconstitucionalidad por la supuesta violación de los arts. 1, 3, 5 y 9 del Decreto Legislativo n° 734 a los arts. 38, 85, 101, 102 y 145 Cn.

pues por la argumentación deficiente no puede darse por configurada la pretensión de inconstitucionalidad.

14. Notifíquese la presente decisión a todos los sujetos procesales.

15. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del Diario Oficial.